

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE: SUP-RAP-18/2004.****ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.****MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.****SECRETARIO: JACOB
TRONCOSO ÁVILA**

México, Distrito Federal, once de junio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-18/2004**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, propietario y suplente respectivamente, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de abril del año en curso, respecto de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos nacionales y la coalición "Alianza para Todos" que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres; y,

R E S U L T A N D O :

I. El cuatro de septiembre de dos mil tres, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido Revolucionario Institucional hizo entrega de los Informes de Gastos de Campaña relativos al proceso electoral federal de dos mil tres.

II. En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos nacionales y la coalición "Alianza para Todos" correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; resolución que en lo que al caso interesa, sus partes considerativas y resolutivas son del tenor siguiente:

"...

CG79/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICION CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, y

RESULTANDO

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III. Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que

utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6, del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña.

VI. Que derivado del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997.

IX. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A, de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: "1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución".

XIV. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 18 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003. Dicho reglamento contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia de control y vigilancia del origen, uso y aplicación de los recursos de los partidos políticos y en la forma de presentación de sus informes, por lo que se consideró necesario hacer las modificaciones y ajustes correspondientes al reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, en consonancia con las nuevas disposiciones del reglamento aplicable a los partidos políticos.

XV. Que en sesión celebrada el 14 de febrero de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el reglamento referido, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2003, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de marzo de 2003.

XVI. Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XVII. Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10, del

Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XVIII. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XVI y XVII de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2003.

XIX. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del

Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Electoral, 21.3, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el

tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), y 21.3, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269, del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza para Todos y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y la coalición, en el siguiente orden:

5.1 Partido Acción Nacional.

...

5.2 Partido Revolucionario Institucional.

a) En el numeral 4 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

4.- En la cuenta "Aportaciones Otros Órganos Efectivo. Diputados", del Distrito 1, correspondiente al Estado de Jalisco, se localizó un depósito por un importe de \$140,000.00, que no provenía de alguna cuenta bancaria CBE o, en su caso, de una cuenta CBCEN del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 9.3 y 12.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/063/04, de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con la observación generada con motivo de la revisión a la cuenta "Aportaciones Otros Órganos Efectivo. Diputados", del Distrito 1, correspondiente al Estado de Jalisco, en la que se localizó un depósito por un importe de \$140,000.00, que no provenía de alguna cuenta bancaria CBE o, en su caso, de una cuenta CBCEN del partido, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	DEPÓSITO				RETIRO
	FECHA	No. DE CUENTA BANCARIA	CONCEPTO	IMPORTE	No. DE CUENTA SEGÚN ESTADO DE CTA. BANCARIO
PI 6001/06-03	16-06-03	101521535	Pago cuenta de tercero cuenta: 101523252	\$140,000.00	101523252

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9.3, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 9.3

"Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el

partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período".

Artículo 12.5

"Todos los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN. Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña. Lo anterior exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña. Asimismo, deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Reglamento".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0027/04 de fecha 17 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"A lo anterior se manifiesta que, la cuenta bancaria (CBDMR) número 101521535 del banco BBVA Bancomer, S.A. de C.V. pertenece al distrito 1 del Estado de Jalisco. Se aclara, que a este distrito le fue transferido el importe de \$140,000.00 pesos de la cuenta bancaria número 101523252 del mismo banco y que pertenece a el (sic) Comité Directivo Estatal de Jalisco (...) se remite copia de la transferencia electrónica número de folio internet 002002004".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la verificación a la copia de la transferencia electrónica presentada se observó que aparecen nuevamente los mismos números de cuenta citados en el cuadro anterior. Además de la revisión a los estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Jalisco, ninguno de ellos corresponde a las cuentas bancarias en comento. Por lo tanto la autoridad electoral no tiene la certeza de que el origen de los recursos provenga del citado Comité, por ende el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 9.3 y 12.5 del Reglamento de la materia, quedando no subsanada la observación."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo establecido en el artículo 9.3 del Reglamento de la materia, pues de la verificación a la copia de la transferencia electrónica presentada por el partido se aprecia que aparecen nuevamente los mismos números de cuenta citados en la observación, sin que se tenga evidencia de que la cuenta de la que se originó la transferencia sea CBE, ya que de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Jalisco, ninguno de ellos corresponde a las cuentas bancarias en comento, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza de que el origen de los recursos provenga del citado Comité.

Aunado a lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento en cita, en virtud de que este dispone que todos los recursos que ingresen a la cuenta CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN o de cuentas CBE correspondientes a la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de las normas es garantizar que la totalidad de los recursos con que cuentan los partidos políticos se encuentren apegados a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se responsabilicen de acreditar el origen de los recursos que reciban, en su caso, y todos los recursos que ingresen a las cuentas CBDMR provengan de cuentas CBCEN o CBE, de la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña, con excepción de las

cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas, a efecto de que la autoridad electoral tenga la certeza de que el origen de los recursos provenga del Comité Estatal correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que, en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que el monto implicado es \$140,000.00; y que no ocultó información a la autoridad, por lo que no se puede presumir la existencia de dolo.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).

b) En el numeral 5 del Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

5.- En la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco por un importe total de \$9'281,413.06 (\$7'466,643.06, \$1'654,770.00 y \$160,000.00) que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/063/04 de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones Candidatos Efectivo. Diputados", en la que se observó el registro de pólizas que presentaban recibos "RM-CF" y fichas de depósito con diversas observaciones, a saber:

Referente a la columna "Aportaciones que rebasaron los 500 S.M.G.", del Anexo 1 del Partido Revolucionario Institucional, contenido en el Dictamen Consolidado, se observaron varias aportaciones por un

importe total de \$7'466,643.06, que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco y por la misma persona, sin embargo, se debieron realizar mediante cheque a nombre del partido, toda vez que el total de los depósitos por día rebasaban los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, mismos que se detallan en el Anexo 2, del Dictamen Consolidado, correspondiente al propio partido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.6

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0027/04 de fecha 17 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Los depósitos de referencia fueron realizados en efectivo a la cuenta de campaña de cada uno de los candidatos, debido a que el candidato en ese momento no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, o bien, no contaba con ella.

En razón de lo anterior y en apego a la norma, cada uno de los depósitos se realizaron por debajo del límite autorizado, por lo que no se incumple con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento en materia, que a la letra dice: "Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en relación con un monto de \$7, 466,643.06, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez, que el hecho de que el candidato en ese momento no tuviera chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad. Asimismo, debe precisarse que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que los depósitos no rebasan individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron varios depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia."

Respecto de los importes de \$1'654,770.00 y \$160,000.00; respectivamente mediante oficio No. STCFRPAP/063/04 de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones Candidatos Efectivo. Diputados".

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los recibos "RM-CF", así como las fichas de depósito de las aportaciones antes mencionadas, en las cuales se pudiera constatar la forma mediante la cual se realizó el depósito correspondiente (efectivo o cheque).

A continuación se señalan las pólizas observadas:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CARECE DE:	IMPORTE	APORTACIONES QUE REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
Baja California	3	PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	\$6,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.	7,500.00	
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.	50,000.00	\$50,000.00
	4	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.	40,000.00	40,000.00
Chiapas	1	PI 7002/07-03	Ficha de depósito.	28,000.00	28,000.00
	9	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	250,000.00	250,000.00
Coahuila	3	PI 6010/06-03	Ficha de depósito.	21,000.00	
	6	PI 7002/07-03	Ficha de depósito.	113,769.00	113,769.00
Colima	2	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.	20,000.00	

		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
Colima	2	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
Jalisco	5	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
	11	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		10,000.00	
	13	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		59,445.41	59,445.41
	19	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		24,500.00	24,500.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		30,000.00	30,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		90,000.00	90,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		8,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		10,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
Michoacán		3	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		140,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		38,000.00	38,000.00
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		30,000.00	30,000.00
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.	*	6,461.92	
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	12,000.00	
		PI 6007/06-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00
		PI 6008/06-03	Ficha de depósito.	*	1,500.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.	*	11,000.00	
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00
	4	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	4,000.00	
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	8,000.00	
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	4,000.00	
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	1,000.00	
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.	*	11,000.00	
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	8,000.00	
	6	PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	17,250.00	
	10	PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		33,000.00	33,000.00
	13	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	37,670.88	37,670.88
Oaxaca	4	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
	5	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		155,500.00	155,500.00
	6	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		97,000.00	97,000.00
	8	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
	10	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		90,000.00	90,000.00
		PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		100,000.00	100,000.00
	11	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		60,000.00	60,000.00
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		240,000.00	240,000.00
Puebla	2	PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00

		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.	*	140,000.00	140,000.00
	14	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	15,000.00	
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		100,000.00	100,000.00
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.		15,010.00	
		PI 7004/07-03	Ficha de depósito.		850.00	
Sinaloa	7	PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 6007/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 6008/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
	8	PI 4002/04-03	Ficha de depósito.		200,000.00	200,000.00
Tamaulipas	6	PI 6001/06-03	Ficha de depósito	*	80,000.00	80,000.00
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito		31,165.00	31,165.00
	7	PI 5003/05-03	Ficha de depósito		150,000.00	150,000.00
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito		176,770.00	176,770.00
	8	PI 5003/05-03	Recibo "RM-CF"		130,000.00	
		PI 5004/05-03	Recibo "RM-CF"		45,000.00	
		PI 6002/06-03	Recibo "RM-CF"		150,000.00	
		PI 6003/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00	
		PI 6004/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00	
		PI 6005/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00	
		PI 6006/06-03	Recibo "RM-CF"		100.00	
Veracruz	1	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
	12	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	250,000.00	
	13	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		45,000.00	
	15	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.		170,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		24,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	
	17	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.	*	200,000.00	
	20	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	5,000.00	
	21	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		200,000.00	
TOTAL					\$5,181,492.21	\$3,294,820.29

* FICHA DE DEPÓSITO PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAF/0066/04

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1.1, 1.2, 1.6, 3.7, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los

partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta".

Artículo 1.6

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 3.8

"Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su

caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Mediante escrito No. SAF/0027/04 de fecha 17 de febrero de 2004, el partido señaló respecto de los recibos "RM-CF" solicitado, lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite copia al carbón del recibo RM-CF" número 587 del distrito 8 del Estado de Tamaulipas, que ampara las aportaciones del candidato y copia de las pólizas PI 5003/05-03, PI 5004/05-03, PI 6002/06-03, PI 6003/06-03, PI 6004/06-03, PI 6005/06-03 y PI 6006/06-03.

Cabe aclarar, que en el oficio de referencia SAF/0328/03 de fecha 30 de octubre del 2003, se incluyó en el control del folios de recibos "CF-RM-CF" el recibo 0587 como utilizado"

Del análisis al recibo "RM-CF" 0587, por un importe de \$385,100.00 correspondiente al Distrito 8 de Tamaulipas, se observó que ampara las aportaciones realizadas por el candidato, mismas que se encuentran soportadas con 7 fichas de depósito. Por lo tanto la observación se considero subsanada.

Sin embargo, respecto a que se expidió un solo recibo "RM-CF" para amparar 7 aportaciones realizadas, se señaló al partido que en lo subsecuente deberá expedir un recibo "RM-CF" por aportación, con la finalidad de tener mayor control interno en los depósitos efectuados por los candidatos.

Referente a la solicitud de las 89 fichas de depósito, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se remiten copia de los oficios DGIE/002/04, de fecha 16 de enero del año en curso y del oficio DGRP/032/04 de fecha 12 de febrero del año en curso; en lo que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Cabe aclarar, que las copias

serán remitidas una vez que este partido las haya recibido..."

La Comisión de Fiscalización consideró que aun cuando el partido proporcionó los citados escritos, esto no lo exime de presentar las fichas de depósito solicitadas. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance No. SAF/0066/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el oficio de referencia, (...) se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva ficha de depósito, como se señaló en su relación, y mediante oficio SAF/0027/04, este Partido informó que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Aclarando, que las copias serían remitidas una vez que este partido las recibiera.

Por lo anterior, se remiten 61 fichas de depósito (7 en original y 54 en copia) que entregó el banco (...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a un monto de \$1,400,826.80, integrado por los importes señalados con un (*) en el cuadro anterior, el partido presentó 35 fichas de depósito, mismas que cumplen con la normatividad aplicable, por lo tanto la observación se consideró subsanada.

Respecto a un importe de \$1'654,770.00, correspondiente a 14 fichas de depósito, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Dicho monto se integra como a continuación se señala:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO "RM-CF"	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO Y FICHAS DE DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE DEL DEPÓSITO
Chiapas	9	PI 6002/06-03	388	12-06-03	Depósito en Efectivo	\$250,000.00
Michoacán	3	PI 5002/05-03	778	16-05-03	Depósito en Efectivo	140,000.00
Michoacán	3	PI 6002/06-03		10-06-03	Depósito en Efectivo	38,000.00
Michoacán	3	PI 6003/06-03		12-06-03	Depósito en Efectivo	30,000.00
Michoacán	10	PI 6005/06-03	784	11-06-03	Depósito en Efectivo	33,000.00
Oaxaca	6	PI 7001/07-03	147	24-07-03	Depósito en Efectivo	97,000.00
Oaxaca	8	PI 6001/06-03	122	28-05-03	Depósito en Efectivo	50,000.00
Oaxaca	10	PI 6001/06-03	128	30-06-03	Depósito en Efectivo	90,000.00
Oaxaca	10	PI 6001/06-03	127	06-06-03	Depósito en Efectivo	100,000.00
Oaxaca	11	PI 6002/06-03	154	03-06-03	Depósito en Efectivo	60,000.00
Oaxaca	11	PI 6003/06-03	155	06-06-03	Depósito en Efectivo	240,000.00
Tamaulipas	7	PI 5003/05-03	615	24-05-03	Depósito en Efectivo	150,000.00

Tamaulipas	7	PI 7001/07-03	613	20-06-03	Depósito en Efectivo	176,770.00
Veracruz	21	PI 5002/05-03	328	13-05-03	Depósito en Efectivo	200,000.00
TOTAL						

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por las siguientes razones:

"Aun cuando presentó las 14 fichas de depósito, la observación se consideró no subsanada, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00 tope establecido para las aportaciones en efectivo, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia."

En relación con 8 de las fichas de depósito entregadas, por un importe de \$160,000.00, el cual se integra de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO "RM-CF"	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO Y FICHAS DE DEPÓSITO	IMPORTE
Colima	2	PI 7001/07-03	656	17-07-03	\$20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
Colima	2	PI 7001/07-03		17-07-03	20,000.00
TOTAL					

La Comisión de Fiscalización, consideró no subsanada la observación, en atención de lo siguiente:

"De su análisis se observó que aun cuando las aportaciones fueron efectuadas con una ficha de depósito por cada una, estas son aportaciones personales del candidato, mismas que fueron depositadas en el banco en efectivo el mismo día y que están amparadas por un solo recibo; de donde se desprende que se trata de una sola aportación, la cual debió realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que el total de los depósitos rebasa los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00.

Asimismo, debe precisarse que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que un depósito no rebasa individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron 8 depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado, por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de mérito."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, ya que sus candidatos realizaron aportaciones en efectivo mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que no fueron realizados mediante cheque, aún aquellas que fraccionaron para supuestamente no rebasar el tope marcado por la norma, argumentando que se hizo de esa forma porque los candidatos no contaban con chequera, situación que no los exime del cumplimiento de la obligación que les impone la norma.

El artículo 1.6 del Reglamento de la materia establece de manera clara y expresa la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donativos de sus militantes y simpatizantes que rebasen 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si estos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político; y en la presente observación, quedó acreditado que algunos de sus candidatos, que por naturaleza son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, realizaron aportaciones en efectivo que rebasan el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualizándose la hipótesis contenida en el citado artículo.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es

establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que al realizarse depósitos en efectivo rebasando el tope señalado en el citado artículo 1.6, no se tiene la certeza de que esos recursos hayan sido aportados efectivamente por el propio candidato, el cual puede constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas realicen aportaciones al partido político.

Adicionalmente, el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de

la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia, es precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; y, que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

Asimismo, la finalidad de la norma es que las aportaciones o donativos que reciban los partidos políticos provenientes de sus militantes y simpatizantes, superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se hagan mediante cheque en el que se puede apreciar tanto el nombre como la firma del librador, para tener la plena certeza de que éste es la misma persona que se consigna en el recibo correspondiente, en este caso el candidato, y que la aportación salió de su cuenta bancaria personal.

Cabe señalar que el hecho de que el candidato no contara con cuenta de cheques o, no la tuviera en ese momento, no lo exime del

cumplimiento de la norma; de igual forma, el hecho de fraccionar una aportación realizada el mismo día, por el mismo candidato, a efecto de no rebasar el tope establecido por la norma, es una ficción tendiente a crear actos en apariencia lícitos, pero que en realidad son contrarios a derecho y pueden generar fraude a la ley.

Debe tenerse en cuenta que, en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que es la primera vez que se aplica esta norma y por tanto no existe ningún antecedente negativo.

La conducta del partido se traduce en la imposibilidad de tener la certeza del origen de los recursos y el monto implicado es \$9'281,413.06.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas pueden provocar, por un lado, que las aportaciones en efectivo supuestamente realizadas por los candidatos, provengan de personas no identificadas o que por mandato de ley tienen prohibido efectuar aportaciones a los partidos políticos y, por otro lado, que las personas autorizadas para realizarlas rebasen los límites establecidos al realizar aportaciones a través de los candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, inciso c), tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija una sanción de \$14'162,119.59 (Catorce millones ciento sesenta y dos mil ciento diecinueve pesos 59/100 M.N.).

c) En numeral 6 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

6.- En la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se localizaron depósitos por un monto total de \$1,580,795.41 (\$284,000.00 y \$1,296,795.41) que no presentaron las fichas de depósito correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/063/04, de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con 38 distritos en los que se observaron registros de pólizas que carecían de su respectiva ficha de depósito (89) y en algunos casos del correspondiente recibo "RM-CF", que continuación se detallan:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	CARECE DE:	IMPORTE		APORTACIONES QUE REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
		CONTABLE				
Baja California	3	PI 6004/06-03	Ficha de depósito.		\$6,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		7,500.00	
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	\$50,000.00
	4	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
Chiapas	1	PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		28,000.00	28,000.00
	9	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		250,000.00	250,000.00
Coahuila	3	PI 6010/06-03	Ficha de depósito.	*	21,000.00	
	6	PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		113,769.00	113,769.00
Colima	2	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
Colima	2	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		20,000.00	
Jalisco	5	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
	11	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		10,000.00	
	13	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		59,445.41	59,445.41
	19	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		24,500.00	24,500.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		30,000.00	30,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		90,000.00	90,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		8,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		10,000.00	
PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00		
Michoacán	3	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		140,000.00	140,000.00
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		38,000.00	38,000.00
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		30,000.00	30,000.00

		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00		
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.	*	6,461.92		
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	12,000.00		
		PI 6007/06-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00	
		PI 6008/06-03	Ficha de depósito.	*	1,500.00		
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.	*	11,000.00		
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00	
		4	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	4,000.00	
			PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	8,000.00	
			PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	4,000.00	
			PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	1,000.00	
			PI 6005/06-03	Ficha de depósito.	*	11,000.00	
			PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	8,000.00	
6	PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	17,250.00			
10	PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		33,000.00	33,000.00		
13	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	37,670.88	37,670.88		
Oaxaca	4	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		20,000.00		
	5	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		155,500.00	155,500.00	
	6	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		97,000.00	97,000.00	
	8	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00	
	10	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		90,000.00	90,000.00	
		PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		100,000.00	100,000.00	
	11	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		60,000.00	60,000.00	
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		240,000.00	240,000.00	
Puebla	2	PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		40,000.00	40,000.00	
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.	*	140,000.00	140,000.00	
	14	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00	
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00	
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.		50,000.00	50,000.00	
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	15,000.00		
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		100,000.00	100,000.00	
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.	*	50,000.00	50,000.00	
		PI 7003/07-03	Ficha de depósito.		15,010.00		
PI 7004/07-03	Ficha de depósito.		850.00				
Sinaloa	7	PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00		
		PI 6005/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00		
		PI 6006/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00		
		PI 6007/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00		
		PI 6008/06-03	Ficha de depósito.		20,000.00		
	8	PI 4002/04-03	Ficha de depósito.		200,000.00	200,000.00	
Tamaulipas	6	PI 6001/06-03	Ficha de depósito.	*	80,000.00	80,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		31,165.00	31,165.00	
	7	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.		150,000.00	150,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		176,770.00	176,770.00	
	8	PI 5003/05-03	Recibo "RM-CF"		130,000.00		
		PI 5004/05-03	Recibo "RM-CF"		45,000.00		
		PI 6002/06-03	Recibo "RM-CF"		150,000.00		
		PI 6003/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00		
		PI 6004/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00		
		PI 6005/06-03	Recibo "RM-CF"		20,000.00		
PI 6006/06-03	Recibo "RM-CF"		100.00				

Veracruz	1	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6003/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
		PI 6004/06-03	Ficha de depósito.	*	20,000.00	
	12	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.	*	250,000.00	
	13	PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		45,000.00	
	15	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.		170,000.00	
		PI 7001/07-03	Ficha de depósito.		24,000.00	
		PI 7002/07-03	Ficha de depósito.		50,000.00	
	17	PI 5003/05-03	Ficha de depósito.	*	200,000.00	
	20	PI 6002/06-03	Ficha de depósito.	*	5,000.00	
	21	PI 5002/05-03	Ficha de depósito.		200,000.00	
	TOTAL				\$5,181,492.21	

*** FICHA DE DEPÓSITO PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAF/0066/04**

Lo anterior con fundamento en los artículos 1.1, 1.2, 1.6, 3.7, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta".

Artículo 1.6

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 3.8

"Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0027/04 de fecha 17 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe, en relación con la presente observación:

"..., se remiten copia de los oficios DGIE/002/04, de fecha 16 de enero del año en curso y del oficio DGRP/032/04 de fecha 12 de febrero del año en curso; en lo que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la

copia de las fichas de depósito requeridas. Cabe aclarar, que las copias serán remitidas una vez que este partido las haya recibido..."

Aun cuando el partido proporcionó los citados escritos, esto no lo exime de presentar las fichas de depósito solicitadas. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance No. SAF/0066/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el oficio de referencia, (...) se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva ficha de depósito, como se señaló en su relación, y mediante oficio SAF/0027/04, este Partido informó que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Aclarando, que las copias serían remitidas una vez que este partido las recibiera.

Por lo anterior, se remiten 61 fichas de depósito (7 en original y 54 en copia) que entregó el banco (...)"

En relación con 4 depósitos por un importe de \$284,000.00, que se integra como a continuación se señala:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	DOCUMENTO FALTANTE	IMPORTE
Puebla	2	PI 6003/06-03	26-06-03	Ficha de depósito	\$40,000.00
Veracruz	15	PI 5003/05-03	23-05-03	Ficha de depósito	170,000.00
Veracruz	15	PI 7001/07-03	03-07-03	Ficha de depósito	24,000.00
Veracruz	15	PI 7002/07-03	08-07-03	Ficha de depósito	50,000.00
TOTAL					\$284,000.00

La Comisión de Fiscalización consideró:

"El partido presentó 4 escritos de C.M.P. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde le informa que no fue posible localizar dicha solicitud refiriéndose a la solicitud de la copia fiel de los originales de la fichas de depósito de BBVA que el partido tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral, según escritos DGIE/002/04 y DGRP/032/04. Lo presentado, no exime al partido de presentar las fichas de depósito solicitadas, toda vez que los escritos proporcionados no los expidió el banco correspondiente sino un tercero, por lo que no se tiene plena certeza de que los datos asentados en dicho escrito sean los correctos, razón por la cual se consideró no subsanada la observación, por un importe de \$284,000.00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 1.2

del Reglamento de mérito."

De lo anterior, se desprende que sólo envió 57 fichas de depósito y no 61, como señala el escrito SAF/0066/04 del 15 de marzo de 2004.

Referente a las restantes 28 fichas de depósito solicitadas y que se detallan a continuación por un importe de \$1,296,795.41, el partido no las presentó, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	DOCUMENTO FALTANTE	IMPORTE
Baja California	3	PI 6004/06-03	30-06-03	Ficha de depósito	\$6,000.00
Baja California	3	PI 7002/07-03	02-07-03	Ficha de depósito	7,500.00
Baja California	3	PI 7003/07-03	02-07-03	Ficha de depósito	50,000.00
Baja California	4	PI 6001/06-03	20-06-03	Ficha de depósito	40,000.00
Jalisco	5	PI 6002/06-03	19-06-03	Ficha de depósito	50,000.00
Jalisco	5	PI 6002/06-03	24-06-03	Ficha de depósito	50,000.00
Jalisco	11	PI 6002/06-03	06-06-03	Ficha de depósito	10,000.00
Jalisco	13	PI 7001/07-03	02-07-03	Ficha de depósito	59,445.41
Jalisco	19	PI 5002/05-03	29-05-03	Ficha de depósito	40,000.00
Jalisco	19	PI 5002/05-03	30-05-03	Ficha de depósito	40,000.00
Jalisco	19	PI 6002/06-03	07-06-03	Ficha de depósito	40,000.00
Jalisco	19	PI 7001/07-03	31-07-03	Ficha de depósito	24,500.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	17-07-03	Ficha de depósito	30,000.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	17-07-03	Ficha de depósito	90,000.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	24-07-03	Ficha de depósito	8,000.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	24-07-03	Ficha de depósito	50,000.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	28-07-03	Ficha de depósito	10,000.00
Jalisco	19	PI 7002/07-03	28-07-03	Ficha de depósito	50,000.00
Oaxaca	4	PI 5002/05-03	28-05-03	Ficha de depósito	20,000.00
Oaxaca	5	PI 6002/06-03	10-06-03	Ficha de depósito	155,500.00
Puebla	2	PI 7003/07-03	14-05-03	Ficha de depósito	140,000.00
Puebla	14	PI 7004/07-03	14-07-03	Ficha de depósito	850.00
Sinaloa	7	PI 6005/06-03	13-05-03	Ficha de depósito	20,000.00
Sinaloa	7	PI 6006/06-03	23-06-03	Ficha de depósito	20,000.00
Sinaloa	7	PI 6007/06-03	23-06-03	Ficha de depósito	20,000.00
Sinaloa	7	PI 6008/06-03	24-06-03	Ficha de depósito	20,000.00
Sinaloa	8	PI 4002/04-03	24-04-03	Ficha de depósito	200,000.00
Veracruz	14	PI 7001/07-03	12-06-03	Ficha de depósito	45,000.00
TOTAL					\$1,296,795.41

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de \$284,000.00, en razón de lo siguiente:

"El partido presentó 4 escritos de C.M.P. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde le informa que no fue posible localizar dicha solicitud refiriéndose a la solicitud de la copia fiel de los originales de la fichas de depósito de BBVA que el partido tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral, según escritos DGIE/002/04 y DGRP/032/04. Lo presentado, no exime al partido de presentar las fichas de depósito solicitadas, toda vez que los escritos proporcionados no los expidió el banco correspondiente sino un tercero, por lo que no se tiene plena certeza de que los datos asentados en dicho escrito sean los correctos, razón por la cual se consideró no subsanada la observación, por un importe de \$284,000.00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de mérito."

Por lo que se refiere al importe de \$1,296,795.41, la Comisión de Fiscalización tampoco consideró subsanada la observación, en razón de que el partido no remitió las fichas de depósito solicitadas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que el hecho de haber presentado 4 escritos de C.M.P. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde le informa que no fue posible localizar dicha solicitud, refiriéndose a la solicitud de la copia fiel de los originales de la fichas de depósito de BBVA, que el partido tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral, según escritos DGIE/002/04 y DGRP/032/04, no lo exime de presentar las fichas de depósito solicitadas; y por lo que se refiere al resto de la observación, el partido no presentó ninguna ficha de las solicitadas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

El artículo 1.1 impone a los partidos la obligación de que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento, se registren contablemente y estén sustentados con la documentación original correspondiente y en la presente observación, quedó acreditado que el partido registró depósitos bancarios por \$1,580,795.41, de los cuales no presentó las fichas de depósito respectivas.

De igual forma el artículo 1.2 del citado Reglamento, establece que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, como

son las fichas de depósito solicitadas en su momento y que no entregadas por ese partido. Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia impone a los partidos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite y, se insiste, en el presente caso se solicitó al partido diversa documentación que no proporcionó.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es que esta autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña de los partidos políticos, y la falta de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener la certeza del origen de tales ingresos.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada, es decir las fichas de depósito, obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de forma indubitable si existió o no financiamiento ilícito al partido infractor.

Debe tenerse en cuenta que, en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que el monto implicado es \$1,580,795.41; que no ocultó información a la autoridad, por lo que no se puede presumir la existencia de dolo sin embargo, la conducta del partido se traduce en la imposibilidad de tener la certeza del origen de sus recursos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica quede \$3,161,590.82 (Tres millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa pesos 82/100 M.N.).

d) En el numeral 7 del Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

7.- De la revisión a la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se localizaron aportaciones por un importe total de \$1,519,125.00, que fueron depositadas con cheques de caja, dichos depósitos rebasan los 500 días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/063/04, de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con la revisión a la cuenta "Aportaciones Candidatos Efectivo. Diputados", en la que se observó que existían aportaciones de los candidatos que fueron depositadas con cheque de caja por un importe de \$1,519,125.00, que debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que rebasaban los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, como a continuación se señala:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-CF" No.	NÚM. DE CHEQUE DE CAJA	FECHA	IMPORTE
Tabasco	1	PI 6002/06-03	226	53087	17-06-03	\$96,000.00
		PI 6003/06-03	227	53091	19-06-03	116,000.00
		PI 6004/06-03	228	53106	26-06-03	38,350.00
	2	PI 6002/06-03	230	53086	17-06-03	83,000.00
		PI 6003/06-03	229	53092	19-06-03	129,000.00
		PI 6004/06-03	231	53105	26-06-03	38,350.00
	3	PI 6002/06-03	234	53085	17-06-03	115,000.00
		PI 6003/06-03	233	53093	19-06-03	96,000.00
		PI 6004/06-03	235	53104	26-06-03	38,350.00
	4	PI 6001/06-03	236	53084	17-06-03	121,000.00

		PI 6002/06-03	237	53094	19-06-03	86,075.00
		PI 6004/06-03	238	53102	26-06-03	48,650.00
	5	PI 6001/06-03	239	53088	17-06-03	90,000.00
		PI 6002/06-03	240	53095	19-06-03	122,000.00
		PI 6003/06-03	241	53103	26-06-03	38,350.00
	6	PI 6002/06-03	242	53083	17-06-03	134,000.00
		PI 6003/06-03	243	53096	19-06-03	77,000.00
		PI 6004/06-03	244	53101	26-06-03	52,000.00
TOTAL						

Se procedió a aclarar al partido, que los cheques de caja son documentos expedidos por una institución financiera, los cuales no señalan si fueron adquiridos mediante cheque o en efectivo, por lo que no fue posible identificar a los compradores de los citados cheques.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1.2, 1.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta".

Artículo 1.6

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico,

tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0027/04 de fecha 17 de febrero de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe, en relación con la presente observación:

"Sobre lo anterior se manifiesta que, fueron los propios candidatos quienes realizaron los depósitos con cheque de caja, siendo estos nominativos y no negociables tal y como lo establece el reglamento en materia y el artículo 200 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y lo define la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como documentos que expiden las instituciones de crédito a cargo de su propia razón social y cuyas características principales deben ser siempre nominativos y no negociables".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de \$1,519,125.00, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez, que el hecho de que los propios candidatos fueron quienes realizaron los depósitos con cheque de caja, no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad. Asimismo, debe precisarse que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que si bien es cierto que en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente: "sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheque deberán ser nominativos y no negociables". Es bien sabido que cualquier persona puede adquirir este tipo de cheques, por lo que se considera que se trata de una aportación en efectivo que rebasa el tope señalado, por lo que debió cubrirse mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió

con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, ya que sus candidatos realizaron aportaciones mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, mediante cheques de caja, los cuales a pesar de ser nominativos y no negociables, no pueden ser considerados en sustitución de un cheque de la cuenta del propio candidato, ya que dichos documentos pueden ser adquiridos por cualquier persona, sin que se tenga la certeza de que el propio candidato sea el aportante de los fondos para su adquisición.

El artículo 1.6 del Reglamento de la materia establece de manera clara y expresa la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donativos de sus militantes y simpatizantes que rebasen 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si estos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político; y en la presente observación, quedó acreditado que algunos de sus candidatos, que por naturaleza son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, realizaron aportaciones en efectivo, mediante cheques de caja de los cuales se desconoce el comprador, por lo que no es posible afirmar que dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas por los candidatos, como pretende argumentar el partido político.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que al realizarse depósitos con cheques de caja y no de las cuentas personales de los candidatos, no se tiene la certeza de que esos recursos hayan sido aportados efectivamente por el propio candidato, el cual puede constituirse, eventualmente, en interpósita persona a través de la cual otras personas realizan aportaciones al partido.

Adicionalmente, el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otras cosas, los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia, es precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; y, que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

El bien jurídico tutelado por la norma es que las aportaciones o donativos que reciban los partidos políticos provenientes de sus militantes y simpatizantes, superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se hagan mediante cheque en el que se puede apreciar tanto el nombre como la firma del librador, para tener la plena certeza de que éste es la misma persona que se consigna en el recibo correspondiente, en este caso el candidato, y que la aportación salió de su cuenta bancaria personal.

Debe tenerse en cuenta que, en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que no existen antecedentes por ser la primera vez que se aplica esta norma; que el monto implicado es de \$1,519,125.00; y que la conducta del partido se traduce en la imposibilidad de tener la certeza del origen de los recursos.

Por otra parte, esta autoridad, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas pueden provocar que las aportaciones mediante cheques de caja, supuestamente realizadas por los candidatos, provengan de personas no identificadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$2,278,687.50 (Dos millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos

50/100).

e) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 8 se señala:

8.- De la revisión al Control de Folios "CF-RSES-CF" se determinó que el partido no informó a la autoridad electoral la emisión del número consecutivo de los folios de recibos impresos "RSES-CF" del folio 2001 al 2500.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que se observó que el partido reportó en el control de folios "CF-RSES-CF" del Comité Ejecutivo Nacional aportaciones en especie de simpatizantes, de los cuales no fue posible identificar a que candidato beneficiaban.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que identificara los folios correspondientes a cada una de las campañas de diputados federales, con la finalidad de que la autoridad tuviera claridad de que lo registrado en las referidas campañas fuera lo correcto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir de del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad que esa autoridad tenga claridad de que lo registrado en las referidas campañas electorales sea lo correcto, (...), se remite relación donde se identifica plenamente los folios reportados en el control de folios "CF-RSES-CF" a cada una de las campañas electorales de diputados federales".

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó un documento denominado "Control de Folios expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes", en el cual se identifican los recibos que fueron utilizados por Estado y por distrito, por lo cual se consideró subsanada la observación.

Cabe señalar que, mediante escrito número SAF/0261/03 de fecha 31 de julio de 2003, el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el total de folios de los recibos "RSES-CF" impresos del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, dicho dato no coincidía con lo reportado en el formato "CF-RSES-CF" del citado Comité, como a continuación se señala:

TOTAL DE RECIBOS "RSES-CF" IMPRESOS SEGÚN	
ESCRITO SAF/0261/03	FORMATO "CF-RSES-CF"
2,000	1,655

Por otra parte, se observó que el partido relacionó en el multicitado formato "CF-RSES-CF" folios como pendientes de utilizar, sin embargo, debió reportarlos como cancelados, toda vez que dichos recibos sólo se utilizaron en el proceso electoral del 2003.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el control de folios "CF-RSES-CF" debidamente corregido, así como las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2, en relación con lo señalado en el Instructivo del formato "CF-RSES-CF", puntos (2), (9) y (10) del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"En atención a este requerimiento me permito informar que este Partido procedió a complementar el formato control de folios "CF-RSES-CF", con los folios faltantes considerándolos como Cancelados; así mismo los folios relacionados como pendientes de utilizar, se reportan como Cancelados, (...), se remite el Control de Folios debidamente requisitado".

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó el formato "CF-RSES-CF" debidamente corregido, por lo que la observación quedó subsanada.

De la revisión a los recibos "RSES-CF", se determinó que el partido presentó el siguiente tiraje:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	CANCELADOS
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Comité Ejecutivo Nacional	RSES-CF-PRI-CEN-2003-0001	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2000	2,000	153	1,847

Datos proporcionados según escritos del partido SAF/178/03 y SAF/0261/03.

De la verificación al consecutivo de recibos "RSES-CF" del folio 0001 al folio 2000 se determinó que el partido presentó los recibos no utilizados debidamente cancelados.

Sin embargo, como consecuencia de una serie de observaciones al rubro de aportaciones, el partido presentó un nuevo tiraje de recibos "RSES-CF", que según el control de folios "CF-RSES-CF" proporcionado señala los siguientes folios:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Comité Ejecutivo Nacional	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2001	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2500	500	88	412

Ahora bien, toda vez que el partido no informó a la autoridad electoral la emisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, la Comisión de Fiscalización consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, el cual establece que:

Artículo 4.5

"El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expresarán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, ya que no informó a la autoridad electoral la emisión del número consecutivo de los de recibos impresos "RSES-CF" del folio 2001 al 2500.

El artículo 4.5 del Reglamento de la materia establece de manera clara y expresa que el órgano de finanzas de cada partido político deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización para la impresión de recibos para amparar las aportaciones que reciba de sus simpatizantes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos; sin embargo, quedó acreditado que el partido no cumplió con tal obligación

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad tenga conocimiento de los folios que se impriman y que se lleve un estricto control respecto de los recibos que amparan las aportaciones que reciban los partidos de sus simpatizantes.

Asimismo, la finalidad de la norma es permitir que la autoridad conozca desde el momento en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para amparar este tipo de aportaciones, lo que a su vez facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

f) En el numeral 9 del Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

9.- De la revisión al Control de Folios "CF-RSES-CF" se determinó que el partido no presentó 412 recibos "RSES-CF".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 4.7 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que se observó que el partido reportó en el control de folios "CF-RSES-CF" del Comité Ejecutivo Nacional aportaciones en especie de simpatizantes, de los cuales no fue posible identificar a qué candidato beneficiaban.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que identificara los folios correspondientes a cada una de las campañas de diputados federales, con la finalidad de que la autoridad tuviera claridad de que lo registrado en las referidas campañas fuera lo correcto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir de del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad que esa autoridad tenga claridad de que lo registrado en las referidas campañas electorales sea lo correcto, (...), se remite relación donde se identifica plenamente los folios reportados en el control de folios "CF-RSES-CF" a cada una de las campañas electorales de diputados federales".

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó un documento denominado "Control de Folios expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes", en el cual se identifican los recibos que fueron utilizados por Estado y por distrito, por lo cual se consideró subsanada la observación.

Ahora bien, mediante escrito número SAF/0261/03 de fecha 31 de julio de 2003, el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el total de folios de los recibos "RSES-CF" impresos del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, dicho dato no coincidía con lo reportado en el formato "CF-RSES-CF" del citado Comité, como a continuación se señala:

TOTAL DE RECIBOS "RSES-CF" IMPRESOS SEGÚN	
ESCRITO SAF/0261/03	FORMATO "CF-RSES-CF"
2,000	1,655

Por otra parte, se observó que el partido relacionó en el multicitado formato "CF-RSES-CF" folios como pendientes de utilizar, sin embargo, debió reportarlos como cancelados, toda vez que dichos recibos sólo se utilizaron en el proceso electoral del 2003.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el control de folios "CF-RSES-CF" debidamente corregido, así como las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2, en relación con lo señalado en el Instructivo del formato "CF-RSES-CF", puntos (2), (9) y (10) del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"En atención a este requerimiento me permito informar que este Partido procedió a complementar el formato control de folios "CF-RSES-CF", con los folios faltantes considerándolos como Cancelados; así mismo los folios relacionados como pendientes de utilizar, se reportan como Cancelados, (...), se remite el Control de Folios debidamente requisitado".

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó el formato "CF-RSES-CF" debidamente corregido, por lo que la observación quedó subsanada.

De la revisión a los recibos "RSES-CF", se determinó que el partido presentó el siguiente tiraje:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	CANCELADOS
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Comité Ejecutivo Nacional	RSES-CF-PRI-CEN-2003-0001	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2000	2,000	153	1,847

Datos proporcionados según escritos del partido SAF/178/03 y SAF/0261/03.

De la verificación al consecutivo de recibos "RSES-CF" del folio 0001 al folio 2000 se determinó que el partido presentó los recibos no utilizados debidamente cancelados.

Sin embargo, como consecuencia de una serie de observaciones al rubro de aportaciones, el partido presentó un nuevo tiraje de recibos "RSES-CF", que según el control de folios "CF-RSES-CF" proporcionado señala los siguientes folios:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Comité Ejecutivo Nacional	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2001	RSES-CF-PRI-CEN-2003-2500	500	88	412

El partido no informó a la autoridad electoral la emisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, por ende la Comisión de Fiscalización consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, situación que ya fue valorada en el inciso anterior.

Por lo que corresponde al nuevo tiraje de recibos "RSES-CF" del folio 2001 al 2500, esta autoridad únicamente verificó 88 recibos proporcionados por el partido en sus aclaraciones, mismos que corresponden a folios presentados indistintamente en cuanto a la numeración consecutiva, los 412 recibos restantes no fueron proporcionados por el partido.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de recibos emitidos en la campaña electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el cual establece:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir de del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 4.7 y 4.9 del Reglamento de la materia, ya que no presentó 412 folios de los de recibos impresos "RSES-CF" con folios del 2001 al 2500.

El artículo 4.9 impone al partido la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con un importe total y los recibos pendientes de utilizar. En el presente caso, la Comisión de Fiscalización únicamente pudo verificar 88 folios utilizados, ya que el partido omitió presentar 412 que reportó como pendientes de utilizar.

Al respecto, cabe señalar que el partido debió cancelar los 412 recibos que reportó como pendientes de utilizar, toda vez que los mismos se imprimieron exclusivamente para el proceso electoral de 2003, y remitirlos a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar la veracidad de sus informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad tenga conocimiento de los folios que se impriman y que se lleve un estricto control respecto de los recibos que amparan las aportaciones que reciban los partidos de sus simpatizantes.

Asimismo, la finalidad de la norma es garantizar que la autoridad electoral pueda verificar que coincidan los folios que le informe el partido en su momento, contra el número total de folios impresos, los utilizados, así como los cancelados que incluya en sus informes, lo que impide tener la certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

g) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 11, se señala:

11.- De la revisión al rubro "Bancos", se determinó que el partido no presentó la cancelación de 9 cuentas bancarias correspondientes a diferentes distritos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara los contratos de apertura, de las cuentas

bancarias donde controló los recursos para gastos de campaña de los candidatos a diputados federales, que presentara los contratos de apertura, en los que se pudiera verificar la fecha en que fueron aperturadas las referidas cuentas bancarias. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 12.3, 12.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad de que esa autoridad este en condiciones de verificar la fecha en que fueron aperturadas las cuentas bancarias utilizadas por este Partido en el proceso electoral 2003, (...), se remite copia de oficio girado por Bancomer, que contiene la relación certificada que incluye los números de cuenta, la fecha de apertura, Entidad Federativa y el distrito electoral".

Al presentar las fechas de apertura de las cuentas bancarias de cada uno de los distritos, la observación se consideró subsanada.

Fue preciso señalarle al partido que en la documentación presentada a la autoridad, se localizaron 164 estados de cuenta bancarios que al 31 de julio de 2003 reportaban un saldo final. Sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores a los presentados, así como su correspondiente comprobante de cancelación.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara los estados de cuenta en comento, así como su respectivo comprobante de cancelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 12.3, 12.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta".

Artículo 12.3

"En el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus

erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos políticos y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo General fije el tope de gasto. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 11.5 del presente Reglamento".

Artículo 12.4

"Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a los estados de cuenta que presentaron saldo final al 31 de Julio de 2003, (...), se remite copia de los estados de cuenta del mes de agosto de cada una de las Entidades Federativas y cuentas solicitadas en su anexo 1, así como, los oficios SAF/0263/2003 de fecha 1 de agosto de 2003 y SAF/0262/2003 de fecha 31 de julio de 2003 donde este partido solicitó su cancelación".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a 155 cuentas bancarias observadas, se presentaron 155

listas de movimientos del mes de agosto, en las cuales se señala la fecha de cancelación de las cuentas, por lo que la observación se consideró subsanada por lo correspondiente a 155 cuentas bancarias.

Por lo que hace a las 9 cuentas, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación en razón de lo siguiente:

"Con relación a las nueve cuentas bancarias restantes, el partido proporcionó listas de movimientos correspondientes al mes de agosto, sin embargo, estas no reflejan su cancelación, asimismo, presentó el escrito No. SAF/263/03 de fecha 1 de agosto de 2003 dirigido a la institución bancaria Bancomer en el cual el partido solicita la cancelación de dichas cuentas, por lo que éste no señala el número de las cuentas bancarias, por lo que esta autoridad no pudo verificar si estas cuentas están canceladas. Por ende dicho escrito no lo exime de la obligación de presentar la cancelación de las cuentas bancarias en comento, por lo que al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por las 9 cuentas bancarias que a continuación se señalan:"

ESTADO	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
DISTRITO FEDERAL	10	BBVA BANCOMER	0101512323
	12	BBVA BANCOMER	0101518623
	15	BBVA BANCOMER	0101519441
	19	BBVA BANCOMER	0101519719
	25	BBVA BANCOMER	0101519557
	26	BBVA BANCOMER	0101519697
	27	BBVA BANCOMER	0101519824
GUERRERO	09	BBVA BANCOMER	0101520830
MICHOACÁN	07	BBVA BANCOMER	0101529129

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que no presentó la cancelación de 9 cuentas bancarias correspondientes a los distritos detallados en el cuadro que antecede.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable, establece la obligación a cargo de los partidos de remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral cuando ésta los solicite, así como los documentos que respalden los movimientos bancarios que deriven de sus estados de cuenta.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia impone a los partidos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite, y en el presente caso el partido no presentó la cancelación de 9 cuentas bancarias.

La falta tiene como consecuencia que la autoridad se encuentre imposibilitada para conocer la veracidad de lo reportado en el informe de campaña que presentó el partido, toda vez que, aun cuando remitió un escrito solicitando al banco la cancelación de sus cuentas, en este no se indica el número de las cuentas respecto de las que solicita dicha cancelación, por lo que no se tiene la certeza de que las 9 cuentas observadas hayan sido canceladas.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos.

Debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

h) En el numeral 12 del Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala que:

12.- De la revisión a los estados de cuenta bancarios de los Comités Estatales, se determinó que el partido no presentó 11 estados de cuenta correspondientes a 3 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1321/03 de fecha 13 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 16 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara 61 estados de cuenta bancarios correspondientes a la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

A continuación se señalan los estados de cuenta que no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral, y que por tal motivo fueron solicitados:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
Comité Ejecutivo Nacional	BBVA BANCOMER, S.A.	0451382705	Inversión	Abril, Mayo y Julio	Junio
	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	00101317695	Cheque	Julio	Abril, Mayo y Junio
Coahuila					Abril, Mayo, Junio y Julio
Colima					Abril, Mayo, Junio y Julio
Distrito Federal	BANORTE, S.A.	098469931	Inversión	Abril, Mayo y Junio	Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	0454437462	Cheque	Mayo, Junio y Julio	Abril
	SANTANDER SERFIN, S.A.	65501170766	Cheque	Abril, Mayo y Julio	Junio
	BITAL, S.A.	04021823463	Cheque	Abril y Mayo	Junio y Julio
Durango	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	19602027712	Cheque	Abril	Mayo, Junio y Julio
	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	198028077	Cheque	Junio y Julio	Abril y Mayo
Guerrero	BITAL, S.A.	04023463722	Cheque	Julio	Abril, Mayo y Junio
Hidalgo					Abril, Mayo, Junio y Julio
Jalisco	BBVA BANCOMER, S.A.	0101655612	Cheque	Mayo, Junio y Julio	Abril

	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656430	Cheque	Mayo	Abril, Junio y Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656678	Cheque	Mayo y Junio	Abril y Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656066	Cheque	Mayo y Junio	Abril y Julio
Morelos	SANTANDER SERFIN, S.A.	65500990832	Cheque	Abril	Mayo, Junio y Julio
Oaxaca					Abril, Mayo, Junio y Julio
Puebla	BBVA BANCOMER, S.A.	0101275550	Cheque	Julio	Abril, Mayo y Junio
Quintana Roo	BITAL, S.A.	4024093056	Cheque		Abril, Mayo, Junio y Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	0132713020	Cheque		Abril, Mayo, Junio y Julio
Sinaloa	BANAMEX, S.A.	440415156	Cheque	Junio	Abril, Mayo y Julio
Tabasco	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	08806338399	Cheque	Julio	Abril, Mayo y Junio

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta".

Artículo 12.4

"Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite".

Artículo 17.5

"Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, correspondientes a los meses que haya durado las campañas electorales;"

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir de del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0329/03 de fecha 30 de octubre de 2003, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite copia de los siguientes estados de cuenta, así como contratos de apertura y oficios de cancelación procedentes:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ACLARACIONES
Comité Ejecutivo Nacional	BBVA BANCOMER, S.A.	0451382705	Estado de cta. De Junio
	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	00101317695	Contrato de apertura del mes de junio y oficio del banco donde indica que no tuvo movimientos esta cuenta del 26 de junio al 7 de julio.
Coahuila	BBVA BANCOMER, S.A.	101116630	Estado de cta. De Abril y Oficio de cancelación de cuenta de abril.
Colima	BBVA BANCOMER, S.A.	108456763	Abril, Mayo, Junio y Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	102226537	Contrato de apertura de fecha 16/06/03 y Estados de cuenta de junio y julio.
Distrito Federal	BANORTE, S.A.	098469931	Oficio de Banorte donde indica que no tuvo movimientos esta cuenta en el mes de Julio.
	BBVA BANCOMER, S.A.	0454437462	Estado de cta. De Abril
	SANTANDER SERFIN, S.A.	65501170766	Estado de cta. De Junio
	BITAL, S.A.	04021823463	Edos. De Cta. Jun. Y Jul.
Durango	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	19602027712	Oficio del banco donde certifica la cancelación de cuenta el 22/05/03 e indica que no tuvo movimientos en ese mes.
	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	198028077	Contrato de apertura de fecha 17/06/03.
Guerrero	BITAL, S.A.	04023463722	Estados de cuenta de Abril, Mayo y Junio
Jalisco	BBVA BANCOMER, S.A.	0101655612	Contrato de apertura de fecha 30/04/03.
	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656430	Contrato de apertura de fecha 30/04/03 y estado de cuenta de Junio; así mismo se hace la aclaración que en el

			concepto/referencia de dicho estado de cuenta, se señala que la cuenta se cancela el 12/06/03.
	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656678	Contrato de apertura de fecha 30/04/03 y estado de cuenta de Julio
	BBVA BANCOMER, S.A.	0101656066	Contrato de apertura de fecha 30/04/03 y estado de cuenta de Julio
Morelos	SANTANDER SERFIN, S.A.	65500990832	Estado de cuenta que incluye movimientos del 1/05/03 al 11/08/03
Puebla	BBVA BANCOMER, S.A.	0101275550	Edos. De cta. De Abril, Mayo y Junio.
Quintana Roo	BITAL, S.A.	4024093056	Estado de cuenta de Abril; así mismo se hace la aclaración que en la descripción de dicho estado de cuenta, se señala que la cuenta se cancela el 12/04/03.
	BBVA BANCOMER, S.A.	0132713020	Estados de cuenta de Abril, Mayo, Junio y Julio
Sinaloa	BANAMEX, S.A.	440415156	Documento emitido por el banco donde señala la apertura de cuenta el 16/06/03 y Estado de cuenta de Julio.
Tabasco	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	08806338399	Contrato de apertura de fecha 16/06/03 y estado de cuenta del periodo del 17/06/06 al 16/07/03.

Por lo que respecta, a los estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos de Hidalgo, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, se informa que en el periodo de enero a julio, estos Comités no tienen aperturada cuenta bancaria CBE".

Respecto a 50 estados de cuenta bancarios, la observación se consideró subsanada al presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación respecto de 11 cuentas, en razón de lo siguiente:

"Referente a 11 estados de cuenta bancarios restantes, se observó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Coahuila	BBVA Bancomer, S.A.	0101116630	Abril, Mayo, Junio y Julio	Lista de movimientos del periodo del 1 al 4 de abril y escrito del partido de fecha 15 de abril de 2003 dirigido a la institución bancaria BBVA-Bancomer en el cual solicita la cancelación de la cuenta, sin	Movimientos del 5 al 15 de abril y documento sellado por el banco que indique la cancelación de la cuenta.

				embargo, únicamente aparece el nombre y firma de Juan Carranza Valdes y no el sello de recibido por el banco, por lo que esta autoridad no tiene plena certeza de que se haya cancelado la citada cuenta.	
Hidalgo	Inverlat	470347785 *	Abril, Mayo, Junio y Julio	Aclaración del partido: " <i>Por lo que respecta, a los estados de cuenta bancarios de (...) Hidalgo (...), se informa que en el período de enero a julio, estos Comités no tienen apertura de cuenta bancaria CBE</i> ".	De la revisión a la contabilidad del partido se observó que existe una cuenta "Bancos" la cual reporta un saldo, por lo que se debió presentar los estados de cuenta de los meses de abril, mayo, junio y julio o, en su caso la cancelación de la cuenta.
Sinaloa	BANAMEX, S.A.	440415156	Abril, Mayo y Julio	Hoja de consulta de movimientos en la cual se señala que la cuenta se abrió el 16 de junio de 2003 y estado de cuenta del mes de julio ilegible	Contrato de apertura y estado de cuenta del mes de julio legible

* SEGÚN REGISTROS CONTABLES

Por lo antes expuesto y al no presentar la documentación solicitada, se consideró no subsanada la observación respecto a las cuentas bancarias descritas en el cuadro anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 12.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que no presentó 11 estados de cuenta, correspondientes a las 3 cuentas bancarias como se detalló en el cuadro que antecede.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

El artículo 1.2 establece la obligación a cargo de los partidos de remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral cuando ésta los solicite, así como los documentos que respalden los movimientos bancarios que deriven de sus estados de cuenta. Asimismo, el artículo 12.4 establece que deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta cuando los solicite.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia impone a los partidos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite y, en el presente caso, el partido no presentó los 11 estados de cuenta que le fueron solicitados, relativos a las cuentas bancarias señaladas.

La falta tiene como consecuencia que la autoridad se encuentre imposibilitada para conocer la veracidad de lo reportado en el informe de campaña que presentó el partido; es decir, no pudo conocer los movimientos de recursos, efectuados en esas cuentas durante los períodos respecto de los cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos.

Debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; sin embargo, no es la primera vez que se le sanciona por la misma falta.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica de \$275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

i) Con relación a los "Informes de Campaña" se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$2,083,721.89.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos,

catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. En varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
COAHUILA								
6	Pancartas. Diputados	PE 6007/06-03	2727	18-06-03	Screen Color Torreón, S.A. de C.V.	Pendones en colorflex	\$28,750.00	Factura expedida con fecha posterior al término de su vigencia (05-12-02).
7	Eventos Políticos. Diputado	PE 7009/07-03	1960	02-07-03	Ramoncita González Martínez	Consumo	20,003.10	Sin cantidad ni precio unitario.
CHIAPAS								
5	Bardas. Diputado	PE 5005/05-03	1112	04-05-03	Cueto Ramírez Jaime de Jesús	Rotular fachadas 200 mts ² . Lugares varios. V distrito.	7,500.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (16-06-03). No desglosan cantidad ni precio unitario.
	Bardas. Diputado	PE 5012/05-03	1114	12-05-03	Cueto Ramírez Jaime de Jesús	Rotular fachadas 200 mts ² . lugares varios. V distrito.	7,500.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (16-06-03). No desglosan cantidad ni precio unitario.
	Bardas. Diputado	PE 5019/05-03	1115	24-05-03	Cueto Ramírez Jaime de Jesús	Rotular fachadas. Lugares varios. V distrito.	7,500.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (16-06-03). No desglosan cantidad ni precio unitario.

DISTRITO FEDERAL								
1	Eventos Políticos. Diputado	PD 7001/07-03	0212	02-07-03	José Luis Luna Nolasco	Consumo	2,660.00	No especifica la cantidad ni precio unitario
8	Gastos Propaganda Utilitaria. Diputados	PE 6001/06-03	505	09-06-03	Cárdenas Ruiz Carlos Antonio	10,000 tarros de gel.	64,500.00	Fecha de inicio de vigencia 24-06-03
10	Otros similares. Diputado	PD 5003/05-03	796 KAB	S/F	PHM de México, S. de R.L. de C.V.	Alimentos	4,200.00	Sin fecha de expedición. Sin cantidad y precio unitario
	Otros similares. Diputado	PD 5004/05-03	797 KAB	S/F	PHM de México, S. de R.L. de C.V.	Alimentos	4,200.00	Sin fecha de expedición. Sin cantidad y precio unitario
14	Eventos Políticos. Diputado	PE 5011/05-03	223	23-05-03	Sergio Trujillo Lugo.	Desayuno de inicio de campaña el 17 de mayo.	4,460.00	No especifica la cantidad ni precio unitario
15	Otros similares. Diputado	PE 5035/05-03	701	10-05-03	José Luis González Terron	Escaneo de fotos	1,380.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (16-06-03)
DURANGO								
1	Mantas. Diputado	PE 5014/05-03	200	20-05-03	López Contreras Marcos Julio	2 lonas y 1 rotulación	24,684.75	Sin precio unitario.
GUERRERO								
1	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1848	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1849	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1850	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1851	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1852	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1853	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	1,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.

	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1854	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1855	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1856	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1857	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1858	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
	Bardas. Diputado	PD 7001/07-03	1859	02-07-03	Blanca Araceli Miilian Palacios.	Pintura y complementos para campaña.	4,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario de los bienes adquiridos.
2	Varias subcuentas	PE 6005/06-03	501	28-06-03	Sánchez del Villar Arturo.	Pago por carteles, lonas y trípticos. Cheque No. 31.	56,062.50	El folio de la factura está puesto a mano. Sin Registro Federal de Contribuyentes del impresor. Sin fecha de autorización en la página del SAT. Sin la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", ni número de control.
	Varias subcuentas	PE 6010/06-03	483	20-06-03	Sánchez del Villar Arturo.	Pago por adhesivos, lonas, gallardetes y carteles. Cheque No. 31.	58,305.00	Sin Registro Federal de Contribuyentes del impresor. Sin fecha de autorización en la página del SAT. Sin la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", ni número de control.
4	Eventos Políticos. Diputados	PE 4004/04-03	435	30-04-03	José Pedro Flores Albarrán	Consumo de Alimentos.	5,800.00	No especifica la cantidad de consumos ni precio unitario.

	Eventos Políticos. Diputados	PE 5009/05-03	467	10-05-03	José Pedro Flores Albarrán	Consumo de Alimentos.	13,226.00	No especifica la cantidad de consumos ni precio unitario.
JALISCO								
10	Mantas. Diputado	PE 6009/06-03	4209	26-05-03	Premiums Digital, S.A. de C.V.	Impresión en lonas para espectaculares.	23,000.00	No especifica la cantidad ni precio unitario.
			4211	26-05-03	Premiums Digital, S.A. de C.V.	Lonas impresas para espectaculares.	3,891.14	No especifica la cantidad ni precio unitario.
			4300	05-06-03	Premiums Digital, S.A. de C.V.	Lonas impresas en vuted	1,858.98	No especifica la cantidad ni precio unitario.
MICHOACÁN								
2	Eventos Políticos. Diputado	PD 5002/05-03	1121	30-06-03	Andrade Juárez Ma. de Lourdes.	Compra de un puerco con servicio.	2,080.00	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (05-05-03).
OAXACA								
9	Eventos Políticos. Diputado	PE 6032/06-03	26032	02-07-03	Ciro Vargas López	Consumo del 24 de junio. Reunión con la asociación de taxistas de Zaachila.	4,362.00	No indica cantidad de consumos ni precios unitarios.
SINALOA								
7	Utilitaria. Diputado	PD 5001/05-03	1507	26-05-03	La Tienda Nueva de Culiacán, S.A. de C.V.	36 Blusas para Dama	3,240.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (06-06-03).
TAMAULIPAS								
1	Eventos Políticos. Diputado	PE 5018/05-03	1612	26-04-03	Waldo's Dolar Mart de México, S- de R.L. de C.V.	Varios	3,681.42	Sin clase de mercancías El ticket anexo no corresponde con el importe de la factura
VERACRUZ								
7	Otros similares. Diputado	PE 6011/06-03	209	30-06-03	Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.	Renta de estructuras espectaculares por dos meses.	92,000.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (15-07-03).
13	Otros similares. Diputado	PE 5013/05-03	213	30-06-03	Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.	Renta de 5 estructuras espectaculares por dos meses.	57,500.00	La fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión (15-07-03).

15	Otros similares. Diputado	PE 6003/06-03	204	30-06-03	Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.	Renta de 6 estructuras espectaculares por dos meses.	69,000.00	La fecha de expedición anterior a la fecha de impresión (15-07-03).
16	Otros similares. Diputado	PE 6006/06-03	215	30-06-03	Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.	Renta de 6 estructuras espectaculares por dos meses.	69,000.00	La fecha de expedición anterior a la fecha de impresión (15-07-03).
19	Eventos Políticos	PE 7015/07-03	527	02-07-03	Negrete Morales Rogelio	Instalación de tarimas para evento de cierre de campaña	3,885.00	Sin fecha de autorización de impresor.
23	Otros similares	PE 5015/05-03	208	30-06-03	Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.	Renta de 5 estructuras espectaculares por dos meses.	57,500.00	La fecha de expedición anterior a la fecha de impresión (15-07-03).
TOTAL							\$746,729.89	

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el

que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros (...)"

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberán señalarse expresamente en los mismos".

Regla 2.4.7

"Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas

autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes debieron contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener el CURP (...)

B. La leyenda: 'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales', con letra no menor de 3 puntos.

(...)

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)"

Al respecto, Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"... En respuesta a todas las aclaraciones solicitadas del rubro anterior, (...) se remiten las bitácoras, pólizas de reclasificación, auxiliares contables a último nivel, balanzas de comprobación e informes de campaña, donde se reflejan todos los movimientos de contables que afectaron los referidos distritos..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los importes y los conceptos de las facturas observadas no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

II. Por otra parte mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la factura 1213, del proveedor Eliseo Martínez Facio por un importe de \$3,450.00, que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la vigencia para la utilización de los comprobantes, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite la bitácora que ampara la factura número 1213 del distrito 4 del Estado de Coahuila; así como, la póliza de reclasificación, auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña...".

Aún cuando el partido presentó la bitácora, misma que se apega a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, así como la correspondiente reclasificación a la cuenta "Gastos Operativos", subcuenta "Gastos Menores", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el importe y el concepto de la factura observada no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos de recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

III.- Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley o las aclaraciones que a su derecho

convinieran, en relación del resultado de la revisión a las cuentas "Propaganda Utilitaria. Diputado" y "Propaganda Electoral. Diputado", en el que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
DISTRITO FEDERAL								
29	Propaganda Electoral. Diputado	PE 6002/06-03	37745	04-06-03	Víctor Hugo Uribe Estrada	18 mantas	\$2,070.00	-Número de folio a mano. -El folio de la factura no coincide con el señalado por el impresor (del 301 al 500). -El R.F.C. impreso del proveedor (MOBG-530209-RC8) es diferente al de la Cédula Fiscal impresa (UIEV-700713-9Z4)
DURANGO								
1	Propaganda Utilitaria. Diputado	PE 6025/06-03	347	26-05-03	Norma Leticia Galván Hernández	200 banderas	7,475.00	- Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (25-09-02).
GUERRERO								
6	Propaganda Utilitaria y Electoral. Diputado	PD 6001/06-03	488	04-06-03	Luis Arturo Sánchez del Villar.	Cartas de petición, carteles, dípticos, playeras, gorras, morrales, lonas.	175,053.00	-Sin RFC del impresor. -Sin fecha de autorización del SAT.
MICHOACÁN								
3	Propaganda Electoral. Diputado	PE 6037/06-03	2059	07-07-03	Grupo Editorial Impregraf, S.A. de C.V.	35 millares de hojas membretadas.	10,749.97	-El importe en letra señala nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos, por lo que existe una diferencia por \$1,402.17. -Factura fuera de periodo
10	Propaganda Electoral.	PE 5012/05-03	13584	14-05-03	José Cirilo Rafael	10,000 volantes	10,000.00	-Factura sin la leyenda fiscal

	Diputado				Moreno Botello.			"la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
	Propaganda Electoral. Diputado	PE 5020/05-03	13607	20-05-03	José Cirilo Rafael Moreno Botello.	8 lonas espectaculares	25,000.00	-Factura sin la leyenda fiscal "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
13	Propaganda Utilitaria. Diputado	PE 5023/05-03	238	16-05-03	Ma. Luisa González Rodríguez.	500 playeras impresas	11,442.50	-Fecha de expedición posterior al término de la vigencia (01-11-02).
JALISCO								
8	Propaganda Electoral. Diputado	PE 5013/05-03	3659	26-05-03	Biggraf, S.A. de C.V.	Lonas de 1.50 x 2.40 mts	8,694.00	-Sin cantidad. -Sin precio unitario
11	Propaganda Utilitaria. Diputado	PE 5020/05-03	353	30-05-03	Ma. Del Rocío Munguía Castellanos	Impresión playeras	14,000.00	-Sin cantidad. -Sin precio unitario.
OAXACA								
11	Propaganda Electoral	PD 7003/07-03	Nota de venta No. 1337	28-06-03	Ma. del Pilar Zárate Ledesma	Mamparas, hojas membretadas, dípticos y lonas.	88,830.00	Nota de venta que carece de: - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. - Vigencia. -Sin fecha de autorización del SAT.
11	Propaganda Electoral	PD 7004/07-03	Nota de venta No. 1331	30-05-03	Ma. del Pilar Zárate Ledesma	Dípticos, hojas membretadas, pósters.	156,170.00	Nota de venta que carece de: - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. - Vigencia. -Sin fecha de autorización del

								SAT.
TOTAL							\$509,484.47	

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, incisos B, C y D, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente a la fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remiten las bitácoras, las pólizas de reclasificación, auxiliares contables a último nivel, balanzas de comprobación e informes de campaña, donde se reflejan todos los movimientos de contables que afectaron los referidos distritos...".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los importes y los conceptos de las facturas observadas no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de los requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

IV.- De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de que en la revisión de diversos gastos operativos de campaña se

1	Gastos Menores. Diputado	PE 5002/05-03	6997	06-08-03	Misodi Publicidad, S.A. de C.V.	Artículos Promocionales	7,463.01	-No describe los artículos vendidos
VERACRUZ								
7	Gastos menores. Diputados	PE 5014/05-03	0338 B	02-06-03	No indica	Anticipo de cenas	1,000.00	Recibo simple foliado que carece de todos los requisitos.
19	Viáticos. Diputado	PE 7008/07-03	4874	21-07-03	Miriam Alemán G. Escobar	Hospedaje durante los meses de abril, mayo y junio.	5,265.00	-Sin cantidad ni precio unitario.
21	Viáticos. Diputado	PE 5005/05-03	29	12-05-03	Adela González Nazario	Hospedaje	6,000.00	-Sin cantidad ni precio unitario.
21	Otros Similares. Diputado	PE 5011/05-03	1771	13-05-03	Elda María Ortega Salomé	Alimentos	3,640.00	-Sin cantidad ni precio unitario.
21	Arrendamiento de Inmuebles. Diputado	PE 5029/05-03	0005	01-05-03	Víctor Manuel Villamayor Francisco	Renta de inmueble de mayo a julio 2003.	14,526.32	- Sin vigencia.
YUCATÁN								
1	Transporte de Personal. Diputado	PE 6021/06-03	68	30-06-03	Gutiérrez Pavón Rubén Gualberto	Transporte de Personal.	5,000.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (noviembre del 2001).
TOTAL							\$90,527.63	

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten las bitácoras, pólizas de reclasificación, auxiliares contables a último nivel, balanzas de comprobación e informes de campaña, donde se reflejan todos los movimientos de contables que afectaron los distritos de referencia. Se precisa, que en registros contables de la cuenta de gastos menores de los distritos 15 de Jalisco, 1 de Tamaulipas y 7 de Veracruz se encuentran contabilizadas las facturas referidas, por lo que únicamente se anexa la bitácora correspondiente".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el importe y el concepto de las facturas observadas no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

V.- Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las páginas completas de varias inserciones, en virtud de que de la revisión de Gastos en Prensa Directo, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de publicaciones en prensa. De su verificación se observó lo que se señala a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	1	2	3	4	5	6
COLIMA												
1	PE 7011/07-03	82718 B	02/07/2003	Editorial Diario de Colima, S.A. de C.V.	Publicidad de la campaña Arturo Velasco Villa. Indica fecha de inserción 02-JUL-03. Las publicaciones anexas corresponden a los días 10 y 12	\$10,000.18	X					

					de mayo y 3 de junio de 2003.							
2	PD 7011/07-03	13758	02/07/2003	Carlos Valdez Ramírez El Noticiero.	Inserción de Publicidad de los días 13, 27, 28, 29, 30 de junio y 01 y 02 de julio.	5,750.00	X					
CHIAPAS												
9	PE 5006/05-03	6750	12/05/2003	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña política del candidato IX distrito.	28,750.00	X	X				
	PE 5007/05-03	18636	23/05/2003	Editorial Nuevo Chiapas, S.A. de C.V. Diario de Chiapas	Publicación de la campaña del IX Distrito Federal Tuxtla Gutiérrez - Chiapas. Del 23-05-03 al 22-06-03.	28,750.00	X	X				
	PE 5008/05-03	5762	28/05/2003	Edit La Voz del Sureste, S.A. La Voz del Sureste	Difusión de actividades del candidato IX Distrito Electoral de Tuxtla Gutiérrez. 1° al 31 de mayo 2003. Las publicaciones anexas corresponden a los días 20, 23 y 26 de junio.	14,375.00	X	X				
	PE 6003/06-03	3827	16/06/2003	Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V. El Diario popular.	Difusión de actividades de campaña del candidato IX distrito.	11,500.00	X	X				
	PE 6008/06-03	5799	16/06/2003	Edit La Voz del Sureste, S.A. La Voz del Sureste	Difusión de actividades del candidato IX Distrito Electoral de Tuxtla Gutiérrez. 1° al 30 de junio 2003. Solo presenta publicaciones de fechas 19 y 21 de junio.	14,375.00		X	X			
	PE 7003/07-03	270	17/06/2003	Información Profesional de Chiapas, S.A. de C.V.	Difusión de la campaña política del candidato IX distrito. Por el mes de junio.	15,000.00	X	X				
11	PE 5001/05-03	2242	09/07/2003	Leticia Concepción Palomeque Velasco	45 días de publicidad de la campaña para diputado por el XI distrito electoral federal.	15,000.00	X	X			X	
12	PE 5007/05-03	17500	24/05/2003	Guizar García Cia. Editorial, S.A. de C.V. -Diario del Sur-	Difusión campaña política del candidato del PRI Carlos Romo Becerra por el XII distrito en fechas 23 abril al 27 mayo. No presenta publicación correspondiente al 8 de mayo.	25,000.00		X	X			
	PE 5011/05-03	8175	27/05/2003	Correa González Editores, S.A. de C.V. -Noticias de Chiapas-	31 publicaciones cintillo doble 22 abril al 28 de mayo. 31 publicaciones notas informativas del 22 abril al 28 mayo. No presenta muestra de la publicación correspondiente a los días del 22 al 27 abril y 12, 19 y 26 de mayo.	16,500.00			X			
	PE 7010/07-03	8234	20/06/2003	Correa González Editores, S.A. de C.V. -Noticias de Chiapas-	31 publicaciones cintillo doble 29 mayo al 3 de julio. 31 publicaciones notas informativas del 29 mayo al 3 de julio. No presenta muestra de la publicación correspondiente a los días del 2, 9 14, 15, 16 y 23 de junio.	16,500.00			X			
	PE 7011/07-03	17872	26/06/2003	Guizar García Cia. Editorial, S.A. de C.V. -Diario del Sur-	Difusión campaña política del candidato por el XII distrito en fechas 28 mayo al 2 de julio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 20 y 26 de junio.	25,000.00		X	X			
DISTRITO FEDERAL												
12	PE 5010/05-03	4967	23/05/2003	María Cristina Celis Zambrano.	Publicaciones en "Roma-Condessa" del 25 de mayo, 8 y 22 de junio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 8 y 22 de junio.	3,105.00		X	X			
21	PE 6022/06-03	16499 IMX	26/06/2003	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en periódico.	3,519.00	X	X				
GUERRERO												
2	PE 6006/06-03	221	16/06/2003	Velazco Vázquez Raúl.	Publicidad en cintillo horizontal del candidato por el 02 distrito electoral del C. Alvaro Burgos Barrera	12,650.00	X	X				
9	PD 7002/05-03	A 26914	24/04/2003	Cia. Periodística del Sol de Acapulco, S.A. de C.V.	Publicidad.	11,500.00	X	X				
	PD 7002/05-03	A 27152	27/05/2003	Cia. Periodística del Sol de Acapulco, S.A. de C.V.	Publicidad.	11,500.00	X	X				
	PE 5021/05-03	A 24719	13/06/2003	Impulsora Editorial Guerrero, S.A. de C.V.	Gacetilla de Actividades de campaña de Margarita Nava Muñoz Noveno Dto.	11,500.00	X					
	PE 5021/05-03	A 24580	08/05/2003	Impulsora Editorial Guerrero, S.A. de	Gacetilla de Actividades de campaña de Margarita Nava	11,500.00	X					

				C.V.	Muñoz Noveno Dtto.								
HIDALGO													
2	PE 7003/07-03	602 k	30/06/2003	Cia Periódica del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña de los candidatos del Dto 2 en periódico "El Sol de Hidalgo".	35,600.00	X						
JALISCO													
2	PE 5007/05-03	606	27/06/2003	Francisco Javier Gómez Moreno	Publicidad en periódico "Expreso de Jalisco".	20,000.00	X	X					
	PE 6001/06-03	12796	01/07/2003	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	Campaña de publicidad para la diputación federal por el Dto. 02 del Lic. José Pérez Quezada, en periódico "Noticias de la Provincia".	20,000.00	X	X					
	PE 6002/06-03	12797	04/07/2003	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	Campaña de publicidad en periódico "Noticias de la Provincia".	25,000.00	X						
5	PE 5009/05-03	68650	15/05/2003	Ediciones y Publicaciones Siete Junio, S.A. de C.V.	Publicidad 19, 23, 26, 30 mayo, 2, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 junio, 1 y 2 de julio en periódico "Tribuna de la Bahía".	5,482.05	X						
	PE 6044/06-03	47304	26/06/2003	Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.	Publicidad en periódico "Meridiano de Nayarit y Puerto Vallarta".	15,000.00	X	X					
8	PE 6003/06-03	269 B	12/06/2003	Reyes Ortiz Juan Carlos	1/8 de Publicidad en el "Nuevo Siglo", Edición 132.	1,062.50	X						
14	PE 6024/06-03	2205	05/06/2003	Análisis del Tiempo, A.C.	3 paginas a color ediciones abril, mayo y junio en revista "Análisis del Tiempo".	5,750.00	X	X					
MICHOACÁN													
1	PE 7013/07-03	385	25/05/2003	Gallegos Zapien Juan.	10 publicaciones de ¼ de página.	2,500.00	X						
3	PE 5015/05-03	67	24/05/2003	Sabina García Almazán	5 medias planas ejemplares de los días 26 de abril, 3, 1, 17 y 24 de mayo de 2003.	6,900.00	X						
	PE 5016/05-03	2788	17/05/2003	Rene Serrano García	Publicación actividades de campaña del candidato Lic. Alfonso Rescala Cárdenas en las ediciones 976, 977, 978 y 979 de fechas 26 de abril y 3, 10 y 17 de mayo.	10,000.00	X						
	PE 5030/05-03	3563	20/05/2003	Blanca Rueda Cazares	Publicación del 20 abril al 19 de mayo.	17,250.00	X	X					
	PE 5034/05-03	345	30/06/2003	Lidia Orihuela Cruz	5 publicaciones en las fechas 26 de abril, 3, 10, 17 y 24 de mayo.	13,800.00	X						
	PE 5036/05-03	748	30/04/2003	Sabino Octavio Hurtado	10 cintillos. Publicidad en el periódico El Potro Informativo.	598.00	X	X					
	PE 5042/05-03	1964	30/05/2003	Héctor Tinajero González	6 publicaciones	7,500.00	X	X					
	PE 5043/05-03	1965	31/05/2003	Héctor Tinajero González	6 publicaciones	7,500.00	X	X					
	PE 6003/06-03	68	02/06/2003	Sabina García Almazán	5 medias planas ejemplares de los días 31 de mayo 7, 14 21 y 28 de junio de 2003.	6,900.00	X						
	PE 6028/06-03	1682	11/06/2003	Roberto Guzmán Sánchez	2 publicaciones ejemplares del 10 y 17 de mayo campaña política para diputado federal Dto. 03 Michoacán Alfonso Rescala Cárdenas.	3,000.00	X						
	PE 6032/06-03	312	09/06/2003	Beatriz Briseño Correa	1 plana, publicidad impresa en el mes de junio del 2003.	2,300.00	X						
	PE 6035/06-03	1691	13/06/2003	Roberto Guzmán Sánchez	2 publicaciones ejemplares 26 de abril y 3 de mayo.	3,000.00	X						
	PE 6042/06-03	1692	20/06/2003	Roberto Guzmán Sánchez	2 publicaciones ejemplares 24 y 31 de mayo campaña política para diputado federal por el Dto. 03 Michoacán, Alfonso Rescala Cárdenas.	3,000.00	X						
	PE 6043/06-03	3586	20/06/2003	Blanca Rueda Cazares	Publicación del 20 al 28 de mayo.	3,750.00	X	X					
	PE 6048/06-03	1704	25/06/2003	Roberto Guzmán Sánchez	2 publicaciones ejemplares del 7 y 14 de junio campaña política para diputado federal por el Dto. 03 de Michoacán.	3,000.00	X						
	PE 6052/06-03	AE 7609	27/06/2003	Cia. Periódica del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Difusión de actividades del candidato del 03 Dto. Correspondiente a los meses de mayo y junio.	23,000.00	X	X					
	PE 6049/06-03	3589	26/06/2003	Blanca Rueda Cazares	Publicación del 29 de mayo al 10 de junio.	5,625.00	X	X					
	PE 6057/06-03	346	01/06/2003	Lidia Orihuela Cruz	5 publicaciones en las fechas 31 de mayo, 7, 14, 21 y 28 de junio de 2003.	13,800.00	X						
	PE 7001/07-03	1994	03/07/2003	Héctor Tinajero González	12 publicaciones durante el mes de junio.	15,000.00	X	X					
	PE 7002/07-03	1705	03/07/2003	Roberto Guzmán Sánchez	2 publicaciones de ejemplares del 21 y 28 de junio campaña política para el diputado federal por el Dto. 03.	3,000.00	X						
	PE 7003/07-03	3604	02/07/2003	Blanca Rueda Cazares	Publicación del 11 de junio al 2 de julio	5,625.00	X	X					
	PE 7004/07-03	2789	25/06/2003	Rene Serrano	Publicación de las actividades	10,000.00	X	X					

				García	de campaña del candidato a la diputación federal Lic. Alfonso Rescala en las ediciones 980 y 981 de fechas 24 y 31 de mayo y 982, 983, 984 y 985 de fechas 7,14,21 y 28 de junio.									
	PE 7006/07-03	651	03/07/2003	Ana Hernández Téllez.	7 difusiones de actividades del candidato del Dto. 03 por los meses de mayo y junio de 2003.	11,500.00	X							
	PD 7001/07-03	2426	10/05/2003	Edimigio Castillo Barragán	Publicidad del candidato Alfonso Rescala Cárdenas en las fechas 26 de abril, 3, 10, 17, 24, 31 de mayo, 7, 14, 21 y 28 de junio.	17,250.00	X							
	PE 6034/06-03	80	05/07/2003	Sabina García Almazán	Difusión de Actividades del Candidato Alfonso Rescala Cárdenas.	2,760.00	X					X		
	PE 7005/07-03	402	03/07/2003	Daniel Beceril Archundia.	10 publicaciones campaña política del PRI.	11,500.00	X	X				X		
5	PE 5024/05-03	1375	15/05/2003	Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. El Sol de Zamora.	Difusión de actividades de campaña política del candidato Juan Carlos Ortiz Melena, mes de mayo. Solo presenta muestra del día 16 de mayo.	15,000.00		X	X					
	PE 5040/05-03	1252	20/05/2003	Jaime Ochoa Ceja. El Diario de Zamora.	Publicidad insertada. Cobertura de la campaña política del Profe. Juan Carlos Ortiz. Mes de mayo.	5,750.00	X	X						
	PE 5042/05-03	1153	20/05/2003	Manuel Suárez Escoto. Nuevo Tiempo de Michoacán.	Difusión de actividades de campaña política del candidato Juan Carlos Ortiz Melena V distrito, correspondiente al mes de mayo.	1,150.00	X	X						
	PE 6005/06-03	1916	02/06/2003	Martín Suárez González.	Ediciones de publicidad en el Semanario, "De todo en ecología" Números. 236 a 242.	1,239.70	X	X						
6	PE 5011/05-03	621	23/05/2003	Ana Ericka Hernández Téllez. "Hechos de Oriente"	Publicación del Candidato del Dto. 06.	6,500.00	X	X						
	PE 5017/05-03	38	26/05/2003	Gustavo Hurtado Martínez. "El Amanecer" Nuevo	3 cintillos.	1,725.00	X	X						
13	PE 4002/04-03	984	29/04/2003	Gente de Balsas, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña del candidato del PRI distrito 13.	11,500.00	X							
OAXACA														
1	PD 5005/05-03	101	13/05/2003	Bravo Hernández Carlos	Publicidad Política "Publicaciones de la Cuenca".	2,300.00	X	X						
	PE 7007/07-03	545	02/07/2003	Medina Prats Patricia	10 publicaciones para la campaña proselitista del candidato a diputado federal del Dto. 01 Eviel Pérez Magaña. "Nuevo Horizonte".	34,500.00	X	X						
2	PE 6005/06-03	63959	13/06/2003	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	1 publicidad desarrollada en nuestro diario. "El Imparcial".	15,000.00	X							
4	PE 5013/05-03	16	12/05/2003	Pablo Manuel Sergio	Inserción publicación periódica No. 1. "El Sol de Oaxaca".	2,300.00	X							
	PE 5021/05-03	20	12/05/2003	Pablo Manuel Sergio	Inserción publicación periódica No. 1. "El Sol de Oaxaca".	2,300.00	X							
	PE 5024/05-03	21	12/05/2003	Pablo Manuel Sergio	Inserción publicación periódica No. 1. "El Sol de Oaxaca".	2,300.00	X							
	PE 5025/05-03	22	12/05/2003	Pablo Manuel Sergio	Inserción publicación periódica No. 1. "El Sol de Oaxaca".	2,300.00	X							
	PE 5026/05-03	23	12/05/2003	Pablo Manuel Sergio	Inserción publicación periódica No. 1. "El Sol de Oaxaca".	2,300.00	X							
9	PE 5002/05-03	45507	09/05/2003	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V. "El Imparcial"	Publicidad desarrollada en nuestro diario para la campaña del Ing. Manuel García Corpus, durante los meses de mayo y junio del 2003. Se anexan muestras del periódico "El Tiempo", al cuales no corresponden al indicado en la factura. Folios impresos: del 41701 al 44700.	20,700.00	X	X						X
	PE 6015/06-03	826	17/06/2003	Añorve Martínez Wenceslao	Servicios publicitarios insertados en el diario Tiempo de Oaxaca, campaña para candidato a Diputado Federal del Dto. 09 durante el mes de junio.	10,000.00	X	X						
10	PD 6007/06-03	963	30/06/2003	Organización Periodística Extra de Oaxaca, S.A de C.V.	Cintillo de promoción política insertados del 15 de junio al 30 de junio de 2003.	2,750.00	X	X						
PUEBLA														

1	PE 6022/06-03	177795	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 1 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.42	X				
2	PE 7009/07-03	177796	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 2 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	1,785.50	X				
6	PE 7015/07-03	177800	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 6 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.44	X				
7	PE 6015/06-03	177802	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 7 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.42	X				
8	PE 6011/06-03	177803	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 8 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.42	X				
9	PE 6028/06-03	177804	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 9 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.42	X				
10	PE 7001/07-03	177805	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 10 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	1,785.50	X				
11	PE 6025/06-03	177806	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 11 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.44	X				
12	PE 6020/06-03	177807	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 12 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio.	3,571.44	X				
13	PE 6016/06-03	974	07/07/2003	Cía. Periodística Enlace de la Mixteca Poblana, S.A. de C.V.	Cobertura de Campaña de Alberto Jiménez Merino por el Distrito 13 del 19 de abril al 30 de junio de 2003.	9,200.00	X				
	PE 7001/07-03	177808	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 13 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio de 2003.	1,785.50	X				
14	PE 7021/07-03	973	07/07/2003	Cía. Periodística Enlace de la Mixteca Poblana, S.A. de C.V.	Cobertura de Campaña de Juan Manuel Vega Rayet por el Distrito 14 del 19 de abril al 30 de junio de 2003.	9,200.00	X				
	PE 7022/07-03	177809	30/06/2003	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Su Publicidad Distrito 14 Puebla del 06 de mayo al 02 de julio de 2003.	1,785.50	X				
TAMAULIPAS											
7	PE 5003/05-03	126026	14/05/2003	Periódico el Diario de Tampico, S.A. de C.V.	Campaña Política Gonzalo Alemán 7º: Distrito, publicación 13 de mayo de 2003.	16,500.00	X				
	PE 5008/05-03	3644	21/05/2003	Editorial Coazar, S.A. de C.V.	Cobertura de Campaña de Gonzalo Alemán Migliolo.	11,250.00	X	X			
	PE 5014/05-03	126386	25/05/2003	Periódico el Diario de Tampico, S.A. de C.V.	Publicidad Campaña Gonzalo Alemán Migliolo, publicación 24 de mayo de 2003.	16,500.00	X				
	PE 5021/05-03	3646	26/05/2003	Editorial Coazar, S.A. de C.V.	Cobertura de Campaña de Gonzalo Alemán Migliolo.	11,250.00	X	X			
8	PE 5009/05-03	B 81447	10/05/2003	Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Felicitación a las Madres, fecha de inserción 10 de mayo de 2003.	2,980.80	X				
VERACRUZ											
1	PD 6002/06-03	127000	01/06/2003	Periódico el Diario de Tampico, S.A. de C.V.	En la Campaña de la Maestra Castelan, fecha de publicación 06 de junio de 2003, en el Diario de Tampico.	2,500.00	X				
		82063	30/05/2003	Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Colonias Populares Campaña PRI, fecha de publicación 30 de mayo de 2003.	2,980.80	X				
3	PD 7001/07-03	103	18/06/2003	Quiroz Quiroz Marcelino	1 publicidad de la campaña.	4,000.00	X	X			
4	PE 5019/05-03	246239	30/05/2003	Editorial Gibb S.A. de C.V.	Publicidad del día 24 de mayo.	115,000.00	X				
7	PE 5003/05-03	19609	19/06/2003	Procedimientos de Comunicación Social S.A. de C.V.	"Manejo informativo" correspondiente al mes de mayo de 2003.	10,000.00	X				
8	PE 6005/06-03	547	16/06/2003	Javier Martínez Mota	16 publicaciones de media plana en los números 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, correspondientes a la campaña política electoral del candidato por el Dto. VIII. El Chiltepin Semanario Regional. No se presenta muestra de la publicación correspondiente a los días de 25 de abril, 9, 13, 27, 30 de mayo, 3, 20, 24, 27 de junio y 01 de julio de 2003.	11,000.00			X		
15	PE 7003/07-03	H 05987	18/06/2003	Cía. Periodística del Sol de Veracruz S.A. de C.V.	Publicidad por 35 centillos. El Sol de Orizaba del 29 de mayo al 02 de julio de 2003.	69,906.20	X				
16	PE 7002/07-03	H 05803	20/06/2003	Cía. Periodística del Sol de Veracruz S.A. de	Publicidad del 13 de mayo al 19 de junio de 2003.	34,145.69	X				

				C.V.	El Sol de Córdoba.								
	PE 7005/07-03	H 05933	30/06/2003	Cía. Periodística del Sol de Veracruz S.A. de C.V.	Publicidad del día 30 de junio de 2003.	16,748.10	X						
18	PE 6001/06-03	82971	06/06/2003	Sociedad Editorial Arroniz S.A. de C.V.	Publicidad del día 06 de junio de 2003.	25,000.00	X						
YUCATÁN													
1	PE 6001/06-03	241	02/06/2003	Carlos Francisco Luna Cetina.	Servicios Publicitarios, cuadro a color en contraportada. postdata/Edición 8 y 9.	1,610.00	X						
ZACATECAS													
2	PD 7001/07-03	29245	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29246	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29248	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29247	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29249	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29250	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29251	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29252	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29253	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29254	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29255	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00	X						
	PD 7001/07-03	29257	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	2,800.00	X						
	PD 7001/07-03	29258	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	2,800.00	X						
TOTAL						\$1,220,855.02							

1. Las publicaciones en prensa no corresponden a la fecha de inserción.
2. No presenta la evidencia de la inserción.
3. La factura no contiene cantidad, precio unitario y/o fecha de inserción.
4. No presenta la totalidad de los desplegados.
5. Fuera de período de campaña
6. El número de folio de la factura no corresponde al de la serie de folios impresos.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido presentó inserciones en prensa originales, órdenes de inserción, cartas aclaratorias de diversos proveedores así como

escritos en los que solicita a sus comités directivos estatales apoyo para recabar los ejemplares observados.

Adicionalmente, en alcance al oficio No. STCFRPAP/097/04, el partido presentó en forma extemporánea, mediante escrito No. SAF/0100/04 de fecha 2 de abril de 2004, inserciones en prensa, órdenes de inserción y cartas aclaratorias de diversos proveedores.

De dicha documentación, se desprende que las facturas observadas por un monto de \$284,149.00 no reúnen la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	1	2	3	4	5	6	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO
CHIAPAS													
9	PE 5006/05-03	6750 (*)	12/05/2003	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña política del candidato IX distrito.	28,750.00		X	X				Carta solicitud de periódicos a su Comité de Chiapas
	PE 5007/05-03	18636 (*)	23/05/2003	Editorial Nuevo Chiapas, S.A. de C.V.	Publicación de la campaña del IX Distrito Federal Tuxtla Gutiérrez - Chiapas. Diario de Chiapas Del 23-05-03 al 22-06-03.	28,750.00		X	X				Carta solicitud de periódicos a su Comité de Chiapas
	PE 5008/05-03	5762 (*)	28/05/2003	Edit La Voz del Sureste, S.A.	Difusión de actividades del candidato IX Distrito Electoral de Tuxtla Gutiérrez. La Voz del Sureste 1° al 31 de mayo 2003. Las publicaciones anexas corresponden a los días 20, 23 y 26 de junio.	14,375.00	X		X				Aun cuando presenta 17 ejemplares del mes de mayo, no presenta las órdenes de inserción indicadas en el escrito del partido
	PE 6003/06-03	3827 (*)	16/06/2003	Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña del candidato IX distrito. El Diario popular.	11,500.00		X	X				Aun cuando presenta 27 ejemplares del mes de junio, no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario, y fechas de inserción en factura).
	PE 6008/06-03	5799 (*)	16/06/2003	Edit La Voz del Sureste, S.A.	Difusión de actividades del candidato IX Distrito Electoral de Tuxtla Gutiérrez. La Voz del Sureste 1° al 30 de junio 2003. Solo presenta publicaciones de fechas 19 y 21 de junio.	14,375.00			X	X			Aun cuando presenta 15 ejemplares del mes de junio, no presenta las órdenes de inserción indicados en el escrito del partido
	PE 7003/07-03	270	17/06/2003	Información Profesional de Chiapas, S.A.	Difusión de la campaña política del	15,000.00		X	X				Presentan carta solicitud de periódicos al

		(*)		de C.V.	candidato IX distrito. Por el mes de junio.															Comité de Chiapas
11	PE 5001/05-03	2242	09/07/2003	Leticia Concepción Palomeque Velasco	45 días de publicidad de la campaña para diputado por el XI distrito electoral federal.	15,000.00		X	X											Presenta carta solicitud de periódicos al Comité de Chiapas
12	PE 5007/05-03	17500	24/05/2003	Guizar García Cía. Editorial, S.A. de C.V. - Diario del Sur-	Difusión campaña política del candidato del PRI Carlos Romo Becerra por el XII distrito en fechas 23 abril al 27 mayo. No presenta publicación correspondiente al 8 de mayo.	25,000.00			X	X										Presenta carta solicitud de periódicos a los Comité de Chiapas
	PE 7011/07-03	17872	26/06/2003	Guizar García Cía. Editorial, S.A. de C.V. - Diario del Sur-	Difusión campaña política del candidato por el XII distrito en fechas 28 mayo al 2 de julio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 20 y 26 de junio.	25,000.00			X	X										Presenta carta solicitud de periódicos al Comité de Chiapas
DISTRITO FEDERAL																				
12	PE 5010/05-03	4967	23/05/2003	María Cristina Celis Zambrano.	Publicaciones en "Roma-Condessa" del 25 de mayo, 8 y 22 de junio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 8 y 22 de junio.	3,105.00			X	X										Presenta póliza de Reclasificación a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente.
21	PE 6022/06-03	16499 IMX	26/06/2003	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en periódico.	3,519.00		X	X											Presenta póliza de Reclasificación a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente.
GUERRERO																				
2	PE 6006/06-03	221	16/06/2003	Velazco Vázquez Raúl.	Publicidad en cintillo horizontal del candidato por el 02 distrito electoral del C. Alvaro Burgos Barrera	12,650.00		X	X											Aun cuando el partido presentó 25 desplegados no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
9	PD 7002/05-03	A 26914	24/04/2003	Cía. Periodística del Sol de Acapulco, S.A. de C.V.	Publicidad.	11,500.00		X	X											Aun cuando presenta 13 desplegados no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
	PD 7002/05-03	A 27152	27/05/2003	Cía. Periodística del Sol de	Publicidad.	11,500.00		X	X											Aun cuando presenta 6 desplegados no

		(*)		Acapulco, S.A. de C.V.									proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
JALISCO													
5	PE 6044/06-03	47304	26/06/2003	Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.	Publicidad en periódico "Meridiano de Nayarit y Puerto Vallarta".	15,000.00		X	X				Aun cuando presenta 12 desplegados, no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
MICHOACÁN													
3	PE 5036/05-03	748	30/04/2003	Sabino Octavio Hurtado	10 cintillos. Publicidad en el periódico El Potro Informativo.	598.00		X					Presenta desplegado incluyendo la bitácora.
	PE 7004/07-03	2789	25/06/2003	Rene Serrano García	Publicación de las actividades de campaña del candidato a la diputación federal Lic. Alfonso Rescala en las ediciones 980 y 981 de fechas 24 y 31 de mayo y 982, 983, 984 y 985 de fechas 7, 14, 21 y 28 de junio.	10,000.00		X	X				Aun cuando presentan 6 desplegados, no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
5	PE 5042/05-03	1153	20/05/2003	Manuel Suárez Escoto. Nuevo Tiempo de Michoacán.	Difusión de actividades de campaña política del candidato Juan Carlos Ortiz Melena V distrito, correspondiente al mes de mayo.	1,150.00		X	X				Presentó desplegado indicado y aun cuando reclasifica a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente.
6	PE 5011/05-03	621	23/05/2003	Ana Ericka Hernández Téllez. "Hechos de Oriente"	Publicación del Candidato del Dto. 06.	6,500.00		X	X				Aun cuando presentó 2 desplegados, no proporcionó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales (cantidad, precio unitario y fechas de inserción en factura)
	PE 5017/05-03	38	26/05/2003	Gustavo Hurtado Martínez. "El Nuevo Amanecer"	3 cintillos.	1,725.00		X	X				Presentó 3 desplegados y aun cuando reclasifica a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente, el artículo 12.10 señala que los gastos en prensa, radio y televisión, se deben tener claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido
OAXACA													
1	PD 5005/05-03	101	13/05/2003	Bravo Hernández Carlos	Publicidad Política	2,300.00		X	X				Presenta carta solicitud de periódicos al

		(**)			"Publicaciones de la Cuenca". "El Sol de Oaxaca".													Comité Directivo Estatal de Oaxaca y aun cuando reclasifica a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente,
9	PE 5002/05-03	45507 (*)	09/05/2003	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V. "El Imparcial"	Publicidad desarrollada en nuestro diario para la campaña del Ing. Manuel García Corpus, durante los meses de mayo y junio del 2003. Se anexan muestras del periódico "El Tiempo", al cuales no corresponden al indicado en la factura. Folios impresos: del 41701 al 44700.	20,700.00	X		X									X Aun cuando presenta 23 desplegados de mayo y junio y julio del periódico "El Imparcial", así como orden de inserción y carta aclaratoria enviada al proveedor referente al folio de la factura, ésta no cumple con requisitos fiscales
10	PD 6007/06-03	963 (**)	30/06/2003	Organización Periodística Extra de Oaxaca, S.A. de C.V.	Cintillo de promoción política insertados del 15 de junio al 30 de junio de 2003.	2,750.00		X	X									Presenta 3 desplegados y orden de inserción y aun cuando reclasifican a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente,
VERACRUZ																		
3	PD 7001/07-03	103 (**)	18/06/2003	Quiroz Quiroz Marcelino	1 publicidad de la campaña.	4,000.00		X	X									Presenta carta solicitud de periódicos al Comité Directivo Estatal de Veracruz y aun cuando reclasifican a "Gastos Menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente,
TOTAL						\$284,149.00												

- 1.Las publicaciones en prensa no corresponden a la fecha de inserción.
- 2.No presenta la evidencia de la inserción.
- 3.La factura no contiene cantidad, precio unitario y/o fecha de inserción.
- 4.No presenta la totalidad de los desplegados.
- 5.Fuera de periodo de campaña

6.El número de folio de la factura no corresponde al de la serie de folios impresos.

De las anteriores facturas señaladas con asterisco (*), se desprendió que carecen de cantidad y del costo unitario, así como fecha de las publicaciones, al no contener la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$267,325.00.

Por otra parte, de las facturas señaladas con doble asterisco (**). La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el importe y el concepto de la factura observada no se considera que sea "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$16,824.00, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo 1, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara toda la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos fiscales ordenados por la ley de diversas pólizas, en virtud de que de la revisión de Gastos en Prensa Directo, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
CHIAPAS						
5	PE 5003/05-03	273	S/F	Sofía Valdivieso Zea	\$1,725.00	- Sin fecha de expedición. - Sin precio unitario.

						- No indica fecha de la publicación.
7	PE 6008/06-03	1062	02-06-03	María Cruz Chirino Casillas	12,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario.
8	PE 7002/07-03	002	S/F	Jiménez Mendoza Pablo	9,430.00	- Sin fecha de expedición. - No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
11	PE 6002/06-03	8194	03-06-03	Correa González Editores, S.A. de C.V.	5,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
GUERRERO						
1	PD 6002/06-03	53	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PD 6002/06-03	54	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PD 6002/06-03	55	01-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PD 6002/06-03	56	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PD 6002/06-03	57	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
6	PE 7003/07-03	3376	07-07-03	Gustavo Salazar Adame	11,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación

MICHOACÁN						
4	PE 5021/05-03	1314	30-06-03	Ma. Martha Elena Vega Marrón.	1,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PE 5022/05-03	360	22-05-03	Juan Gallegos Zapien.	1,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PE 5031/05-03	362	23-05-03	Juan Gallegos Zapien.	2,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PE 5044/05-03	361	27-05-03	Juan Gallegos Zapien.	1,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PE 4003/04-03	164	29-07-03	Martín Ramírez Buenrostro.	2,000.00	- Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 5011/05-03	2850	29-07-03	Ana Lucía Amezcua Sánchez.	3,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
	PE 5024/05-03	2849	29-07-03	Ana Lucía Amezcua Sánchez.	1,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación
QUINTANA ROO						
2	PE 7017/07-03	Folio No. 18649	06-05-03	Cía. Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	1,372.80	-Presenta una orden de ingreso sin requisitos fiscales. - No indica fecha de la publicación.
	PE 7017/07-03	Folio No.18943	30-05-03	Cía. Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	1,372.80	-Presenta una orden de ingreso sin requisitos fiscales. - No indica fecha de la publicación.
TLAXCALA						
2	PE 5010/05-	A 044264	03-06-03	Cía. Periodística del	10,000.00	- No indica cantidad.

	03			Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.		- Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 5015/05-03	A 044263	03-06-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	40,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 7001/07-03	A 044650	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	20,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
		A 044651	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	20,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 5016/05-03	T 11052	30-05-03	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 5018/05-03	0145	26-05-03	Sagasti Redondo José Antonio	5,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 7005/07-03	T 11184	02-07-03	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	13,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
	PE 7008/07-03	A 044688	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	25,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.
TOTAL					\$217,400.60	

Nota: Los desplegados anexos a las facturas 3376, 164, 2850 y 2849 corresponden al periodo de campaña, sin embargo, no se puede asegurar que sean la totalidad, toda vez que las facturas antes citadas no indican la fecha de la publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en las Resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente hasta la fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó una serie de aclaraciones y documentación, como a continuación se detalla:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO
CHIAPAS							
5	PE 5003/05-03	273 (1)	S/F	Sofía Valdivieso Zea	\$1,725.00	- Sin fecha de expedición. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
7	PE 6008/06-03	1062 (2)	02-06-03	María Cruz Chirino Casillas	12,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario.	Carta solicitud de la orden de inserción al proveedor
8	PE 7002/07-03	002 (2)	S/F	Jiménez Mendoza Pablo	9,430.00	- Sin fecha de expedición. - No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	Carta solicitud de la orden de inserción al proveedor
11	PE 6002/06-03	8194 (1)	03-06-03	Correa González Editores, S.A. de C.V.	5,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
GUERRERO							
1	PD 6002/06-03	53 (1)	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.

						unitario. - No indica fecha de la publicación	
	PD 6002/06-03	54 (1)	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PD 6002/06-03	55 (1)	01-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PD 6002/06-03	56 (1)	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PD 6002/06-03	57 (1)	02-07-03	Misael Tamayo Núñez Despertar del Sur.	4,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
6	PE 7003/07-03	3376 (3)	07-07-03	Gustavo Salazar Adame	11,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Carta convenio del proveedor, en la que se determinó el tipo de publicación y el periodo. Se manifiesta que, el proveedor no expidió en el cuerpo de la factura el costo unitario, la cantidad y fecha de la publicación, debido a que lo manejo como un servicio publicitario por paquete que incluye publicación de boletines, fotografías y cintillos de la propaganda.
MICHOACÁN							
4	PE 5021/05-03	1314 (1)	30-06-03	Ma. Martha Elena Vega Marrón.	1,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 5022/05-03	360 (1)	22-05-03	Juan Gallegos Zapien.	1,000.00	- No indica cantidad.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de

						- Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	comprobación e informe de campaña.
	PE 5031/05-03	362 (1)	23-05-03	Juan Gallegos Zapien.	2,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 5044/05-03	361 (1)	27-05-03	Juan Gallegos Zapien.	1,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 4003/04-03	164 (1)	29-07-03	Martín Ramírez Buenrostro.	2,000.00	- Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 5011/05-03	2850 (1)	29-07-03	Ana Lucía Amezcua Sánchez.	3,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 5024/05-03	2849 (1)	29-07-03	Ana Lucía Amezcua Sánchez.	1,500.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
QUINTANA ROO							
2	PE 7017/07-03	Orden de Ingreso Folio No. 18649 (1)	06-05-03	Cía. Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	1,372.80	-Presenta una orden de ingreso sin requisitos fiscales. - No indica fecha de la publicación.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 7017/07-03	Orden de Ingreso Folio No.18943 (1)	30-05-03	Cía. Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	1,372.80	-Presenta una orden de ingreso sin requisitos fiscales. - No indica fecha de la publicación.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
TLAXCALA							
2	PE 5010/05-03	A 044264	03-06-03	Cía. Periodística	10,000.00	- No indica cantidad.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la

		(2)		del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.		- Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
	PE 5015/05-03	A 044263 (2)	03-06-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	40,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
	PE 7001/07-03	A 044650 (2)	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	20,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
		A 044651 (2)	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	20,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
	PE 5016/05-03	T 11052 (2)	30-05-03	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
	PE 5018/05-03	0145 (1)	26-05-03	Sagasti Redondo José Antonio	5,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	Póliza de reclasificación, bitácora, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña.
	PE 7005/07-03	T 11184 (2)	02-07-03	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	13,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.
	PE 7008/07-03	A 044688 (2)	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	25,000.00	- No indica cantidad. - Sin precio unitario. - No indica fecha de la publicación.	El partido aclara que se le solicitó al proveedor la orden de inserción, sin embargo no presenta documentación soporte.

TOTAL					\$217,400.60		
-------	--	--	--	--	--------------	--	--

De lo anterior, al haber realizado la revisión a lo manifestado y documentación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente:

En primer lugar, que Referente a las facturas señaladas con (1), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el importe y el concepto de las facturas observadas no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en las Resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 vigente hasta la fecha.

Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$46,470.00.

En segundo lugar, por lo que respecta a las facturas señaladas con (2), aún cuando el partido manifiesta que solicitó a algunos proveedores las órdenes de inserción (sólo proporcionó cartas dirigidas a dos proveedores), no presentó la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en las Resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 vigente hasta la fecha.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$159,430.00.

Por lo que corresponde a la factura señalada con (3), el partido proporcionó una carta convenio en la que se indica el tipo de publicación y el periodo, en consecuencia, la observación se consideró subsanada por un importe de \$11,500.00.

VII.- Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la observación de que en registro de pólizas que tenían como soporte documental facturas que no contenían requisitos fiscales, mismas que se señalan a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
3	PE 5003/05-03	2990	11-07-03	Lucio Hernández Muñiz.	\$25,000.00	- No describe cantidad de publicaciones. - No indica precio unitario. - No presenta hoja completa de la publicación. - Factura fuera de periodo.
6	PE 7004/07-03	3485	30-06-03	Artes Gráficas de Guerrero, S.A. de C.V.	11,500.00	- No indica cantidad de publicaciones - No indica precio unitario. - No señala el número de sistema de control de impresores autorizados.
TOTAL						

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en las Resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, fracción E, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente hasta la fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Adicionalmente, del distrito 3 del Estado de Guerrero se observaron de la factura 2990, requisitos de las publicaciones, por lo que en Anexo, III, Apartado 90, se remiten 8 testigos semanales de fechas del 12 al 19 de mayo y del 30 de junio al 7 de julio de 2003. Se aclara que, los gastos de propaganda se efectuaron dentro del periodo de campaña, sin embargo, esta factura se expidió con la fecha del último pago. Adicionalmente, el Partido solicitó al proveedor carta aclaratoria, donde se detalla que sus servicios facturados comprenden asesoría en la organización de foros y entrevistas de radio y prensa, además de viáticos y la propaganda publicada en el semanario, carta que se anexa en original.

Por lo que respecta a la factura 3485 del proveedor Artes Gráficas de Guerrero, S.A. de C.V. se solicitó al proveedor la hoja de inserción que contenga la cantidad de publicaciones y el precio unitario. Adicionalmente, se precisa que, el número del sistema de control de impresores autorizados observado en la factura, no se imprimió en la factura por error del impresor".

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en razón de que no proporcionó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales. Por lo anterior, incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en las Resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7, fracción E, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente hasta la fecha. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$36,500.00.

VIII.- Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CARECE DE	CONTESTACIÓN
CHIAPAS							
5	PD 6001/06-03	6673 A (2)	28-06-03	Francisco José Narváez Rincón	\$1,274.20	-No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario. -No indica el tipo de promocional.	Reclasifica a "Gastos menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente.
9	PE 5003/05-03	8844 (1)	15-05-03	Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de C.V.	23,000.00	-No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario. -No indica el tipo de promocional.	Presenta copia de las hojas membretadas con los datos solicitados
	PE 6004/06-03	8946	02-06-03	Centro de Actividad Radiofónica, S.A. de	23,000.00	-No indica cantidad (número de transmisiones),	Presenta copia de las hojas membretadas con los datos

		(1)		C.V.		- No indica precio unitario. - No indica el tipo de promocional.	solicitados
12	PE 6007/06-03	3052 TAC	05-06-03	Comercializadora de Sonido, S.A. de C.V.	15,000.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario.	Presenta copia del contrato y las hojas membretadas con los datos solicitados
	PE 7002/07-03	3101 TAC	26-06-03	Comercializadora de Sonido, S.A. de C.V.	15,107.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario.	Presenta copia del contrato y las hojas membretadas con los datos solicitados
GUERRERO							
6	PE 6005/06-03	163	27-06-03	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	23,000.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario. - No indica el tipo de promocional.	Presenta copia del contrato y las hojas membretadas con los datos solicitados
	PE 7001/07-03	174	03-07-03	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. Difusión campaña de 17-jun al 02-jul.	23,000.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario. - No indica el tipo de promocional.	Presenta copia del contrato y las hojas membretadas con los datos solicitados
9	PE 5022/05-03	AA 8430	31-05-03	Operación Guerrero Azteca, S.A. de C.V.	100,000.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario. - No indica el tipo de promocional.	Presenta copia del contrato y las hojas membretadas con los datos solicitados
HIDALGO							
7	PE 6005/06-03	9281	30-06-03	Comercializadora Siete de México, S.A de C.V.	28,980.00	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
MICHOACÁN							
3	PE 6015/06-03	230	06-09-03	Gloria Torres Jiménez.	3,450.00	- No indica precio unitario.	Presenta la documentación solicitada
MORELOS							
1	PE 6003/06-03	9501	06-04-03	Grupo ACIR de Morelos, S.A. de C.V.	34,500.00	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario.	Presenta copia de las hojas membretadas con los datos solicitados
2	PE 5002/05-03	9440	13-05-03	Grupo ACIR de Morelos, S.A. de C.V.	40,250.00	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
	PE 5007/05-03	15137	30-05-03	Grupo ACIR de Morelos, S.A. de C.V.	40,250.00	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
OAXACA							
8	PE 5014/05-03	1658	28-05-03	Radiodifusora XHOQ FM, S.A. de C.V.	9,641.60	- No indica cantidad (número de transmisiones), - No indica precio unitario.	Presenta copia de las hojas membretadas con los datos solicitados
	PE 6003/09-03	1672	06-06-03	Radiodifusora XHOQ FM, S.A. de C.V.	3,916.90	- No indica precio unitario.	Reclasifica a "Gastos menores. Diputado" incluyendo la bitácora correspondiente.
		1671	06-06-03	Radiodifusora XHOQ FM, S.A. de C.V.	9,641.60	- No indica precio unitario.	No presenta aclaración alguna
	PE 6001/06-03	2216	06-06-03	Radiodifusora XHOQ FM, S.A. de C.V.	3,013.00	- No indica precio unitario.	Reclasifica a "Gastos menores. Diputado" incluye la bitácora correspondiente.
	PE 6001/06-03	2213	03-06-03	Radiodifusora XHOQ FM, S.A. de C.V.	9,641.60	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
9	PE 5010/05-03	2170	19-05-03	Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V.	21,693.60	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
9	PE 6006/06-03	2215	06-06-03	Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V.	19,320.00	- No indica precio unitario.	El partido solicitó al proveedor una carta donde señalara precio unitario.
TAMAULIPAS							
1	PE 7004/07-03	1799	02-07-03	Corporativo Núcleo Radio Televisión, S.A. de C.V.	2,500.00	- Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (20-04-03).	Reclasifica a "Gastos menores. Diputado" incluye la bitácora correspondiente.
TLAXCALA							
2	PE 7002/07-03	28945	19-06-03	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	50,000.00	- No indica cantidad - No indica precio unitario	Presenta orden de servicio el cual señala los datos faltantes
TOTAL					\$500,179.50		

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por algunos proveedores así como contratos celebrados entre éstos y el partido para la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se observó lo que a continuación se menciona:

Por las facturas señaladas con numeral (2) por un importe de \$10,704.10, el partido presentó bitácora, póliza de reclasificación a la cuenta "Gastos Menores. Diputado", auxiliares contables y balanza de comprobación donde se reflejan las reclasificaciones.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los importes y los conceptos de las facturas observadas no se considera que sean "gastos menores". A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de "bitácoras de gastos menores" es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,704.10.

De las facturas restantes señaladas con numeral (3) por un importe de \$169,776.80 el partido solicitó a los proveedores carta aclaratoria, sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen, no presentó la documentación requerida, por lo tanto la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

IX.- Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara una póliza con su respectiva documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales, así como las hojas membretadas correspondientes, en virtud de que en la revisión de en la subcuenta "Otros Similares. Diputado", se observó un registro contable que carecía de la póliza y de la documentación soporte correspondiente, que a continuación se señala la póliza en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Durango	3	PE 7015/07-03	\$15,000.00

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite en originales la póliza de egresos número 7015, cheque póliza número 50 por \$15,000.00 pesos, factura número 1006A del proveedor Acosta Castañeda José Manuel y copia de la hoja membretada. Se aclara que la hoja membretada original, se envió a esa autoridad como respuesta al oficio STCFRPAP/1321/03".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que aún cuando se presentó la póliza con su respectiva documentación soporte en original esta no reúne la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE 7015/07-03	1006 A	01-07-03	Acosta Castañeda José Manuel	Publicidad transmitida del 1 al 30 de junio de 2003 en TV Canal 3 XHJMA	\$15,000.00	-Sin nombre del proveedor impreso en factura. -No coincide el RFC de la cédula con el impreso en factura.

En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$15,000.00, toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La suma total de los registros contables que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$2,083,721.89.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie con los requisitos exigidos por la ley, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de Campaña.

Así las cosas, los comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales no generan en esta autoridad los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar la autenticidad de estos documentos, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$625,116.567

j) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$457,761.54, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$178,424.05
	83,144.65
	103,663.42
	10,000.00
Gastos Operativos	42,991.45
Gastos en Prensa	25,307.59
Gastos en Radio	14,230.38
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I.- En varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
MICHOACÁN	7	Bardas. Diputado	PE 6005/06-03	971	23-06-03	Victor Valtierra Rivera.	Pinta de 18 bardas.	\$7,245.00
			PE 6019/06-03	A 868	30-06-03	Chávez Mejía Martín.	4 cubetas color intenso	6,785.00
TABASCO	2	Otros Similares.	PD 6007/06-03	152	21-06-03	José Manuel Palma	30,000 Tarjetas de	14,394.05

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

"Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento...".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no se tuviera alternativa para realizar el pago de otra manera, no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, por lo tanto, al presentar comprobantes de gastos que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y que fueron pagados en efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$178,424.05.

II.- En varias subcuentas del Estado de Jalisco, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron el tope de 100

salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Sin embargo, el partido expidió cheques a nombre de una tercera persona o al portador y no a nombre del proveedor; adicionalmente, en algunos casos la póliza-cheque no indicaba el nombre del beneficiario o señalaba que el pago se realizó en efectivo, como se muestra a continuación:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE	
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	A NOMBRE DE :
1	Mantas. Diputado	PE 5007/05-03	15492	01-07-03	Inter Digital, S.A. de C.V.	67 lonas impresas	\$89,000.00	7	Jaime Barajas
		PE 5012/05-03						12	Jaime Barajas
		PE 6001/06-03						13	Al portador
		PE 5014/05-03						16	Al portador
		PE 6004/06-03						20	Al portador
		PE 6023/06-03						43	La póliza cheque no indica el nombre.
		PE 6024/06-03						44	La póliza cheque no indica el nombre.
TOTAL FACTURA							\$89,000.00		
12	Bardas. Diputado	PE 5027/05-03	41714	21-05-03	Prismacolor, S.A. de C.V.	65 unidades de Pintura.	\$15,449.70	27	Gustavo Bernal Guzman
	Bardas. Diputado	PE 5018/05-03						18	Al portador
TOTAL FACTURA							\$15,449.70		
13	Equipo de Sonido. Diputados	PE 5014/05-03	10044	28-05-03	Guillermo Iñiguez González	Juego de Bocinas, 1 consola, 1 amplificador, etc.	\$7,144.95	14	Al portador
	Equipo de Sonido. Diputados	PE 5014/05-03						Efectivo	
	Equipo de Sonido. Diputados	PE 5013/05-03						13	Al portador
TOTAL FACTURA							\$7,144.95		
TOTAL							\$111,594.65		

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
DISTRITO FEDERAL						
1	Propaganda Electoral. Diputado	PD 6003/06-03	1022	10-06-03	Enrique Monsivais Gallardo.	3,000 publicidades en cartulina y 5,000 publicidades en papel bond.
		PD 6003/06-03	1023	12-06-03	Enrique Monsivais Gallardo.	60 millares de volantes y 12 millares de calendarios.
		PD 6003/06-03	1024	13-06-03	Enrique Monsivais Gallardo.	4,000 posters y 5,000 volantes
DURANGO						
3	Propaganda Utilitaria. Diputado	PE 5002/05-03	2589	01-07-03	Plásticos Nazas, S.A. de C.V.	327.37 kgs bolsas 11x19 cal.550 negra
GUERRERO						
1	Propaganda Electoral. Diputado	PD 7004/07-03	1298	15-06-03	Beatriz Delgadillo Santana	21, trípticos y folletería impresa a todo color campaña 2003.
MICHOACÁN						
6	Propaganda Electoral. Diputado	PD 5002/05-03	125	01-05-03	Víctor Carlos González Torres.	Posters, calcomanías y trípticos.
13	Propaganda Electoral. Diputado	PE 5001-05-03	233	02-05-03	Consortio de Multiservicios Empresariales del pacífico, S.A. de C.V.	Dípticos impresos en papel couché.
TOTAL						

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no se tuviera alternativa para realizarlo de otra manera, no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, por lo tanto, al presentar

comprobantes de gastos que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y que fueron pagados en efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$103,663.42.

IV.- En la subcuenta "Propaganda Electoral. Diputado", se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Sin embargo, el partido expidió cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, adicionalmente en un caso efectuó un pago en efectivo, como se señala a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NO. DE CHEQUE	SE EXPIDIO NOMBRE DE
5	PE 5005/05-03	0025	21-05-03	Salomón Suástegui Salmerón	1,000 calcomanías	\$23,000.00	005	Salomón Suástegui
	014						Nicolás Gerv: Morales	
6	PE 5007/05-03	186	23-05-03	Gonzalo Novoa Hernández.	Lonas impresas	16,200.00	07	Gonzalo No Hernández.
							Efectivo	
TOTAL						\$39,200.00		

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En los casos de pagos a terceros, el proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque del candidato. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de cheques al portador, el proveedor condicionó la entrega del bien o la prestación del servicio a la expedición del cheque de esa manera".

Referente al pago por \$10,000.00 en efectivo la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, por lo tanto, la

observación se consideró no subsanada por dicho importe, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Referente a la diferencia de \$29,200.00, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, por ende quedó subsanada la observación.

V.- Se observó que en varias subcuentas se realizó el registro de pólizas que presentaban, como parte del soporte documental, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
CHIAPAS						
5	Gastos Menores. Diputado	PE 5003/05-03	Rbo. de Gtos. Menores	17-05-03	Salvador Pérez Méndez	Pago de alimentos en reunión con militantes, los días 5 y 12 de mayo.
GUERRERO						
7	Otros Similares. Diputado	PD 6001/06-03	2090	05-06-03	Dario Miranda Vázquez	Fotos, rollos fotográficos y revelados.
HIDALGO						
5	Transporte de Personal. Diputado	PD 7001/07-03	1A-1882	01-07-03	Servicio Toda, S.A. de C.V.	Gasolina
MICHOACÁN						
7	Transporte de Personal. Diputado	PE 6018/06-03	50379	25-06-03	Impl. de Serv. Turismo Caltzontzin, S.A. de C.V.	786 Pemex-Magna
13		PE 4002/04-03	56076 A	30-04-03	Beatriz Espinoza Rubio	Compra de Gasolina.
OAXACA						
4	Otros Similares. Diputado	PE 5021/05-03	30255	20-05-03	Arturo Robles Guzmán	Refacciones Automotrices
		PE 5025/05-03	19481	27-06-03	Arturo Robles Guzmán	Reparación de Automóvil
TOTAL						

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no se tuviera alternativa para realizarlo de otra manera, no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad. Por lo tanto, al presentar comprobantes de gastos que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y que fueron pagados en efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$42,991.45.

VI.- Se observó el registro de pólizas contables que presentaban como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR
Durango	4	PD 5004/05-03	808	05-05-03	HGH Signos, S.A. de C.V.
Michoacán	13	PE 4002/04-03	984	29-04-03	Gente de Balsas, S.A. de C.V.
Morelos	1	PD 5001/05-03	70	16-05-03	Andrés Laguna Morales
TOTAL					

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04 de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tenía alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no se tuviera alternativa para realizarlo de otra manera, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, por lo tanto, al presentar comprobantes de gastos que rebasan los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y que fueron pagados en efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,307.59.

VII.- De la revisión a la cuenta "Propaganda en Radio", subcuenta "Propaganda en Radio. Diputado", se observó que existía el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMP
Guerrero	3	PD 7004/07-03	7144	26-06-03	Morales Vallejo José Mario.	
Michoacán	3	PE 6009/06-03	303 A	17-06-03	Arrendadora e Inmobiliarias Esteban, S.A. de C.V.	
	13	PE 5002/05-03	3794	28-04-03	Radio FYH, , S.A. de C.V.	
TOTAL						

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/097/04 de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La suma total de los registros contables que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$457,791.54.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de pagar mediante cheque individual, cuando se realizan pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 salario mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de Campaña.

En este sentido, el hecho de que un partido político realice pagos que rebasen los 100 SMG que no se hagan mediante cheque nominativo, desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Así las cosas, los pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, no generan en esta autoridad los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar el destino final de estos recursos, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica, que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$68,664.231

k) De la revisión efectuada a los kardex, notas de entrada y de salida presentadas por el partido, se determinó que existe una diferencia contra los registros contables por un importe total de \$1,070,472.08, asimismo, en los kardex, notas de entrada y salida no se indica si las compras se realizaron para una o varias campañas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara los kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, en virtud de que en la revisión efectuada a los egresos por concepto de propaganda electoral susceptible a inventariarse, de la revisión se determinó que la cuenta "Propaganda Utilitaria. Diputado", se observó que los gastos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional

por concepto de propaganda, misma que fue distribuida por el mismo, se controlaron en una cuenta de "Gastos por Amortizar", sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los respectivos kardex, así como las notas de entrada y salida de almacén correspondientes a los artículos distribuidos, como se detalla a continuación:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARECE DE:	
Aguascalientes	1	PD 7015/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Baja California	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Coahuila	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Colima	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Chiapas	1	PD 7002/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7003/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Distrito Federal	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	20	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	21	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	22	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	23	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	24	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	25	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	26	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	27	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	28	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	29	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	30	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Durango	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Guerrero	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Hidalgo	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Jalisco	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Michoacán	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Morelos	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Nayarit	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Oaxaca	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7011/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Puebla	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Puebla	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7011/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Quintana Roo	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Sinaloa	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Tabasco	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Tamaulipas	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Tlaxcala	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Veracruz	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	20	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	21	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	22	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	23	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Yucatán	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
Zacatecas	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	Kardex, Notas de Entrada y Salida	

TOTAL				
-------	--	--	--	--

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 13.2

"Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio".

Artículo 13.3

"Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6".

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se remiten en original los kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén de los distritos referidos".

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó los kardex, notas de entrada y salida de almacén, sin embargo, las cifras reportadas no coinciden con los registros contables, existiendo una diferencia de \$1'070,472.08, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	SEGÚN OFICIO STCFRPAP/097/04	SEGÚN ACUERDO CONTESTACIÓN SAF/0050/04	DIF
				IMPORTE TOTAL SIN KARDEX, NOTAS DE ENTRADA Y NOTAS DE SALIDA	IMPORTE PRESENTADO EN KARDEX, NOTAS DE ENTRADA Y DE SALIDA	
Aguascalientes	1	PD 7015/07-03	Aplicación de Prorrateo.	\$5,706.01	\$1,917.98	

Baja California	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,598.44	1,545.69
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,080.55	2,716.15
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	12,166.17	4,089.46
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,192.89	2,753.91
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,958.90	3,011.39
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,210.16	1,751.31
Coahuila	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,984.99	1,339.49
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,376.74	1,471.17
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,834.95	1,289.05
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,820.72	1,284.27
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,581.40	1,203.83
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,836.72	1,289.65
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,841.56	1,291.28
Colima	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,998.44	2,688.54
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,039.52	2,030.08
Chiapas	1	PD 7002/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,752.82	3,278.25
	2	PD 7003/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,214.83	3,433.55
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,066.37	3,047.51
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,638.51	3,239.83
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,206.94	3,430.89
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,068.50	3,048.23
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,817.47	3,299.98
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,783.67	1,607.95
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,189.86	1,744.49
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,271.08	3,116.32
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,210.35	3,432.04
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,936.88	1,995.59
Distrito Federal	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	20,342.91	12,292.18
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,304.24	11,606.91
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,514.53	11,677.60

	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,414.53	11,643.98	
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	15,582.71	10,692.12	
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,300.70	11,605.72	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,469.36	11,662.41	
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	16,688.64	11,063.85	
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,484.33	11,667.45	
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,317.51	11,611.37	
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	15,980.61	10,825.86	
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,570.88	11,696.54	
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,386.14	11,634.44	
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,383.52	11,633.56	
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,446.29	11,654.66	
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	19,775.24	12,101.36	
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,383.14	11,633.43	
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	17,716.37	11,409.31	
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,383.16	11,633.44	
	20	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,384.61	11,633.93	
	21	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	16,333.52	10,944.49	
	22	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,384.06	11,633.74	
	23	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,384.71	11,633.96	
	24	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,386.47	11,634.55	
	25	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,938.35	11,820.06	
	26	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,382.75	11,633.30	
	27	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	19,228.46	11,917.57	
	28	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,337.65	11,618.14	
	29	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,385.46	11,634.21	
	30	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	18,112.76	11,542.55	
Durango	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,450.92	1,159.97	
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,473.40	2,175.93	
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.			

				6,083.08	2,044.73
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,696.91	2,251.05
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,359.08	1,465.23
Guerrero	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,600.46	3,563.17
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,703.15	1,917.02
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,421.43	2,830.72
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,775.65	1,605.26
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,622.48	3,570.91
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,629.45	2,900.65
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,895.42	3,662.32
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,600.20	3,563.08
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,698.01	2,923.69
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,840.42	2,635.43
Hidalgo	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	11,134.00	8,541.62
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	12,354.70	9,614.92
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,540.06	8,019.40
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,690.72	8,151.86
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	11,279.70	8,669.73
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	17,184.64	13,950.07
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,576.87	8,051.77
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,600.46	
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,703.15	
Jalisco	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,807.34	1,952.04
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,825.28	2,294.21
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,432.31	1,825.98
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,817.34	1,283.14
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,489.78	1,845.30
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,106.68	1,716.53
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,463.99	1,164.36
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,337.01	2,130.08

	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,825.98	2,294.44
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,463.99	2,259.73
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,722.70	2,331.90
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,937.42	1,164.36
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,463.99	1,824.55
Jalisco	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,428.05	1,637.50
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,871.57	1,933.15
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	5,929.64	2,294.28
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,825.50	1,672.83
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,976.67	1,164.36
Michoacán	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,937.33	1,323.47
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,892.66	2,989.12
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	3,500.88	1,176.76
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,365.50	2,811.93
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,900.54	2,655.64
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,520.22	2,863.93
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,368.36	2,476.75
Michoacán	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,546.47	2,536.62
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	8,530.54	2,867.40
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,815.57	2,290.94
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	10,976.48	3,689.56
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,223.99	3,100.49
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,870.24	2,645.45
Morelos	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,216.37	3,097.93
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	4,684.96	1,574.77
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,225.82	3,101.11
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,087.06	3,054.46
Nayarit	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	9,204.37	3,093.90
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	6,590.75	2,215.37
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio.	7,307.94	2,456.44

Oaxaca	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	7,314.27	2,458.57
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	9,659.13	3,246.76
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	8,467.08	2,846.07
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	9,461.19	3,180.22
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,463.99	1,164.36
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	6,469.74	2,174.70
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	8,176.42	2,748.37
	8	PD 7011/07-03	Aplicación de Prorratio	3,463.99	1,164.36
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	7,491.40	2,518.11
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	7,144.37	2,401.46
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,387.31	1,810.86
Puebla	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,386.73	1,810.66
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,507.58	1,515.15
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,041.30	1,694.55
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,527.16	1,521.73
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,658.76	1,565.97
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,202.83	1,412.71
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,778.13	1,606.09
	8	PD 7011/07-03	Aplicación de Prorratio	6,937.00	2,331.76
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,043.40	1,359.12
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,299.93	1,445.35
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,506.79	1,178.75
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,500.48	1,176.63
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	7,369.16	2,477.02
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,017.82	1,686.67
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,864.30	1,298.92
Quintana Roo	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,771.12	1,267.60
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,947.70	1,999.22
Sinaloa	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,539.97	1,189.90
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,522.36	1,183.98

	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,526.58	1,185.40
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	7,244.49	2,435.12
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,832.68	1,288.29
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	8,481.75	2,851.00
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,532.08	1,187.25
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,171.38	1,402.14
Tabasco	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,175.26	1,739.58
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,647.77	1,898.40
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,459.25	1,835.04
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,352.78	1,799.25
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,141.22	1,728.14
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,729.80	1,589.84
Tamaulipas	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	5,212.96	1,752.25
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	9,903.94	3,329.05
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,505.17	1,178.20
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,879.46	1,640.15
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,104.77	1,379.75
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,683.15	1,574.16
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,896.19	1,309.64
	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,463.99	1,164.36
Tlaxcala	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	6,461.85	2,172.05
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	4,739.73	1,593.18
Tlaxcala	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	10,394.82	3,494.05
Veracruz	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	16,995.45	11,166.98
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	18,278.54	11,598.27
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,852.13	10,446.54
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	15,563.55	10,685.67
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,015.46	10,165.31
	6	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	18,607.19	11,708.74
	7	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,616.18	10,367.23

	8	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	18,140.35	11,551.82
	9	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	13,182.33	9,885.27
	10	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	16,097.75	10,865.24
	11	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	17,785.99	11,432.71
	12	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,464.01	10,316.08
	13	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	15,024.46	10,504.47
	14	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,910.12	10,466.03
	15	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	14,454.27	10,312.81
	16	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	12,139.00	9,534.57
	17	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	18,431.08	11,649.55
	18	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	19,016.81	11,846.43
	19	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	13,069.78	9,847.43
	20	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	15,749.77	10,748.27
	21	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	12,127.19	9,530.60
	22	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	3,463.99	1,164.36
	23	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	11,679.85	9,380.23
Yucatán	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	67,460.68	26,972.35
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	68,376.64	26,521.86
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	72,273.79	31,908.18
Zacatecas	1	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	62,890.98	59,607.51
	2	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	37,077.59	32,379.01
	3	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	110,532.50	87,695.18
	4	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	47,126.38	43,324.95
	5	PD 7010/07-03	Aplicación de Prorratio	38,249.45	32,772.92
TOTAL					

Por lo tanto, al no coincidir las cifras reportadas en los kardex, notas de entrada y salida de almacén, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, se determinó que en los kardex, notas de entrada y salida no se señala el origen y destino de los bienes adquiridos. Asimismo, no se indica si las compras se realizaron para una o varias campañas, por lo que el partido

incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra en el caso de propaganda electoral, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, y se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio, así como las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios, que deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas, y en el caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad las entradas y salidas de compras registradas en una campaña electoral, además de que hace suponer a esta autoridad electoral que existen serias deficiencias en el manejo contable del partido.

En este sentido, el hecho de que un partido político no mantenga en orden su contabilidad, genera dudas en esta autoridad electoral sobre el manejo de los ingresos y egresos del partido en cuestión.

Así las cosas, las diferencias de los registros contables encontradas en los kardex, notas de entrada y de salida del partido, no generan en esta autoridad los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar el destino final de estos recursos, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica,

que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en \$65,475.00.

l) De la compulsión realizada por el proveedor Fernando Morán de Con, se observó que no fue localizado en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados por el partido, motivo por el cual se solicitó a dicho partido que presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo, no presentó aclaración alguna.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 19.2 y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/190/04, de fecha 27 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara evidencia correspondiente al domicilio actual del proveedor, señalando números telefónicos, así como documentación e información que pudiera confirmar que la referida operación fue efectuada con el proveedor en comento, que a continuación se transcribe la parte conducente del citado oficio:

"Con motivo de la revisión de dichos informes, y con fundamento en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo diversas solicitudes de información a fin de verificar la documentación comprobatoria de varios gastos reportados por su partido político, observándose que existen pagos realizados a proveedores y prestadores de servicios, de los cuales al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1689/03	Fernando Morán de Con	Av. América No. 77, Int. 2, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04000, México, D.F.	\$103,500.00	El servicio de mensajería re proveedor es desconocido domicilio.

(...)"

Mediante escrito No. SAF/0072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio citado, sin embargo, no hizo aclaración alguna del proveedor referido. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo

con lo establecido en los artículos 19.2 y 19.9, del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros (...)"

"Artículo 19.9

El Secretario Técnico de la Comisión podrá solicitar a los partidos políticos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al Secretario Técnico de la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el escrito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud."

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación solicitadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como, con el fin de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría, el partido político requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al mencionado Secretario Técnico del acuse de recibo correspondiente por el que se le haga esta solicitud, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 y 19.9 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de los comprobantes de gastos reportados en el informe de Campaña.

Así las cosas, el silencio del partido respecto de la observación realizada, en relación con la no localización del supuesto proveedor, en el domicilio señalado en el comprobante de gastos presentado por el partido, hacen suponer a esta autoridad que tal proveedor no existe, por lo que estos hechos, no generan en esta autoridad los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar la autenticidad de estos documentos, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$103,500.00.

m) En el rubro "Gastos Operativos", se localizaron comprobantes por concepto de gasolina, casetas y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe total de \$1,553,270.52 (\$1,515,991.52 y \$37,279.00), sin embargo, el partido no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales, toda vez que el mismo señala que corresponden a dichos Comités.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que se solicitó al partido que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, identificando las unidades por factura; asimismo, debía proporcionar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF" respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente; además, debería entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en

comento

Lo anterior, en virtud de la revisión realizada a Diversos Gastos de Campaña, se observó que en varias subcuentas se realizaron registros contables que presentaban como soporte documental facturas, notas de venta y recibos por concepto de gasolina, refacciones y reparaciones automotrices; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron registros por la adquisición de equipo de transporte o, en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de vehículos para que dichos gastos se pudieran acreditar, que a continuación se detalla la columna en comento:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SIN DE TR/
COAHUILA							
2	Transporte de Material. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
4	Transporte de Material. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
5		Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
7	Transporte de Material. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
COLIMA							
1	Transporte de Personal. Diputado	PE 7012/07-03	6724	04-07-03	Juan Rafael Pinto Velasco.	Gasolina (*)	
2		PE 7004/07-03	63906	01-07-03	Autoservicio Santiago, S.A.	Gasolina (*)	
		PE 7011/07-03	64027	20-06-03	Autoservicio Santiago, S.A.	Gasolina (*)	
CHIAPAS							
5	Transporte de Personal. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
10	Transporte de Personal. Diputado	PD 4001/04-03	Varias		Gómez Mandujano Ana Lilia	Compra de Gasolina (*)	
	Otros Similares. Diputado	PD 4001/04-03	Varias		Varios	Compra de Refacciones (*)	
		PD 4001/04-03				Súper Servicio Macal, S.A.	Compra de Gasolina (*)
12	Transporte de Personal. Diputado	PE 6004/06-03	184324	04-06-03	Fecam, S.A. de C.V.	Combustible (*)	
DISTRITO FEDERAL							
1	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	3160	31-05-03	Operadora Santa Cecilia S.A. de C.V.	Combustible (*)	
3	Transporte de Personal. Diputado	Total de la cuenta	Varias		Varios	Combustible (*)	
6			Varias		Varios	Combustible (*)	
	Gastos Menores. Diputado	Total de la cuenta	Varias		Varios	Combustible (*)	
10	Transporte de Personal. Diputado	Total de la cuenta	Varias		Varios	Combustible (*)	
11			Varias		Varios	Combustible (*)	
13	Otros Similares. Diputado	PE 5001/05-03	24730	02-05-03	Yolanda Gutierrez Palomo	Paquete afinación Blazer '92 (*)	
19	Transporte de Personal. Diputado	PE 6007/06-03	Varias		Varios	(*)	
23		Toda la cuenta	Varias		Varios	(*)	
28	Gastos menores. Diputado	Varias	Varias		Varios	(*)	
DURANGO							
2	Transporte de Personal. Diputado	PD 5008/05-03	13154	22-05-03	Ramírez Muñiz Hugo Leonel	Gasolina (*)	
		PD 5016/05-03	13168	30-05-03	Ramírez Muñiz Hugo Leonel	Gasolina (*)	
		PD 6001/06-03	13193	06-06-03	Ramírez Muñiz Hugo Leonel	Gasolina (*)	
		PD 6010/06-03	13223	23-06-03	Ramírez Muñiz Hugo Leonel	Gasolina (*)	

3		PD 5001/05-03	19468	20-06-03	Jaime Sergio Silerio Guerra	Gasolina (*)
		PD 5001/05-03	19469	21-06-03	Jaime Sergio Silerio Guerra	Gasolina (*)
		PD 5001/05-03	19407	13-05-03	Jaime Sergio Silerio Guerra	Gasolina (*)
		PE 5010/05-03	19377	19-05-03	Jaime Sergio Silerio Guerra	Gasolina (*)
4		PD 5018/05-03	87447	13-05-03	Gasolinera Servicio ARA SER, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 5027/05-03	88353	26-05-03	Gasolinera Servicio ARA SER, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
5		PE 6002/06-03	4418	31-05-03	Servicio Villalba, S.A.	Gasolina (*)
GUERRERO						
1	Transporte de Personal. Diputado	Toda la cuenta			Santamaría Pineda Víctor Manuel	Gasolina (*)
2		Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
6	Transporte de Personal. Diputado	Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
	Viáticos	PD 7001/07-03	19953	07-07-03	Miguel Homero Abarca	Gasolina (*)
HIDALGO						
1	Transporte de Personal. Diputado	Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
2		Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
4	Transporte de Personal. Diputado	Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
5	Transporte de Personal. Diputado	PD-7001/07-03	1A-1882	01-07-03	Servicio Toda, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
6		Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
7		Toda la cuenta			Varios Proveedores	Gasolina (*)
JALISCO						
1	Transporte de Personal. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Transporte de Material. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Viáticos. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
4	Transporte de Personal. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
6		Toda la Cuenta			Varios	(*)
12	Transporte de Personal. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Otros Similares. Diputado	PE 6036/06-03	534	01-07-03	Laura Chairez González	Reparación de Gran Marquiz/93 Datsun/87 (*)
14	Transporte de Personal. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Transporte de Material. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
15	Viáticos. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Gastos Menores. Diputado	PE 5034/05-03	Folios No. 2689 y 9234	06-06-03	Llantas, Refacciones y Servicios Ortega, S.A. de C.V.	Llantas, válvulas, filtros, aceite y anticongelante. (*)
19	Transporte de Personal. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Transporte de Material. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
	Viáticos. Diputado	Toda la Cuenta			Varios	(*)
MICHOACÁN						
1	Transporte de Material.	PE 4001/04-03	66041	05-06-03	Servillantas de la Piedad, S.A. de C.V.	Mantenimiento y refacciones de auto. (*)
		PE 4001/04-03	61086	22-05-03	Tecniservicio Automotriz del Centro, S.A. de C.V.	Compra de 295.921 lts. De gasolina magna.(*)
	Transporte de Personal.	PE 4001/04-03	115297	06-06-03	Servicio ERLO 24 horas, S.A. de C.V.	Compra de 451 lts. de gasolina magna sin.(*)
		PE 4001/04-03	115296	06-06-03	Servicio ERLO 24 horas,	Compra de 417.96

					S.A. de C.V.	lts de gasolina magna sin y 29.98 lts. premium.(*)
	Viáticos	PE 4001/04-03	113948	16-05-03	Servicio ERLO 24 horas, S.A. de C.V.	303.337 lts. de magna sin.(*)
2	Transporte de material.	PD 4001/04-03	1103	06-06-03	Espinoza Simental Carlos Manual.	Compra de Refacciones.(*)
	Transporte de Personal.	PD 5001/05-03	Varias facturas	06-03-04	Varios	Consumo de gasolina.(*)
	Otros similares	PD 6001/06-03	A 67232	19-06-03	Morelia Automotriz, S.A. de C.V.	Refacciones de automóvil.(*)
PD 6001/06-03		151	19-06-03	Arroyo Montañés Saúl.	Refacciones de automóvil.(*)	
3	Transporte de Personal.	PE 5013/05-03	250992	31-05-03	KOPLA, S.A. de C.V.	843.17 lts. de gasolina.(*)
		PE 6014/06-03	1252	28-05-03	Servicio la Mangana, S.A. de C.V.	1145.94 lts. de gasolina.(*)
4		PE 4002/04-03	5788	21-07-03	Silvia Salas Trejo.	335.57 lts. Magna (*).
		PE 5032/05-03	5790	21-07-03	Silvia Salas Trejo.	335.57 lts. Magna. (*)
5	Otros similares.	PE 5011/05-03	154	03-05-03	Arroyo Montañés Saúl.	Revisión de las 4 llantas y cambio de balatas.(*)
6	Transporte de Material	PE 4001/04-03	271	06-05-03	Lilia Adriana Lara Herrera.	Afinación de Transmisión automática, cambio de cables.(*)
	Transporte de Material	PE 5012/05-03	2925	17-05-03	Eléctrica Automotriz Morelos.	1 bomba de gasolina VW(*).
		PE 5015/05-03	11282	27-05-03	Llantas Universales de Morelia, S.A. de C.V.	4 llantas ISSMS Milenia.(*)
	Transporte de Personal.	PE 5013/05-03	2250	24-06-03	Rosalía López Marín.	54.71 de magna.(*)
PE 6018/06-03		50379	25-06-03	Impl. de Serv. Turismo Caltzontzin, S.A. de C.V.	786 Pemex-Magna (*)	
7		PE 5017/05-03	20965	13-05-03	Autoestación Combustibles, S.A. de C.V.	1049.98 lts. de gasolina. Ch 17 (*)
8	Otros Similares.	PE 5019/05-03	Varias notas.		Varios Proveedores.	(*)
11	Eventos Políticos.	PE 5021/05-03	1433	20-05-03	Perla López Cortés.	Refacciones para automóvil.(*)
	Otros Similares.	PE 5011/05-03	7896 ^a	09-05-03	Auto Clutch de México, S.A. de C.V.	Refacciones para automóvil.(*)
		PE 5011/05-03	2419	02-05-03	Gregoria Sánchez Raya.	Refacciones y mano de obra.(*)
		PE 5011/05-03	3246	02-05-03	Ma. Elena Monroy Vargas.	6 litros de aceite y transmisión automática.(*)
		PE 5011/05-03	2423	20-05-03	Gregoria Sánchez Raya.	Refacciones para automóvil.(*)
12		PD 6001/06-03	49815	19-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	49888	20-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	49887	20-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	50754	16-06-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	49983	24-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	50344	31-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	50343	31-05-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	50567	09-06-03	Súper Servicios Mafher, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	49340	30-04-03	Súper Servicios Mafher,	Consumo de

					S.A. de C.V.	gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	51093	19-05-03	Gasolinera Atimapa, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	50269	14-05-03	González Torres Octavio.	Consumo de gasolina.(*)
		PD 6001/06-03	51267	17-05-03	Fernández Valencia Evangelina.	Compra de dos llantas.(*)
		PD 6001/06-03	51266	17-05-03	Fernández Valencia Evangelina.	Compra de dos llantas.(*)
		PD 6001/06-03	69757	02-06-03	Refaccionaria Bavi, S.A. de C.V.	Mantenimiento de Camioneta.(*)
13	Transporte de Personal	PE 4002/04-03	56076 A	30-04-03	Beatriz Espinoza Rubio	Compra de Gasolina.(*)
MORELOS						
2	Transporte de Personal. Diputado	PE 6006/06-03	5842	28-05-03	Super Servicio "Jiutepec", S.A. de C.V.	Gasolina (*)
3		Toda la cuenta			Varios	Gasolina (*)
4		PE 6005/06-03	56454	11-07-03	Casala Combustibles y Servicios, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6007/06-03	20348	21-05-03	Servicio Teques, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
NAYARIT						
1	Transporte de Personal. Diputado	PD 6003/06-03	30423	09-06-03	Superservicio Mexcaltitan, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 6003/06-03	30424	09-06-03	Superservicio Mexcaltitan, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 6003/06-03	24363	09-06-03	Superservicio Mexcaltitan, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 6006/06-03	30583	18-06-03	Superservicio Mexcaltitan, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 6006/06-03	30582	18-06-03	Superservicio Mexcaltitan, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
3	Viáticos. Diputado	PD 4007/06-03	Varias		Varios	Gasolina (*)
		PD 5005/05-03	26673	28-05-03	Servicio Almen, S.A de C.V.	Gasolina (*)
OAXACA						
1	Transporte de Personal. Diputado	PD 6001/06-03	125127	30-06-03	Gasolinera Costa Verde, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6001/06-03	125128	30-06-03	Gasolinera Costa Verde, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
3		Toda la cuenta	Varias		Varios	(*)
4		Toda la cuenta	Varias		Varios	(*)
	Viáticos. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios	(*)
	Gastos Menores. Diputado	Toda la cuenta	Varias		Varios según Bitácora de gastos.	(*)
	Otros Similares. Diputado	PE 5021/05-03	30255	20-05-03	Arturo Robles Guzmán	Refacciones Automotrices (*)
		PE 5025/05-03	19481	27-06-03	Arturo Robles Guzmán	Reparación de Automóvil (*)
6	Transporte de Personal. Diputado	PE 6001/06-03	14928	10-06-03	Estación de Servicio San Rodrigo, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
7	Gastos Menores. Diputado	PD 5002/05-03	Varias		Varios	Gasolina (*)
9	Otros Similares. Diputado	PE 5016/05-03	Varias		Varios	Refacciones y mantenimiento de auto. (*)
		PE 5016/05-03	677	28-06-03	Mendoza Splinker Julio César	Reparación y pintura de cofre. (*)
	Gastos Menores. Diputado	PE 6011/06-03	Varias		Varios	Refacciones para auto. (*)
	Transporte de Personal. Diputado	PE 5009/05-03	14477	13-05-03	Quiroz Calvo Graciano Guadalupe	Gasolina (*)
		PE 6022/06-03	78282	15-06-03	Gasolinera Rodríguez Marrón	Gasolina (*)

		PE 6002/06-03	77293	15-05-03	Gasolinera Rodríguez Marrón	Gasolina (*)
		PE 6002/06-03	77864	31-05-03	Gasolinera Rodríguez Marrón	Gasolina (*)
		PE 6021/06-03	78 A	25-06-03	Quiroz Calvo Graciano Guadalupe	Gasolina (*)
10	Otros Similares. Diputado	PD 6020/06-03	60159	30-06-03	Jiménez Vera Roberto Baldomero	Refacciones automotrices.(*)
	Transporte de Personal. Diputado	Varias	Varias		Varios	Gasolina (*)
11		Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina y mantenimiento (*)
PUEBLA						
	Transporte de Personal. Diputado	PE 6033/06-03	41474	01/07/2003	Estación de Servicio Alejo, S.A. de C.V.	Gasolina
	Viáticos. Diputado	PE 5019/05-03	38851	22/05/2003	Estación de Servicio Alejo, S.A. de C.V.	Gasolina
14	Transporte de Personal. Diputado	PE 5006/05-03	A 51231	26-05-03	Servicio Diego, S. de R.L.	Gasolina (*)
	Viáticos. Diputado	PD 6004/06-03	A 52251	12-06-03	Servicio Diego, S. de R.L.	Gasolina (*)
			A 52252	09-06-03	Servicio Diego, S. de R.L.	Gasolina (*)
			A 52254	04-06-03	Servicio Diego, S. de R.L.	Gasolina (*)
15	Viáticos. Diputado	PD 6003/06-03	28077, 11752, 141760, 141758, 141759, 141103, 141104 y 140863	Diversas	Varios	Gasolina (*)
QUINTANA ROO						
2	Transporte de Personal. Diputado	PE 7002/07-03	61826	01-07-03	ServiCombustibles del Caribe, S.A. de C.V.	Gasolina
		PE 7007/07-03	61911	02-07-03	ServiCombustibles del Caribe, S.A. de C.V.	Gasolina
SINALOA						
1	Transporte de Personal. Diputado	PE 5017/05-03	37707	08-05-03	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
			37708	08-05-03	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
2		PE 5052/05-03	30883 A	29-05-03	Gasolinera Guerrero, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6003/06-03	30934 A	03-06-03	Gasolinera Guerrero, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6032/06-03	31092 A	23-06-03	Gasolinera Guerrero, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6032/06-03	31097 A	25-06-03	Gasolinera Guerrero, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
3	Transporte de Personal. Diputado	PE 7005/07-03	Varias	02-07-03	Varios	Gasolina (*)
4		PE 5001/05-03	11448	02-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
		PE 5017/05-03	23078	15-05-03	Abastecedora de Servicios del Valle, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 6002/06-03	11577	21-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
			11580	22-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
			11585	23-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
			11596	24-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
			11613	27-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
			11608	26-05-03	Aarón Francisco Miguel Salgueiro	Gasolina (*)
7		PE 4002/04-03	28904	30-04-03	Autocupon De Gasolina del Valle, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 5006/05-03	29164	29-05-03	Autocupon De Gasolina del	Gasolina (*)

					Valle, S.A. de C.V.	
		PE 5010/05-03	29051	15-05-03	Autocupon De Gasolina del Valle, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 5028/05-03	29089	20-05-03	Autocupon De Gasolina del Valle, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 5038/05-03	29127	24-05-03	Autocupon De Gasolina del Valle, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
	Otros Similares. Diputado	PD 5005/05-03	Varias	31-05-03	Llantas Royal de Sinaloa, S.A. de C.V.	Llantas (*)
		PD 5003/05-03	122562	24-05-03	Llantas Royal de Sinaloa, S.A. de C.V.	Llantas (*)
TAMAULIPAS						
3	Transporte de Personal. Diputado	PE 6003/06-03	Varias	14-06-03	Varios	Gasolina (*)
4		PE 6002/06-03	008970 ^a	31-05-03	Servicio L.G.C., S.A. de C.V.	Gasolina (*)
	Otros Similares. Diputado	PE 5004/05-03	60832	25-04-03	Servicio Cores, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PE 5004/05-03	008735 ^a	30-04-03	Servicio L.G.C., S.A. de C.V.	Gasolina (*)
5	Transporte de Personal. Diputado	PE 5008/05-03	73430	26-05-03	Super Servicio Azteca de Victoria, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
TLAXCALA						
2	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	5622 B	02-05-03	Eduardo Hernández Maldonado	Gasolina (*)
		PE 5014/05-03	6127 B	27-05-03	Eduardo Hernández Maldonado	Gasolina (*)
VERACRUZ						
1	Transporte de Personal. Diputado	PD 5001/05-03	Varias	31-05-03	Varios	Gasolina (*)
2	Transporte de Personal. Diputado	PE 6003/06-03	Varias		Varios	Gasolina (*)
3		PD 6001/06-03	Varias		Varios	Gasolina (*)
5		PE 6015/06-03	45944 C	30-06-03	Efraín Martínez Cossio	Gasolina (*)
6		PD 6002/06-03	23867	30-06-03	Super Servicio Papantla S.A. de C.V.	Gasolina (*)
		PD 6002/06-03	23866	30-06-03	Super Servicio Papantla S.A. de C.V.	Gasolina (*)
7	Otros Similares. Diputado	PE 5006/05-03	Varias		Varios	Gasolina
8	Gastos Menores. Diputado	PD 7002/07-03	68345 RE	09-07-03	Gomsa Automotriz Xalapa S.A. de C.V.	Refacciones para auto. (*)
	Transporte de Personal. Diputado	Varias Total de la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)
19	Transporte de personal. Diputado	PE 6009/06-03	106606	31-07-03	Super Servicio San Andres S.A. de C.V.	Gasolina (*)
20		PE 6009/06-03	Varias		Varios	Gasolina (*)
YUCATÁN						
5	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	42042	19-05-03	Combustibles y Lubricantes Poliforum, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
ZACATECAS						
1	Viáticos. Diputados	PE 5003/05-03	36441	13-05-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Cupones para combustible de \$50 y \$100 (*)
		PE 5004/05-03	36481	19-05-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Cupones para combustible de \$50 y \$100 (*)
		PE 5008/05-03	36487	20-05-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Cupones para combustible de \$50 y \$100 (*)
	Transporte de Material. Diputado	PE 5002/05-03	36407	09-05-03	Servicio Villa de Cos, S.A. de C.V.	Cupones para combustible de \$50 y \$100 (*)
		PE 5005/05-03	62176	14-05-03	Servicio Villa de Cos, S.A. de C.V.	Gasolina (*)
	Transporte de	PE 5030/05-03	36545	30-05-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Cupones para

	Personal. Diputado					combustible de \$50 y \$100 (*)	
		PE 6001/06-03	36596	06-06-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Cupones para combustible de \$50 y \$100 (*)	
	Otros Similares. Diputado	PE 5001/05-03	24989	12-05-03	Bonilla Gómez José Eulogio	Paquete de alineación y balanceo de vehículo. (*)	
3	Transporte de Personal. Diputado	PE 5009/05-03	75589	09-05-03	Servicio Colon, S.A. de C.V.	Gasolina (*)	
		PE 5028/05-03	76299	29-05-03	Servicio Colon, S.A. de C.V.	Gasolina (*)	
4		PE 5029/05-03	3445	19-05-03	Ismael Pacheco Escojio.	Gasolina (*)	
		PE 5030/05-03	3450	31-05-03	Ismael Pacheco Escojio.	Gasolina (*)	
		PE 5031/05-03	3472	02-06-03	Ismael Pacheco Escojio.	Gasolina (*)	
		PE 6002/06-03	36982	03-06-03	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	Gasolina (*)	
5		Toda la cuenta	Varias		Varios	Gasolina (*)	
TOTAL							\$

Dicha solicitud, se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite la relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, las cuales forman parte del parque vehicular del Comité Directivo Estatal de las Entidades observadas".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las unidades que recibieron el mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina corresponden a los Comités Directivos Estatales observados y presenta una relación del parque vehicular de dichos Comités por un importe de \$1,515,991.52, señalados con un asterisco (*), esto no lo exime de la obligación de registrar dichas unidades como una transferencia en especie de los Comités Directivos Estatales a las campañas federales de los distritos electorales observados, por lo tanto, no reconoce el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, ya que fue un beneficio recibido por los candidatos para sus respectivas campañas federales.

Por lo anterior, quedando no subsanada la observación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

"Artículo 2.1

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 2.2

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de

mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

(...)"

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros (...)"

Referente a un importe de \$37,279.00, el cual se integra de la siguiente manera:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PUEBLA							
	Transporte de Personal. Diputado	PE 6033/06-03	41474	01/07/2003	Estación de Servicio Alejo, S.A. de C.V.	Gasolina	\$3,404.00
	Viáticos. Diputado	PE 5019/05-03	38851	22/05/2003	Estación de Servicio Alejo, S.A. de C.V.	Gasolina	2,875.00
QUINTANA ROO							
2	Transporte de Personal. Diputado	PE 7002/07-03	61826	01-07-03	ServiCombustibles del Caribe, S.A. de C.V.	Gasolina	\$20,000.00
		PE 7007/07-03	61911	02-07-03	ServiCombustibles del Caribe, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
VERACRUZ							
7	Otros Similares. Diputado	PE 5006/05-03	Varias		Varios	Gasolina	1,000.00
TOTAL							

El partido no proporcionó aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los citados artículos 2.1, 2.2 y 2.9 del Reglamento de la materia.

La suma total en el que la organización política no reportó Transferencias en especie de los Comité Directivos Estatales, por un importe de \$1,553,270.52.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original correspondientes de los ingreso y egresos solicitados por la autoridad electoral, así como la de separara en forma clara los ingresos que tenga en especie y en efectivo, en los registros contables del partidos político, y en la aportaciones en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso, y no se computarán como aportaciones en especie

los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de Campaña.

Así las cosas, la falta consistente en no reportar las Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales en los Informes de Campaña, genera en esta autoridad electoral dudas respecto a la forma, y rigor en que el partido maneja su contabilidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 25% del monto implicado, la cantidad de \$388,317.63

n) En el rubro "Gastos Operativos", se localizó un recibo telefónico por un importe de \$10,208.00 que fue expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004,

notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones correspondientes respecto a las observaciones en la subcuenta "Otros Similares. Diputados", que presentaban como soporte documental recibos a nombre de terceras personas y no al del partido en el registro de pólizas, como se señala a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	CONCEPTO
HIDALGO						
4	PE 5006/05-03	187092	29-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Almaraz Cirichi Jorge	Servicio telefónico mayo
	PE 5007/05-03	187093	29-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Almaraz Cirichi Jorge	Servicio telefónico mayo
	PE 5008/05-03	187094	29-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Almaraz Cirichi Jorge	Servicio telefónico mayo
MICHOACÁN						
2	PD 6001/06-03	3060072978	01-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Rosales Rosales Alfredo.	Pago del teléfono No. (443) 312-8824
PUEBLA						
2	PE 7020/07-03	ZTN100703971063	10-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Octavio Hernández Moncada	Pago de Teléfono
8	PE 7001/07-03	REV 030703029016	03-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Alonso Hidalgo Florentino	Pago de Teléfono
		REV 030703029015	03-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Alonso Hidalgo Florentino	Pago de Teléfono
	PE 7004/07-03	REV 030703029010	03-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Vázquez Guzmán Lucio Artur	Pago de Teléfono
TAMAULIPAS						
5	PE 7014/07-03	955 010 307 457	30-06-03	Comisión Federal de Electricidad	Perales González Olegario	Pago Energía Eléctrica
VERACRUZ						
19	PE 7006/07-03	1104030601133122	17-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	A nombre de Cervantes Santos Jorge	Pago de Teléfono
TOTAL						

Y en caso de que dichos gastos obedecieran a pagos de teléfono y luz a nombre de la persona que arrenda el inmueble debía presentar el correspondiente contrato de arrendamiento. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad tuviera certeza de que dichos egresos fueron realizados en beneficio del partido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales...".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite en copia el contrato de comodato sobre bienes inmuebles y el de arrendamiento que amparan la renta del inmueble y del servicio telefónico que fue utilizado por el Sr. Jorge Esteban Almaraz Corichi y que corresponde al distrito 4 del Estado de Hidalgo.

..., se remite en copia del resguardo de bienes inmuebles que fue otorgado por el Comité Directivo Estatal de Michoacán a el candidato Alfredo Rosales Rosales, para ser usado como oficinas de la campaña del distrito 2 del Estado de Michoacán.

... se remite en copia del resguardo de bienes inmuebles que fue otorgado por el Comité Directivo Estatal de Puebla a el candidato Guillermo Arechiga Santamaría, para ser usado como oficinas de la campaña del distrito 2 del Estado de Puebla. Asimismo, se remite el resguardo de bienes inmuebles que fue otorgado por el Comité Directivo Estatal de Puebla a el candidato Rafael Moreno Valle Rosas, para ser usado como oficinas de la campaña del distrito 8 del Estado de Puebla.

..., se remite en copia el contrato de arrendamiento que ampara la renta del inmueble y del servicio de energía eléctrica que fue utilizado por el Sr. Humberto Filizola Haces, correspondiente al distrito 5 del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se refiere, al distrito 19 del Estado de Veracruz, se aclara que la información solicitada se encuentra en trámite".

Por lo que respecta a los distritos de las entidades de Hidalgo, Michoacán, Puebla y Tamaulipas, al presentar el partido la documentación solicitada, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al distrito 19 del Estado de Veracruz, al no proporcionar el partido la documentación solicitada como lo indica en su escrito, la observación se

consideró no subsanada por un importe de \$10,208.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, en los egresos, así como de presentar la documentación solicitada por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica grave, ya que este tipo de faltas impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de Campaña.

Así las cosas, los recibos expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, hacen suponer que dichos gastos se efectuaron con otros fines, distintos a los del partido, así las cosas este tipo de conductas genera serias dudas en esta autoridad electoral sobre el destino de los recursos destinados exclusivamente a actividades del partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1,531.20.

ñ) En el rubro "Gastos Operativos", se localizaron comprobantes por concepto de toner, tintas, cajas de disquetes y cartuchos por un importe de \$13,991.06, sin embargo, el partido no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales, toda vez que el mismo señala que corresponden a dichos Comités, motivo por el cual el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara una relación de las unidades que efectuaron el consumo de la tinta y toner, identificando las unidades por factura; asimismo, debía proporcionar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o, en su caso, de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente. Además debería entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Lo anterior, respecto a las observaciones en la subcuenta "Otros Similares. Diputados", en varias subcuentas, se observaron registros contables que presentaban como soporte documental facturas por concepto de compra de toner, tintas, cajas de diskettes y cartuchos; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron registros por adquisición de equipo de cómputo o, en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de computadoras e impresoras para que dichos gastos se pudieran acreditar, que a continuación se señalan los comprobantes en comento:

DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PUEBLA						
14	Otros Similares. Diputado	PE 5001/05-03	03429	09-05-03	Lino Mendoza Rodríguez	2 Toner para Impresora Laser HP-15ª
			03428	09-05-03	Lino Mendoza Rodríguez	7 Cartuchos de toner, 1 mantenimiento de CPU, 10 paquetes de hojas, 10 cajas de diskettes
VERACRUZ						
1	Menores. Diputado	PD 7001/07-03	232	19-06-03	Francisco Nava Enciso Javier	7 Tintas P/HP
	Otros Similares. Diputado	PD 6003/06-03	224	04-06-03	Francisco Nava Enciso Javier	Concentrador- Tintas
		PD 6003/06-03	226	04-06-03	Francisco Nava Enciso Javier	Impresoras-Cartuchos
TOTAL						

Dicha solicitud, fue realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

"Artículo 2.1

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 2.2

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

(...)"

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros (...)"

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se remite la relación de las unidades que efectuaron el consumo de la tinta y toner, las cuales forman parte del equipo de cómputo del Comité Directivo Estatal de las Entidades observadas".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las computadoras que recibieron el mantenimiento corresponden a los Comités Directivos Estatales observados y presenta una relación de las mismas, esto no la exime de la obligación de registrar dichas computadoras como una transferencia en especie de los Comités Directivos Estatales a las campañas federales de los distritos electorales observados, por lo tanto, no reconoce el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, ya que fue un beneficio recibido por los candidatos para sus respectivas campañas federales.

Por lo anterior, no quedó subsanada la observación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original correspondientes de los ingresos y egresos solicitados por la autoridad electoral, así como la de separar en forma clara los ingresos que tenga en especie y en efectivo, en los registros contables del partido político, y en las aportaciones en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso, y no se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ya que este tipo de faltas impide a esta autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de las transferencias del comité ejecutivo nacional a los comités directivos estatales, además que hace suponer a esta autoridad electoral que existen serias deficiencias en el manejo contable del partido.

Así las cosas, cuando un partido político no reporta las Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales, genera en esta autoridad electoral los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar la autenticidad de las donaciones en especie, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral, por lo tanto, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 25% del monto implicado, la cantidad de \$3,497.765.

o) En el rubro "Gastos Operativos" se observó un registro contable, el cual no presentó documentación que acreditara la finalidad del gasto en la campaña federal por un importe de \$20,720.72.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que señalara cual fue la finalidad de llevar a cabo el egreso citado en la campaña política en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Se aclara que, la factura 10676 ampara el envío de la propaganda electoral y utilitaria de las instalaciones del Partido al distrito 1 del Estado de Jalisco".

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la observación no quedó subsanada, toda vez que no presentó la documentación que acreditara el envío de la propaganda electoral y utilitaria a las instalaciones del partido al distrito 1 de Jalisco. Por tal motivo, se incumplió con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito por un importe de \$20,720.72.

Aún cuando el partido presentó sus aclaraciones, resulta pertinente señalar que toda vez que no presentó la documentación que acreditara el envío de la propaganda electoral y utilitaria a las instalaciones del partido, al no hacer entrega de la documentación soporte no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que este tipo de faltas impide a esta autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de los egresos realizados por la organización política.

En este sentido, cuando un partido político no presenta documentación comprobatoria de los egresos realizados, al dificultar y entorpecer la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, por la conducta ahora analizada, ésta genera en dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$20,720.72.

x) Se localizaron físicamente dos recibos "CF-REPAP" que tienen el mismo número de folio, lo cual da motivo de incertidumbre a esta Autoridad Electoral en cuanto a la utilización de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que de revisión a la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" del Distrito 3 correspondiente al Estado de Michoacán, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto un recibo "REPAP-CF" utilizado; sin embargo, al verificar que estuviera relacionado como utilizado en el control de folios "CF-REPAP-CF" correspondiente, se observó que el mismo folio aparecía como cancelado, además de que al verificar físicamente el consecutivo de recibos "REPAP-CF" se encontró uno con el mismo número de folio cancelado (original y dos copias). A continuación se detalla el recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE REPAP	NOMBRE	IMPORTE
PE 6024/06-03	118	Álvarez Alonso Ulises	\$1,500.00

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Se aclara que, por un error involuntario del impresor, se duplicó su impresión, razón por la cual, este Partido lo archivo en el consecutivo de folios de los recibos 'REPAP-CF' como cancelado".

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó insatisfactoria, ya que al presentar recibos "REPAP" duplicados, da motivo de incertidumbre de la utilización de los mismos a esta Autoridad Electoral, por ende no fue posible identificar la veracidad de su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 14.7 señala que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'REPAP-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia".

Por otra parte el artículo 14.8 refiere que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. La copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento".

De igual forma, el artículo 14.9 refiere que el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite".

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo

82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) y 14.7, 14.8 y 17.9 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ya que este tipo de faltas impide a esta autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de los egresos realizados por la organización política en el manejo de los recibos antes mencionados.

Cuando un partido político utiliza un mismo número en para dos recibos "CF-REPAP", genera en esta autoridad electoral los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar la autenticidad de los egresos de la organización política, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, en virtud de que genera en dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en \$8,730.00.

y) De la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF" se localizaron recibos que no reúnen la totalidad de los datos, por un importe total de \$54,267.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que en la subcuenta "Reconocimiento Por Actividades Políticas. Diputado", se observó el registro de pólizas que presentaban como

soporte documental recibos "REPAP-CF" que no fueron llenados con la totalidad de los datos establecidos en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

Referente a los "REPAP-CF" del Estado de Jalisco el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Del distrito 12 del Estado de Jalisco, se informa que este Partido envió al Comité Directo Estatal, los recibos observados para que se complemente, por lo que le serán enviados a esa autoridad una vez que los reciba."

Por lo tanto, al no presentar los recibos tal como lo indica en su escrito, la observación no quedó subsanada por un importe de \$54,267.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Dichos recibos se detallan a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE REPAP	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE	IMPORTE	DATOS NO INCL
Jalisco						
12	PE 5009/08-03	562	16-06-03	Flores García Juan Manuel	\$4,000.00	-Firma del beneficiario
	PE 6023/06-03	564	17-06-03	López Hernández Ma. Alejandra	1,500.00	-Clave de elector -Domicilio particular
	PE 6025/06-03	565	17-06-03	Borrego Cervantes Vicente	1,000.00	-Firma del beneficiario -Clave de elector -Domicilio particular
	PE 6040/06-03	569	20-06-03	López Hernández Ma. Alejandra	5,000.00	-Firma del beneficiario -Clave de elector -Domicilio particular
	PE 6034/06-03	570	17-06-03	Carrillo Mestas Minerva	4,000.00	-Firma del beneficiario -Clave de elector
	PE 6034/06-03	571	17-06-03	Zepeda Valdez Jorge	4,000.00	-Del domicilio particular
	PE 6043/06-03	576	24-06-03	Borrego Cervantes Vicente	1,067.00	-Firma del beneficiario -Clave de elector -Domicilio particular
	PE 5032/05-03	588	24-05-03	Carrillo Mestas Minerva	1,700.00	-Firma del beneficiario -Clave de elector
	PE 5016/05-03	598	21-05-03	Bueno Gutiérrez Javier	5,000.00	-Domicilio particular
	PE 5014/05-03	600	21-05-03	Hernández Rodríguez Víctor Manuel	7,000.00	-Domicilio particular
	PE 5020/05-03	617	19-05-03	Ochoa Rangel Sixto Mario	4,000.00	-Firma del beneficiario

						-Clave de elector
	PE 5020/05-03	618	19-05-03	Carrillo Mestas Minerva	4,000.00	-Firma del beneficiario
						-Clave de elector
	PE 5020/05-03	620	30-05-03	Ochoa Rangel Sixto Mario	4,000.00	-Firma del beneficiario
						-Clave de elector
	PE 6021/06-03	798	31-05-03	Valdez Burgueño Gildardo	4,000.00	-Firma del beneficiario
						-Clave de elector
						-Domicilio particular
	PE 6021/06-03	799	17-06-03	Valdez Burgueño Gildardo	4,000.00	-Firma del beneficiario
						-Clave de elector
						-Domicilio particular
TOTAL					\$.00	

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó insatisfactoria, ya que al presentar recibos "REPAP" sin la totalidad de los datos, da motivo de incertidumbre de la utilización de los mismos a esta Autoridad Electoral, por ende no fue posible identificar la veracidad de su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En relación el artículo 14.2 refiere que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Año de elecciones presidenciales	Año de elecciones federales legislativas intermedias	Resto de los años
Menor a 5	18%	13%	9%

Mayor o igual a 5 y menor a 10	16%	11.5%	8%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14%	10%	7%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12%	8.5%	6%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10%	7%	5%
Mayor o igual a 25	8%	5.5%	4%

Por su parte el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) y 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral tenga mayor certeza en relación con el cumplimiento de los topes máximos de gastos de campaña y contar con mayores elementos para la

verificación de las erogaciones que como reconocimiento por actividades políticas efectúen los partidos políticos. Entonces si los recibos "REPAP-CF" presentados por el partido no cuentan con todos los requisitos, no permiten tener certeza en la información a calificar y no contó con todos los elementos para verificar las erogaciones.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$8,140.05.

z) De la revisión de recibos "REPAP-CF" se localizaron recibos que fueron efectuados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del beneficiario por \$87,550.00 (\$62,550 y \$25,000)

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que señalara presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que de la revisión a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas. Diputado", se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental recibos "REPAP-CF" que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO
Jalisco	16	PD 6002/08-03	769	30-05-03	Flores Gutiérrez Francisco Javier	Coordinador de Programas Poli
		PD 6002/08-03	770	30-05-03	Campos Vidriales Héctor	Coordinador de Programas Poli
Michoacán	4	PD 5001/05-03	177	27-05-03	Valencia Álvarez	Afilación Partidaria

					Juan Carlos	
		PD 5001/05-03	178	27-05-03	Morales Murillo Héctor.	Apoyo a Difusión Política
	12	PD 6001/05-03	552	02-05-03	Emilia Ramos Pérez.	Apoyo a Difusión Política campaña al candidato a diputación.
Morelos	1	PD 5001/05-03	41	30-06-03	Barrientos América Peña	Afiliación partidaria
		PD 5001/05-03	42	30-06-03	Martínez Córdoba Carmela	Apoyo a programas políticos
		PD 5001/05-03	44	30-06-03	Bustos Delgado Jeny	Apoyo a programas políticos
		PD 5003/05-03	45	15-05-03	Vergara Valdivieso Gabriela	Apoyo a Difusión Política
Puebla	4	PD 6005/06-03	0152	30-06-03	Amado Olivares Peñuela	Apoyo a Difusión Política
TOTAL						

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Del distrito 16 del Estado de Jalisco (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, los recibos 'REPAP-CF-PRI- JALISCO' 769 y 770 en original cancelados.

Del distrito 4 del Estado de Michoacán (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, los recibos 'REPAP-CF-PRI- MICHOACÁN' 177 y 178 en original cancelados.

Del distrito 12 del Estado de Michoacán (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, el recibo 'REPAP-CF-PRI- MICHOACÁN' 552 en original cancelado.

Del distrito 1 del Estado de Morelos (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, los recibos 'REPAP-CF-PRI- MORELOS' 41, 42, 44 y 45 en original cancelado.

Del distrito 4 del Estado de Puebla (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, el recibo 'REPAP-CF-PRI-PUEBLA' 152 en original cancelado".

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al precisar, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debió realizarse

mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal motivo se consideró no subsanada la observación por un importe de \$62,550.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que En la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas. Diputado", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental recibos "REPAP-CF" por pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas que fueron efectuados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del beneficiario, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	No. CHEQUE	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:
Distrito Federal	15	PE 5010/05-03	714	15-05-03	Hidalgo Trujillo Fernando	\$8,000.00	16	Jorge Aguirre Marín
Jalisco	12	PE 6040/06-03	569	20-06-03	López Hernández Ma. Alejandra	5,000.00	72	Diego Rafael Zepeda
		PE 6006/06-03	586	28-05-03	Zepeda Valdez Jorge Hilario	5,000.00	38	Elizabeth Franco Heredia
Michoacán	6	PE 5030/05-03	262	31-05-03	Montes de Oca Fragoso Salvador	7,000.00	30	Salvador Montes de Oca Bucio
TOTAL								

Al respecto, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Del distrito 15 del Distrito Federal (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, el recibo 'REPAP-CF-PRI-DISTRITO FEDERAL' 714 en original cancelado.

Del distrito 12 del estado Jalisco (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, los recibos 'REPAP-CF-PRI-JALISCO' 569 Y 586 en original cancelados.

Del distrito 6 del Estado de Michoacán (...) se remite la póliza de reclasificación, auxiliares de cuenta a último nivel, balanza de comprobación e informe de campaña; así como, el recibo 'REPAP-CF-PRI- MICHOCÁN' 262 en original cancelado".

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al precisar, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debió realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal motivo se

consideró no subsanada la observación por un importe de \$25,000.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que si bien es cierto que contestaron lo que a su derecho convino, también es cierto que la documentación que acreditara el envío de la propaganda electoral y utilitaria a las instalaciones del partido al distrito 1 de Jalisco. Por tal motivo, se incumplió con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito por un importe de \$87,550,00.

Aún cuando el partido presentó sus aclaraciones, resulta pertinente señalar que toda vez que no presentó la documentación que acreditara el envío de la propaganda electoral y utilitaria a las instalaciones del partido, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.5 establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Por otra parte el artículo 14.2 señala que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, puesto que los reconocimientos que el partido político otorgó a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, no cumplieron con los requisitos de las normas al efectuarse con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del beneficiario, simulando egresos a favor de una persona cuando le corresponde a otra. Esto imposibilitó a la autoridad electoral a obtener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, situación que hace aún mas grave la falta cometida.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$13,132.50

a') Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa, sin embargo, el partido no presentó las inserciones en prensa correspondientes por un monto de \$515,143.80, como se integra a continuación:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Prensa	\$427,987.80
	17,556.00

	69,600.00
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las páginas completas de las inserciones antes señaladas. Adicionalmente, en relación con las facturas que carecían de cantidad y del costo unitario, así como fecha de las publicaciones, se solicitó al partido que proporcionara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos antes citados; asimismo, respecto a las facturas con fecha fuera del periodo de campaña debía presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, el partido presentó inserciones en prensa originales, órdenes de inserción, cartas aclaratorias de diversos proveedores así como escritos en los que solicita a sus comités directivos estatales apoyo para recabar los ejemplares observados.

Adicionalmente, en alcance al oficio No. STCFRPAP/097/04, el partido presentó en forma extemporánea, mediante escrito No. SAF/0100/04 de fecha 2 de abril de 2004, inserciones en prensa, órdenes de inserción y cartas aclaratorias de diversos proveedores.

Por lo que se refiere al resto de las facturas observadas por un monto de \$427,987.80 incumple lo señalado en el artículo 12.7 y 19.2 del Reglamento. Además que presentó facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	1	2	3	4	5	6	DOC PRE: E
CHIAPAS													
9	PE 5006/05-03	6750 (*)	12/05/2003	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña política del candidato IX distrito.	28,750.00		X	X				Carta periódic Comit
	PE 5007/05-03	18636 (*)	23/05/2003	Editorial Nuevo Chiapas, S.A. de C.V.	Publicación de la campaña del IX Distrito Federal Tuxtla Gutiérrez - Chiapas.	28,750.00		X	X				Carta periódic Comit

					abril y 12, 19 y 26 de mayo.														
	PE 7010/07-03	8234	20/06/2003	Correa González Editores, S.A. de C.V. -Noticias de Chiapas-	31 publicaciones cintillo doble 29 mayo al 3 de julio. 31 publicaciones notas informativas del 29 mayo al 3 de julio. No presenta muestra de la publicación correspondiente a los días del 2, 9 14, 15, 16 y 23 de junio.	16,500.00							X						Prese solicit al Cor
	PE 7011/07-03	17872 (*)	26/06/2003	Guizar García Cía. Editorial, S.A. de C.V. -Diario del Sur-	Difusión campaña política del candidato por el XII distrito en fechas 28 mayo al 2 de julio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 20 y 26 de junio.	25,000.00							X	X					Prese solicit al Cor
DISTRITO FEDERAL																			
12	PE 5010/05-03	4967 (**)	23/05/2003	María Cristina Celis Zambrano.	Publicaciones en "Roma-Condessa" del 25 de mayo, 8 y 22 de junio. No presenta muestra de la publicación correspondiente al 8 y 22 de junio.	3,105.00							X	X					Prese Recla "Gast Diputa la corres
21	PE 6022/06-03	16499 IMX (**)	26/06/2003	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en periódico.	3,519.00							X	X					Prese Recla "Gast Diputa la corres
GUERRERO																			
2	PE 6006/06-03	221 (*)	16/06/2003	Velazco Vázquez Raúl.	Publicidad en cintillo horizontal del candidato por el 02 distrito electoral del C. Alvaro Burgos Barrera	12,650.00							X	X					Aun c prese despli propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac
9	PD 7002/05-03	A 26914 (*)	24/04/2003	Cía. Periodística del Sol de Acapulco, S.A. de C.V.	Publicidad.	11,500.00							X	X					Aun c 13 d propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac
	PD 7002/05-03	A 27152 (*)	27/05/2003	Cía Periodística del Sol de Acapulco, S.A. de C.V.	Publicidad.	11,500.00							X	X					Aun c 6 d propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac

JALISCO										
5	PE 6044/06-03	47304 (*)	26/06/2003	Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.	Publicidad en periódico "Meridiano de Nayarit y Puerto Vallarta".	15,000.00	X	X		Aun c 12 d propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac
MICHOACÁN										
3	PE 5036/05-03	748	30/04/2003	Sabino Octavio Hurtado	10 cintillos. Publicidad en el periódico El Potro Informativo.	598.00	X			Prese desple includ bitácc
	PE 7004/07-03	2789 (*)	25/06/2003	Rene Serrano García	Publicación de las actividades de campaña del candidato a la diputación federal Lic. Alfonso Rescala en las ediciones 980 y 981 de fechas 24 y 31 de mayo y 982, 983, 984 y 985 de fechas 7,14,21 y 28 de junio.	10,000.00	X	X		Aun prese desple propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac
	PD 7001/07-03	2426	10/05/2003	Edimigio Castillo Barragán	Publicidad del candidato Alfonso Rescala Cárdenas en las fechas 26 de abril, 3, 10, 17, 24, 31 de mayo, 7, 14, 21 y 28 de junio.	17,250.00	X			Prese solicit al C Estate
5	PE 5042/05-03	1153 (**)	20/05/2003	Manuel Suárez Escoto. Nuevo Tiempo de Michoacán.	Difusión de actividades de campaña política del candidato Juan Carlos Ortiz Melena V correspondiente al mes de mayo.	1,150.00	X	X		Prese desple y reclas Meno includ corres
6	PE 5011/05-03	621 (*)	23/05/2003	Ana Ericka Hernández Téllez. "Hechos de Oriente"	Publicación del Candidato del Dto. 06.	6,500.00	X	X		Aun c 2 de propo compi totalid fiscale precic fecha: en fac
	PE 5017/05-03	38 (*)	26/05/2003	Gustavo Hurtado Martínez. "El Nuevo Amanecer"	3 cintillos.	1,725.00	X	X		Prese desple cuanc "Gast Diputa la corres artícu que previs tener regist identif cuent partid
13	PE 4002/04-03	984	29/04/2003	Gente de Balsas, S.A. de C.V.	Difusión de actividades de campaña del candidato del PRI distrito 13.	11,500.00	X			Prese solicit al C Estate
OAXACA										
1	PD 5005/05-03	101	13/05/2003	Bravo Hernández Carlos	Publicidad Política	2,300.00	X	X		Prese solicit

				C.V.	mayo - julio 2003.										al C Estat
	PD 7001/07-03	29247	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29249	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29250	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29251	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29252	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29253	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29254	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29255	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	4,000.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29257	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	2,800.00		X							Prese solicit al C Estat
	PD 7001/07-03	29258	02/07/2003	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Convenio publicitario campaña mayo - julio 2003.	2,800.00		X							Prese solicit al C Estat
TOTAL						\$427,987.80									

- 1.Las publicaciones en prensa no corresponden a la fecha de inserción.
- 2.No presenta la evidencia de la inserción.
- 3.La factura no contiene cantidad, precio unitario y/o fecha de inserción.
- 4.No presenta la totalidad de los desplegados.
- 5.Fuera de periodo de campaña
- 6.El número de folio de la factura no corresponde al de la serie de folios impresos.

Por lo anterior, al no presentar las inserciones en prensa solicitadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$427,987.80.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004,

notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara la página completa del ejemplar de la publicación, toda vez que en la subcuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en prensa, sin embargo, no se localizó la página completa de la inserción correspondiente en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PD 456/07-03	D-72801	04-06-03	Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.	Inserción de fecha 15 de mayo de 2003. PRI "Día del Maestro"

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0074/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se envía copia del oficio mediante el cual se solicitó al Comité Directivo Estatal de Chihuahua el apoyo para la obtención del ejemplar del 15 de mayo de 2003 de Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V., por lo que una vez que lo reciba el partido, se enviará a esa autoridad".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que la normatividad establece que se debe conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$17,556.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las páginas completas de las inserciones en prensa anexas a las facturas observadas, toda vez que en la subcuenta "Diputados Federales" subsubcuenta "Comité Directivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa, sin embargo, no se localizó la página completa de la muestra de la inserción correspondiente en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
Zacatecas	PE 246/06-03	P 28718	13-06-03	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Publicidad en periódico "Ima
Zacatecas	PD 1/07-03	43	10-06-03	Francisco Eduardo Reveles Hernández	2 pliegos en periódico "La G del Día"
Zacatecas	PD 1/07-03	55	16-06-03	Francisco Eduardo Reveles Hernández	1000 impresión de periódico Grilla del Día"
Zacatecas	PD 1/07-03	CA 4918	23-06-03	Cias. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Inserción del 30 de junio y 2 julio de 2003 en "El Sol de Zacatecas"
Zacatecas	PD 1/07-03	CA 4920	23-06-03	Cias. Periodísticas del Sol del	Inserción del 23 y 27 de juni

			Centro, S.A. de C.V.	2003 en "El Sol de Zacateca
TOTAL				

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito No. SAF/0074/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se envía copia del oficio mediante el cual se solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas el apoyo para la obtención de los ejemplar señalados, por lo que una vez que los reciba el partido, se enviarán a esa autoridad".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud a que el citado escrito no lo exime de cumplir con la normatividad ya que la misma establece que se debe conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$69,600.00.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la observación no quedó subsanada, toda vez que no presentó las inserciones en prensa por un total de \$515,143.80 por concepto de publicaciones en prensa.

Aún cuando el partido presentó sus aclaraciones, resulta pertinente aclarar que toda vez que no presentó la documentación que acreditara las inserciones para la propaganda electoral del partido, por ende no fue posible identificarlo en su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.7 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte el artículo 12.7 señala que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Asimismo el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como

a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos y poder estimar correctamente los gastos para efectos de topes de campaña. Por lo que la falta de presentación de las inserciones en prensa, dificulta a esta autoridad electoral verificar lo reportado.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro

de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$ 154,543.14.

b') El partido no presentó cuatro facturas por un importe de \$95.000.00 con sus correspondientes desplegados debidamente vinculados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/097/04, de fecha 13 de febrero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con las muestras respectivas de las inserciones, las cuales debieron estar debidamente identificadas con las inserciones que amparaban cada una de las facturas en comento, toda vez que por lo que se refiere a 4 facturas del distrito 2 correspondiente al Estado de Tlaxcala el partido presentó los desplegados correspondientes en forma separada y al tener señaladas las fechas de las inserciones en las mencionadas facturas no se logró identificar a qué facturas correspondían. A continuación se señalan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PE 5010/05-03	A 044264	03-06-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio de información.....
PE 5015/05-03	A 044263	03-06-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio de información.....
PE 7001/07-03	A 044651	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio Florentino Domínguez
PE 7008/07-03	A 044688	02-07-03	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio de difusión de Florer Domínguez
TOTAL				

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Por lo anterior, se señala que este partido solicitó al proveedor Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., la orden de inserción de cada factura, en la que se identifique debidamente cada una de las publicaciones, este partido las remitirá a esa autoridad una vez que reciba la respuesta del mismo. Se precisa que los

ejemplares de estas facturas están en poder de este partido".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las facturas solicitadas con los desplegados correspondientes debidamente vinculados. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, se determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$95,000.00.

Del análisis a lo manifestado por el partido, si bien es cierto que manifestó lo que a su derecho conviniera, también es cierto que el partido no presentó las facturas con los desplegados correspondientes en forma separada y al tener señaladas las fechas de las inserciones en las mencionadas facturas no se logró identificar a qué facturas correspondían, por ende no fue posible identificar la veracidad de su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.7 señala que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por otra parte el artículo 19.2 establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se

consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) y 14.7, 14.8 y 17.9 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es que esta autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña de los partidos políticos. Por lo que la falta de presentación de la documentación solicitada, es decir las facturas que acreditaran la finalidad del gasto, obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del destino de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de forma indubitable si existió o no gasto no reportado del partido infractor.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$28,500.00.

c') El partido presentó documentación comprobatoria en copia fotostática por un importe de \$19,800.00, en consecuencia al no presentar el comprobante original, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de

sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara los comprobantes antes señalados en original. Toda vez que en la subcuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copia fotostática. A continuación se señalan los comprobantes en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PD 409/07-03	4197	08-07-03	Editora El Fronterizo, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria del periodo de a julio

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"... se envía copia de los oficios mediante los cuales se solicitó al proveedor la certificación de las facturas observadas, por lo que una vez que se reciban, se enviará la documentación a esa autoridad".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que la normatividad establece que los egresos del partido deben estar soportados con la documentación original correspondiente. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$19,800.00.

Aún cuando el partido presentó sus aclaraciones, resulta pertinente señalar que toda vez que no presentó la documentación original que acreditara las pólizas, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte el artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...

Por otra parte el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. Por lo que presentar copias fotostáticas llevo a esta autoridad electoral a confusiones en relación con la documentación que sustenta los egresos de los partidos políticos pues no hubo oportunidad de cotejar la información desde su original.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en el 40% del monto implicado, la cantidad de \$7,920.00.

d') De la compulsión de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y el partido durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que en 5 Estados, el partido omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 549 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 17.3, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera certeza de los datos reportados en los informes de campaña presentados por el partido y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos y coalición difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsión de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Periodo de Campaña, en términos del artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia y al efectuar la compulsu correspondiente, se determinó que el partido político, aparentemente, omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto de 1,750 inserciones en prensa, los cuales se integran de la siguiente manera:

ESTADO	DESPLEGADOS OBSERVADOS
AGUASCALIENTES	25
BAJA CALIFORNIA	63
COAHUILA	20
COLIMA	28
DURANGO	23
GUERRERO	340
HIDALGO	4
JALISCO	72
MICHOACÁN	166
MORELOS	122
NAYARIT	1
OAXACA	209
SINALOA	8
TAMAULIPAS	56
TLAXCALA	71
VERACRUZ	508
YUCATAN	2
ZACATECAS	32
TOTAL	1,750

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como documentación soporte de ingresos y egresos.

Adicionalmente, mediante escrito No. SAF/0104/04 de fecha 2 de abril de 2004, en forma extemporánea en alcance a la contestación al oficio No. STCFRPAP/165/04 de fecha 1 de marzo de 2004, el partido efectuó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones además de proporcionar documentación de ingresos y egresos que modificaron las cifras reportadas en los Informes de Campaña.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLEGADOS		
	OBSERVADOS	SUBSANADOS	NO SUBSANADOS
AGUASCALIENTES	25	25	0
BAJA CALIFORNIA	63	63	0
COAHUILA	20	20	0
COLIMA	28	28	0
DURANGO	23	20	3
GUERRERO	340	340	0

HIDALGO	4	4	0
JALISCO	72	70	2
MICHOACÁN	166	166	0
MORELOS	122	122	0
NAYARIT	1	1	0
OAXACA	209	209	0
SINALOA	8	8	0
TAMAULIPAS	56	5	51
TLAXCALA	71	71	0
VERACRUZ	508	18	490
YUCATAN	2	2	0
ZACATECAS	32	29	3
TOTAL	1,750	1,201	549

Como se puede observar en el cuadro anterior, por lo que respecta a 1,201 desplegados, el partido presentó pólizas de registro contable, los desplegados correspondientes a la propaganda en prensa en cuestión, recibos "RSES-CF" que amparan las aportaciones en especie efectuadas por simpatizantes, facturas con requisitos fiscales que ampararan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación, y los informes de campaña debidamente corregidos.

De su verificación, se determinó que todo está correcto y de acuerdo a las normas aplicables, por lo que la observación se consideró subsanada por 1,201 desplegados.

Por lo que se refiere a los 549 desplegados de la columna "No Subsanados", se determinó lo que a continuación se detalla:

DURANGO

Desplegados del candidato a Diputado Federal del Distrito 1, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de campaña federal, o, en su caso presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Se remite del distrito 1, del Estado de Durango del periódico el Sol de Durango página 2/A, la copia del contrato de aportación en especie por \$9,172.80, copia de la credencial de elector del aportante, 1 ejemplar de prensa en original de Durango de fecha 2 julio de 2003, copia al carbón del recibo de aportación RSES-CF-PRI-CEN-2003 número 2082 por \$9,172.80, copia de cotizaciones de las inserciones y copia de la póliza de diario, auxiliares contables y balanza de comprobación.

Se remite del distrito 1, del Estado de Durango, del periódico Victoria de Durango

página 8/B, la copia del contrato de aportación en especie por \$9,172.80, copia de la credencial de elector del aportante, 1 ejemplar de prensa en original de Durango de fecha 2 julio de 2003, copia al carbón del recibo de aportación RSES-CF-PRI-CEN-2003 número 2081 por \$9,172.80, copia de cotizaciones de las inserciones y copia de la póliza de diario, auxiliares contables y balanza de comprobación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que no presentó el soporte documental citado ni efectuó corrección contable alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 3 desplegados.

JALISCO

Desplegados del candidato a Diputado Federal por el Distrito 5, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por su partido.

Mediante oficio No. STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de campaña federal, o, en su caso presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Del distrito 5 del Estado de Jalisco, se aclara que las publicaciones observadas del periódico Tribuna de la Bahía corresponden a la factura 68650 que fue registrada en los gastos de campaña en la póliza de egresos 5009 de fecha 15 de mayo y sus inserciones fueron remitidas en el oficio de respuesta SAF/0050/04 del 27 de febrero de 2004. Por lo anterior, se remite carta de aclaración por parte del proveedor en la que especifica cada una de las publicaciones realizadas, así como, ejemplar de las publicaciones de los días 24 y 31 de mayo y 7, 14, 21, 24, 28 de junio de 2003.

Del distrito 5 del Estado de Jalisco, se aclara que las publicaciones observadas del periódico el Meridiano corresponden a la factura 47304 y se registraron en los gastos de campaña en la póliza de egresos 6044 de fecha 06 de junio y sus inserciones fueron remitidas en el oficio de respuesta SAF/0050/04 del 27 de febrero de 2004. Por lo anterior, se remite carta de aclaración por parte del proveedor en la que especifica cada una de las publicaciones realizadas".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que no presentó el soporte documental citado ni efectuó corrección contable alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 2 desplegados.

TAMAULIPAS

Desplegados de cinco de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por su partido.

Mediante oficio No. STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de campaña federal, o, en su caso presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Se señala que de las publicaciones observadas con los índices (...) 1118 se registraron como gasto en la contabilidad de campaña del distrito 7 en la póliza de egresos 6022. Se remite copia de la póliza, ejemplares y facturas".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que no presentó el soporte documental citado ni efectuó corrección contable alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 51 desplegados.

VERACRUZ

Desplegado de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por su partido.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, omitió dar aclaración alguna al respecto, toda vez que no presentó la documentación soporte correspondiente ni efectuó corrección contable alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 490 desplegados.

ZACATECAS

Desplegados de dos de los candidatos a Diputados Federales, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido.

Mediante oficio No. STCFRPAP/165/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de campaña federal, o, en su caso presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0070/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"Distrito 3, del Estado de Zacatecas, del periódico Imagen páginas 5 y de fechas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril y 4 de junio del 2003 y del diario pagina 24 el día 15 de mayo, se remite copia del contrato de aportación en especie por la cantidad de \$16,962.50 y copia de la credencial de elector del aportante, 12 ejemplares de los cuales 10 son originales y 2 en copia fotostáticas certificados por

el diario imagen, copia al carbón del recibo de aportación RSES-CF-PRI-CEN-2003 número 2087 por el importe antes mencionado, copia de la cotizaciones de las inserciones así como copia de la póliza de diario, auxiliares contables y balanza de comprobación.

Distrito 3, del Estado de Zacatecas, periódico Imagen páginas 8, 11, 13, 15, 12, 10 y 15 del mes de junio del 2003, periódico del Sol de Zacatecas páginas 5A, 4A, 4A del mes de junio, se remite copia del contrato de aportación en especie por la cantidad de \$21,270.40 y copia de la credencial de elector del aportante, 10 ejemplares de los cuales 9 son originales y 1 en copia fotostáticas certificados por el diario imagen, copia al carbón del recibo de aportación RSES-CF-PRI-CEN-2003 número 2088 por el importe antes mencionado, copia de la cotizaciones de las inserciones así como copia de la póliza de diario, auxiliares contables y balanza de comprobación.

Distrito 3, del Estado de Zacatecas, del periódico Imagen páginas 11, 12, 13, 19 del mes de junio del 2003 y del diario el Sol de Zacatecas 4A , 4A del mes de junio, se remite copia del contrato de aportación en especie por la cantidad de \$11,782.90 y copia de la credencial de elector del aportante, 6 ejemplares, copia al carbón del recibo de aportación RSES-CF-PRI-CEN-2003 número 2089 por el importe antes mencionado, copia de la cotizaciones de las inserciones así como copia de la póliza de diario, auxiliares contables y balanza de comprobación".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que no presentó el soporte documental citado ni efectuó corrección contable alguna al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 3 desplegados.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que la observación no quedó subsanada, toda vez que no presentó las pólizas de registro contable, los desplegados correspondientes a la prensa en cuestión ni los recibos "RSES-CF" que amparan las aportaciones en especie efectuadas por simpatizantes, facturas con los requisitos fiscales que ampararan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación, y los informes de campaña debidamente corregidos. Por tal motivo, se incumplió con lo establecido en los artículos en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia por un total de 549 desplegados.

Aún cuando el partido presentó sus aclaraciones, resulta pertinente señalar que toda vez que no presentó la documentación que acreditara los desplegados en los estados de Durango, Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los

partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 2.1

"Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 4.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido

a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 12.6

"Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguientes forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

Artículo 12.7

"Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite".

Artículo 12.10

"Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento".

Artículo 17.3

"Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de

ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula".

Por otra parte el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los egresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de la norma es que esta autoridad electoral pueda allegarse de elementos que brinden mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación, con lo cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio y televisión. Por lo que omitir reportar el gasto generado en inserciones en prensa provoca confusión al estimar correctamente los gastos para efectos de topes de campaña.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le fija una sanción consistente en \$1,000.00 por cada una de las 549 inserciones no reportadas, dando un monto total de \$549,000.00.

e') En el rubro "Gastos en Radio" se observó el registro de una factura por concepto de transmisiones de spots en radio, que corresponde a un candidato diferente al de registro, mismo que se encuentra duplicado por un importe total de \$22,540.00 (\$11,270.00 duplicado).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/97/04, de fecha 27 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual dichos gastos no fueron efectuados con recursos de la cuenta bancaria del Distrito que fue beneficiado con la publicidad, sino con la cuenta de otro candidato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de mérito. Asimismo, también se solicitó al partido que presentara la reclasificación que procediera o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los gastos ejercidos en sus campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que se detectó el

registro de una factura por concepto de transmisiones de spots en radio pagada con la cuenta bancaria de uno de los candidatos; sin embargo, dichos spots correspondían a un candidato diferente, como se pudo observar en la documentación comprobatoria y muestras presentadas que a continuación se señalan:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PE 7001/07-03	20937	02-07-03	Radio Televisora de Morelia, S.A.	20 Spots diarios del 26 jun. al 02 jul/03 A \$70.00 c.u. por día \$1,400.00 Producto- campaña cand. a Dip. Fed. por el Dist. 08 José Trinidad Martínez Duración 20"

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SAF/0050/04 de fecha 27 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la factura 20937 del distrito 13 del Estado de Michoacán, el gasto se reclasificó al distrito 8 del mismo estado, ya que tanto la póliza como el cheque corresponde a este último, (...) se remite las pólizas de reclasificación, auxiliares contables a último nivel, balanzas de comprobación e informes de campaña, donde se reflejan los movimientos contables que afectaron a los distrito mencionados".

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la reclasificación al distrito 8 de Michoacán, sin embargo, en el distrito 13 de Michoacán se duplico el gasto, como se indica a continuación:

Distrito 13 de Michoacán, póliza observada:

CUENTA CONTABLE	PÓLIZA	CONCEPTO	DEBE	HABER
Propaganda en Radio. Diputado	PE-7001/07-03	Publicidad en Radio	\$11,270.00	
Proveedores				\$11,270.00

Póliza de reclasificación:

CUENTA CONTABLE	PÓLIZA	CONCEPTO	DEBE
Propaganda en Radio. Diputado	PD-7018/07-03	Reclasificación PE-7001/07-03	\$11,270.00
Proveedores			

Por lo anterior, la observación no quedó subsanada en virtud de que el partido debió haber cancelado el gasto en el distrito en comento por un importe de \$22,540.00. (Se considera gasto duplicado).

Aún cuando el partido presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta

pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados muestran que el registro de una factura por concepto de transmisiones de spots en radio, que corresponde a un candidato diferente al de registro, mismo que se encuentra duplicado por un importe total de \$22,540.00 (\$11,270.00 duplicado), por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 19.2 del Reglamento de la materia la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos, imposibilitando, transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación. Así las cosas el registro errado de la factura en cuestión llevo a esta autoridad electoral a confusiones al no detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político para cada candidato en campaña.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta.

f) El partido presento facturas por un importe de \$756,017.00 en las que el total de promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coinciden con el reflejado en las hojas membretadas, integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$551,410.50
Gastos en Televisión	\$204,606.50
TOTAL	\$756,017.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En lo referente a los gastos de Radio, mediante oficio número STCFRPAP/203/04,

de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó en relación con las facturas señaladas con asterisco (*) en el Anexo 1 por un importe de \$754,940.67, hojas membretadas y cartas aclaratorias de los proveedores. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por \$754,940.67.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACION PRESENTADA
AGUASCALIENTES						
1	PE 5007/05-03	A 37377	30-04-03	Promocentro, S.A. de C.V.	XEBI, 100 Spots transmitidos, 10". XEUVA 100 spots transmitidos 10". XHYZ 100 Spots transmitidos 10". Periodo de transmisión del 18 de abril al 7 de mayo de 2003.	Escrito DGRP/091 fecha 05-03-04, en solicitó al proveedor documentación requerida. A la fecha de elaboración de este dictamen el partido no proporcionó la hoja membretada.
BAJA CALIFORNIA						
4	PE 6005/06-03	A 9490	16-06-03	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Periodo del 16 de junio al 2 de julio de 2003. Spots 20" en hijos de la mañana, 91 spots.	Escrito DGRP/092 fecha 05-03-04, en solicitó al proveedor documentación requerida. A la fecha de elaboración de este dictamen el partido no proporcionó la hoja membretada.
MICHOACÁN						
13	PE-6006/06-03	1222	09-06-03	Digital Radial del Centro, S.A de C.V.	Transmisión de 20 spots diarios de 30" por la emisora XCMC de lunes a domingo (durante 7 días) a un costo diario de \$1.500.-	Presenta las mismas hojas membretadas que observadas. De la revisión, se determinó que la diferencia observada persiste.
OAXACA						
9	PE-6006/06-03	2215	06-06-03	Radiodifusora XEOA, AM, S.A de C.V.	Transmisión de 03 anuncios de 20" diarios del 01 de junio al 02 de julio del 2003. 96 spots	Escrito DGRP/011 fecha 05-03-04, en solicitó al proveedor documentación requerida. A la fecha de elaboración de este dictamen el partido no proporcionó la hoja membretada.
9	PE-6013/06-03	8785	16-06-03	Complejo Satelital,	Transmisión de 7 spots diarios	Escrito DGRP/122

				S.A de C.V.	de 30" a una tarifa de \$200.- y transmisión de 6 spots diarios de 30" en sábado a una tarifa de \$190. del 16 de junio al 2 de julio.	fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
PUEBLA						
2	PE-7010/07-03	3324	30-06-03	Cuenca Sánchez María Patricia	Transmisión de 535 spots de 20" del 17 de mayo al 02 de julio de 2003 a un costo de \$70.- c/u	Escrito DGRP/152 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
4	PE-6004/06-03	43082	23-06-03	Oragol, S.A de C.V.	Paquete de 125 spots de 20" a \$220.- c/u transmitidos por la emisora XHTU, Fiesta Mexicana, bonificando 125 spots de 20"	Escrito DGRP/154 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
4	PE-6005/06-03	3279	24-06-03	Solís Barrera Alejandro	395 spots de 20" distribuidos del 26 de mayo al 02 del presente año, con un costo bruto de \$60.50 c/u.	Escrito DGRP/155 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
4	PE-6007/06-03	3523	02-07-03	Radio Huamantla, S.A de C.V.	Transmisión de 107 spots de 20" a \$90.- c/u y 411 spot de 20" a \$70.- c/u y 60 spots bonificados del 14 de mayo al 02 de julio de 2003	Presenta las mismas membretadas que observadas. De revisión, se determinan carecen de los solicitados.
4	PE-7004/07-03	1700	05-07-03	Muñoz Bautista José Armando	252 spots promocionales para la obtención del voto a \$150.- c/u del 13 de mayo al 17 de junio de 2003, 126 spots bonificables	Presenta las mismas membretadas que observadas. De revisión, se determinan carecen de los solicitados.
5	PE-6031/06-03	2470	03-07-03	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Transmisión de 30 spots del 08 de mayo al 02 de julio de 2003 con un costo de \$319.04 y 63 spots bonificados por la emisora XHVC-FM y transmisión de 21 spot del 08 de mayo al 02 de julio de 2003 a un costo de \$260.- y 67 spots bonificados por la emisora XEEG-AM	Escrito DGRP/113 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
6	PE-7005/07-03	A 3989	28-07-03	Zorrilla Martínez Arturo	Publicidad transmitida en programa normal y noticiero del candidato a Diputado Víctor G. Chedraui del 05 de	Escrito DGRP/110 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req

					mayo al 02 de julio, con un total de 113 spots a \$180.- c/u y se bonificaron 31 spot y 2 entrevistas	A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
7	PE-6040/06-03	03524	02-07-03	Radio Huamantla, S.A de C.V.	Transmisión de 101 spot de 20" a \$90.- c/u, 327 spots de 20" a \$70.- c/u y 60 spots bonificados del 14 de mayo al 02 de julio de 2003.	Escrito DGRP/12C fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
9	PE-6018/06-03	A 3988	28-07-03	Zorrilla Martínez Arturo	Publicidad transmitida en programación normal y noticiero, del candidato Gerardo Corte del 05 de mayo al 02 de julio con un total de 113 spots. Se bonificaron 25 spots y 2 entrevistas.	Escrito DGRP/12C fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
9	PE-6019/06-03	2465	03-07-03	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Transmisión de 30 spots de 20" del 08 de mayo al 02 de julio por la emisora XHVC-FM y 68 spots bonificados, transmisión de 25 spots de 20" del 08 de mayo al 02 de julio por la emisora XEEG-FM y 73 spots bonificados.	Escrito DGRP/124 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
11	PE-6005/06-03	18797	26-06-03	Corporación Puebla de Servicios en Radiodifusión, S.A de C.V.	Transmisión de 199 spots pagados y 130 bonificados del 08 de mayo al 02 de julio del 2003. Campaña Dtto. 11.	Escrito DGRP/131 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
11	PE-6011/06-03	A 3986	28-07-03	Zorrilla Martínez Arturo	Publicidad transmitida en programación normal y noticiero de la candidata María Luisa del 08 de mayo al 02 de julio con un total de 113 spots. Se bonificaron 25 spots y 2 entrevistas.	Escrito DGRP/13E fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
11	PE-6012/06-03	2468	03-07-03	Marconi Comunicaciones, S. A. de C.V.	Transmisión de 30 spots de 20" del 08 de mayo al 02 de julio de 2003 por la emisora XHVC-FM a \$319.04 y 68 spots bonificados y transmisión de 25 spots del 08 de mayo al 02 de julio por la emisora XEEG-AM a \$260.- c/u y 73 spots bonificados	Escrito DGRP/14E fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
12	PE-6015/06-03	A 3987	28-07-03	Zorrilla Martínez Arturo	Publicidad transmitida en programación normal y	Escrito DGRP/14E fecha 05-03-04, en

					noticiero de la candidata Silva Tanus del 08 de mayo al 02 de julio con un total de 113 spots. Se bonificaron 42 spots y 2 entrevistas	solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
12	PE-6016/06-03	2467	03-07-03	Marconi Comunicaciones, S.A de C.V.	Transmisión de 30 spots de 20" del 08 de mayo al 02 de julio de 2003 por la emisora XHVC-FM a \$319.04 y 68 spots bonificados y transmisión de 25 spots del 08 de mayo al 02 de julio por la emisora XEEG-AM a \$260.- c/u y 73 spots bonificados	Escrito DGRP/147 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
SINALOA						
5	PE-6029/06-03	20605	25-06-03	Publiradio de Culiacán, S.A de C.V.	Transmisión de 163 spots del 21 de abril al 06 de mayo de 2003, de los cuales 41 fueron contratados y 122 bonificados.	Escrito DGRP/133 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
TABASCO						
6	PE-7010/07-03	11009	01-07-03	Comunicación Publicitaria de Tabasco, S.A de C.V.	Transmisión de 8 spots del 19 de mayo al 23 de mayo. 1 spot por día a \$60.- c/u	Escrito DGRP/132 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
TAMAULIPAS						
1	PE-7004/07-03	1799	02-07-03	Corporativo Núcleo Radio Televisión, S.A. de C.V.	Transmisión del 12 de junio al 02 de julio de 2003 por la difusora XHRAW	Presenta las mismas membretadas que observadas. De revisión, se determinan que carecen de los solicitados.
3	PE-6014/06-03	41659	25-06-03	Publicidad Radio Avanzado Gal, S. de R.L. de C.V	95 spots transmitidos por la radiodifusora XEVH-AM del 13 de junio al 02 de julio de 2003 a \$152.- c/u	Escrito DGRP/134 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
VERACRUZ						
1	PD 5002/05-03	734	23-04-03	XEMCA del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por nuestra radiodifusora XEMCA.	Escrito DGRP/142 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req

						A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
12	PE-6018/06-03	K 14390	01-07-03	Grupo Acir, S.A de C.V.	Transmisión de 44 spots transmitidos por la emisora XHCS-FM con un costo de \$80.75 c/u del 26 de junio al 30 de junio de 2003.	Escrito DGRP/148 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
12	PE-6018-06-03	K 14391	01-07-03	Grupo Acir, S.A de C.V.	Transmisión de 44 spots transmitidos por la emisora XHCS-FM con un costo de \$80.75 c/u del 28 de junio al 02 de julio de 2003.	Escrito DGRP/148 fecha 05-03-04, en solicitó al provee documentación req A la fecha de elat de este dictam partido no proporcionado la hoja membretada.
TOTAL						

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el partido no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia por un importe de \$551,410.50.

Así mismo, en lo referente a los gastos de Televisión, existían facturas en las que el total de promocionales, períodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra que se reportaban, y que no coincidían con lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas, por lo que se solicitó al partido político las aclaraciones correspondientes mediante oficio No. STCFRPAP/203/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$105,657.49.

De igual forma, por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTAC PRESENTAC
HIDALGO						

3	PE-6006/06-03	28	11-06-03	Business Technologies, S.A. de C.V.	270 Transmisión de spots de 30 segundos 360 transmisión de plecas (cintillos) de 10 segundos programas especiales	Escrito DGRP/101/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria.
MICHOACÁN						
1	PE-6004/06-03	518	11-06-03	Televisora de La Piedad, S.A. de C.V.	66 spots publicitarios trasmitidos del 03 de junio al 21 de junio del 2003 con categoría "AAA", transmitiendo 4 spots diarios.	Escrito DGRP/136/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria.
1	PE-7009/08-03	534	27-06-03	Televisora de La Piedad, S.A. de C.V.	66 spots publicitarios trasmitidos del 22 de junio al 2 de julio.	Escrito DGRP/144/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria.
QUINTANA ROO						
2	PE-6004/06-03	1605 C	13-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	Transmisión de 4 cintillos en el futbol Morelia vs Veracruz el 07-06-03	Escrito DGRP/108/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria.
TAMAULIPAS						
3	PE-6020/06-03	G 9250	24-06-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña del candidato Humberto Martínez de la Cruz por el III distrito de Tamaulipas 42 spots de 20" del 24 de junio al 2 de julio de 2003	Escrito DGRP/138/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria.
3	PE-7009/07-03	G 9512	01-07-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña del candidato Humberto Martínez de la Cruz por el III distrito de Tamaulipas 15 spots de 20" del 29 de junio al 2 de julio de 2003 por el canal 17 de las estrellas	Escrito DGRP/139/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid proporcionado la aclaratoria
7	PE-5007/10-03	TAM 0842	13-05-03	Visión por cable de Tampico Cd. Madero, S.A. de C.V.	Transmisión de 20 spots por canal 11 local	Escrito DGRP/140/04 05-03-04, en el cual proveedor las ac pertinentes. A la fecha de la elabor dictamen, el partid

						proporcionado la aclaratoria
8	PE-5010/05-03	2991 B	21-05-03	Flores y Flores, S. En N.C. de C.V.(sic)	Publicidad transmitida en horarios convenidos 168 spots totales inicio 26 may 03 termina 02 jul 03	Escrito DGRP/141/04 05-03-04, en el cual proveedor las aclaratorias pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido proporcionado la aclaratoria
TOTAL						

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$204,606.50.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a las facturas por un importe de \$756,017.00 (\$551,410.50 y 204,606.50) en las que el total de promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coinciden con el reflejado en las hojas membretadas, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Así mismo, el artículo 19.2 dice a la letra:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, esto es porque la norma dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de bonificaciones y en este caso al no hacerlo, dichas imprecisiones no nos permiten saber con exactitud la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político. Además de no permitir cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

Como atenuante debe tenerse en cuenta que, en lo general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias especiales del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le fija una sanción consistente en el 10% del monto implicado, a saber en \$75,601.70.

g') De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observaron por un importe total de \$389,597.00, misma que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, integrado de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$102,188.00
Gastos en Televisión	\$287,409.00
TOTAL	\$389,597.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el partido no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$102,188.00.

En lo referente a los gastos de Televisión, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las facturas y las hojas membretadas observadas con los datos señalados o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considero subsanada por un importe de \$344,842.60.

Por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
AGUASCALIENTES						
1	PE 6013/06-03	1 6636	11-06-03	Canal XXI, S.A de C.V.	Orden de publicidad de junio 9 a junio 27, 2003	Escrito DGRP/153/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
GUERRERO						
3	PE 7004/07-03	B01561	25-06-03	T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.	Inserciones Políticas Partido Revolucionario Institucional	Escrito DGRP/118/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
3	PE 7004/07-03	B01560	25-06-03	T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.	Spots Políticos Partido Revolucionario Institucional	Escrito DGRP/118/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
3	PE 7004/07-03	B01550	23-06-03	T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.	Publicidad Video con Audio P Mens 23 al 30 de junio 2003	Escrito DGRP/118/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha

						proporcionado la carta aclaratoria
3	PE 7004/07-03	B01557	24-06-03	T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.	Placa Publicitaria Partido Revolucionario Institucional	Escrito DGRP/118/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
3	PE 7012/07-03	783	20-05-03	Mellín Acosta Gustavo Miguel	Transmisión en Televisión por Cable Canal 6 candidato a diputado José Angel Bolívar Galeana. 1 al 31 de mayo 2003.	Escrito DGRP/117/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
3	PE 7012/07-03	784	19-05-03	Mellín Acosta Gustavo Miguel	Transmisión en Televisión por Cable Canal 6 candidato a diputado José Angel Bolívar Galeana. 1 al 31 de mayo 2003.	Escrito DGRP/117/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
MICHOACÁN						
1	PE-7006/07-03	25	17-06-03	Omar Ochoa Hernández	-Paquete de spot, por el periodo de un mes -2 programas, entrevistas con duración de 30 minutos cada uno	Escrito DGRP/116/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
NAYARIT						
3	PE-7003/07-03	AK 000861	02-07-03	T. V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	Escrito DGRP/112/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
SINALOA						
3	PE-6008/06-03	20002 FM	17-06-03	Operadora Megacable, S.A. de C.V.	Transmisión de spots candidato a diputado federal del 03 distrito Lic. Abraham Velásquez Iribé	Escrito DGRP/111/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
TAMAULIPAS						
4	PE 7006/07-03	16681	30-09-03	Publimax, S.A. de C.V.	Partido Revolucionario Institucional Spots publicitarios campaña Baltazar Hinojosa	Escrito DGRP/119/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
8	PE 6007/06-03	16507	10-01-03	Publimax, S.A. de C.V.	Partido Revolucionario Institucional Spot publicitario campaña Gerardo Gómez	Escrito DGRP/121/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha

								proporcionado la carta aclaratoria
TOTAL								

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$287,409.00.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a las hojas membretadas por un importe de \$389,597.00 (\$102,188.00 y \$287,409.00) no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación

comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Así mismo, el artículo 19.2 dice a la letra:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo

General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta del partido político genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el mismo para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Por lo tanto esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, toda vez que el partido político no está respetando los lineamientos establecidos por esta autoridad para la presentación de sus informes de gastos, al no acompañar a los mismos, la documentación que expresamente se señala.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 10% del monto implicado, lo que se traduce en la cantidad de \$38,689.97.

h') En el rubro de "Gastos de Televisión", se observaron facturas por un importe de \$43,990.39 (\$11,500.00, \$29,999.99 y \$2,490.40), en las que el importe no coincidía con el total reflejado en las hojas membretadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En lo referente a los Gastos de Televisión, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, que presentara las correcciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a la factura señalada con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considero subsanada por un importe de \$219,438.40.

Por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
JALISCO						
7	PE 6002/04-03	0218	04-06-03	J. Jesús González Lupercio	4 spots de video en el canal local ½ H entrevista en vivo canal local.	Escrito DGRP/106/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
13	PD 7002/08-03	7139 D	12-08-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	1 Paquete de Spots por transmisión del 9 de junio al 2 de julio 2003.	Escrito DGRP/107/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
QUINTANA ROO						
2	PE-6006-06-03	1609 C	13-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	Transmisión de 4 cintillos en el futbol Morelia vs. Monterrey	Escrito DGRP/109/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria
TOTAL						

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$43,990.39.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que se observaron facturas por un importe de \$43,990.39 (\$11,500.00, \$29,999.99 y \$2,490.40), en las que el importe no coincidía con el

total reflejado en las hojas, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Así mismo, el artículo 19.2 dice a la letra:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues derivado de que el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta desplegada genera en la autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el mismo partido político para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Por lo que esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima

que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no realice cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, al no tener una certeza de la información que el partido político le presenta dentro de sus informes de gastos, en virtud de que en la misma documentación presentada por el partido político se observan contradicciones claras con las afirmaciones de su proveedor, lo que hace evidente la falsedad de una de las manifestaciones vertidas ante esta autoridad por lo tanto, hace imposible que se otorga un grado mínimo de veracidad a cualquiera de ellas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 10% del monto implicado, lo que se traduce en la cantidad de \$ 4,399.03.

i') Se observaron facturas que carecen de sus respectivas hojas membretadas, por un importe de \$222,901.50,

RUBRO	IMPORTE		
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	TOTAL
Gastos en televisión	\$6,050.00	\$216,851.50	\$222,901.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En lo referente al rubro de importes directos, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, que presentara las correcciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que

respecto a la factura señalada con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$479,218.94.

Por lo que corresponde a la factura 105-A registrada en el distrito 1 de Baja California, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
1	PE 5006/05-03	105 A	16-05-03	García Margarita	Jiménez	55 Spots transmitidos en XHSFE Canal 4. José Peñuelas.	Escrito DGRP/137/04 fecha 05-03-04, en el solicita al proveedor aclaraciones pertinentes A la fecha de la elabora del dictamen, el partido ha proporcionado la c aclaratoria

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,050.00.

En lo referente a los importe centralizados, existían facturas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, en las que se relacionaran en forma pormenorizada cada uno de los promocionales transmitidos, por lo que mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las hojas membretadas anexas a sus correspondientes facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0074/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se envían en original las facturas 6564 y 6737, del proveedor Televisora de Occidente, S.A. de C.V. En el caso de TV Azteca, S.A. de C.V. y Canal XXI, S.A. de C.V., únicamente se cuenta con copia de la factura, debido a que se trata de un pasivo, al momento de su liquidación el proveedor proporcionará la factura original".

Referente a las facturas 6564-D y 6737-D de Jalisco el partido presentó el original solicitado, sin embargo, no proporcionó sus correspondientes hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$216,851.50.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a las facturas por un importe de \$222,901.50 (\$6,650.50 y 216,851.50) mismas que carecían de sus hojas membretadas, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Así mismo, el artículo 19.2 dice a la letra:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ya que el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, y la conducta generada por el partido político provoca en esta autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el mismo para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, contravienen la finalidad de la norma violentada, es decir, el artículo 12.8 del reglamento de la materia, al establece claramente los requisitos que deben contener las hojas membretadas que deberán acompañar a las facturas relativas a los comprobantes de gastos efectuados en propaganda de radio y televisión, lo anterior, con los siguiente objetivos: la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin lugar a duda operará a favor de la equidad en la contienda electoral y a su vez la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político permitirá a esta autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político, lo que en el presente caso al no presentar el partido político las hojas membretadas tal y como se indica que debería hacerlo este cotejo y verificación resultan imposibles de realizar, con lo cual la transparencia de las relaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación resulta difícil de lograr, con lo cual la labor de fiscalización también se ve afectada en gran medida.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, parrafo1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 10% del monto implicado, lo que se traduce en la cantidad de \$ 22,290.01.

j') En el numeral 39 del Capitulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

39. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Revolucionario Institucional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 773 promocionales clasificados en los siguientes 606 spots transmitidos en televisión, que a continuación se señalan:

Spots clasificados por número de impactos				
1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total promocionales
477	91	38	606	773

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo

establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Consta en el dictamen consolidado, que de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003", el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por los partidos políticos y la coalición en radio y televisión durante la campaña electoral del año 2003.

Considerando la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membretadas de televisión, se realizó la siguiente tarea.

De la revisión efectuada a los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral.

Lo anterior, se concluyó al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							
	2	4	5	7	9	11	13	15
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	459	292	32	178	84	3	392	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	253	141	27	155	38		301	
Promocionales que fueron observados por el	206	151	5	23	46	3	91	

monitoreo y que no fueron reportados por el partido.							
--	--	--	--	--	--	--	--

JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L				
	2	4	5	7	9
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	499	273	36	193	98
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	212	153	15	133	31
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	287	120	21	60	67

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L					
	2	2	5	7	9	12
	LOCAL					
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	14	361	25	92	181	6
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.						
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	14	361	25	92	181	6

NOTA: En el presente caso, ésta autoridad electoral tiene en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos de campaña en este estado, toda vez que los candidatos de dichos distritos fueron de la Coalición Alianza para Todos.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/163/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0073/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se manifiesta que de los promocionales reportados por esa autoridad como monitoreados y no reportados por este Partido (...), este Instituto Político realizó un análisis de los promocionales monitoreados bajo el concepto de 'PRI+PVE/VIRTUAL PORTERÍA PRI/VIRTUAL CANCHA' (...), cotejando el número, fechas, horarios y versión según anexos Canal 2 Televisa-XEWTV, Canal 5 Televisa-XHGC, Canal 7 TV Azteca-XHIMT, Canal 9 Televisa-XEQ, Canal 13 TV Azteca-XHDF, Canal 2 Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 5 Televisa-XHGA (Jalisco), Canal 7 TV Azteca-XHSFJ (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK(Jalisco), Canal 13 TV Azteca-XHJAL (Jalisco), Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León), Canal 5 Televisa-XET (Nuevo León), Canal 7 TV Azteca-XHFN (Nuevo León), Canal 9 Televisa-XHMOY (Nuevo León), Canal 13 TV Azteca-XHWX (Nuevo León).

Como resultado del análisis, este Instituto Político determinó que esos promocionales fueron repetidos por la misma cadena televisora en sus canales a nivel nacional, (...). En consecuencia, este Instituto Político considera la disminución de los monitoreos duplicados y reportados bajo el mismo concepto, fecha, horario y versión en los canales Canal 2 Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 5 Televisa-XHGA (Jalisco), Canal 7 TV Azteca-XHSFJ (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK(Jalisco), Canal 13 TV Azteca-XHJAL (Jalisco), Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León), Canal 5 Televisa-XET (Nuevo León), Canal 7 TV Azteca-XHFN (Nuevo León), Canal 9 Televisa-XHMOY (Nuevo León), Canal 13 TV Azteca-XHWX (Nuevo León) Por lo anterior, este Instituto Político considera para las aclaraciones solo las relacionadas con los canales referidos ...

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							
	2	4	5	7	9	11	13	22
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	459	292	32	178	84	3	392	
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	253	141	27	155	38		301	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	206	151	5	23	46	3	91	

(...)

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L				
	2	4	5	7	9
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	299	273	32	190	66
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	212	153	15	133	31
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	87	120	17	57	35

(...)

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L					
	2	2	5	7	9	12
	LOCAL					
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	14	121	12	67	131	6
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.						
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	14	121	12	67	131	6

NOTA: En el presente caso, ésta autoridad electoral tiene en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos de campaña en este estado, toda vez que los candidatos de dichos distritos fueron de la Coalición Alianza para Todos.

(...)"

Asimismo, el partido político presentó documentación consistente en escritos dirigidos a proveedores.

De su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

DISTRITO FEDERAL

Mediante el escrito No. SAF/0073/04 antes referido, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite copia de oficio de referencia DGRP/080/04 en el que este Instituto Político, solicitó a la empresa 'Publicidad Virtual, S.A. de C.V.' el detalle de transmisiones de los servicios de publicidad contratados que se transmitieron en Televisa y TV Azteca (PRI/MANTA PORTERIA y PRI/MANTA CANCHA), por lo que serán enviadas a esa autoridad una vez que las reciba.

Se remite copia de oficio de referencia DGRP/081/04 en el que este Instituto Político, solicitó a la empresa 'Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V.' el detalle de transmisiones de los servicios de publicidad contratados que se transmitieron en Televisa y TV Azteca, por lo que serán enviadas a esa autoridad una vez que las reciba.

Se remite copia de oficio de referencia DGRP/082/04 en el que este Instituto Político, solicitó a la empresa 'Corporación de Noticias e información, S.A. de C.V.' el detalle de transmisiones de los servicios de publicidad contratados que se transmitieron en canal 40, por lo que serán enviadas a esa autoridad una vez que las reciba".

El hecho que haya presentado escritos dirigidos a proveedores, solicitando el detalle de las transmisiones, no exime al partido de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C....A....N....A....L						
	2	4	5	7	9	11	13
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	206	151	5	23	46	3	91
Menos:							
Promocionales correspondientes a campañas locales	5	135	1	14	25		39
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	148		1	3		3	1
Total de promocionales subsanados	148	135	2	17	25	3	40
Total de promocionales de campaña federal no subsanados	58	16	3	6	21	0	51

Por lo que se refiere a 372 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo respecta a los 230 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 230 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL						
	2	4	5	7	9	13	40
PRI/10 DE MAYO	4				2	4	
PRI/CAMIÓN SRA MIGRANTES	4				1	4	

TRABAJO							
PRI/CANCIÓN NINAS ME IMPORTAS TU VOTA						1	
PRI/CENTROS DE SALUD ABUELO		7					
PRI/CIUDAD SR ASALTO MAS RECURSOS ESTADO	4						
PRI/ECONOMIA	6				2	5	
PRI/ELBA MUJER 10 MAYO FELICIDADES					1	1	
PRI/FOX 1147 INICIATIVA LEY 273 REFORMAS							
PRI/GOBIERNO NO AYUDA TERMINAR OBRAS	2		1	1	1	3	
PRI/HOSPITAL DR FERNÁNDEZ IVA MEDICINAS	9				2	7	
PRI/INSEGURIDAD MAQUINARIAS PAGUEN IVA							
PRI/MA TERESA CAPACIDAD PRESTACIONES	1			1		3	
PRI/MAS AYUDADO QUE OTROS EXPERIENCIA						1	
PRI/PAN PAGUEN IVA GANE MAS PAGUE MAS	3			2	2	7	
PRI/PRESTACIONES INVERSIÓN EXTRANJERA						1	
PRI/REFORMAR LEY GENERAL EDUCACIÓN 8%							
PRI/SEGURIDAD VIVO MIEDO ACABE IMPUNIDAD						2	
PRI/SERVICIO SALUD PRESTACIONES GRACIAS							
PRI/SRA SUEGROS ELBA ES MOMENTO ELEGIR		1					
PRI/SRES GOBIERNO QUITAR INDEMNIZACIONES	1		1	2	2	5	1
PRI/SRES JARDÍN RICO HUELE ESFUERZO		8					
PRI/TU PROGRESEN ECONOMÍA EU SE RECUPERE	1					2	
PRI/VIRTUAL CANCHA	5		1		7	5	

PRI/VIRTUAL PORTERÍA	18						
PRI/VIRTUAL TRIBUNA					1		
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	58	16	3	6	21	51	7
ANEXO	1	2	3	4	5	6	7

JALISCO

Mediante el escrito No. SAF/0073/04 antes citado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Este Instituto Político, solicitó mediante oficio de referencia DGRP/093/04 a la empresa Televisora de Occidente, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) (canal 2, 4, 5 y 9), mas la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, este Instituto Político enviará a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.

Así mismo, solicitó mediante oficio de referencia DGRP/094/04 a la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) (canal 7 y 13), mas la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, este Instituto Político enviará a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor".

El hecho que haya presentado escritos dirigidos a los proveedores "Televisora de Occidente, S.A. de C.V." y de "TV Azteca, S.A. de C.V.", solicitando el detalle de las transmisiones, no exime al partido de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C....A....N....A....L					
	2	4	5	7	9	13
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	287	120	21	60	67	69
Menos:						
Promocionales correspondientes a campañas locales	151	52	2	6	29	14
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	3	13	3	5	4	3

Total de promocionales subsanados	154	65	5	11	33	17
Promocionales de campaña federal subsanados	133	55	16	49	34	52

Por lo que se refiere a 113 de los promocionales observados, la observación se consideró subsanada.

Por lo respecta a los 339 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo de realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 339 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	C...A...N...A...L					
	2	4	5	7	9	13
PRI/10 DE MAYO	5		2		3	
PRI/BICI IDEAS CUIDEN VIDA DERECHOS	3		1	1		
PRI/CAMIÓN SRA MIGRANTES TRABAJO	14		1			1
PRI/CANCIÓN ROBERTO VUELTA PAGINA GANAR				1		
PRI/CANSADO VER TODO MEJOR SORDO CIEGOS	6	12		5	1	12
PRI/CIUDAD SR ASALTO MAS RECURSOS ESTADO	9		1	5		
PRI/CHICO ESCUELA ELBA MOMENTO ELEGIR	3			1		
PRI/ECONOMÍA	13		2		1	
PRI/GOBIERNO NO AYUDA TERMINAR OBRAS	9		1	2		
PRI/HOSPITAL DR FERNÁNDEZ IVA MEDICINAS	12		3		3	
PRI/INSEGURIDAD MAQUINARIAS PAGUEN IVA	1			1		
PRI/INSEGURIDAD ROBOS MEJOR SEGURIDAD		13				2
PRI/MA TERESA CAPACIDAD PRESTACIONES	1					
PRI/MALTRATADA MOJADO ELBA ELEGIR	5			2		1

PRI/MAS AYUDADO QUE OTROS EXPERIENCIA	2					
PRI/MAYORES SERVICIOS AGUA EDUCACIÓN		10				
PRI/PAÍS CANSADOS NADA SE CUMPLA	3	1		2		2
PRI/PAN GOBIERNO 3MILL VACANTES SOCIAL		4				
PRI/PAN PAGUEN IVA GANE MAS PAGUE MAS	10		1	2	1	
PRI/PRESTACIONES INVERSIÓN EXTRANJERA				1		
PRI/PROPUESTAS MEJOREN ECONOMÍA FAMILIAR		4				4
PRI/SEGURIDAD VIVO MIEDO ACABE IMPUNIDAD	2			2		1
PRI/SERVICIO SALUD PRESTACIONES GRACIAS	1					
PRI/SISTEMA SALUD SRA MEDICAMENTOS ELBA	2			2		
PRI/SOL IDEAS PROTEGEN SOLUCIONAN LEYES	3		1			
PRI/SRA SUEGROS ELBA ES MOMENTO ELEGIR	3			3		1
PRI/SRES GOBIERNO QUITAR INDEMNIZACIONES	5		1		1	
PRI/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO		5		14	11	24
PRI/TÍTERE DIPUTADO HAGAMOS DIFERENTE		3	1			
PRI/TU PROGRESEN ECONOMÍA EU SE RECUPERE	1					
PRI/VIRTUAL CANCHA	2	3	1	5	12	4
PRI/VIRTUAL PORTERÍA	18					
PRI/VIRTUAL TRIBUNA					1	
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	133	55	16	49	34	52
ANEXO	8	9	10	11	12	13

NUEVO LEÓN

Mediante el escrito No. SAF/0073/04 antes citado, el partido manifestó lo que a la

letra se transcribe:

"(...) este Instituto Político solicitó mediante oficio de referencia DGRP/095/04 a la empresa Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) canales 2 (local), 2, 5 y 9 y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, este Partido enviará a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.

Asimismo de las diferencias de los canales 7 y 13 se solicitó mediante oficio de referencia DGRP/096/04 a la empresa Publimax, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...), canales que pertenecen a la cadena de TV Azteca y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, este Partido enviará a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.

De las diferencias del canal 12 se solicitó mediante oficio de referencia DGRP/097/04 a la empresa Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos en el anexo B3 y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, este Partido enviará a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor".

El hecho que haya presentado escritos dirigidos a proveedores, solicitando el detalle de las transmisiones, no exime al partido de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C....A....N....A....L						
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	14	361	25	92	181	6	236
Menos:							
Promocionales correspondientes a campañas locales	13	150	3	7	92	5	170
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	1	3		4	4	1	13
Reportados por el partido		119	14	62	26		199
Total de promocionales subsanados	14	272	17	73	122	6	202
Total de promocionales de campaña federal no subsanados	0	89	8	19	59	0	205

Por lo que se refiere a 711 de los promocionales observados, la observación se consideró subsanada.

Por lo respecta a los 204 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 204 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	C....A....N....A....L				
	2	5	7	9	13
PRI/10 DE MAYO	5	2		4	
PRI/CAMIÓN SRA MIGRANTES TRABAJO	2		1	3	
PRI/CANCIÓN NINAS ME IMPORTAS TU VOTA				1	
PRI/CENTROS DE SALUD ABUELO				6	
PRI/CIUDAD SR ASALTO MAS RECURSOS ESTADO	2			4	
PRI/CHICO ESCUELA ELBA MOMENTO ELEGIR	4			5	
PRI/ECONOMÍA	7			5	
PRI/ELBA MUJER 10 MAYO FELICIDADES	9			1	
PRI/GOBIERNO NO AYUDA TERMINAR OBRAS	4	1		2	
PRI/HOSPITAL DR FERNÁNDEZ IVA MEDICINAS	12	2	2	7	
PRI/MA TERESA CAPACIDAD PRESTACIONES	1				
PRI/MALTRATADA MOJADO ELBA ELEGIR	5		2		
PRI/MAS AYUDADO QUE OTROS EXPERIENCIA				1	
PRI/PAN PAGUEN IVA GANE MAS PAGUE MAS	4			2	
PRI/PRESTACIONES INVERSIÓN EXTRANJERA			1	1	
PRI/SEGURIDAD VIVO MIEDO ACABE IMPUNIDAD	2		2		
PRI/SERVICIO SALUD PRESTACIONES GRACIAS			1		
PRI/SISTEMA SALUD SRA MEDICAMENTOS ELBA	2				
PRI/SRA SUEGROS ELBA ES MOMENTO ELEGIR	3		3	5	
PRI/SRES GOBIERNO QUITAR INDEMNIZACIONES	3	1		3	
PRI/SRES JARDÍN RICO HUELE ESFUERZO				4	
PRI/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO			1		

PRI/TU PROGRES EN ECONOMÍA EU SE RECUPERE	2		1		
PRI/VIRTUAL CANCHA	4	2	4	4	
PRI/VIRTUAL PORTERÍA	18		1		
PRI/VIRTUAL TRIBUNA				1	
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	89	8	19	59	
ANEXO	14	15	16	17	

El método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en estas tres plazas del país, dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. En los reportes de dicha empresa que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En virtud de lo anterior, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos permite a la Secretaría Técnica contar con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, la agrupación de estos promocionales en los correspondientes spots televisivos y sus repeticiones.

De esta manera es posible diferenciar adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo transmitido por cada partido asignadas por el monitoreo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, en un mismo canal de televisión en las tres localidades monitoreadas, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en una localidad a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en un sólo canal de una sola plaza y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto.

Así las cosas, la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos		
1 impacto	2 impactos	3 impactos
477	91	38

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

"Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación

de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

..."

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, señala claramente los requisitos de los comprobantes de los gastos efectuados en televisión, a saber:

"Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

..."

Esta autoridad electoral advierte que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de 773 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión clasificados en 606 spots, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos spots se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos

políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003", el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Revolucionario Institucional violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, inciso c) tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción consistente en \$3,364,000.00.

k') Se localizaron facturas por un importe total de \$202,500.46 que presentan hojas membretadas que no coinciden con las facturas, como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Radio	\$57,500.00
Gastos de Televisión	100,000.01
	45,000.45
TOTAL	\$202,500.46

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En lo referente a los gastos de Radio, mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito toda vez que se contaba con el siguiente reporte:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PROMOCIONALES REPORTADO SEGÚN	
						FACTURA	HOJA MEMBRETADA
PD-460/07-03	2129	31-07-03	Nueva Era Radio de Chihuahua, S.A. de C.V.	XEQD 322 spots de 20" XEBU 321 spots de 20" del 20 de mayo al 2 de julio "Fase 1 Alianza" Plaza Chihuahua	\$57,500.00	XEQD 322 spots XEBU 321 spots Total 643 spots	XEQD 283 spots XEBU 440 spots Total 723 spots

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se envía copia del oficio donde se solicita al proveedor la aclaración de las diferencias en el número de promocionales, entre la factura y la hoja membretada, por lo que una vez que se obtenga la información, se enviarán a esa autoridad las aclaraciones que correspondan".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aún cuando

PD-465/07-03	14817	17-07-03	Televisión de la Frontera, S.A. de C.V.	10 spots y 40 spots bonificados. Publicidad transmitida a candidatos del 5 de junio al 2 de julio del 2003.	\$5,000.05	Costo unitario \$454.55 10 spots \$5,000.05 40 bonificados	Costo unitario \$450.00 197 spots
PD-466/07-03	14816	17-07-03	Televisión de la Frontera, S.A. de C.V.	40 spots y 84 spots bonificados. Publicidad transmitida a candidatos del 5 de junio al 2 de julio del 2003.	20,000.20	Costo unitario \$454.55 40 spots \$20,000.20 84 bonificados	\$97,515.00
PD-467/07-03	14815	17-07-03	Televisión de la Frontera, S.A. de C.V.	40 spots y 84 spots bonificados. Publicidad transmitida a candidatos del 23 de mayo al 4 de junio del 2003.	20,000.20	Costo unitario \$454.55 40 spots \$20,000.20 84 bonificados	Costo unitario \$450.00 84 spots \$41,580.00
TOTAL					\$45,000.45		

Al respecto, mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, que presentara las correcciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se envía copia del oficio donde se solicitó aclaración al proveedor de la diferencia observada, por lo que una vez que se reciba la información, se enviará a esa autoridad".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta escrito de aclaración dirigido al proveedor, no presento las correcciones por la diferencia de promocionales entre la factura y la hoja membretada. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de mérito, por un importe de \$45,000.45.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la información presentada por el partido, se desprende que por un importe total de \$202,500.46 (\$57,500.00, \$100,000.01 y 45,000.45) que presentan hojas membretadas que no coinciden con las facturas y por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Así mismo, el artículo 19.2 dice a la letra:

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues derivado de que el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta desplegada genera en la autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el mismo partido político para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Por lo que esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna al no tener una certeza de la información que el partido político le

presenta dentro de sus informes de gastos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 10% del monto implicado, lo que se traduce en la cantidad de \$ 20,250.04.

l') Se localizó una factura por el importe de \$2,875,000.00, que el partido no reportó en los Informes de Campaña como un gasto de campaña.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó una factura cuyo importe no coincidía con el del importe total de los promocionales relacionados en las hojas membretadas anexas a la misma, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN	
					FACTURA	HOJA MEMBRETA
PD-452/06-03	E-08416	09-06-03	MVS Televisión, S.A. de C.V.	Compra de tiempo comercial Canal 52, Multipremier, Multicinas, Hallmark, Fox Sports, Discovery y USA del 1 de abril al 3 de julio de 2003. a \$2,564.10 + IVA por spot.	\$2,875,000.00 Periodo de transmisión del 1 de abril al 3 de julio de 2003.	\$5,750,000.98 Periodo de transmisión del 15 de febrero al de julio de 2003.

Aunado a lo anterior, se observó que la factura referida en el cuadro que antecede no indicaba el número de las transmisiones realizadas.

Asimismo, de la verificación al "Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios" celebrado el 19 de abril de 2003 por el partido político y el citado proveedor, se observó que señalaba como precio de las transmisiones en pantalla y en los comerciales contratados por el partido un monto de \$5,750,000.00, el cual sería pagado en dos exhibiciones, como se señala a continuación:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS"

CLÁUSULA TERCERA:	
"PRECIO Y FORMA DE PAGO DE LA PUBLICIDAD"	
CONCEPTO	IMPORTE
a) Primer pago el 30-04-03	\$2,875,000.00
b) Segundo pago el 30-06-03	2,875,000.00
TOTAL	

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara la factura observada en la que se indicara el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Además, respecto a la diferencia señalada, debería proporcionar la factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejara el registro contable del monto de \$2,875,000.00, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, se comenta que en la hoja membretada se detalla en número e importe el total de spots transmitidos desde el 15 de febrero al 10 de julio de 2003, del importe total sólo 2,875,000.00(sic) corresponden a los spots transmitidos en periodo de campaña.

(...)

... se envía en original la póliza de egresos 716 de fecha 30 de abril de 2003 y la factura número 8007 por 2,875,000.00,(sic) donde se efectuó el registro como gasto de publicidad ordinario, así como copia de la factura 8416, hoja membretada y contrato".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con MVS Televisión, S.A. de C.V. presentado por el partido, en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y vigésima cuarta segundo párrafo, se señala lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Cláusula Tercera

'EL PARTIDO se obliga a pagar a el 'PRESTADOR DEL SERVICIO' por la transmisión de 'EL MATERIAL' a que se refiere la cláusula primera de este contrato, la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100

M.N.), más el impuesto al Valor Agregado (IVA) que asciende a la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para hacer un total de \$5,750,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), (...)'.

Cláusula Cuarta

"El presente contrato tendrá una vigencia del 19 de abril al 2 de Julio de 2003".

Cláusula Quinta

"EL MATERIAL', consistente en copia videograbada de los comerciales del 'EL PARTIDO' que será entregado por éste a 'EL PRESTADOR DEL SERVICIO' en el momento de la firma del presente contrato.

(...)'

Cláusula Vigésima Cuarta

'(...)

Enteradas del contenido y alcance jurídico, las partes firman el presente contrato para constancia, por duplicado quedando un tanto en poder de cada una de ellas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 19 de abril de 2003."

Por lo antes expuesto, y al no presentar mayor evidencia, la autoridad electoral procedió a realizar el cálculo que corresponde a gastos de campaña, considerando como base los días señalados en las facturas así como en el contrato presentado, determinado lo siguiente:

No. FACTURA	IMPORTE	CÁLCULOS EFECTUADOS POR AUDITORIA	
		GASTO DE CAMPAÑA	GASTO FUERA DE PERIODO DE CAMPAÑA
8416	\$2,875,000.00	\$2,293,882.98	\$581,117.02
8007	2,875,000.00	2,293,882.98	581,117.02
TOTAL			

Por lo expuesto, al no considerar correctamente los gastos para efectos del tope de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.6 del Reglamento de la materia señala que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de las siguientes formas:

c) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

d) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

De tal forma el artículo 19.2 del Reglamento de la materia señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.6 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta desplegada genera en la autoridad dudas fundadas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el partido político de referencia para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En atención a lo anterior, esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, resultan violatorias de los principios fundamentales de equidad e igualdad que rigen las contiendas electorales, toda vez que se ha pretendido por parte del partido político aludido, utilizar los recursos que le fueron otorgados para sus gastos ordinarios, en una actividad proselitista desplegada durante la contienda electoral, toda vez que se pretendió simular un acto mercantil supuestamente ajeno a las actividades de proselitismo, con el simple hecho de realizarlo con antelación a los tiempos de la contienda electoral, aun cuando resulta evidente en el contenido del mismo que sus efectos se prolongarían en el tiempo hasta concluir en plena contienda electoral, situación que lo coloca en ventaja sobre sus contrincantes al proporcionarle mayores recursos publicitarios durante la campaña, lo que hace evidente la intención del partido político de desviar los recursos destinados a gasto ordinario para ser utilizados durante la campaña.

Por lo anterior, es de resaltarse el hecho de que el partido político al presentar dentro de sus informes de gastos una simulación como la antes descrita pretendió obstaculizar la eficaz labor fiscalizadora de esta autoridad electoral, al pretender hacer pasar un egreso dentro de un rubro distinto al que le correspondía, situación que hace aun más grave la falta cometida, ya que el partido político no solo pretendió obtener un beneficio durante la contienda electoral, sino que también pretendió engañar a esta autoridad presentando documentación que supuestamente sostenía la clasificación del egreso dentro de sus gastos ordinarios, con lo cual, lo único que se consigue es elevar aún más la gravedad de la falta cometida.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$287,500.00.

m') Se localizaron hojas membretadas que no reunían la totalidad de los requisitos solicitados, como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Gasto en Televisión	\$7,000.01

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Existía una factura en la cual se anexaron hojas membretadas que no indicaban lo que se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSEI
PD-408/07-03	B-3233	10-07-03	Cablevisión Red, S.A. de C.V.	10 spots "Unidad" de 30", 5 spots "Salud implante" de 30", y 8 spots "Promoción del voto" de 30".	\$7,000.01	No relac pormenoi trar

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara las hojas membretadas anexas a su correspondiente factura, en las que se relacionara cada uno de los promocionales que se amparaban, indicando las siglas y el canal en que se transmitieron, su identificación, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, así como su duración y costo unitario.

Al respecto, Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"... se envía copia del oficio en el cual se le solicita carta complemento de la hoja membretada".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aún cuando

presenta escrito solicitando la relación en forma pormenorizada de los spots transmitidos dirigido al proveedor, no proporciono las hojas membretadas con los requisitos antes descritos. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, por un importe de \$7,000.01.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia señala que "los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;

- El tipo de promocional de que se trata;

- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresas correspondientes, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas, y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificando el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político."

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8

del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en razón de que la documentación que se presenta sin los requisitos que exige el artículo 12.8 del Reglamento aplicable, por un lado, dificulta la comprobación acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron transmitidos los spots contratados por el instituto político, impidiendo con ello que la autoridad fiscalizadora confirme la veracidad de lo reportado por el partido mediante el cotejo entre dicha información y los datos arrojados en el monitoreo de medios que realiza el Instituto Federal Electoral. En segundo lugar, la omisión de detallar el costo unitario de cada uno de los promocionales aludidos, se traduce en falta de claridad entre las operaciones realizadas por el instituto político y la empresa mercantil que se encarga de transmitirlos, puesto que no es posible determinar si el primero recibió algún tipo de beneficio ilegal por parte de la segunda.

No obstante, debe considerarse que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, por lo que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$7,000.01.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una amonestación pública.

n') Se localizaron facturas en copia fotostática por un importe total de \$28,031.25

por concepto de gastos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta "Gastos en Prensa, Radio y T.V", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copia fotostática. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PD 486/07-03	2906	30-06-03	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por el canal 7 lo
PD 487/07-03	2907	30-06-03	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por el canal 9 Galavisión
PD 488/07-03	2908	30-06-03	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por el canal 2 de México
PD 489/07-03	2909	30-06-03	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por el canal 5 de México
TOTAL				

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara los comprobantes antes señalados en original.

Al respecto, Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"... se envía copia de los oficios mediante los cuales se solicitó al proveedor la certificación de las facturas observadas, por lo que una vez que se reciban, se enviará la documentación a esa autoridad".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que la normatividad establece que los egresos del partido deben estar soportados con la documentación original correspondiente. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$28,031.25.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización,

resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que concierne al artículo 19.2 del Reglamento multicitado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que la documentación en copia fotostática posee únicamente valor probatorio de indicio, debido a que no consiste exactamente en la que fue extendida por el proveedor con el cual contrató el partido político, por lo cual no se cuenta con el soporte documental que haga evidente la erogación de los recursos amparados por las facturas presentadas, circunstancia que probablemente se debe a irregularidades en el manejo contable del instituto político.

Por otra parte, no puede concluirse que el partido haya incurrido en la omisión referida con el propósito de ocultar información, por el contrario, de las respuestas del instituto político a las observaciones realizadas a la misma, se desprende la intención que tuvo de subsanarla, por lo que no puede presumirse dolo o mala fe.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$28,031.25.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en el 40% del monto implicado, a saber en una sanción de \$11,212.50.

o') En la conclusión 44 del Dictamen Consolidado, se observó que los gastos centralizados tanto del Partido Revolucionario Institucional como de la coalición "Alianza para Todos" no se identifican claramente en la sub-cuenta correspondiente de la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (encargado de las finanzas de la citada coalición) sin identificar el importe que corresponde a cada uno.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.10 y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que se refería a la cuenta 512 "Gastos en Prensa, Radio y T.V.", el partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, toda vez que no separó a nivel cuenta los gastos correspondientes a prensa, radio y televisión.

Mediante oficio número STCFRPAP/212/04, de fecha 01 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó al partido que presentara los comprobantes antes señalados en original.

Al respecto, Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito No. SAF/0075/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Se precisa que para fines contables, este partido registró el total del pasivo centralizado en su contabilidad, reconociendo como una aportación en especie los importes correspondientes al gasto centralizado prorrateado en la coalición".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido separó la cuenta 512 "Gastos en Prensa, Radio y T.V." en las cuentas 512 "Gastos en Prensa", 513 "Gastos en Radio" y 514 "Gastos en Televisión", sin embargo, por lo que respecta a las cuentas en comento así como la cuenta 510 "Gastos de Propaganda", no identifican a nivel de sub-subcuenta los gastos que corresponden al partido y la parte proporcional que le correspondía de los gastos registrados en la contabilidad de la coalición "Alianza para Todos". Por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que los artículos 12.10 y 24.1 del reglamento de la materia señalan lo que a la letra dice:

Artículo 12.10

"Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente

Reglamento".

Artículo 24.1

"Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece".

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 24.1 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, debido a que genera relativa incertidumbre acerca de la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña del Partido

Revolucionario Institucional, al no existir distinción entre el importe que corresponde a los gastos centralizados de la coalición "Alianza para Todos," en relación con los gastos centralizados efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se priva a la Comisión de elementos que le permitan contrastar lo reportado por el instituto político con lo reportado por la coalición de la que este último formó parte.

Asimismo, debe considerarse que tras múltiples solicitudes de aclaración al respecto por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dicha irregularidad no fue subsanada por el partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una amonestación pública.

p') Existen facturas por concepto de gastos en Televisión y Radio que corresponden en su totalidad el Partido Revolucionario Institucional o, en algunos casos parte de la factura, toda vez que en las hojas membretadas se señala que corresponden a distritos de dicho partido. Sin embargo, se distribuyeron entre la Coalición con un porcentaje de un 32.33% y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67% como a continuación se señala:

CAONCEPTO	DETERMINADO POR EL PARTIDO		DETERMINADO POR AUDITORIA		DIFERENCI.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Gastos Prorrateados de Radio y T.V.	\$60,743,656.93	\$31,178,273.41	74,935,442.43	\$16,986,487.90	\$14,191,785.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.6 y 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, de la verificación a la información denominada "Prorratio de Gastos Centralizados 2003", "Cuadros de Distribución de Gastos Centralizados del Partido Revolucionario Institucional" y "Criterios de Prorratio Aplicados a los Gastos de Campaña Centralizados del Partido Revolucionario Institucional" correspondiente a el partido, así como a las facturas de los gastos centralizados y de las hojas membretadas presentadas, se observó lo siguiente:

Existían facturas correspondientes a Gastos en Televisión y Radio que se distribuyeron entre el partido correspondiéndole un 67.67% y la coalición un 32.33%.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que señalara los motivos del por qué una misma factura se distribuyó tanto para el partido como para la coalición "Alianza para Todos", toda vez que se trata de dos entes distintos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/212/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0075/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de publicidad y propaganda que beneficiaron a la campaña de los 300 distritos, con el objeto de convenir mejores costos de oportunidad, por lo que las erogaciones y los contratos con los proveedores los efectuó directamente el partido. En consecuencia, y bajo el criterio del beneficio general, este partido prorrateo en forma equitativa y en cumplimiento a la norma, estos gastos, buscando un equilibrio de gasto entre las 300 campañas, ya que los proveedores contratados cuentan con cobertura nacional. Razón por la cual, se tomó el criterio de distribución de gasto del 67.67% para los 203 distritos de este partido".

Tomando en consideración la respuesta del partido, la autoridad electoral consideró que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que el partido debió presentar la totalidad de sus egresos centralizados sin que éstos fueran mezclados con los de la Coalición "Alianza para Todos", por tratarse de dos entes distintos.

Conviene aclarar que un importe de \$16,986,488.16 esta identificado claramente a la Coalición como se señala a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
REGLONES SOMBRADOS DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	
Verde claro	\$22,859,819.07		\$22,859,819.07
Canela		\$100,000.01	100,000.01
Fucsia		12,830,215.48	12,830,215.48
Verde	8,158,624.19		8,158,624.19
Rosa		4,018,150.17	4,018,150.17
Oro		38,122.50	38,122.50

TOTAL			

Por otra parte, hasta que no se aclarara la situación de los gastos prorrateados no se podía determinar el importe que correspondía respecto a los gastos que se prorratearon entre el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, en las facturas señaladas con el color amarillo por un monto de \$43,916,998.92, mismo que se señala a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
REGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	
Amarillo			\$43,916,998.92

Dicha situación se detalla en puntos subsecuentes.

· Existían facturas y hojas membretadas que no señalaban en forma clara si los spots correspondían al partido o a la coalición, como se podía ver en los renglones sombreados de color amarillo (...) sin embargo, la totalidad de los mismos fueron prorrateados entre el partido y la coalición "Alianza para Todos", la cual únicamente operó en 97 distritos. A continuación se señalan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
A-434792 y A-435507	* \$42,421,998.92	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
3135	1,495,000.00	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
TOTAL	\$43,916,998.92		

* Las hojas membretadas son por un total de \$47,247,911.32.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara muestras de las versiones de los spots transmitidos con la finalidad de verificar a quién benefició las transmisiones en comento, las cuales debían aplicarse a quien correspondiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/212/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0075/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el

partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los gastos que amparan las facturas A-434792 y 3135 de Televisa y CNI canal 40, respectivamente, se prorratearon en los 300 distritos, por considerar que los proveedores tienen cobertura nacional, beneficiando de igual forma a cada una de las campañas. Del total de las facturas se prorrateó en la coalición un 32.33%, porcentaje que representa los 97 distrito coaligados de un total de 300.

... (1 caja), se envían las muestras de las versiones transmitidas".

Al revisar las muestras presentadas, se constató que la caja citada no contenía una relación de los promocionales, por lo que se desconoce la localidad y la versión que fue transmitida en televisión, pues varias muestras contenían diferentes ediciones de una misma versión, en cuyo inicio aparecía el nombre de una empresa, presumiblemente, de la casa productora en calidad de prueba.

Al verificarse de manera selectiva el contenido de la caja referida en el escrito SAF/0075/04, se encontró que de 66 promocionales observados, 55 correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 11 a la coalición. Sin embargo, 22 de los 66 promocionales observados que contenían etiquetas en el sobre y en el videocassette que les vinculaban a dos facturas, mientras que 16 carecían de vinculación alguna. Finalmente, ninguno de los 66 promocionales observados, se relacionaba con las facturas A-434792, A-435507 y 3135 porque los testigos que sí estaban etiquetados no incluían estos números. Por las razones anteriores, resultó materialmente imposible vincular dichos promocionales con las hojas membretadas o con las facturas referidas en el escrito de la coalición, por lo que la valoración de las muestras ofrecidas careció de certeza.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral determinó que el importe de las facturas A-434792, A-435507 y 3135 debieron considerarse de la siguiente manera:

No. DE FACTURA	MONTO	PARTE CORRESPONDIENTE AL		DISTRITOS AFECTADOS	OBSI
		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"		
A-434792 y A-435507	\$42,421,998.92	\$42,421,998.92	0.00	203 del Partido Revolucionario Institucional	Aún cuando la coalición tiene cobertura proporcionados ir corresponden en Además, resultó vincular las muestr
3135	1,495,000.00	1,495,000.00		203 del Partido Revolucionario Institucional	
TOTAL	\$43,916,998.92		0.00		

Derivado de lo anterior, y en virtud de que las facturas A-434792, A-435507 y 3135 fueron prorrateadas en forma igualitaria entre los 300 distritos, es decir, entre los 203 distritos en los cuales el partido contendió por sí mismo y los 97 de la coalición, como se refleja en la información denominada "Prorrateo Gastos Centralizados 2003" de fecha 19 de diciembre de 2003 proporcionado por el partido, la observación se consideró no subsanada, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 12.6, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$14,199,415.09, mismo que se detalla a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADO POR LA COALICIÓN		DETERMINADO POR AUDITORIA		DIFERENCIA	
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	"
Gastos Prorrateados de Radio y T.V.	\$60,743,656.93	\$31,178,273.41	74,935,442.43	\$16,986,487.90	\$14,191,785.50	

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo anterior, un importe total de \$14,191,785.50 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no a la coalición "Alianza para Todos", por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, toda vez que la norma es clara al establecer que el partido debió presentar la totalidad de sus egresos centralizados sin que éstos fueran mezclados con los de de la coalición "Alianza para Todos", pues se trata de dos entes distintos.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.6 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto es conveniente mencionar lo que a la letra dicen los artículos 12.6 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Artículo 12.6

"Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa

correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político".

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.6 y 12.8 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.6 y 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una

sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido se condujo de forma dolosa al intentar justificar los gastos en los que incurrió con motivo de sus propias campañas electorales, reportándolos como gastos de la coalición "Alianza para Todos", de la que formó parte. Asimismo, debe considerarse que el instituto político claramente tomó ventaja de su condición de encargado de finanzas de la antecitada coalición, por lo que debe considerarse dicha circunstancia como una agravante en la imposición de la sanción correspondiente a la falta antes mencionada.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$14,191,785.50. Aunado a lo anterior, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una amonestación pública.

q') En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

"Al aplicar las cifras determinadas por auditoría en el prorrateo de gastos presentado por el partido, se determinó que en 130 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones respecto a que, en cuatro distritos electorales, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56. El cuadro siguiente muestra los cuatro distritos:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN "I.C."	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Jalisco	10	Héctor Vielma Ordóñez	\$1,079,430.24	\$849,248.56
	19	Lázaro Arias Martínez	\$992,069.40	\$849,248.56
Tamaulipas	8	Gerardo Samuel Gómez Ibarra	\$910,527.01	\$849,248.56
Veracruz	23	Pablo Pavón Vinales	\$939,825.69	\$849,248.56
Total				

Lo anterior de conformidad con los artículos 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

"Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

...

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña.

..."

Al respecto, mediante oficio número SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Al respecto se menciona, que lo anterior se originó debido a que los gastos de campaña de medios contratados en cada distrito, aunados a los gastos centralizados prorrateados, incrementaron el total del gasto en los distritos observados..."

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, derivado de lo anterior, consideró lo siguiente:

"En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este mismo orden de ideas, de la revisión efectuada a la última versión de los Informes de Campaña proporcionados por el partido, se determinó que en 13 distritos electorales rebasó el tope de gastos de campaña, el cual asciende a \$849,248.56, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS	TOPE	DIFERENCIA
Durango	1	\$866,247.02	\$849,248.56	\$16,998.46
	5	855,159.50	849,248.56	5,910.94
Guerrero	7	876,296.53	849,248.56	27,047.97
Jalisco	8	850,411.26	849,248.56	1,162.7
	10	1,115,683.99	849,248.56	266,435.43
	19	997,646.90	849,248.56	148,398.34
Morelos	2	976,275.10	849,248.56	127,026.54
Oaxaca	5	853,626.91	849,248.56	4,378.35
	8	1,050,308.64	849,248.56	201,060.08
	10	877,595.85	849,248.56	28,347.29
Tamaulipas	8	910,527.01	849,248.56	61,278.45
Veracruz	23	939,825.69	849,248.56	90,577.13
Zacatecas	3	879,281.64	849,248.56	30,033.08
TOTAL		\$12,048,886.04		\$1,008,654.76

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

Sin embargo, como se detalla en el apartado de egresos, específicamente en lo relativo al prorrateo, se determinó que como resultado de una definitiva valoración de la distribución de gastos en los distritos electorales en los que el partidos contendió por sí mismo, fueron rebasados los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario de 2003 en 130 distritos electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional con motivo del prorrateo determinado por la auditoría en corrección al aplicado por el partido, en relación con los gastos realizados por este partido y la coalición parcial "Alianza para Todos", como se indica en el Anexo 23.

No se omite señalar que las cifras contenidas en el Anexo B, relativo al detalle de los egresos del partido, distrito por distrito, son los correspondientes al escrito No. SAF/0104/04 de fecha 2 de abril de 2004, por medio del cual, el partido presentó una nueva versión de sus Informes de Campaña. Por esta razón, sobre los 13 distritos señalados líneas arriba, como aquellos en los cuales fueron rebasados los topes de gastos de campaña, ya no se otorgó garantía de audiencia al partido por este incumplimiento, pues la nueva versión de los citados informes fue entregada a esta autoridad 32 días después de vencido el plazo de revisión que establece el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a).

Asimismo, se aclara que los datos contenidos en el referido Anexo B corresponden a los informes entregados por el partido el pasado 2 de abril, mientras que el Anexo 23 detalla los distritos en que fueron rebasados los topes de gastos de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la correcta aplicación del prorrateo, como se indica en el apartado respectivo."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como

obligación de los partidos, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado, que de una revisión efectuada a la última versión de los Informes de Campaña, la Comisión de Fiscalización concluyó que en 130 distritos electorales la coalición rebasó el tope de gastos de campaña, el cual ascendía a \$849,248.56, tal y como señala en el Anexo 23 del Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en 130 de los distritos electorales por el partido, situación que se tiene por plenamente acreditada.

El artículo 41 constitucional en su base II establece, entre otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se

sujeterá el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El hecho de que un partido político supere los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma central que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Así pues, la falta se acredita y, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Según quedó claro en el Dictamen correspondiente, la falta en cuestión se produjo como consecuencia de que el Partido Revolucionario Institucional rebasó en 130 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2003.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante recordar que el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año 2003, aprobado por el Consejo General, ascendió a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.).

Cabe destacar que el criterio para la imposición de las sanciones sostenido por este Consejo General, en la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña del año 2000, aprobada el día 6 de abril de 2001, en el caso de que los partidos superen los topes máximos de gastos de campaña, ha sido el siguiente: sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En el caso que nos ocupa, el 40% del tope máximo de gastos de campaña asciende a \$339,688.42 (Trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 M.N.).

Ahora bien, el 2% del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa equivale a \$16,984.97 (Dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al el Partido Revolucionario Institucional por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados de mayoría relativa en el año 2003 en los 130 mencionados distritos electorales, una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, inciso c), tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija una sanción consistente en \$53,417,734.42 (Cincuenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

r') Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se otorgó a el partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado, como se indica a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALACANCE PRESENTAD FORMA EXTEMPORÁNEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN PRESENTÓ
STCFRPAP/063/04	17-02-04	SAF/0027/04	17-02-04	SAF/0066/04	15-03-04
STCFRPAP/097/04	27-02-04	SAF/0050/04	27-02-04	SAF/0067/04	15-03-04
				SAF/0100/04	02-04-04
STCFRPAP/165/04	01-03-04	SAF/0070/04	15-03-04	SAF/0104/04	02-04-04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló en el cuadro de referencia el partido en comento realizó sus contestaciones y aclaraciones pertinentes, pero incurrió en la falta de entregar sus respuestas fuera del plazo que le otorga este instituto, como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 20.1 del Reglamento multicitado, por lo cual incurrió

Al respecto cabe señalar que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo que a la letra dice:

Artículo 49-A

(...)

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

(...).

Énfasis en negrillas.

En lo que concierne el artículo 20.1 del Reglamento referido anteriormente, señala lo que a la letra dice:

"20.1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse un relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político,

deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente Reglamento."

Énfasis en negrillas.

En consecuencia, Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, dentro de los tiempos establecidos por el instituto, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 20.1 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en virtud de que el instituto político al haber entregado de manera extemporánea la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entorpeció el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos que

fueron reportados en los Informes de Campaña que como es bien sabido por el partido político, cuenta con plazos legales muy acotados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en \$30,000.00.

I. Respecto de la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores, contenida en el dictamen consolidado en la conclusión marcada con el número 20, en la que se observó una factura por un importe de \$23,570.00, de la cual la persona señalada como proveedor negó haber expedido el comprobante deslindándose de cualquier responsabilidad; esta autoridad electoral estima necesario dar vista a la autoridad competente a efecto de que verifique la autenticidad de estos hechos.

II. En cuanto a la autenticidad del comprobante verificado en las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores contenida en el dictamen consolidado en la conclusión marcada con el número 21, presumiblemente apócrifo; esta autoridad electoral estima necesario dar vista a la autoridad competente a efecto de que verifique la autenticidad de estos hechos.

III. Finalmente en cuanto a la conclusión citada en el párrafo anterior, en relación con el dicho del proveedor que señala que no reconoce las dos firmas que obran en los recibos correspondientes, esta autoridad electoral estima necesario dar vista a la autoridad competente a efecto de que verifique la autenticidad de estos hechos.

Por lo anterior, respecto de los tres puntos anteriores, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable delito de falsedad de declaraciones; con fundamento en el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Asimismo, respecto a la conclusión citada en el párrafo anterior, se determina el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar si dicho partido realizó erogaciones por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas fuera del marco legal, procede dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que investigue, con los medios a su alcance, los hechos en este inciso detallado.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir,

para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Revolucionario Institucional de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.

Con base en lo expuesto en el presente considerando se estima que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con los siguientes montos:

INCISO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
a)	9.3 y 12.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$14,000.00
b)	1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$14'162,119.59
c)	38, Párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia	\$3,161,590.82
d)	1.6 del Reglamento de la materia.	\$43,650.00 (sic)
e)	1.5 del Reglamento de la materia.	\$2,278,687.50(sic)
f)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 4.7, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$8,730.00
g)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 1.2, y 19.2 del Reglamento de la materia	\$45,000.00
h)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 1.2, 12.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$275,000.00
i)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$625,116.57
j)	38, párrafo 1, inciso k) del Código 11.5 y 19.2.	\$68,664.23
k)	13.2 y 13.3 del Reglamento de la Materia.	\$65,475.00
l)	19.2 y 19.9 del Reglamento de la Materia.	\$103,500
m)	38, párrafo 1, inciso k); del Código; 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$38,317.63
n)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$1,531.20
ñ)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$3,497.76
o)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$20,720.72
x)	14.7; 14.8 y 14:9 del Reglamento de la Materia.	\$8,730.00
y)	11.5; 14.2 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$8,140.05
z)	11.5 y 14.2 del Reglamento de la Materia.	\$13,132.50
a')	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.7 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$154,543.14
b')	12.7 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$28,500.00
c')	11.1 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$7,920.00
d')	1.1, 2.1, 3.7, 4.7,11.1, 12.6, 12.7, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$549,000.00
e')	19.2 del Reglamento de la Materia.	Amonestación

f)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$75,601.70
g)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$38,689.97
h)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$4,399.03
i)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$22,290.01
j)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$3,364,000.00
k)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 12.8 del Reglamento de la Materia.	\$20,250.04
l)	12.6 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$287,500.00
m)	12.8 del Reglamento de la Materia.	Amonestación
n)	38, párrafo 1, inciso k) del Código; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la Materia.	\$11,212.50
o)	12.10 y 24.1 del Reglamento de la Materia.	Amonestación
p)	12.6 y 12.8 del Reglamento de la Materia.	Amonestación
q)	182 A, párrafo 1, del Código.	\$53,417,734.42
r)	49 A, párrafo 2, inciso b del Código; y 20.1 del Reglamento de la Materia.	\$30,000.00
	Total	\$78,876,427.15

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) Una sanción económica consistente en la reducción del 7% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$3,164,499.78 (tres millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer

recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del 6.32% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$78,876,427.15 (setenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 15/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del 7% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$54,766,924.83 (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 83/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública.

b) La reducción del 7% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$7,679,660.23 (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 23/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido del Trabajo.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

a) Dos amonestaciones públicas.

b) La reducción del 6.22% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$15,576,870.20 (quince millones quinientos setenta y seis mil ocho cientos setenta pesos 20/100) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas y al Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se imponen al partido Convergencia las siguientes sanciones:

a) La reducción del 7% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$17,775,210.46 (diecisiete millones setecientos setenta y cinco mil doscientos diez pesos 46/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al partido Convergencia.

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se impone al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$203,571,837.42 (doscientos tres millones quinientos setenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 42/100 M.N.).

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se impone al otrora Partido Alianza Social la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$13,850,957.98 (trece millones ochocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N.).

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone al otrora partido México Posible la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$3,656,891.67 (tres millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 67/100 M.N.).

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se imponen al otrora Partido Liberal Mexicano la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$5,169,771.20 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente Resolución, se impone al otrora partido Fuerza Ciudadana la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$3,773,932.32 (tres millones setecientos setenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución se imponen a los partidos que integraron la Coalición política denominada Alianza para Todos las siguientes sanciones:

1. Partido Revolucionario Institucional:

a) Una amonestación pública.

b) Una sanción consistente en la reducción del 0.68% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$8,419,014.73 (ocho millones cuatrocientos diecinueve mil catorce pesos 73/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.

2. Partido Verde Ecologista de México:

a) Una amonestación pública.

b) Una sanción económica consistente en la reducción del 0.78% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$ 1,979,857.08 (un millón novecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Verde Ecologista de México.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquense por oficio el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los otrora partidos y organizaciones políticas denominados Partido de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

DÉCIMO SÉXTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado, así como de la presente Resolución, correspondientes a los Partidos o, en su caso, otrora, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, y de la Coalición Alianza para Todos para los efectos señalados en los considerandos 5.2, r'), III; 5.3 am) y ao), 5.4 i); 5.8 p'); 5.9, inciso f); 5.10, incisos f), i), k) y u); 5.11, inciso o), y 5.12 inciso p).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Gobernación de la parte del Dictamen Consolidado correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.3, inciso v).

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Procuraduría General de la República de la parte del Dictamen Consolidado correspondientes a los Partidos o, en su caso otrora, de la Revolucionario Institucional, Convergencia, Sociedad Nacionalista; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 r') III; 5.6, inciso r); 5.7 inciso k); 5.8 inciso p') y 5.11, inciso o).

DÉCIMO NOVENO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza para Todos de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 inciso, r') III; 5.3 inciso am) y 5.12, inciso p).

VIGÉSIMO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

III. En contra de la anterior determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, por conducto de sus representantes, mediante escrito presentado el veintiséis de abril del año que transcurre, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de dicho Poder de la Unión; así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acto de un órgano del Instituto Federal Electoral, que no es impugnabile a través del recurso de revisión.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes agravios:

"Primero.- La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se apela, nos causa agravio por cuanto hace a la determinación de la responsabilidad en los hechos, existiendo una indebida valoración de las pruebas, de los hechos,

así como una interpretación errónea de las normas aplicables a la conducta presuntamente calificada como ilegal, motivo por el cual por esta vía se impugna.

La autoridad responsable conculca los artículos 14 y 16 Constitucionales al emitir un fallo carente de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que no solo no sustenta su razonar en artículos o dispositivos legales claros, sino porque además, adecua conductas a normas inexistentes o que existiendo les da una interpretación que es contraria a la letra de la ley, esto último en función de que califica y encuadra hechos a normas legales cuya literalidad es clara, siendo tal interpretación deformada la que afecta a nuestra representada y desde luego alejada del espíritu del legislador, que es en el que se pretende sustentar la autoridad para interpretar la norma secundaria.

Se contraviene el artículo 14 Constitucional dado que en el desahogo del expediente al rubro citado no solo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo éstas como la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debida valoración de pruebas, sino además en función de que acorde con lo previsto en el artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los razonamientos contenidos en la sentencia emitida por la autoridad no respetó lo previsto en la letra de la ley, su interpretación jurídica y menos aún en los principios generales de derecho.

En efecto en el fallo que se combate, se impuso a nuestra representada diversas sanciones por conductas que no están expresamente prohibidas por la norma, pero que además aún cuando pudiera suponerse la adecuación de una conducta a la norma, se omitió atender las circunstancias propias de cada caso, así como calificar debidamente el grado de responsabilidad o imputabilidad de la conducta irregular con respecto a nuestro representado, y también no se llevó una justipreciación correcta de la gravedad de la falta, tal como lo exige el artículo 270 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 22.1. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a letra previenen

"Artículo 270

(...)

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa."

"Artículo 22.

22.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de

la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa."

De tal manera a efecto de poner de relieve las diversas inconsistencias de la resolución de mérito y que afectan su legalidad, se procede a dar cuenta de las mismas:

En el inciso a) del considerando 5.2. la autoridad sostiene que en la cuenta de "Aportaciones Otros Órganos Efectivo. Diputados", nuestra representada contravino la norma en función de que en el Distrito 1, correspondiente al Estado de Jalisco, se localizó un depósito por un importe de \$140,000.00, que no provenía de alguna cuenta bancaria CBE o, en su caso, de una cuenta CBCEN del partido, calificando tal conducta medianamente grave e imponiendo por ello una sanción económica de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 m.n.), (10% del monto implicado).

La anterior sanción se estima carente de fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad no sustenta de modo alguno cual es el razonamiento lógico jurídico que la llevó a arribar a la determinación del monto de la sanción a aplicar, es decir, de la lectura del inciso de mérito, se advierte la inexistencia total de dispositivo legal que permita generar la certeza a nuestra representada en el sentido de que fue en tal o cual precepto en que se sustentó la sanción.

Así mismo carece de la debida motivación, toda vez que si bien es cierto que la autoridad sustenta su argumento en el sentido de que nuestra representada dejó de observar lo dispuesto en el artículo 9.3 del reglamento al efecto aplicable, también resulta cierto que dicho dispositivo previene con meridiana claridad la obligación de los partidos políticos de acreditar que los recursos que por vía de transferencias ingresen a las cuentas bancarias clasificadas como CBPEUM, CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta, situación que se hizo así.

Por ende es de destacarse que también resulta inoperante que se pretenda afirmar que se vulneró el artículo 12.5 del mismo Reglamento, ya que este previene que los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN y que todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deben provenir de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña; exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

Lo anterior se afirma toda vez que la cuenta bancaria (CBDMR) número 101521535 del banco BBVA Bancomer, S.A. de C.V., como se dijo a la autoridad, se refiere al distrito electoral 1 del Estado de Jalisco, al cual le fue transferido el importe de \$140,000.00 pesos a la cuenta bancaria número 101523252

perteneciente al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, la cual es del mismo banco, de ahí que la transferencia de mérito se encuentre plenamente dentro del margen jurídico aplicable, pero más aún para sustentar tal señalamiento se remitió copia de la transferencia electrónica número de folio internet 002002004.

Sin embargo la autoridad consideró indebidamente como no subsanada la observación ya que de su presunta revisión a los estados de cuenta bancarios del citado Comité Directivo Estatal, ninguno de ellos correspondía a las cuentas bancarias en comento, sosteniendo que no tenía certeza del origen de los recursos, pasando por alto su facultad reconocida por esa H. Sala Superior para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación y así corroborar la veracidad de lo reportado por nuestra representada.

De ahí que se insista que la resolución adolezca de la exhaustividad debida, habida cuenta que a pesar de que nuestra representada aportó los documentos y argumentos suficientes para sustentar nuestra afirmativa, la autoridad administrativa afirma que ante la duda sancionará, en lugar de proceder a llevar a cabo las acciones para esclarecer la verdad histórica, omitiendo ejercer sus facultades ante las instituciones financieras, de la cual carecemos todos los partidos, para cuando menos verificar la falsedad o verdad de lo reportado.

Ante la duda se sanciona, pero aún más, lejos de allegarse del criterio más benéfico para la parte que presuntamente no acató un dispositivo de índole administrativo-contable, sanciona no por la naturaleza propia de la falta, sino tomando en consideración el monto de la operación financiera, sin que se entienda o se genere la certeza y por ende seguridad jurídica de nuestro representado para poder dilucidar en función a que dispositivo de la ley se parte de tal razonamiento, en el sentido de sancionar por el monto de operación y no por haber omitido, en el extremo, agotar los trámites administrativos, que por cierto no están sujetos invariablemente a nuestro control, sino de terceros como lo son las instituciones financieras.

En tal tesitura la autoridad sostiene que la falta se acredita y que conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral amerita una sanción, pero en ninguna parte de la resolución se indica con fundamento en que artículo se aplicará una sanción a nuestro representado, es decir, no se nos fundamenta que dispositivo legal habrá de aplicarse con motivo de la sanción observada.

Tal carencia de fundamentación se constituye en generar un estado de incertidumbre jurídica para las partes, dado que no se especifica en que precepto legal se sustenta la sanción que se determinó, esto es, que fracción del párrafo 1 del artículo 269 se aplicará, y el por qué de la tasación.

Más aún la autoridad indica que la falta se califica como medianamente grave, explicando que la finalidad de las normas es garantizar que la totalidad de los recursos con que cuentan los partidos políticos se encuentren apegados a lo establecido en el Código Electoral, situación que no es debatible, pero que tampoco se constituye en ningún tipo de motivación, tal afirmativa desde luego que es cierta pero bajo ninguna tesitura puede considerarse como un razonamiento

suficiente para calificar una conducta como leve, medianamente grave o grave.

Así la autoridad lejos de proceder a un análisis jurídico para motivar su valoración simplemente reproduce el contenido de las normas que al efecto citó, como lo es la de acreditar el origen de los recursos que reciban los partidos y que todos los recursos que ingresen a las cuentas CBDMR provengan de cuentas CBCEN o CBE, de la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña, para que la autoridad electoral tenga la certeza de que el origen de los recursos provenga del Comité Estatal correspondiente, situación que en ningún momento pudo acreditar su carencia de certeza o de duda fundada.

Incluso el galimatías e inconsistencia de toda la resolución se pone de relieve cuando la autoridad en todos sus incisos por los que analiza las conductas afirma categóricamente que en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos, elemento que en lugar de tomarse en cuenta en beneficio de nuestra representada simplemente se cita, para posteriormente señalar el monto implicado en la observación en estudio el cual es tomado en consideración en la mayoría de los casos como referente para calcular la sanción a imponer.

Pero más aún, en el inciso que nos ocupa la autoridad es clara al afirmar que nuestra representada no ocultó información, por lo que no se puede presumir la existencia de dolo, pero que estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, concluyendo que ello lo logrará a partir de la imposición de una sanción económica de \$14,000.00, sin que para ello justifique derivado de que razonamiento parte para sustentar la discrecionalidad para imponer tal sanción y olvidando que la conducta no se constituyó con motivo del monto sino con motivo de un hecho, cuya naturaleza es distinta a la económica, siendo que si tenía la duda o carencia de certeza de la veracidad de lo afirmado por nuestro representado, en todo caso para imponer una sanción económica debió agotar las diligencias pertinentes para contar los elementos de juicio necesarios y legales que le permitieran imponer una sanción de índole económico, considerando el monto de la transacción y no lo previsto en el inciso a) o b) del artículo 269 del Código Electoral Federal.

Al tenor de lo señalado resulta clara la contravención del artículo 16 Constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para nuestra representada que carece de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios.

Es necesario hacer del conocimiento de ese órgano jurisdiccional la falta de exhaustividad empleada en el desahogo del asunto de mérito, ya que como se desprende del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, ésta no llevó a cabo diligencias para esclarecer la verdad histórica o en su defecto para robustecer su fallo y generar la certeza que el mismo deriva de un análisis cierto y exhaustivo.

El principio jurídico de certeza debe respetarse a cabalidad en el derecho administrativo sancionador, dado que su trascendencia radica precisamente en generar certidumbre de que las partes que con el carácter de inculpados se encuentren dentro de un procedimiento jurídico, sean sancionadas por las

conductas que comprobadamente cometieron y no por las que probablemente realizaron, es decir, que exista la indudable convicción de que a quien se está sancionando sea el autor o partícipe de la conducta irregular, razonamiento que encuentra sustento a la luz del principio jurídico de presunción de inocencia, el cual se haya reconocido tanto por la dogmática internacional y nacional como también por nuestro cuerpo de leyes.

En tal tesitura la autoridad al aprobar el fallo de mérito, omitió advertir que este se sustentó en una investigación ambigua y basada en presunciones sin sustento, pero que además fueron debatidas y calificadas de erróneas, desprendiéndose por ende la trasgresión al principio de exhaustividad y consecuentemente la vulneración del artículo 17 Constitucional que prevé como una obligación inherente a las resoluciones que las mismas sean imparciales y "completas", situación que como se ha anotado implicó también la inobservancia del principio de certeza, previsto en el artículo 41 Constitucional y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la determinación que se combate carece de la confiabilidad y contundencia necesaria, para poder afirmar que la conducta que se está calificando es ilícita.

Por tanto es de insistirse que la conducta calificada por la autoridad como sancionable en términos económicos, bajo nuestro juicio y concepto no se constituyó en infracción alguna al marco normativo que amerite tal sanción.

No se puede constituir una violación a la ley federal electoral, cuando ésta no se encuentra acreditada a cabalidad, y por ende, tampoco pueden ser sancionados, menos aún cuando se parte de una suposición o presunción de lo que aparentemente regula la norma, el fundamento de dicha consideración radica en las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales

constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001 —

Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las

consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98—Partido Revolucionario Institucional.— 24 de septiembre de 1998.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya."

En la misma tesitura se encuentra el método de razonar y sancionar sostenido por la autoridad en los incisos b), c) y d), habida cuenta que los mismos se hicieron consistir en presuntas irregularidades acontecidas en el concepto de "aportaciones del candidato en efectivo", siendo que:

Por lo que hace al inciso b) se constataron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco, por la misma persona, "el candidato", por un importe total de \$9'281,413.06, importes que según el juicio de la autoridad rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal y por ende eran sancionables.

Respecto al inciso c) debido a que se localizaron depósitos por un monto total de \$1,580,795.41, que no presentaron las fichas de depósito correspondientes; y,

En lo tocante al inciso d) dado que se localizaron aportaciones por un importe de \$1,519,125.00, que fueron depositadas con cheques de caja, siendo que tales depósitos rebasan los 500 días de SMG para el D. F.

En efecto, respecto al inciso b) la autoridad indebidamente consideró la existencia de aportaciones que rebasaron los 500 S.M.G por un importe total de \$7'466,643.06, que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco y "por la misma persona," (sic) conducta que se calificó como ilegal ya que se sostuvo para ello un criterio muy propio del instituto, pero no de la ley, es decir, que está prohibido hacer depósitos superiores a la cantidad indicada el mismo día por la misma persona, sosteniendo que se debieron realizar mediante "cheque a nombre del partido" (sic).

Para ello se sustenta la autoridad en el artículo 1.6. del reglamento al efecto aplicable, que a la letra señala que "los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Como se advierte de lo transcrito en ninguna parte del dispositivo legal existe la prohibición de que "el mismo día se hagan aportaciones superiores a 500 SMG" y menos aún que las aportaciones provengan del candidato, quien por cierto no puede ser considerado para sí mismo como militante o simpatizante de su propia

campaña, como veladamente se anota en la resolución, de lo que se desprende que cualquier interpretación contraria que se pretenda hacer a la norma en perjuicio de los gobernados por parte de una autoridad, no es otra cosa que la contravención al principio de legalidad.

A mayor abundamiento, acorde con lo señalado en párrafos anteriores, la autoridad en ninguna parte de los incisos que nos ocupan, toma en consideración las circunstancias propias de cada caso, ya que esto únicamente lo hace para perjudicar y desestimar el dicho de nuestra representada sin mayor argumento que su interpretación personal de los hechos.

Es decir, la resolución que se combate y que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al fijar la sanción, no tomó en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y menos aún analizó para determinar la gravedad de la falta la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produjo su conculcación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Esto se afirma, ya que se omitió considerar por una parte que la conducta detectada no se adecua al hipotético legal, pero que además no se analizaron las circunstancias propias de cada caso, entre las que se encuentran el hecho de que como lo sostuvo nuestra representada los depósitos se realizaron en efectivo a la cuenta de campaña de cada uno de los candidatos, debido a que el candidato en ese momento no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, elemento circunstancial que como se ha sostenido no se analizó o siquiera valoró, esto cabe destacar a esta H. Sala aconteció en diversos supuestos dado que nuestros candidatos en muchos de los casos provienen de comunidades rurales, sectores indígenas, campesinos, trabajadores o populares, sin que ello sea en sí mismo una causal que exima el cumplimiento de la ley, pero que debe valorarse distrito por distrito en el extremo que se pretenda sostener que se transgredió la norma, situación que como se ha sostenido no aconteció, toda vez que en los depósitos observados como podrá advertir esa H. Sala nuestra representada se esforzó por no transgredir la ley ni ocultar información, sin embargo derivado de tal intención, ahora se sanciona sin mayor reflexión, máxime cuando se cuenta con innumerable cantidad de fichas de depósito que soportan tales aportaciones y que transparentan sin lugar a dudas la licitud de las mismas, pero en lugar de considerar tal proceder se sanciona sin más.

No se deja de lado que los anteriores argumentos bien pueden considerarse en sentido negativo, pero la autoridad no puede partir de una presunción en contra, cuando en los casos específicos no cuenta con elementos suficientes que lo hagan arribar a tal presunción, ya que eso es violentar el estado de derecho por parte de una autoridad.

Por ende, si bien es de reconocerse que no se puede sostener tampoco como una excluyente de responsabilidad sin más el hecho de que nuestra representada haya llevado a cabo los depósitos en el método descrito, también es cierto que tal responsabilidad debe ser valorada en su justa dimensión y no catalogar la

conducta en el sentido de que todos estos recursos son ilícitos y potenciar la sanción más allá del monto a que se constriñen las operaciones, habida cuenta que la conducta como se ha insistido, es meramente de índole administrativa-contable, mas no de carencia de transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Ahora bien, si lo que se sostiene es la necesidad de la autoridad para establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, luego entonces se debió proceder a investigar si tal suposición es cierta o meramente presuncional, habida cuenta que la propia autoridad reconoce que los recursos provenían de los candidatos, mas no de simpatizantes o militantes, por lo cual debieron ser analizadas desde otro apartado, esto es, desde el concepto de aportaciones del candidato a sus campañas.

La inconsistencia del fallo que se recurre se pone de relieve cuando se advierte del contenido de la resolución que la autoridad admite que los depósitos no rebasan individualmente el límite establecido, pero que como se puede apreciar se efectuaron varios depósitos el mismo día y por la misma persona (sic), es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Lo expuesto deja en claro que, en principio se sanciona por una conducta que no esta expresamente prohibida por la norma, que no se trata de aportaciones efectuadas por las personas especificadas en el precepto legal y que además la irregularidad no se constituyó con motivo de la aportación de recursos de procedencia ilícita, sino todo lo contrario, son recursos plenamente identificables, ya que se cuenta con diversas fichas de depósito que así lo permiten afirmar, así como que en dado caso que estuviera en duda la procedencia de tales recursos se debió proceder a investigar tal presunción y sancionar una vez confirmada la suposición, mas no es dable admitir como válido que ante una duda se sancione al partido por haber recibido recursos producto de una transferencia financiera defectuosa o mal realizada por el personal contable de este instituto político.

Ahora bien es preciso destacar la falta de claridad del fallo que se recurre, dado que como esa H. Sala podrá observar a párrafo 16 del inciso b) que se comenta, la autoridad textualmente indica lo siguiente:

"Respecto de los importes de \$1'654,770.00 y \$160,000.00; respectivamente mediante oficio No. STCFRPAP/063/04 de fecha 29 de enero de 2004, recibido por el partido el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones Candidatos Efectivo. Diputados".

La anterior transcripción se reproduce solo para poner un ejemplo de la enorme ligereza y apresuramiento con que se trató el fallo que se impugna, en el que existen no solo una innumerable cantidad de párrafos repetidos con los mismos errores y que resultan aplicables a unas conductas pero a otras no, sino porque además existen párrafos o textos completos que contienen ideas sin terminar y que en otros casos simplemente tienden a pretender aplicar un mismo método de valoración para casos totalmente distintos entre sí, dadas no solo las circunstancias propias de cada situación, sino también en función de que cada conducta merece un análisis y valoración independiente, pero congruente en lo general, lo que como se ha dicho no acontece en el contenido del fallo, pero que además tampoco se advierte si se procede a realizar una comparación entre los fallos emitidos para cada instituto político, ya que se aplicaron criterios distintos entre los mismos partidos.

Esto se afirma en atención a que en la sesión del Consejo General por la que se aprobó la resolución que se impugna, se hizo del conocimiento de sus integrantes con derecho a voto tales inconsistencias así como la falta de uniformidad y exhaustividad, sin embargo se insistió de manera reiterada por parte de los consejeros electorales que el fallo fue producto de la labor de un "centenar de contadores" que contaban con una amplia experiencia en la materia y que habían realizado un trabajo minucioso y profesional, sin embargo al dar una lectura a las primeras diez hojas del punto 5.2. encontramos errores y omisiones que redundan en poner en tela de juicio la veracidad de lo sostenido en la sesión de mérito, situación que podría estimarse entendible en función de la enorme cantidad de fojas que integraban tanto los dictámenes como la propia resolución, sin embargo es menester destacar lo expuesto a efecto de poner un coto a las declaraciones y doble discurso que puede manejarse ante una responsabilidad tan amplia y comprometida, ya que es del todo inexplicable como es que los consejeros leyeron y valoraron en tan corto tiempo una resolución que consta de miles de fojas y con datos técnicos de alto grado de complejidad, la trascendencia del asunto que en el presente asunto se trata es mucha y sus repercusiones también, de ahí que surja la preocupación válida de nuestra representada de que éste se aborde no solo con apego a derecho sino además que sea producto de un trabajo serio y responsable, mas no con el fin de cumplir con un cometido por sí, en un lapso de tiempo estrechamente acortado y que requiere de una contundencia tal que no deje lugar a dudas ni a las partes ni mucho menos a la ciudadanía.

Así tenemos, que ante las anomalías contenidas en la resolución, sumadas a su falta de claridad, nuestra representada se encuentra ante la necesidad de tener que interpretar cual es el razonamiento de la autoridad para sancionarla y en lo que respecta a este apartado (inciso b) debemos atender que la autoridad indica que se solicitó la presentación de recibos "RM-CF", así como las fichas de depósito de las aportaciones "antes mencionadas" (sic) (no existen fichas de

depósito señaladas con anterioridad) en las que se pudiera constatar la forma mediante la cual se realizó el depósito correspondiente (efectivo o cheque).

Requerimiento que fue atendido en su momento por nuestra representada, haciéndosele del conocimiento además que mediante diversos oficios se había solicitado al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito faltantes, situación que si bien es cierto es un elemento que fue desestimado por la autoridad al referir que ello no exime de presentar las fichas de depósito solicitadas, también lo es que se debe tomar en consideración el proceder y las medidas tomadas por nuestra representada para solventar la observación a partir de la disponibilidad y buena fe mostradas para garantizar que los recursos que aplicó son lícitos y que en todo caso, si bien pudiera prevalecer alguna presunción en contrario, la autoridad puede también requerir información a la institución bancaria de mérito, para corroborar sus dudas y no estimar que ante la falta de una ficha de depósito los recursos son ilícitos y en consecuencia merecen una sanción como si lo fueran.

Por ello se insiste, si existe una falta de certeza del origen de los recursos como se califica, entonces debe investigarse y en su caso eximir de responsabilidad a nuestra representada por cuanto hace a tal duda, pero en el mismo sentido la falta de presentación de unas fichas de depósito o el indebido registro y control de los registros contables, debe sancionarse en su justa dimensión por cuanto se refiere a la omisión de atender y cumplir con un requerimiento administrativo contable, mas no imponer una sanción tan desproporcional con la conducta y norma violada y que evidencia una discrecionalidad que no estuvo sujeta a ningún parámetro legal.

En el mismo orden de cosas se encuentran las 8 fichas de depósito entregadas, por un importe de \$160,000.00, que la Comisión de Fiscalización, consideró que aun cuando las aportaciones fueron efectuadas con una ficha de depósito por cada una, estas "son aportaciones personales del candidato", (sic) mismas que fueron depositadas en el banco en efectivo el mismo día y que están amparadas por un solo recibo; de lo que desprendió que se trata de una sola aportación e indicando según su concepto, mas no el de la ley ni del Reglamento, que debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que el total de los depósitos rebasa los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00.

Lo anterior se considera como se ha anotado con anterioridad una trasgresión al principio de legalidad, habida cuenta que la interpretación de la autoridad para calificar la conducta se aleja de la letra de norma electoral que regula en el extremo la conducta que observó, siendo de explorado derecho que "donde la ley no distingue, la autoridad no tiene por que hacerlo", de ahí que al carecer el ordenamiento secundario de hipótesis legales que prohíban de manera específica la conducta observada ésta no puede ser considerada como infracción, además que en la especie, no se estima que las aportaciones del candidato como lo sostiene la autoridad sean sujetas del precepto 1.6. del reglamento, ya que este se refiere a aportaciones de militantes y simpatizantes, mas no del propio candidato a su campaña personal, la que es objeto de un análisis y adecuación distinta.

Esto es, resulta cierto que los candidatos son por antonomasia también militantes y simpatizantes, pero tal distinción contenida en el artículo 1.6. del reglamento va encaminada por simple sentido común, o ante una interpretación sistemática y funcional del precepto, a aquellos sujetos que hacen aportaciones a una campaña determinada que no es la suya, mas no se refiere a las aportaciones que los candidatos hacen a sus propias campañas, ya que este tipo de aportaciones son sujetas de una clasificación o encuadramiento específico y que se haya contenido en los artículos 1.5., 3.4., 3.7., etc, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

De tal manera resulta absurdo e incongruente que la autoridad sostenga que la conducta se sanciona dado que no existe la certeza para identificar al aportante de los mismos y posteriormente señale "que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que un depósito no rebasa individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron 8 depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado, por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante".

El anterior argumento no solo contiene un galimatías, (ya que primero dice que se desconoce al aportante y posteriormente lo identifica,) sino que además va más allá, primero califica cual es la finalidad de la norma, en segundo término reconoce que los depósitos no rebasan individualmente el límite establecido y por ende no contravienen la norma, en tercer término reconoce que las aportaciones fueron hechas por el candidato por lo que no se acredita la circulación profusa de dinero y en último lugar establece un criterio y un nuevo ordenamiento o imperativo legal como lo es que las aportaciones necesariamente debieron cubrirse mediante cheque por parte del aportante, aunque esto no lo disponga así la ley, por lo que deviene de todo lo expuesto la certeza de que nos encontramos ante una interpretación subjetiva que clasificó indebidamente la conducta en estudio.

A mayor abundamiento y para robustecer el contenido de lo argumentado es necesario continuar insistiendo en las contradicciones del fallo que se recurre que contiene razonamientos alejados de la certeza jurídica, tal es el caso de que la autoridad administrativa sostiene que "el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, ya que sus candidatos realizaron aportaciones en efectivo mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que no fueron realizados mediante cheque, aún aquellas que fraccionaron para supuestamente no rebasar el tope marcado por la norma, argumentando que se hizo de esa forma porque los candidatos no contaban con chequera, situación que no los exime del cumplimiento de la obligación que les impone la norma.

De lo expuesto se desprende que la norma no se haya transgredida como lo calificó la autoridad, ya que esta misma reconoce en principio que, fueron los

candidatos quienes realizaron aportaciones que aparentemente rebasan los 500 días de SMG, pero que ello fue así porque fueron aportaciones realizadas el mismo día y por la misma persona, por lo que debieron realizarse mediante cheque.

Esto último además de que deriva de una premisa sustentada en una interpretación de la conducta y de la posible infracción de la norma, es falsa, ya que la norma no exige que las aportaciones de los casos particulares que nos ocupan (menores a 500 SMG) deban necesariamente realizarse mediante cheque, ya que no se esclarece por la norma, la prohibición o hipótesis de cómo se deba valorar un fraccionamiento de aportaciones y si se debe tener un control tal que en un solo día no se pueda acudir a un banco a ser diversas aportaciones en efectivo, es decir no se establece la limitante de que debemos estar atentos a no rebasar en un día el límite establecido por la ley.

Se recalca la norma no dice o contempla tal conducta y lo que no se haya prohibido o regulado expresamente por la ley no es posible regularlo a través de una resolución en la que se pretende interpretar las actuación de nuestra representada y calificar las acciones de sus candidatos como ilícita y con la intencionalidad de realizar una ficción.

Esto además de carente de sustento es agravante cuando proviene de una autoridad que debe sujetar su actuar a los principios de objetividad e imparcialidad.

Así, la autoridad sostiene que respetó en todo momento "la garantía de audiencia del partido", al hacer del conocimiento las observaciones y otorgar el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que se consideraran pertinentes, así como la documentación comprobatoria.

Sin embargo tal afirmativa no se estima correcta por cuanto hace a la valoración que pretende otorgársele y la obligación que veladamente inobservó en la realidad la autoridad, esto ya que la autoridad confunde el principio de legalidad con el de audiencia, es cierto que la autoridad concedió los plazos y oportunidades señaladas en la ley para presentar los informes de gastos de campaña, pero ello lo hizo en cumplimiento a una obligación legal que contiene especificaciones del método en que habrá de llevarse a cabo tal presentación de informes.

Sin embargo la garantía de audiencia no se encuentra agotada o circunscrita limitativamente con el simple cumplimiento de lo previsto en la norma, esto debido a que la autoridad debe estar atenta a proveer todas aquellas diligencias y providencias necesarias que, derivado de cada caso en particular, se presenten en el desahogo de los procedimientos legales sometidos a su jurisdicción y que dadas las peculiaridades de los asuntos se debe valorar y privilegiar la tutela del principio de permitir a las partes ejercer su garantía de audiencia para ser escuchados cuando sea necesario en todo procedimiento legal en el que se le impute alguna irregularidad, al margen de que la ley prevenga o no tal excepción.

Esto, a su vez, no puede calificarse como una contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que las mismas operan en beneficio de las partes acusadas, mas no en su perjuicio, ni tampoco operan para conceder ventajas a los

acusadores o en su defecto a la propia autoridad para resolver un asunto en perjuicio del inculpado, verbigracia el artículo 20 Constitucional previene en su fracción VIII, la garantía de los procesados de ser juzgados antes de determinados plazos de acuerdo al delito cometido, pero estos plazos son prorrogables en beneficio de la defensa y audiencia del implicado, garantía que acorde con el criterio sostenido *mutatis mutandi*, resulta del todo válido y explica de mejor manera el derecho de nuestra representada que se le permita formular su defensa entendiendo ésta a partir de la oportunidad de responder a las imputaciones que se le formulan y acreditar su inculpabilidad, con los elementos que estén jurídicamente a su alcance, mas no sancionarlo por una suposición.

La motivación sostenida por la autoridad en este inciso como en todos los demás para calificar la falta como grave, adolece de la debida justipreciación de los hechos y la norma presuntamente violada, si bien es cierto la autoridad indica cual es la finalidad de la norma, no analiza propiamente la conducta ni la trascendencia de la norma transgredida, así como los efectos que produjo su conculcación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, pero más aun su incongruencia e inconsistencia se destaca cuando establece en su razonamiento que "la finalidad de la norma es establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo", señalando posteriormente que no se tiene la certeza de que esos recursos hayan sido aportados efectivamente por el propio candidato, el cual pudo "constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas realicen aportaciones al partido político".

Tal suposición es la que bajo ninguna tesitura puede concederse como válida, la autoridad no puede sancionar porque adolece de certeza, cuando tiene a su alcance las atribuciones legales para ejercer su facultad de fiscalización ante las instituciones financieras como lo son los bancos, y si carece de certeza de la licitud de un recurso entonces debe investigar el caso en particular y sancionar al partido por un indebido control contable, mas no imponer una sanción económica por encima del monto observado, ya que ello revela que entonces califica a los mismos no como eventualmente proveniente de fuentes prohibidas, sino como que lo son y por ende los sanciona y clasifica como ilegales.

La cita de los criterios emitidos por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, acumulados, contrario a lo pretendido por la autoridad administrativa, robustecen los argumentos vertidos en el presente agravio ya que estos señalan con meridiana claridad que "la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia -siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo *in fine*, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades

electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos..."

El anterior criterio sostiene que no se debe partir de sospechas generalizadas y que además la transparencia redundará en la certeza del conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos, en la constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o que su aplicación no se hizo al margen de la ley lo que coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos, de ahí que sea erróneo sustentar que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general, cuyo origen no pudo identificar, (aunque sostuvo que eran del candidato) al no haber sido realizadas mediante cheque, "vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos", esto es falso ya que tan se garantizó la transparencia, que se reportó el recurso y la operación de donde provenía, y respecto a que "difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos". Esto no se puede sostener si ni siquiera se investigó por parte de la autoridad, además de que en todos los casos están plenamente señalados e identificados los aportantes.

Así la autoridad administrativa insuficientemente fundamenta su fallo al señalar que sanciona por que existe una presunción que no investigó, pero además no es procedente sostener que la intención de nuestra representada fue fraccionar una aportación realizada el mismo día, por el mismo candidato, a efecto de no rebasar el tope establecido por la norma, con el objeto de realizar una ficción tendiente a crear actos con apariencia de licitud, pero que en realidad son contrarios a derecho y que pudieron generar fraude a la ley, el fraude a la ley se genera o no y se sanciona o no, pero las probabilidades en el régimen fiscal sancionador no son susceptibles de sancionarse, máxime si tenemos que los candidatos no vulneraron el artículo 1.6. del reglamento ya que tal dispositivo se refiere a sujetos distintos y no resulta aplicable ni siquiera a la conducta en estudio.

Resulta por demás necesario hacer del conocimiento de esa H. Sala que la autoridad administrativa en todos sus incisos sostuvo contradictoriamente y sin valorar como atenuante que en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que es la primera vez que se aplica la norma y que no existe ningún antecedente negativo.

Sin embargo la autoridad llega al absurdo, de imponer de manera desproporcional y sin observar un criterio uniforme ni congruente una sanción económica de \$14'162,119.59 (Catorce millones ciento sesenta y dos mil ciento diecinueve pesos 59/100 m.n.), la cual como se verá en agravios subsecuentes se constituye en una discrecionalidad arbitraria y sujeta a una apreciación subjetiva alejada de la ley.

Establecido lo anterior es preciso hacer del conocimiento de esa H. Sala que en lo tocante al presente inciso b) de la resolución, la autoridad conculca el principio *non*

bis in ídem contenida en el artículo 23 Constitucional, toda vez que sanciona dos veces una misma conducta con distintas sanciones, es decir utiliza un mismo hecho para imponer dos sanciones a nuestra representada, tal es el caso de las aportaciones de candidatos que se sancionaron por haber rebasado el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a que se constriñe el inciso que nos ocupa, ya que además de haberse sancionado por tal concepto se impone una nueva pena según se aprecia en la conducta sancionada en el inciso c), la cual es la misma, solo que en dicho inciso c) se sanciona por no haber presentado fichas de depósito, sin embargo como se ha señalado se trata de una sola y misma operación bancaria.

Tales conductas acontecen en operaciones financieras correspondientes a distritos electorales del Estado de Sinaloa ascendiendo el importe de dichas observaciones a \$80,000.00, por lo que para mayor claridad adjunto al presente instrumento diversos anexos que se identifican como apartado 2.

Por otro lado, sin que por ello se estime o convalide la sanción impuesta a nuestro representado, es necesario hacer notar a esa H. Sala que la sanción que nos ocupa, está mal calculada en términos de la irregularidad cometida, habida cuenta que en el presente inciso se nos sanciona por concepto de aportaciones en efectivo del candidato que rebasan los 500 SMG, sin embargo se omite atender que en el supuesto que se haya rebasado dicho monto, la anomalía cobra vida a partir del monto o importe de dinero que rebase el monto establecido por la ley, es decir, la irregularidad subsiste en el monto excedido mas no en aquél que se encuentra dentro del margen permitido por ley.

En efecto se observa que en 65 distritos de 20 estados donde compitieron candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se realizaron "aportaciones del candidato en efectivo", por un importe total de \$9'281,413.06 (cantidad integrada por: \$7'466,643.06, \$1'654,770.00 y \$160,000.00), depósitos que al haber sido realizados el mismo día, de manera acumulada rebasaron los 500 SMGV.

Sin embargo de una análisis sistemático y funcional de la norma así como de la propia conducta en relación con su adecuación a la hipótesis legal, se advierte que la observación nos muestra que en la primera cantidad que integra el importe total, \$7'466,643.06, se aplican \$160,000.00 que corresponden al Estado de Colima distrito 2, siendo que dicho monto se suma dos veces de manera individual al total, por lo que debe ser eliminado, ya que como se dice en la resolución y se comenta ahora la tercera cantidad que integra el total de la observación lo es los \$160,000.00, esto es, se considera dos veces, una en los \$7'466,643.06 y posteriormente en el tercer monto integrador de la observación, máxime si tenemos que los señalados \$160,000.00 desaparecen de la observación por la falta de fichas de depósito, y la de rebase de depósitos en efectivo, ya está considerada en la primera cantidad integradora.

Así mismo se muestra claramente que los distritos: 11 de Puebla por un monto de \$20,000.00 y 7, 9 y 13 de Veracruz, por montos de \$20,000.00, \$7,600.00 y \$21,300.00 respectivamente, no rebasan el tope de aportación de \$21,825.00, tal como se constata en el propio informe del Instituto Federal Electoral y que para efectos de mayor claridad se destacan en el cuadro que al efecto elaboramos y se

insertará líneas después.

Consecuentemente de acuerdo con lo señalado y como se desprende del cuadro que se reproducirá, se llega a la conclusión que de los \$7'466,643.06, determinados en primer término por la autoridad, se debió restar aquellas cantidades que se encontraban dentro del límite permitido para hacer aportaciones en efectivo, y considerar solamente aquella cantidad que rebasó tal límite, quedando por tanto e inicialmente que la cifra correcta a que asciende la irregularidad es \$7'397,743.06. Ahora bien, se insiste considerando que el monto equivalente a 500 SMGV, es igual a \$21,825.00, como se ha anotado, dicha cifra o monto debe ser estimada como lícita y por tanto válida, de ahí que en la columna "referencia PRI", se señale la cifra que en última instancia se debe tomar para calcular el monto del rebase, no obstante el Instituto Federal Electoral, no resta esta cantidad que sería en todo caso la cantidad a partir del cual se considera el rebase, este criterio debe destacarse no es propio de nuestra representada sino que fue utilizado por el propio instituto para cuantificar cual fue el tope de gastos de campaña que se excedió en cada distrito (inciso q'); de ahí que adquiera validez lo señalado en el sentido de que se debe tomar como legal en cada operación el monto \$21,825.00 que es el monto límite establecido por la ley para hacer aportaciones en efectivo, lo que como se ha dicho indebida e incongruentemente con su método de sancionar no fue considerado por la autoridad.

Consecuentemente con lo expuesto, tenemos que derivado de la aplicación de tal fórmula de sancionar se debe modificar el monto de las cantidades que rebasaron el límite establecido, restando de las mismas aquellas cantidades que sí se encuentran dentro del margen legal para considerarse como aportación en efectivo, siendo que al realizarse la referida operación de restar estas cantidades debe establecerse que el monto correcto es en todo caso de \$4'756,918.06, en lugar de los \$7'466,643.06 que se nos señala.

Continuando con la misma lógica del párrafo anterior, el subtotal de \$1'654,770.00 debe ser de \$1'349,220.00.

Con respecto al subtotal de los \$160,000.00, como ya quedó argumentado dicha cantidad debe ser cancelada.

En conclusión, resulta que aplicando un criterio similar al utilizado por la autoridad tendríamos una cifra final acumulada \$4'756,918.06 y \$1'349,220.00 para llegar a \$6'106,138.06, en vez de \$9'281,413.06, por lo que si la sanción aplicada con motivo de esta cifra ascendió a \$14'162,119.59 (Catorce millones ciento sesenta y dos mil ciento diecinueve pesos 59/100 m.n.), luego entonces si tenemos que se modifica el monto de referencia, aplicando un porcentaje similar tenemos que la sanción debe quedar en \$9'317,100.41, no debe soslayar esta autoridad que dicho monto es el que resultaría aplicable acorde con los criterios del instituto observados en su resolución, pero que como se ha vertido en el presente agravio no se concede como válido, ya que no es procedente imponer una sanción tal excesiva por una irregularidad de índole contable.

Análisis de depósitos superiores a 500 SMG en los que no se restó la cantidad de \$21,825.00 que sí se encontraba dentro del límite legal

CHIAPAS	Distrito	Fecha	Referencia IFE	Referencia PRI
	4	30-04-03	25,000.00	3,175.00
	8	26-06-03	9,800.00	17,975.00
		30-06-03	40,000.00	18,175.00
		01-07-03	45,000.00	23,175.00
COAHUILA	3	16-06-03	63,000.00	41,175.00
		02-07-03	36,000.00	14,175.00
	4	04-07-03	140,000.00	118,175.00
		11-07-03	63,000.00	41,175.00
COLIMA	2	17-07-03	160,000.00	138,175.00
D.F.	11	02-07-03	141,641.66	119,816.66
DURANGO	1	15-05-03	100,000.00	78,175.00
		04-06-03	50,000.00	28,175.00
		25-06-03	50,000.00	28,175.00
		01-07-03	150,000.00	128,175.00
		11-07-03	45,000.00	23,175.00
	2	24-06-03	40,000.00	18,175.00
		30-06-03	84,500.00	62,675.00
		07-07-03	30,400.00	8,575.00
	3	16-07-03	120,000.00	98,175.00
		17-07-03	141,807.40	119,982.40
	4	08-07-03	145,200.00	123,375.00
		09-07-03	113,860.00	92,035.00
	5	04-07-03	40,000.00	18,175.00
GUERRERO	2	16-05-03	50,000.00	28,175.00
		13-06-03	150,000.00	128,175.00
		17-06-03	50,000.00	28,175.00
		18-06-03	50,000.00	28,175.00
	4	01-07-03	85,000.00	63,175.00
	9	26-05-03	45,000.00	23,175.00
		17-06-03	68,000.00	46,175.00
	10	19-06-03	55,000.00	33,175.00
MICHOACAN	1	10-06-03	30,000.00	8,175.00
		02-07-03	166,000.00	144,175.00

		05-07-03	40,000.00	18,175.00
	5	26-06-03	44,500.00	22,675.00
	6	25-06-03	34,300.00	12,475.00
	7	09-06-03	100,000.00	78,175.00
	8	03-07-03	40,000.00	18,175.00
	10	07-06-03	78,000.00	56,175.00
		01-07-03	63,000.00	41,175.00
	13	17-06-03	32,000.00	10,175.00
		17-06-03	68,000.00	46,175.00
MORELOS	2	14-05-03	320,000.00	298,175.00
NAYARIT	1	30-06-03	35,000.00	13,175.00
PUEBLA	1	19-06-03	34,000.00	12,175.00
		20-06-03	34,000.00	12,175.00
		23-06-03	35,000.00	13,175.00
		24-06-03	36,000.00	14,175.00
		25-06-03	34,000.00	12,175.00
		26-06-03	30,000.00	8,175.00
	3	04-07-03	100,000.00	78,175.00
		05-07-03	130,000.00	108,175.00
	4	15-07-03	39,744.00	17,919.00
	6	02-06-03	25,000.00	3,175.00
		12-06-03	29,950.00	8,125.00
		13-06-03	38,000.00	16,175.00
	7	13-06-03	40,000.00	18,175.00
	9	02-06-03	25,000.00	3,175.00
	11*	05-06-03	25,000.00	3,175.00
		13-06-03	25,000.00	3,175.00
		16-06-03	30,000.00	8,175.00
		19-06-03	50,000.00	28,175.00
		23-06-03	50,000.00	28,175.00
		24-06-03	22.000 00	175.00
		25-06-03	75.000 00	53,175.00
		26-06-03	50.000 00	28,175.00

		30-06-03	50.000 00	28,175.00
		01-07-03	20.000 00	NO REBASA
	12	02-06-03	25.000 00	3,175.00
SINALOA	1	14-05-03	40 000 00	18,175.00
		22-05-03	52,000.00	30,175.00
		25-06-03	25,000.00	3,175.00
	2	09-06-03	25,000.00	3,175.00
		11-06-03	50,000.00	28,175.00
		20-06-03	40,000.00	18,175.00
		24-06-03	60,000.00	38,175.00
	3	29-04-06	40,500.00	18,675.00
		30-04-03	62,500.00	40,675.00
		02-05-03	22,000.00	175.00
		07-05-03	63,000.00	41,175.00
		08-05-03	61,500.00	39,675.00
		09-05-03	25,500.00	3,675.00
		05-06-03	68,030.00	46,205.00
		09-06-03	38,057.50	16,232.50
	4	10-06-03	32,000.00	10,175.00
		24-06-03	60,000.00	38,175.00
		25-06-03	23,064.00	1,239.00
		26-06-03	32,000.00	10,175.00
		01-07-03	29,000.00	7,175.00
	5	17-06-03	84,000.00	62,175.00
		18-06-03	63,000.00	41,175.00
		19-06-03	63,000.00	41,175.00
		30-06-03	63,000.00	41,175.00
		01-07-03	84,000.00	62,175.00
		02-07-03	42,000.00	20,175.00
	7	26-05-03	42,000.00	20,175.00
		23-06-03	60,000.00	38,175.00
		24-06-03	40,000.00	18,175.00
		01-07-03	60,000.00	38,175.00

		02-07-03	50,000.00	28,175.00
	8	19-05-03	41,000.00	19,175.00
TAMAULIPAS	1	10-07-03	35,000.00	13,175.00
		22-07-03	35,000.00	13,175.00
		24-07-03	33,000.00	11,175.00
	3	04-07-03	40,000.00	18,175.00
		08-07-03	40,000.00	18,175.00
		09-07-03	60,000.00	38,175.00
		11-07-03	80,000.00	58,175.00
		14-07-03	80,000.00	58,175.00
	7	28-06-03	40,000.00	18,175.00
TLAXCALA	1	02-07-03	135,638.50	113,813.50
	2	01-07-03	70,000.00	48,175.00
		02-07-03	159,250.00	137,425.00
VERACRUZ	7*	19-06-03	20,000.00	NO REBASA
	9*	19-06-03	7,600.00	NO REBASA
	13*	19-06-03	21,300.00	NO REBASA
		02-06-03	150,000.00	128,175.00
	16	23-06-03	40,000.00	18,175.00
		24-06-03	40,000.00	18,175.00
		26-06-03	40,000.00	18,175.00
		03-07-03	58,000.00	36,175.00
		04-07-03	50,000.00	28,175.00
	18	21-05-03	100,000.00	78,175.00
	19	31-07-03	30,000.00	8,175.00
YUCATÁN	5	15-05-03	4,000.00	18,175.00

Subtotal parcial			7'466,643.06	4'756,918.06	= 2,709,725.00
------------------	--	--	--------------	--------------	----------------

Subtotal final			7'397,743.06	4'756,918.06	= 2,640,825.00
----------------	--	--	--------------	--------------	----------------

CHIAPAS	9	12-06-03	250,000.00	228,175.00
MICHOACAN	3	16-05-03	140,000.00	118,175.00

	3	10-06-03	38,000.00	16,175.00	
	3	12-06-03	30,000.00	8,175.00	
	10	11-06-03	33,000.00	11,175.00	
OAXACA	6	24-07-03	97,000.00	75,175.00	
	8	28-05-03	50,000.00	28,175.00	
	10	30-06-03	90,000.00	68,175.00	
	10	06-06-03	100,000.00	78,175.00	
	11	03-06-03	60,000.00	38,175.00	
	11	06-06-03	240,000.00	218,175.00	
TAMAULIPAS	7	24-05-03	150,000.00	128,175.00	
	7	20-06-03	176,770.00	154,945.00	
VERACRUZ	21	13-05-03	200,000.00	178,175.00	
Subtotal			1'654,770.00	1'349,220.00	305,550.00
COLIMA	2	17-07-03	160,000.00	Se elimina al estar considerada en el primer subtotal	
Subtotal			160,000.00		
Total			9'281,413.06	6'106,138.06	= 3'175,275.00

Notas:

Los depósitos en negritas se realizaron en una sola exhibición.

Los depósitos sin negritas son cantidades que de manera individual no rebasan los 500 días, sólo de manera acumulada en la fecha de referencia.

Monto base de la sanción =

\$9'281,413.06

Cantidades a descontar en caso de que todo fuera ratificado, con excepción de Colima y los no rebases de:

Veracruz 7*, 9*, y 13* y Puebla 11* =\$160,000.00

20,000.00

7,600.00

21,300.00

20,000.00

228,900.00

Monto reconocido como depósitos en una sola exhibición = \$3'045,971.66. Monto reconocido que no rebasa los 500SMGVDF de manera individualizada en un solo día = \$6'235,441.40.

En el inciso c) la autoridad indicó que localizaron depósitos por un monto total de \$1'580,795.41 que no presentaron las fichas de depósito correspondientes.

Tal situación a juicio de la Comisión, configuró un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento aplicable,

Al respecto cabe señalar que tales artículos previenen que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Electoral y el Reglamento; que los ingresos en efectivo se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido, que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se tienen que remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento, que el Secretario Técnico de la Comisión puede requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta; que no se pueden recibir aportaciones o donativos provenientes de militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de SMG vigente para el D.F. si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político; y que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, siendo que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Es menester hacer notar de esa H. Sala que los requerimientos de información y documentación que la autoridad hace énfasis como faltante y que por ende se sanciona a nuestra representada debe ser considerada en relación con su oportunidad de acceder a ellas, de idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, tanto de su procedencia y necesidad como de su alcance y exigencia única, tal como se sostiene en la siguiente tesis relevante de esa H. Sala y que solicito se aplique o considere en todos los argumentos del presente instrumento:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001 —Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

De lo señalado y que sirvió de fundamento legal para que la autoridad sancionara económicamente, a nuestro representado se puede constatar que en ninguna parte se advierte la adecuación textual de los hechos al imperativo legal, y si bien

se establece la obligación de presentar documentación original, no se indica que se deban de presentar las fichas de depósito de las operaciones bancarias, por documentación original también puede entenderse los libros de contabilidad, los estados de cuenta, los recibos de aportaciones, etc., pero al margen de ello la autoridad no valora el hecho de que en caso de que no se esté en posibilidades de tal proceder, no se indica cual será la sanción a aplicar o en su defecto como deberá ser valorada tal omisión.

Se insiste los partidos políticos no pueden estar obligados a lo imposible, menos aún cuando los institutos políticos no tienen facultades coercitivas ante las instituciones financieras, para poder hacerse llegar de tales fichas de depósito, que en el último de los casos no puede suponerse que ante su falta de presentación por ese simple hecho los recursos sean ilícitos y merezca ser sancionada tal omisión con una multa económica superior al monto al que ascienden las operaciones de las que faltó solamente una ficha depósito.

En efecto la Comisión de Fiscalización concluyó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, por no haber presentado diversas fichas de depósito, desestimando concederle valor probatorio alguno al hecho de haber presentado 4 escritos de la Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde informa que no fue posible localizar la solicitud de la copia fiel de los originales de la fichas de depósito de BBVA, que el partido tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral, precisando que ello no exime de presentar las fichas de depósito solicitadas.

Tal discrecionalidad es del todo arbitraria, habida cuenta que no se valora ni como presunción legal en beneficio de nuestro representado que los depósitos son lícitos, ni tampoco se justiprecia como atenuante tal situación, sin que se deba dejar de lado que la irregularidad de mérito simplemente se constituyó en la omisión de presentar "una ficha de depósito" esa es la irregularidad y por ésta se sanciona al partido con un monto excesivo y en el que el parámetro para determinar su sanción lo es el monto de las operaciones financieras realizadas, mas no como debió haber sido una irregularidad contable, cabe preguntar que acaso el Instituto Federal Electoral, no se pudo plantear el hipotético de que tales fichas se pudieron extraviar, destruir o en su defecto no se pueden localizar, ya que no se cuenta con el tiempo ni personal suficiente para ello, el hecho de que no se presente el documento de mérito no se estima suficiente para suponer o determinar una sanción de la índole que nos ocupa.

Es de insistirse, la autoridad sustenta la acreditación de la observación que nos ocupa afirmando que el artículo 1.2 del Reglamento, establece "que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización puede requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, como son las fichas de depósito solicitadas en su momento y que no entregadas por ese partido", (sic).

Al respecto es necesario apuntar que el artículo 1.2 no habla en ninguna de sus partes de la obligación de presentar exclusiva e invariablemente a las fichas de

depósito bancario como los únicos documentos que puedan respaldar una operación, si bien este artículo confiere la facultad al Secretario Técnico de la Comisión para requerir documentación original que amparen movimientos contables o financieros, no es cierto que dicho artículo diga que son las fichas de depósito los documentos sine qua non para sustentar la licitud de una operación.

Por ende es verdad que el secretario Técnico tiene facultades de requerir la documentación e información que estime pertinente, mas no es verdad que en el artículo que se comenta se establezca o clasifique a determinados documentos como indispensables o únicos para soportar un movimiento contable, aunado a que tal artículo en el mejor de los casos simplemente se refiere a una facultad de ejercicio de una atribución a una autoridad y la obligación de cumplirla de un tercero, mas no tiene efectos vinculantes para desprender de la norma que se tenía la obligación de comportarse de determinada forma respecto a otra conducta, como lo fue contar con fichas de depósito.

La autoridad electoral sostiene de manera repetitiva que respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer del conocimiento la observación y otorgar un plazo legal para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones, sin embargo se debe insistir que dicha garantía no se puede estimar agotada cuando a través de diversos escritos, mecanismos y argumentos se ha indicado a la autoridad que la documentación o elementos de juicio faltantes y que sirve de base para sustentar la inculpabilidad o solventación de una observación se encuentran pendientes de allegarse o en su defecto no están al alcance de nuestra representada, pero sí de la autoridad por la facultad coercitiva de la que se encuentra revestida, entonces es dable sostener que la garantía de audiencia no se ha respetado, ya que no se le ha dado la oportunidad suficiente a las partes para formular una adecuada defensa, dentro de los límites que probadamente acredite el inculpado se le hacen necesarios para formular una debida defensa.

La calificación de la falta como grave, es del todo infundada y carente de una motivación debida, no se sustentó como es que no presentar una ficha de depósito constituye una afectación grave al sistema de fiscalización de los recursos de los partidos y como es que tal actuar configura una trasgresión a normas jurídicas cuya magnitud redunde de manera grave en el sistema jurídico que regula la transparencia y certeza de los recursos de nuestra representada, más aún cuando una ficha de depósito no se puede considerar con la categoría de que a través de las mismas por sí mismas se garantice la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y que su falta imposibilite a la autoridad para saber de manera cierta si existió o no financiamiento ilícito del partido.

Más aún el razonamiento de la autoridad se haya controvertido por ella misma cuando precisa que, en general, el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos, que no ocultamos información a la autoridad, que no existe dolo, pero al margen de todo ello adolece de certeza del origen de nuestros recursos.

Así, sin citar fundamento legal alguno para conocer que artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta aplicable a la sanción, simplemente determina procedente imponer una sanción económica de

\$3,161,590.82, sin que se explique derivado de que discrecionalidad o arbitrio judicial partió para cuantificar el monto de la sanción, cual es su fundamento, esto es, que artículo faculta al Instituto Federal Electoral para imponerla y además porque estimó que la conducta ameritaba una sanción económica en la que se tomó como parámetro no el tipo de conductas cometida o la norma transgredida sino simplemente el monto da que ascienden las operaciones bancarias de las que no fue posible presentar las fichas de depósito.

Adicionalmente a lo expuesto y por cuanto se refiere a la irregularidad advertida en el inciso c), que se comenta, es menester hacer del conocimiento de esa Sala que la autoridad administrativa no dio valor jurídico a los argumentos vertidos por nuestra representada en el sentido de que por el momento no contaba con diversa documentación que soportaba con exhaustividad el gasto, pero que la misma había sido requerida a la instancia competente para tal efecto, violentándose con dicha negativa lo dispuesto en el Capítulo II "De la Revisión de los Informes", artículo 20.4. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto el artículo señalado previene que en la valoración de las pruebas aportadas por los partidos políticos la autoridad debe estar a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y si tenemos que la citada ley en su artículo 9 señala como derecho a favor de quienes promuevan medios de impugnación la de ofrecer y aportar las pruebas mencionando las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Luego entonces, estamos en presencia de un acto de autoridad que hizo nugatorio tal derecho de nuestro representado y obligación de la autoridad, habida cuenta que si bien el artículo 1.2, párrafo segundo, del citado Reglamento previene que:

"Los partidos políticos deberán autorizar al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros del sistema financiero nacional, a través de un oficio dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con copia para el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deberán cumplir con esta disposición dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan obtenido su registro como partidos políticos nacionales".

También lo es que el artículo 20.3 del mismo reglamento dispone que:

"En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de

respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. El Secretario Técnico de la Comisión podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes."

Por ende si tenemos el derecho a ofrecer pruebas y que a las mismas se les debe dar la valoración y trámite previstos en la citada ley, consecuentemente el hecho de que nuestra representada haya anunciado que había procedido a requerir diversas documentales e información a las instancias financieras competentes debió ser considerado a la luz de lo previsto en el citado artículo 20.4. del Reglamento en correlación con el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se robustece el anterior derecho a la luz de que en la especie ya cuenta con diversas documentales que en su momento no estaban a su alcance, como lo es el caso de las identificadas como Apartado 1 y que se anexan a la presente resolución, en el que se contienen 25 fichas de depósito de los estados de Baja California, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz, cuyo importe asciende a \$1,130,445.41, por lo que se solicita sean valoradas destacando la transparencia y licitud de los recursos aplicados por nuestro representado.

Tales pruebas supervenientes conforme al fundamento legal citado se les debe dar valor probatorio pleno, máxime si atendemos que los dispositivos que resultan aplicables deben ser analizados desde una interpretación sistemática y funcional, pues resulta visible que los partidos políticos autorizan al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros del sistema financiero nacional, acto que debió de llevar a cabo la Comisión de Fiscalización, ya que en el oficio de aclaración, se le informaba que las fichas faltantes se le habían solicitado a la Institución de referencia. Igualmente en el segundo de los artículos en comento se establece que los partidos políticos podrán ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, sin embargo y ante tal omisión en este acto se aportan tales documentales.

Establecido lo anterior, acorde con lo señalado en el principio del presente agravio cabe precisar que en lo tocante al inciso d) del considerando 5.2, la autoridad sostiene que se localizaron aportaciones por un importe total de \$1,519,125.00, que fueron depositadas con cheques de caja y que dichos depósitos rebasaban los 500 días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, estimando como irregular tal conducta y sancionando por ello a nuestra representada.

Al respecto la autoridad administrativa al igual que en los incisos b) y c), que ya han sido comentados, incurre en una indebida adecuación de los hechos a la hipótesis legal contenida en el artículo 1.6 del Reglamento al efecto aplicable.

El artículo 1.6 previene: "Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad

equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

Como se advierte y desarrollará, el citado dispositivo legal en ninguna de sus partes establece la limitante, prohibición, excepción o señalamiento que permita suponer o generar la suposición en contrario respecto a que las aportaciones superiores al monto indicado no pueden realizarse mediante cheque de caja.

Por el contrario del imperativo legal que se comenta se desprende como enteramente válido la procedencia de los cheques de caja, ya que éstos como lo reconoce la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son en sí mismos cheques como su propia denominación lo indica, y si tenemos que la norma previene que es necesario que las operaciones que nos ocupan sean realizadas mediante cheque a nombre del partido político, luego entonces si existió una confusión o laguna jurídica, ésta no puede interpretarse o valorarse en perjuicio de quienes se encuentran sujetos al imperativo legal, como lo son los partidos políticos.

Es decir, si la ley genera un estado de incertidumbre para la autoridad en el sentido de que no le permita cumplimentar los fines de su cometido, tal incertidumbre no puede trasladarse en perjuicio de las partes sujetas a la ley, menos aún cuando de la interpretación gramatical de la ley, se genera un estado de derecho que los sujetos de la norma utilizan en su beneficio ya sea por desconocimiento de la finalidad de la norma, o ya sea por que conociéndola se valen de ella en función de que les genera un beneficio que al estar contemplado en la norma es legal y por tanto válido.

De tal manera que si en el caso la autoridad se encontró imposibilitada para identificar a las personas que adquirieron los cheques de caja, no es válido que por ello se pretenda substraer de la norma una interpretación a modo para sustentar que se transgredió ésta y más aún que por ello es objeto de sanción un sujeto que simplemente interpretó el imperativo legal acorde con sus circunstancias y en ejercicio de un derecho que le generó la ley.

De tal forma que si bien se puede suponer que los cheques de caja son documentos expedidos por una institución financiera, los cuales no necesariamente señalan si fueron adquiridos mediante cheque o en efectivo, y que dificulta la identificación de sus compradores, es menester aclarar que tal vicisitud respecto a las consecuencias prósperas o adversas, debe comprenderse siempre en beneficio de quienes están sujetos a la misma, ya que de lo contrario se haría nugatorio el respeto a los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad que operan en el presente caso en beneficio de todos los partidos políticos.

Así tenemos que la propia autoridad en su fallo reconoce que es cierto que el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables". Desprendiéndose de la anterior definición que la Ley que en el caso en específico resulta aplicable, cataloga y convalida no solo la existencia sino la procedencia propia de los cheques de caja, resultando por tanto válidas las

operaciones realizadas con los mismos y en consecuencia resultan también válidas y legales para los efectos precisados en el artículo 1.6 del reglamento de la materia.

Ahora bien debe destacarse que la autoridad hace una interpretación contraria de la norma habida cuenta que sostiene como cierto el hecho de que los cheques de caja no son cheques susceptibles de catalogarse así para efectos del artículo 1.6, ya que no pueden ser considerados en sustitución de un cheque de la cuenta del propio candidato, siendo que la norma no exige ni especifica que tipo de cheque debe ser el aportado para los efectos del artículo 1.6, simplemente se hace referencia a la palabra cheque, de ahí que se sostengan como válidas las operaciones efectuadas a través de tales títulos de crédito.

Cobra fuerza y se desvirtúa de manera categórica el argumento de la autoridad administrativa, si atendemos que esa propia H. Sala sostuvo lo comentado en estas líneas en los autos del expediente SUP-RAP-055/2002, legajo integrado con motivo de la impugnación que en su oportunidad realizó nuestro representado en contra del reglamento que nos ocupa, en dicho fallo esa H. Sala sostuvo con toda claridad y contundencia la procedibilidad de los cheques de caja acorde con la interpretación de la ley, situación que generó una certidumbre legal para nuestra representada para reconocer la legalidad de las operaciones amparadas con los citados cheques de caja, en efecto en la resolución que se comenta esa H. Sala sostuvo lo siguiente:

"Lo erróneo del argumento estriba en que la obligación impuesta a los partidos políticos de no recibir aportaciones que rebasen la citada cantidad si no es mediante cheque nominativo en su favor, no implica, en manera alguna, la obligación para los militantes o simpatizantes de contar con cuentas de cheques o tener que abrir este tipo de cuentas toda vez que existe una alternativa para librar Cheques que no necesariamente deben estar ligados a una cuenta bancaria y que podrían ser utilizados para el efecto de la aportación en dinero.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 200 de la Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques de caja que expiden las instituciones de crédito, los cuales pueden ser nominativos y no negociables, pueden ser adquiridos por el militante o simpatizante para realizar la aportación en dinero.

Por tanto es que se sostiene que la calificación de esta conducta al igual que todas las efectuadas por la autoridad carecen de fundamentación y motivación, por lo que se estima ocioso reproducir los argumentos ya esgrimidos sobre este particular, sin embargo es menester precisar que por cuanto hace a la conducta específica que nos ocupa, no se puede catalogar como grave una conducta que como se ha razonado encuentra sustento dentro de los cauces legales del propio artículo 1.6 del Reglamento y en todo caso se debe acudir al criterio que más beneficie a las partes que intervienen en todo proceso legal.

Máxime, no es cierto que la falta en cuestión sea grave en el sentido de que se afectó la transparencia en el origen y destino de los recursos, ya que como se advierte los cheques de caja son operaciones financieras lícitas que se realizaron

en cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido y para el manejo de la contabilidad de los gastos de campaña, como lo previene el artículo 12.3 del Reglamento aplicable, cuentas que cabe precisar solo ingresan aportaciones exclusivamente del candidato, como lo señala el artículo 3.1 del mismo Reglamento, de ahí que se conozca claramente tanto el monto de las operaciones, como el aportante y el destino de los recursos.

Así mismo no existe circulación difusa o profusa de efectivo como se indica, ya que los montos aportados son plenamente identificables, se trata de cheques de caja y no de efectivo propiamente y además su dispersión y distribución exacta y visiblemente comprobable en cada distrito electoral invalida tal argumento, al existir no solo un control y orden establecido, sino además al ser posible su ubicación.

Por ende, resulta del todo improcedente que se sostenga que una falta es grave ya que existe la duda que los partidos políticos generen compromisos derivados, "tal vez" (sic), de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; las presunciones sin fundamento no pueden ser el método utilizado por una autoridad para imponer sanciones, esto solo genera un precedentes antidemocráticos y transgresores de nuestro marco normativo, los partidos políticos son entidades de interés público en los que no pueden mezclarse intereses ilícitos pero tampoco pueden suponerse que se vulnera nuestro estado de derecho, cuando contrario a lo sostenido por la autoridad no se tiene evidencia de ello.

Consecuentemente carece de fundamento y motivación la sanción que en lo referente al inciso y conducta que se ha comentado se impuso, la cual ascendió a \$2'278,687.50.

Por cuanto hace al inciso h) de la resolución que se combate, se determinó que el Instituto Político que representamos no presentó 11 estados de cuenta correspondientes a 3 cuentas bancarias y que según la responsable esta irregularidad tiene como consecuencia que se encuentre imposibilitada para conocer lo reportado en el informe de campaña, por lo que al no poder conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas, impone sin argumentación jurídica alguna, una sanción económica de \$275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), calificando de grave dicha falta.

Al respecto debe precisarse que de la resolución se desprende que la responsable no fundó ni motivó las circunstancias especiales y particulares del caso y que fue lo que tomó en consideración para llegar a determinar que se trataba de una falta grave, es decir no manifiesta de que parámetro se allegó para determinar dicha gravedad y los elementos de carácter objetivo y subjetivo de la falta cometida, porque si bien del artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código de la materia en que se funda para fijarla, establece una sanción para esa irregularidad, también lo es que el monto o porcentaje que se tipifica en la norma no encuadra con la sanción impuesta al caso concreto, pues la impuesta es en exageración elevada al tipo normativo y que por otro lado, en lo relativo al criterio de proporcionalidad, la responsable en este concepto no realizó pronunciamiento alguno que tendiera a explicar la naturaleza de los derechos afectados y en que en la medida de los

hechos cometidos se lesionaran derechos sociales, sin que a su vez exista una relación comprensible con la fijación de la respectiva sanción económica.

En lo relativo al inciso i) de la resolución impugnada, referente a los "Informes de Campaña" donde la responsable señala que se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$2,083,721.89, cuya falta la calificó como medianamente grave, porque según ésta, impide a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de lo reportado en el informe de campaña por lo que llegó a la Convicción infundada de imponer a nuestro representado una sanción económica consistente en el 30% del monto implicado consistente en la cantidad de \$625,116.567.

Merced a lo expuesto es de aclararse que la imposición de ésta multa rebasa los límites de las sanciones tipificadas en la norma, lo que a todas luces se duele de inconstitucional e ilegal porque justamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal están encaminados a controlar los excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad electoral, esto es que la responsable debe observar ciertos criterios básicos encaminados a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad y que no fueron observados en la fijación de la presente sanción económica la cual debe ser analizada cuidadosamente y ser aminorada, ya que acorde con la proporcionalidad y racionalidad, la responsable debió en este concepto realizar un pronunciamiento que tendiera a explicar la naturaleza de los derechos enfrentados y en que medida éstos hechos lesionaron a los derechos sociales y la relación a su vez con la fijación de la respectiva sanción económica.

Por cuanto hace al inciso l) de la resolución, que determina lo siguiente:

" l) De la compulsa realizada por el proveedor Fernando Moran de Con, se observó que no fue localizado en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados por el partido, motivo por el cual se solicitó a dicho partido que presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo, no presentó aclaración alguna.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 19.2 y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

De lo anterior se advierte que; el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una conducta de los partidos político susceptible de ser sancionada la de incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Aun cuando el anterior artículo describe una conducta de los partidos políticos que puede ser sancionada, este no determina la sanción que se pretende imponer al

Instituto político que representamos como se aprecia en el párrafo dos del inciso l) que citamos líneas arriba de este ocuroso.

Con lo que, la autoridad infringió uno de los principios fundamentales de todo acto de autoridad, consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 16, el cual prevé la garantía de legalidad, que versa en su primer párrafo:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el caso concreto que nos ocupa, la autoridad motivo indebidamente su acto de molestia, es decir pretende sancionar a mi representado apoyada en un artículo que no determina la sanción que se aplica, consistente en una multa de \$103, 500. 00.

En tal tesitura la autoridad sostiene que la falta se acredita y que conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral amerita una sanción, pero en ninguna parte de la resolución se indica con fundamento en que artículo se aplicará una sanción a nuestro representado, es decir, no se nos fundamenta que dispositivo legal habrá de aplicarse con motivo de la sanción observada.

Tal carencia de fundamentación se constituye en generar un estado de incertidumbre jurídica para las partes, dado que no se especifica en que precepto legal se sustenta la sanción que se determinó, esto es, que fracción del párrafo 1 del artículo 269 se aplicará, y el por qué de la tasación.

Es necesario hacer del conocimiento de ese órgano jurisdiccional la falta de exhaustividad empleada en el desahogo del asunto de mérito, ya que como se desprende del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, ésta no llevó a cabo diligencias para esclarecer la verdad histórica o en su defecto para robustecer su fallo y generar la certeza que el mismo deriva de un análisis cierto y exhaustivo.

El principio jurídico de certeza debe respetarse a cabalidad en el derecho administrativo sancionador, dado que su trascendencia radica precisamente en generar certidumbre de que las partes que con el carácter de inculpados se encuentren dentro de un procedimiento jurídico, sean sancionadas por las conductas que comprobadamente cometieron y no por las que probablemente realizaron, es decir, que exista la indudable convicción de que a quien se está sancionando sea el autor o partícipe de la conducta irregular, razonamiento que encuentra sustento a la luz del principio jurídico de presunción de inocencia, el cual se haya reconocido tanto por la dogmática internacional y nacional como también por nuestro cuerpo de leyes.

Lo anterior se afirma con el siguiente criterio de jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- EI

artículo 16 Constitucional Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernador en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Amparo Directo no. 612/78.- Aladino de los Mochis, S.A., 28 de septiembre de 1978, unanimidad de votos."

Así las cosas, no conforme con lo anterior la autoridad al cuantificar la sanción no la determina como especifica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269, párrafo 1, inciso b), es decir, no la cuantificó conforme a días de salario mínimo nacional vigente para el Distrito Federal, dicho de otra forma en el mejor de los casos y en el supuesto sin conceder que la conducta amerite una sanción esta se debió cuantificar en 2,287 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$103, 500.

Asimismo, el hecho de que el proveedor Fernando Moran de Con no se localizara en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados por mi partido, no es un hecho propio ni imputable de mi representado.

Lo anterior se afirma debido a que el proveedor pudo bien haber cambiado de domicilio sin notificar a mi partido, puesto que no está obligado para este efecto, ni mi partido está facultado para exigirle un acto de esta naturaleza (nadie está obligado a lo imposible).

No obstante lo anterior la autoridad determina esta irregularidad diciendo:

"...la no localización del supuesto proveedor, en el domicilio señalado en el comprobante de gastos presentado por el partido, hacen suponer a esta autoridad que tal proveedor no existe, por lo que estos hechos, no generan en esta autoridad los suficientes elementos de convicción que le permitan verificar la autenticidad de estos documentos, y consecuentemente dificultan y entorpecen la labor fiscalizadora de la autoridad electoral".

Como se observa la autoridad con base en una suposición sanciona a nuestro representado, tomando como referencia el servicio de mensajería como se desprende del cuadro de la foja número 97 de la resolución que versa sobre el inciso l).

En suma, se sanciona a nuestro representado infundadamente, pues al imponerse la sanción del monto descrito se debió considerar que para evitar que la multa fuera excesiva se debió considerar necesaria y legalmente tomar en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que motivó la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad

económica, pero aún más el grado de imputabilidad o responsabilidad de la misma.

Por lo anteriormente vertido, el hecho de no localizar a un proveedor por parte de una empresa de mensajería no puede considerarse que ocasiona un perjuicio grave, aun cuando la autoridad argumente que la falta impide verificar a cabalidad la veracidad de los comprobantes de gastos, lo expuesto por la autoridad bajo ninguna tesitura puede considerarse como una justipreciación que justifique de modo alguno la gravedad de una falta, de ahí que lo reportado en el informe de campaña, en su caso tenga validez por encima de lo dicho por un servicio de mensajería, en todo caso para comprobar la veracidad legalidad del comprobante de mérito debió auxiliarse de la autoridad fiscal, como lo es la Secretaría de Hacienda, así como tomar en cuenta la presunción de inocencia.

Consecuentemente la multa no es proporcional en relación al acto que de manera infundada se imputa a nuestro representado, pues debió tomar en cuenta para cuantificarla los elementos que señala la siguiente jurisprudencia.

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.-Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio, y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya esta considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporaneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes, pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16) y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Amparo Directo no. 1/75.- Ingenio Zapoapita, S.A., 4 de febrero de 1975, unanimidad de votos.

Amparo en Revisión no. 71/75.- Inmobiliaria Invernal, S.A., 9 de abril de 1975, unanimidad de votos.

Amparo Directo no. 107/75.- Gas Azteca, S.A. 9 de abril de 1975, unanimidad de votos

Amparo Directo no. 607/75.- Gas Azteca, S.A 25 de noviembre de 1975,

unanimidad de votos."

En suma, se sanciona con base en una suposición, por un hecho no propio, sin que medie perjuicio alguno, es un acto donde no se prueba negligencia ni mala fe, por lo que es una sanción no proporcional en relación con la conducta desplegada, con la hipótesis normativa aludida y el bien jurídico que ésta tutela en correlación con la gravedad de la consecuencia y por ende de la imposición de la sanción.

Por cuanto hace a lo relativo al inciso d') la autoridad responsable determinó que en 5 Estados, el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de 549 inserciones en prensa, donde la propia responsable al notificar de estas observaciones a mi representado las mismas se desahogaron en tiempo y forma, sin embargo a criterio de la responsable las consideró "No subsanadas", calificando la falta como medianamente grave porque según ésta, la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de elementos que brinden mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación, imponiendo una sanción económica consistente en \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.) por cada una de las 549 inserciones no reportadas, dando un monto total de \$549,000.00 (Quinientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N).

Sanción que a todas luces por una parte rebasa los límites establecidos por la propia norma al realizar el encuadramiento de los elementos objetivos y subjetivos de la falta administrativa al tipo normativo y por otra evidencia la falta de un análisis apegado a la Constitucionalidad y Legalidad que toda autoridad electoral debe observar en ejercicio de su función, esto es así porque del análisis que vierte la responsable en este punto, no realiza un estudio pormenorizado de la realidad de la falta cometida por mi representado, al no establecer y vincular los principios básicos que toda autoridad administrativa debe valorar y que deben ir encaminados a la obtención de no sólo elementos probatorios, sino además que éstos se apeguen a su idoneidad, y sobre todo a su proporcionalidad, que al caso concreto, éste último criterio, no observó porque en ningún momento se desarrolló y analizó la vinculación de mi representado con los derechos que se afectan de la sociedad y en que medida repercute ésta por la comisión de la falta administrativa omitiéndose también la mención de los elementos de que se allegó la responsable para la imposición del monto de la sanción económica indudablemente violatoria de los reactivos 14 y 16 Constitucionales.

Apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que en obvio de repeticiones no se transcribe, bajo el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

En este orden de ideas, la resolución del Consejo General que por este medio se recurre, violenta los principios que deben regir e imperar en las actuaciones y resoluciones de toda autoridad, a saber, la debida fundamentación y motivación, exhaustividad y claridad, aunados a los principios que rigen el actuar de la autoridad electoral, es decir, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

Lo anterior, se desprende claramente al realizar una simple lectura del proyecto de resolución que fue aprobado por el Consejo General en sesión iniciada el día 19 de abril de 2004 y concluida el día 20 del mismo mes y año, en el que se sanciona a nuestro representado por la supuesta violación a diversas disposiciones del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, determinación que la autoridad electoral, omitió fundar y motivar debidamente y consecuentemente, vulnera los principios de exhaustividad, claridad, seguridad y certeza jurídica, tal como se señala a continuación:

En el inciso f') del proyecto de resolución aprobado por los integrantes del Consejo General que tienen voz y voto, durante la sesión iniciada el 19 de abril de 2004 y concluida al día siguiente, es decir, el 20, se fija una sanción al Partido Revolucionario Institucional consistente en el 10% del monto implicado, a saber en \$75,601.70, inciso que señala:

"El partido presentó facturas por un importe de \$756,017.00 en las que el total de promocionales, períodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coinciden con el reflejado en las hojas membretadas, integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$551,410.50
Gastos en Televisión	\$204,606.50
TOTAL	\$756,017.00

En lo referente a los gastos de radio, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó en relación con las facturas señaladas con asterisco (*) en el Anexo 1 por un importe de \$754,940.67, hojas membretadas y cartas aclaratorias de los proveedores. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por \$754,940.67..."

... el partido no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia por un importe de \$551,410.50.

Así mismo, en lo referente a los gastos de Televisión, existían facturas en las que

el total de promocionales, períodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra que se reportaban, y que no coincidían con lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas, por lo que se solicitó al partido político las aclaraciones correspondientes mediante oficio No. STCFRPAP/203/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$105,657.49.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$204,606.50.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada las facturas por un importe de \$756,017.00 (\$551,410.50 y 204,606.50) en las que el total de promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coinciden con el reflejado en las hojas membretadas, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del reglamento de la materia."

Como podrá apreciarse, de lo transcrito anteriormente, la autoridad no satisfizo el requisito de claridad de la resolución, ya que la claridad en la resolución debe ser entendida como la precisión de los hechos, circunstancia que no observó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, ni el Consejo General al momento de establecer los montos que nuestro representado subsanó o no, con motivo de las observaciones que le fueron formuladas por la propia Comisión de Fiscalización, generando confusión y consecuentemente incertidumbre a nuestro representado.

La omisión anterior, además vulnera la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actuaciones y resoluciones, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresa el razonamiento lógico-jurídico por el que llegó a la determinación de que el monto que en un inicio señaló como subsanado, posteriormente lo consideró como no subsanado, lo que conlleva que ésta carece del principio fundamental de los actos de autoridad, de la debida motivación, toda vez que al momento de determinar las circunstancias por las cuales supuestamente el Partido Revolucionario Institucional infringió disposiciones del reglamento aplicable al caso, no menciona el argumento por el cual pudo llegar a

conclusiones contrarias.

Esto es claramente observado cuando la propia autoridad en un inicio señala que determinado monto fue subsanado por el partido político y posteriormente aduce que un monto fraccionado del subsanado anteriormente, no lo fue.

Además de que la resolución que se combate no es clara, ni precisa, la autoridad también omitió fundarla y motivarla debidamente, habida cuenta que la autoridad argumenta que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Preceptos que señalan:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a)...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana

correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

"Artículo 19.9

El Secretario Técnico de la Comisión podrá solicitar a los partidos políticos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al Secretario Técnico de la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el escrito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud."

De los preceptos antes transcritos, se desprende que nuestro representado en ningún momento infringió el contenido de los numerales con los cuales la autoridad indebidamente pretende fundar su ilegal resolución, ya que dichos preceptos no resultan aplicables a las observaciones que en su momento la autoridad realizó a nuestro representado, lo anterior es así, dado que la autoridad requirió al Partido Revolucionario Institucional a fin de que presentara las correcciones correspondientes ya que existían facturas en las que el total de los promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra reportados, no coincidían con lo reflejado en las hojas membretadas anexas, requerimiento que fue subsanado por nuestro representado mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, tal como lo manifestó la propia autoridad.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado en primera instancia por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el Consejo General, indebidamente llegó a la conclusión que el instituto político que represento no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, cuando dichos preceptos señalan la obligación que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite y la obligación de autorizar a quienes le hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, para que informen directamente a la citada Comisión respecto de las operaciones celebradas entre ambos.

Como podrá verificarse, el instituto político que represento jamás se negó a proporcionar documentación alguna, o se opuso a que los proveedores o prestadores de servicios con quienes celebra operaciones el Partido Revolucionario Institucional le proporcionaran información al respecto a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Federal. Por tal motivo, resulta que el inciso f) del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral y que por esta vía se impugna, carece de una debida fundamentación y motivación. Además de que se genera incertidumbre e inseguridad jurídica en nuestro representado para determinar que precepto fue el que vulneró.

Ahora bien, la autoridad tiene en todo momento la obligación de allegarse de los elementos que considere necesarios a fin de llegar a la verdad de los hechos, es decir, la Comisión de Fiscalización o en su caso el Consejo General, debieron haber agotado el principio de exhaustividad, para corroborar la información que no coincidía entre las facturas y las hojas membretadas anexas a las mismas. Y lejos de ejercer esta facultad que tiene la autoridad, y a pesar de que en principio había dicho que la observación había sido subsanada, determina sancionar a nuestro representado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, de la tercera época, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002."

Lo anterior resulta aún más claro, cuando la misma autoridad califica como medianamente grave la supuesta falta y señala que es así porque "la norma dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de bonificaciones y en este caso al no hacerlo, dichas imprecisiones no nos permiten saber con exactitud la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político. Además de no permitir cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político." De lo anterior, se desprende nuevamente que la autoridad no es clara, precisa y consecuentemente omite fundar y motivar debidamente su resolución, porque mientras funda su actuar en un precepto que obliga a los partidos políticos a presentar información requerida; la motivación se enfoca en que los datos contenidos en facturas no coincide con la información contenida en los documentos anexos a éstas.

Asimismo, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque la autoridad no especifica los parámetros que tomó en consideración al momento de calificar la supuesta falta, es decir, no señala los elementos a través de los cuales llegó a la convicción de que el hecho de que los datos incluidos en las facturas, no coincidían con la información de las hojas membretadas anexas, resultaba una falta medianamente grave; cuando nos encontramos ante una situación que no depende única y directamente del Partido Revolucionario Institucional, ya que ni la factura, ni las hojas membretadas son elaboradas por dicho instituto político, sino que son expedidas por un ente diverso, argumento que debería ser considerado por la autoridad al momento de calificar la supuesta falta.

Finalmente, carece de fundamentación y motivación la resolución del Consejo General, que se impugna, en virtud de que la autoridad no precisa precepto legal alguno, bajo el cual se fija e impone una sanción, consistente en un tanto por ciento del monto implicado, es decir, del monto sobre el cual la autoridad indebidamente consideró que se infringieron dispositivos del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Recordemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269, párrafo 1 establece como sanciones, la amonestación pública, multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, reducciones o la supresión total de la ministración de financiamiento público, cancelación de registro, etc., pero nunca habla de que la sanción será un % del monto implicado, razón por la cual la sanción que en este inciso se impuso al Partido Revolucionario Institucional, resulta por demás ilegal.

Por todo lo señalado y argumentado en párrafos anteriores, ésta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revocar la resolución del Consejo General que se impugna.

Caso similar resulta el sancionado en el inciso g') del proyecto de resolución

aprobado por los integrantes del Consejo General que tienen voz y voto, durante la sesión iniciada el 19 de abril de 2004 y concluida al día siguiente, es decir, el 20, en el que es sancionado el Partido Revolucionario Institucional con en el 10% del monto implicado, es decir, con \$38,689.97 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 97/100 m n.) inciso en el que la autoridad señala:

"De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observaron por un importe total de \$389,597.00, misma que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, integrado de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$102,188.00
Gastos en Televisión	\$287,409.00
TOTAL	\$389,597.00

En lo referente a los gastos de Radio, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por algunos proveedores así como contratos celebrados entre éstos y el partido para la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco (*) en el Anexo 2 así como sus hojas membretadas, reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considero subsanada por un importe de \$340,844.59.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que el partido no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$102,188.00.

En lo referente a los gastos de Televisión, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las facturas y las hojas membretadas observadas con los datos señalados o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el

partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considero subsanada por un importe de \$344,842.60.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$287,409.00.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a las hojas membretadas por un importe de \$389,597.00 (\$102,188.00 y \$287,409.00) no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, de acuerdo con el contenido de los informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia"

Como podrá apreciarse, de lo transcrito anteriormente, la autoridad no satisfizo el requisito de claridad de la resolución, ya que la claridad en la resolución debe ser entendida como la precisión de los hechos, circunstancia que no observó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, ni el Consejo General al momento de establecer los montos que nuestro representado subsanó o no, con motivo de las observaciones que le fueron formuladas por la propia Comisión de Fiscalización, generando confusión y consecuentemente incertidumbre a nuestro representado.

La omisión anterior, además vulnera la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actuaciones y resoluciones, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresa el razonamiento lógico-jurídico por el que llegó a la determinación de que el monto que en un inicio señaló como subsanado, posteriormente consideró una fracción de dicho monto como no subsanado, lo que conlleva que ésta carece del principio fundamental que deben revestir los actos de autoridad, es decir, carece de la debida motivación, toda vez que al momento de determinar las circunstancias por las cuales supuestamente el Partido Revolucionario Institucional infringió disposiciones del reglamento aplicable al caso, no menciona el argumento por el cual pudo llegar a conclusiones contrarias. Esto es claramente observado cuando la propia autoridad en un inicio señala que determinado monto fue subsanado por el partido político y posteriormente aduce que un monto fraccionado del subsanado anteriormente, no lo fue, por lo que finalmente no queda claro y por supuesto genera incertidumbre jurídica a nuestro representado, en cuanto al cumplimiento o no de sus obligaciones.

Además de que la resolución que se combate no es clara, ni precisa, la autoridad

también omitió fundarla y motivarla debidamente, habida cuenta que la autoridad argumenta que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Preceptos que señalan:

"12.8. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político.

19.9. El Secretario Técnico de la Comisión podrá solicitar a los partidos políticos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al Secretario Técnico de la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el escrito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud".

De los preceptos antes transcritos, se desprende que nuestro representado en ningún momento infringió el contenido de los numerales con los cuales la autoridad indebidamente pretende fundar su ilegal resolución, ya que dichos preceptos no resultan aplicables a las observaciones que en su momento la autoridad realizó a nuestro representado, lo anterior es así, dado que la autoridad requirió al Partido Revolucionario Institucional a fin de que presentara las correcciones correspondientes ya que existían hojas membretadas que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, requerimiento que fue subsanado por nuestro representado mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, tal como lo manifestó la propia autoridad.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado en primera instancia por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el Consejo General, indebidamente llegó a la conclusión de que el instituto político que represento no

dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, cuando dichos preceptos señalan la obligación que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite y la obligación de autorizar a quienes le hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, para que informen directamente a la citada Comisión respecto de las operaciones celebradas entre ambos.

Como podrá verificarse, el instituto político que represento jamás se negó a proporcionar documentación alguna, o se opuso a que los proveedores o prestadores de servicios con quienes celebra operaciones el Partido Revolucionario Institucional le proporcionaran información al respecto a la Comisión de Fiscalización del Instituto electoral Federal. Por tal motivo, resulta que el inciso f) del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que por esta vía se impugna, carece de una debida fundamentación y motivación. Además de que se genera incertidumbre e inseguridad jurídica en nuestro representado para determinar que precepto fue el que vulneró.

Ahora bien, la autoridad tiene en todo momento el deber de allegarse de los elementos que considere necesarios a fin de llegar a la verdad de los hechos, es decir, la Comisión de Fiscalización o en su caso el Consejo General, debieron haber agotado el principio de exhaustividad, para corroborar la información que no coincidía entre las facturas y las hojas membretadas anexas a las mismas. Y lejos de ejercer esta facultad que tiene la autoridad, y a pesar de que en principio había dicho que la observación había sido subsanada, determina sancionar a nuestro representado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, de la tercera época, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, mismo que ha sido reproducido en páginas anteriores.

Lo anterior resulta aún más claro, cuando la misma autoridad califica como leve la supuesta falta y señala que es así porque "el Partido Revolucionario Institucional violó las disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta del partido político genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el mismo para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Por lo tanto esta autoridad en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, toda vez que el partido político no está respetando los lineamientos establecidos por esta autoridad para la presentación de sus informes de gastos, al no acompañar a los mismos, la documentación que expresamente se señala." De lo anterior, se desprende nuevamente que la autoridad no es clara, precisa y consecuentemente omite fundar y motivar debidamente su resolución, porque mientras funda su actuar en un precepto que obliga a los partidos políticos a

presentar información requerida; la motivación se enfoca en que las hojas membretadas no contienen los datos requeridos por la ley.

Asimismo, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque la autoridad no especifica los parámetros que tomo en consideración al momento de calificar la supuesta falta, es decir, no señala los elementos a través de los cuales llegó a la convicción de que el hecho de que las hojas membretadas no contengan todos los requisitos establecidos por la ley, resultaba una falta leve; cuando nos encontramos ante una situación que no depende única y directamente del Partido Revolucionario Institucional, ya que las hojas membretadas no son elaboradas por dicho instituto político, sino que son expedidas por un ente diverso, argumento que debería ser considerado por la autoridad al momento de calificar la supuesta falta.

Finalmente, carece de fundamentación y motivación la resolución del Consejo General, que se impugna, en virtud de que la autoridad no precisa precepto legal alguno, bajo el cual se fija e impone una sanción, consistente en un tanto por ciento del monto implicado, es decir, del monto sobre el cual la autoridad indebidamente consideró que se infringieron dispositivos del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Recordemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269, párrafo 1 establece como sanciones, la amonestación pública, multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, reducciones o la supresión total de la ministración de financiamiento público, cancelación de registro, etc., pero nunca habla de que la sanción será un % del monto implicado, razón por la cual la sanción que en este inciso se impuso al Partido Revolucionario Institucional, resulta por demás ilegal.

Parte de la falta de fundamentación y motivación de la resolución se encuentra el hecho de que la autoridad califica esta supuesta falta como leve, y sanciona a nuestro representado con una multa ilegal de \$38,689.97 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 97/100 m.n.)

Por todo lo señalado y argumentado en párrafos anteriores, ésta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revocar la resolución del Consejo General que se impugna.

De igual forma resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación las sanciones impuestas a nuestro representado, por las supuestas irregularidades encontradas en su informe, identificadas con los incisos h') e i') del proyecto de resolución aprobado por los integrantes del Consejo General que tienen voz y voto, durante la sesión iniciada el 19 de abril de 2004 y concluida al día siguiente, es decir, el 20, consistentes en el 10% del monto implicado, es decir, con \$605.00 (seiscientos cinco pesos 00/100 m.n.) y \$22,290.01 (veintidós mil doscientos noventa 01/100 m.n.) respectivamente, dado que ambas faltas fueron calificadas como leves. Me permito transcribir la parte conducente de los incisos en comento, en los que la autoridad señala:

"h') En el rubro de "Gastos de Televisión", se observaron facturas por un importe de \$43,990.39 (\$11,500.00, \$29,993.99 y \$2,490.40), en las que el importe no coincidía con el total reflejado en las hojas membretadas.

En lo referente a los gastos de Radio, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a la factura señalada con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considero subsanada por un importe de \$219,438.40.

Por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$43,990.39.

Aún cuando el partido político presentó versiones a la Comisión Fiscalización, resulta pertinente aclarar que se observaron facturas un importe de \$43,990.39 (\$11,500.00, \$29,999.99 y \$2,490.40), en las que el importe no coincidía con el total reflejado en las hojas, de acuerdo con el contenido de los informes que presento el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8 y 19.9 del Reglamento de la materia."

i') Se observaron facturas que carecen de sus respectivas hojas membretadas, por un importe de \$222,901.50.

RUBRO	IMPORTE		
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	TOTAL
Gastos en televisión	\$6,050.00	\$216,851.50	\$222,901.50

En lo referente Al rubro de importes directos, mediante oficio número STCFRPAP/203/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, que presentara las correcciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SAF/0077/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó hojas membretadas y cartas expedidas por los proveedores por la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a la factura señalada con asterisco (*) así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$479,218.94.

Por lo que corresponde a la factura 105-A registrada en el distrito 1 de Baja California, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE
1	PE 5006/05- 03	105 A	16-05-03	García Jiménez Margarita	55 Spots transmitidos en XHSFE Canal 4. José Peñuelas.	Escrito DGRP/137/04 de fecha 05-03-04, en el cual solicita al proveedor las aclaraciones pertinentes. A la fecha de la elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado la carta aclaratoria	\$6,050.00

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,050.00.

En lo referente a los importes centralizados, existían facturas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, en las que se relacionaran en forma pormenorizada cada uno de los promocionales transmitidos, por lo que mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las hojas membretadas anexas a sus correspondientes facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En lo referente a los importes centralizados, existían facturas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, en las que se relacionaran en forma pormenorizada cada uno de los promocionales transmitidos, por lo que mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se notificó al partido político, solicitándole que presentara las hojas membretadas anexas a sus correspondientes facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

D. F.	58	16	3	6	21	51	75	
Jalisco	133	55	16	49	34	52		
Nuevo León	89		8	19	59	29		
TOTAL	280	71	27	74	114	132	75	773

Nuestro representado al dar contestación en tiempo a las observaciones formuladas por la autoridad al respecto, manifestó que después de haber realizado un análisis a los promocionales observados como no reportados se determinó que los mismos fueron producto del efecto repetidor que tienen las diversas cadenas televisivas en canales nacionales, por lo que se solicitó a la Comisión de Fiscalización que se procediera a realizar una reducción de los promocionales duplicados, es decir, repetidos. Promocionales que fueron transmitidos bajo la misma fecha, horario y versión, y que fueron localizados en los siguientes canales Canal 2 Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 5 Televisa-XHGA (Jalisco), Canal 7 TV Azteca-XHSFJ (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK(Jalisco), Canal 13 TV Azteca-XHJAL (Jalisco), Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León), Canal 5 Televisa-XET (Nuevo León), Canal 7 TV Azteca-XHFN (Nuevo León), Canal 9 Televisa-XHMOY (Nuevo León), Canal 13 TV Azteca-XHWX (Nuevo León).

El argumento formulado por nuestro representado, al solicitar a la autoridad que no tomará en su conteo aquellos promocionales que eran producto de las repeticiones de los diversos canales nacionales, se fundamenta en el hecho de que el instituto político que represento al momento de celebrar contrato de publicidad con las televisoras, no puede inferir que los promocionales contratados realmente se retransmitirán, así como en su caso, tampoco puede solicitar que en los canales de repetición, se excluyan los promocionales incluidos en la programación original, ya que esa reedición representaría un costo muy elevado para las televisoras y para el propio partido. Debe quedar claro que sobre estas circunstancias el partido se encuentra impedido para actuar, es decir, se trata de una situación que no depende de nuestro representado. Y a falta de claridad en este sentido en la ley, debe aplicarse un principio fundamental del derecho "A lo imposible nadie está obligado".

Ahora bien, a fin de que le quedará con mayor claridad y precisión a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General que los promocionales no reportados eran producto de las transmisiones de los canales en repetición, se le presentaron escritos dirigidos a las empresas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V. para que proporcionaran el detalle de las transmisiones de los servicios de publicidad contratados, en Televisa, TV Azteca y Canal 40.

A lo anterior la autoridad se limitó a contestar que el hecho de que se hayan presentado escritos dirigidos a proveedores solicitando el detalle de las transmisiones no eximía al partido de la obligación de presentar las aclaraciones a las observaciones formuladas.

Es así como la Comisión de Fiscalización al realizar el análisis de los promocionales reportados por la empresa IBOPE y cotejados con la

documentación proporcionada por nuestro representado determinó que por lo que se refiere al Distrito Federal, 372 promocionales se consideraba subsanada la observación.

Distrito Federal

Cuadro 1

CONCEPTO	CANAL									TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	22	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	459	292	32	178	84	3	392		132	1,572
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	253	141	27	155	38		301		55	970
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	206	151	5	23	46	3	91		77	602

Cuadro 2

CONCEPTO	CANAL									TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40		
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	206	151	5	23	46	3	91	77	602	
Menos:										
Promocionales correspondientes a campañas locales	5	135	1	14	25		39		362	

CONCEPTO	CANAL									TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40		
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	148		1	3		3	1	2	10	
Total de promocionales subsanados	148	135	2	17	25	3	40	2	372	

Total de promocionales de campaña federal no subsanados	58	16	3	6	21	0	51	75	230
---	----	----	---	---	----	---	----	----	-----

Así mismo, manifestó que por lo respectaba a los 230 promocionales restantes, se señalaba que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales correspondían a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 230 promocionales.

La determinación a la que llegó la autoridad de que los 230 promocionales que no fueron reportados por nuestro representado constituyen publicidad de campaña federal, resulta ilegal, ya que la autoridad en ningún momento fundamenta ni motiva su conclusión, dejando en estado de indefensión a nuestro representado, e incumpliendo la autoridad con la obligación que tiene de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rijan su actuación, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, además con dicha actitud, la autoridad genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

Dentro de la ilegalidad con la que actuó la autoridad, no puede pasar desapercibido el hecho de que la Comisión de Fiscalización infringió la garantía de audiencia de nuestro representado, ya que si bien es cierto, le solicitó que presentara aclaraciones respecto a 602 promocionales que supuestamente no había reportado, (Cuadro 1) también es cierto que una vez que el instituto político que representamos, realizó las observaciones que consideró pertinentes, la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución final, hacen un desglose (Cuadro 2) en el que señalan que de los 602 promocionales supuestamente no reportados, 362 corresponden a campañas locales y 10 fueron pagados por el Instituto Federal Electoral, haciendo un total de 372 promocionales, que son los que considera subsanados, y con lo cual omite tomar en consideración las argumentaciones que al respecto presentó nuestro representado.

En realidad, los 372 promocionales, aparentemente subsanados no debieron ser incluidos en las observaciones formuladas a nuestro representado y únicamente la autoridad tuvo que haber solicitado a nuestro representado que hiciera aclaraciones respecto a 230 promocionales aparentemente no reportados y no sobre los 60 promocionales observados por el monitoreo. Debe señalarse que sobre este hecho nunca fue notificado el Partido Revolucionario Institucional, dejándolo en total estado de indefensión, violentando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 49 A del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Recurso de apelación SUP-RAP-055/2001.- Partido Acción Nacional.- 25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca."

Lo anterior, es así, toda vez que la autoridad al momento de solicitar a nuestro representado aclaraciones respecto a los promocionales que fueron observados por el monitoreo y que supuestamente no fueron reportados, se informó a la Comisión que existía error al momento de haberse reportado los promocionales supuestamente no reportados por el partido, en virtud de que los mismos eran resultado de las repetidoras televisivas, y que los mismos no podían ser incluidos.

A fin de que quedara claro esta situación para la Comisión de Fiscalización se solicitó a las diversas empresas con quien se celebró contrato de publicidad, presentaran a detalle las transmisiones de servicios de publicidad contratados, en Televisa, TV Azteca y Canal 40. Con este hecho se puede verificar que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional ha tenido o tuvo la intención de ocultar información.

Resulta carente de fundamentación y motivación así como ilegal la resolución que nos ocupa, en virtud de que la autoridad no puede limitarse para sancionar con decir que no obstante que se le presentaron escritos requiriendo información a terceras personas, no exime al partido de su obligación de presentar las aclaraciones correspondientes, ya que la autoridad debió haber hecho uso del principio de exhaustividad, que debe observar al momento de resolver, así como haber requerido directamente a las empresas publicitarias la información que con antelación les solicitó nuestro representado. Y así obtener la verdad de los hechos y no simplemente irse con presunciones. Esta circunstancia representa violación a los principios que debe observar la autoridad electoral en su actuar de conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, sus actividades deben ser guiadas por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Principios que no se observaron aquí.

Ahora bien es importante precisar a esta H. Sala, que la autoridad al aprobar la resolución que se impugna vulneró en perjuicio de nuestro representado diversos principios y garantías legales que inherente y esencialmente configuran su esfera

jurídica, esto es, la autoridad a pesar de contar con la documentación proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional en la que se contiene el desglose de la información de cómo se llevó a cabo la conducta en estudio y que para ello se le aportó la documentación soporte correspondiente emitida por las empresas privadas, prefiere u opta por dar mayor certeza y validez a las declaraciones vertidas por un tercero como lo es la empresa IBOPE, por encima no sólo de los señalamientos de nuestra representada sino incluso de las empresas televisivas con las que se celebró contrato, por tanto resulta del todo inexplicable por qué la manifestación de tal empresa es valorada y considerada sin más como la correcta y única verdad, por qué se allana el principio de defensa de mi representada para dar contestación y poder atender debidamente las observaciones de dicha empresa, por qué no se procede a investigar a fondo la verdad histórica de los hechos, etc.

Por tanto, es menester poner de relieve el hecho de que los monitoreos efectuados por la empresa IBOPE, desde luego que están sujetos a debate y además su veracidad no es infalible ni mucho menos está exenta del error humano, máxime si advertimos que en el presente caso existen diversas evidencias que demuestran la confusión en que incurrió esta empresa para identificar promocionales de la Coalición Alianza para Todos que operó a nivel federal y a nivel estatal en algunos estados de la República donde hubo coalición para las elecciones locales, pero más aún el error de dicha empresa o del Instituto Federal Electoral se destaca en el momento en que se sanciona a mi representado presuntamente por *spots* no reportados en estados del país donde operó la coalición o viceversa se sanciona a la coalición por la repetición de *spots* en estados de la República en donde no hubo coalición, lo absurdo o irascible del caso pareciera irrelevante si es que ello no aconteciera a grado tal que la conducta se sanciona increíblemente en cada resolución, como podrá constatarse al consultarse ambos fallos.

Es por ello que se hace necesario se revoque la resolución que se comenta a efecto de que se corrijan los diversos errores contenidos en la misma exclusivamente por cuanto hace a las alegaciones vertidas por nuestra representada en la presente apelación, atento al principio de litis cerrada, revocación que desde luego es necesario que cuando opere se haga la aclaración que no podrá redundar en mayor perjuicio para mi representada, dado que es un principio esencial de derecho que las impugnaciones o recursos de defensa que hagan valer las partes en todo proceso legal no puede deparar mayormente en su perjuicio, situación que es de elemental conocimiento pero que se estima oportuno recordar a efecto de prevenir un error o perjuicio más para nuestra representada.

Debe mencionarse igualmente que la autoridad violentó nuevamente la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, cuando omitió informarle respecto a la clasificación que realizó de los promocionales, identificados como supuestamente no reportados en razón del número de impactos, omisión que genera y generó incertidumbre a nuestro representado, situación que se encuentra reflejada al momento en el que el instituto político que representamos reconoce los promocionales realmente contratados con las diversas televisoras, y no aquellos que fueron producto de una o más repeticiones, o impactos.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, nunca comunicó o hizo

Promocionales correspondientes a campañas locales	13	150	3	7	92	5	5	275
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	1	3		4	4	1	3	16
Reportados por el partido		119	14	62	26		199	420
Total de promocionales subsanados	14	272	17	73	122	6	207	711
Total de promocionales de campaña federal no subsanados	0	89	8	19	59	0	29	204

Y por lo respecta a los 204 promocionales restantes, señaló que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales correspondían a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 204 promocionales

Al respecto es importante hacer del conocimiento de esta H. Sala la enorme anomalía, falta de cuidado y objetividad con la que actuó la autoridad y que pone en tela de juicio la confiabilidad, certeza y eficacia de los monitoreos efectuados por la empresa IBOPE, habida cuenta que se hace mención a promocionales monitoreados por dicha empresa y que supuestamente nuestro representado no reportó en el Estado de Nuevo León, cuando en los Distritos Electorales Federales de esa Entidad Federativa, el Partido Revolucionario Institucional, participó en coalición, tal como se desprende del Convenio de Coalición Parcial que al respecto celebraron nuestro representado y el Partido Verde Ecologista de México, el día 1 de marzo de 2003, por lo que resulta imposible creer que el instituto político que representamos haya utilizado recursos para la contratación de la transmisión de promocionales en una entidad en la cual participaría en coalición. Más aún resulta inverosímil lo anterior, toda vez que es sabido que las coaliciones son entes distintos e independientes de los partidos políticos que las conforman.

De ello se desprende claramente la ambigüedad y falta de objetividad con la que la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevaron a cabo la revisión del Informe de Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de 2003, que presentó el Partido Revolucionario Institucional. Además, con ello generó una atmósfera de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por ende el hecho de que se sostenga que la sanción impuesta a mi representada por el no reporte de los *spots* de televisión transmitidos en el Estado de Nuevo León, es ilegal y carente de fundamento, en función de que al ir nuestro representado en coalición a nivel federal en los 11 distritos de esa Entidad Federativa es evidente que no existía obligación alguna para incluirlos

específicamente como gastos solamente de este Partido, ya que como se ha precisado correspondían a la Coalición Alianza para Todos, es decir, el partido político no registró candidatos a Diputados Federales para el Proceso Federal Electoral 2003, en los distritos electorales federales correspondientes a dicho Estado, sino la Coalición de la que se formó parte de ahí que resulte entendible, pero además justificable que si bien se reportaron tales promocionales como parte de los gastos de campaña de este Instituto Político, lo cierto es que la confusión deriva del hecho de que nuestra representada también formó parte de la Coalición y como tal contrató espacios publicitarios que probablemente puedan confundirse si no se atiende a los criterios de beneficio y dirección propia de cada promocional, siendo que en la caso no se dirigieron promocionales del partido para dicho Estado, ya que el mismo no solo fue en coalición Federal sino incluso a nivel local, siendo plenamente diferenciables e identificables los logos, emblemas y distintivos y candidatos de estas coaliciones en relación con los del Partido Revolucionario Institucional.

De tal manera, es preciso señalar que la Coalición Alianza para Todos que integraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solo existió en 93 distritos electorales federales, entre los que se encontraban los once distritos electorales federales del Estado de Nuevo León.

Razón por la cual, la responsable no debió de tomar en cuenta los supuestos promocionales, que fueron indebidamente monitoreados por la empresa IBOPE.

A fin de robustecer lo anterior, es de señalarse que en el año de 2003, en el Estado de Nuevo León se efectuaron elecciones locales en la totalidad de sus Municipios, distritos electorales locales e incluso se eligió Gobernador. En la que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integraron coalición parcial junto con otros partidos, lo que no aconteció a nivel federal en la que solo participaron los dos, de ahí que existiera una distinción por demás clara entre las campañas y entes que participaron en cada contienda electoral.

En el presente caso, no es procedente lo afirmado por la responsable en relación a la metodología seguida por IBOPE, al señalar que:

"... en virtud de lo anterior, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos permite a la Secretaría Técnica contar con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, la agrupación de estos promocionales en los correspondientes spots televisivos y sus repeticiones. De esta manera es posible diferenciar adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo transmitido por cada partido asignadas por el monitoreo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, en un mismo canal de televisión en las tres localidades monitoreadas, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza".

Argumento por demás fallido, pues esta comprobado que la citada metodología no operó correctamente, al haber supuestamente monitoreado promocionales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León cuando en

realidad pertenecían a la Coalición Alianza para Todos, es decir, carecía de relevancia que una empresa televisiva erróneamente transmitiera promocionales de nuestra representada cuando en aquél estado ni siquiera participó este Instituto Político de manera aislada o como si fuera un solo partido, es decir, no se debe dejar de lado que el Partido Revolucionario Institucional no registró candidatos a Diputados Federales en el Estado de Nuevo León; aseveración por demás contundente para afirmar y echar abajo la metodología llevada a cabo para monitorerar promocionales televisivos, ya que se cayó en un error, que como se ve ahora motivó la determinación de una indebida e injusta sanción a nuestro representado.

En virtud de lo anterior, no se deben contar los supuestos promocionales no reportados y deben necesaria y en cumplimiento a la justicia, de ser reducidos de la multa impuesta.

En ese orden de cosas, no es dable considerar lo señalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que los spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, porque si bien es cierto como lo señala la responsable, el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Empero en este caso, se carece de tales elementos, ya que al existir Coalición y candidatos registrados por ésta en el Estado de Nuevo León y al no haber participado nuestro representado en dicha contienda de manera aislada sino en coalición, resulta entendible que no pudo realizar proselitismo en una entidad en la que no registró candidatos como partido político, por lo que no se cumplen los extremos del precepto legal citado.

En el mismo tenor que el párrafo que precede, y nuevamente suponiendo sin conceder que hayan existido los referidos promocionales monitoreados por IBOPE, con toda seguridad sería un descuido de las cadenas televisivas, ya que a la Coalición operó en aquél Estado y el Partido Revolucionario Institucional no tenía interés en realizar propaganda donde no existen candidatos registrados por el mismo, ya que ello solo confundiría a los sufragantes en perjuicio de los partidos políticos que integraron las Coaliciones a nivel federal y local. Entonces, tales errores no deben ser imputables a nuestro representado, en todo caso debe ser a las empresas televisivas, aunque debe tomarse en cuenta que si fuera el caso de que hayan existido tales promocionales monitoreados, los mismos no tuvieron efecto o alcance legal alguno.

No es obstáculo arribar a lo anterior, aún cuando la Autoridad Administrativa responsable, señala en la resolución que se combate lo siguiente:

"... los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues

en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos *spots* se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda."

Siendo por tanto, una violación a la ley de la materia, pero por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que impuso una sanción fuera de toda realidad jurídica, toda vez que en el Estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional no tuvo vida jurídica propiamente como partido político individual al haber cedido sus derechos y obligaciones para formar parte de una Coalición, siendo esta última a quien en el último de los casos debió haberse estudiado. Además los promocionales, no pueden tener como objeto directo y genérico la inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues como ya se dijo en líneas anteriores, no existía ni uno ni los otros, por tanto, no tenía caso realizar propaganda dirigida a ciudadanos del Estado de Nuevo León, si éstos no pueden ejercer su voto en donde existió una coalición denominada Alianza para Todos y candidatos registrados de la misma.

En virtud de lo anterior, no es posible que el sistema de partidos se vea afectado con fallas técnicas o metodologías indebidamente implementadas, como es la de IBOPE, pues con este tipo de errores, transgreden seriamente los principios en los cuales descansa la democracia en el país.

Por lo anterior, resulta ilegal la determinación a la que llegó la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, respecto a que los 204 promocionales que no fueron subsanados por nuestro representado constituyen publicidad de campaña federal, habida cuenta de que la autoridad omite fundamentar y motivar su conclusión, ya que dejó de señalar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales a pesar de tratarse de promocionales aparentemente transmitidos en un Estado de la República Mexicana en el cual el Partido Revolucionario Institucional, no participó de manera individual, sino en coalición, arribó a la determinación de que los promocionales que aparentemente no fueron subsanados, corresponden a promocionales de campaña federal, lo cual deja a nuestro representado en total estado de indefensión, violentando igualmente el principio de derecho consistente en la seguridad jurídica que los gobernados debemos tener frente a las actuaciones y resoluciones de las autoridades.

No obstante, que supuestamente se trataban de promocionales monitoreados del Partido Revolucionario Institucional transmitidos en una Entidad Federativa en la cual se participó en coalición, nuestro representado, derivado de la solicitud que le realiza la autoridad a fin de que presentara aclaraciones respecto a los

promocionales que fueron observados por el monitoreo y que supuestamente no fueron reportados, el Partido Revolucionario Institucional comunicó a la Comisión que del total de los promocionales señalados como no reportados existía un error, ya que después de haberse elaborado un análisis, se llegó a la conclusión de que al momento de haberse contabilizado por el Instituto Federal Electoral, los promocionales supuestamente no reportados por el partido, se tomaron en cuenta aquellos que eran resultado de las repetidoras televisivas, por lo que los mismos no debían ser incluidos en dicho informe.

A fin de precisar esta situación, se solicitó a las diversas empresas con quien el Partido Revolucionario Institucional celebró contrato de publicidad, proporcionarán un informe a detalle sobre las transmisiones en Televisa, TV Azteca y Canal 40, en virtud de que a la fecha de presentar aclaraciones no se contaba con los informes antes señalados, se anexó al cumplimiento de requerimiento copia de los citados escritos, con este hecho se puede verificar que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional ha tenido o tuvo la intención de ocultar información o engañar a la autoridad, contrario a lo que manifestó la Comisión de Fiscalización al calificar la falta como grave, según argumenta, porque "la conducta genera en la autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos", de ahí que tal valoración se caiga por sí misma y evidencie la falta y ligereza de la autoridad para justipreciar cada conducta.

Al respecto, resulta conveniente mencionar, que la autoridad no puede argumentar para calificar la falta o sancionarla, el hecho de "que no obstante que el partido político presentó escritos requiriendo información a terceras personas, no lo exime en la obligación de presentar las aclaraciones correspondientes", ya que en este caso, la autoridad debió hacer uso del principio de exhaustividad, que debe observar al momento de investigar y resolver, es decir, tenía que haber requerido directamente a las empresas publicitarias la información que con antelación les solicitó nuestro representado, debió haberse allegado de todos los elementos necesarios para llegar a una convicción y no limitarse a sancionar por simples presunciones.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido el hecho de que la Comisión de Fiscalización infringió la garantía de audiencia de nuestro representado, ya que si bien es cierto, la autoridad le solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara aclaraciones respecto a 915 promocionales que supuestamente no había reportado, (Cuadro 1) también es cierto que una vez que el instituto político que representamos, realizó las observaciones que consideró pertinentes, la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución final, hacen un desglose (Cuadro 2) en el que señalan que de los 915 promocionales supuestamente no reportados, 275 corresponden a campañas locales, 16 fueron pagados por el Instituto Federal Electoral y 420 fueron reportados por el partido, haciendo un total de 711 promocionales, mismos que la autoridad considera subsanados. Ahora bien, los 711 promocionales no debieron ser incluidos en las observaciones formuladas a nuestro representado y únicamente haberlo requerido respecto a 204 promocionales no reportados. Debe señalarse que sobre estas cuentas nunca se le notificaron al Partido Revolucionario Institucional.

Debe mencionarse igualmente que la autoridad tampoco informó a nuestro representado respecto a la clasificación que realizó de los promocionales, identificados como supuestamente no reportados en razón del número de impactos, omisión que genera y generó incertidumbre a nuestro representado, situación que se encuentra reflejada al momento en el que el instituto político que representamos reconoce los promocionales realmente contratados con las diversas televisoras, y no aquellos que fueron producto de 1 o más repeticiones, o impactos.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, nunca comunicó o hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, durante el procedimiento de verificación de los informes, la clasificación, en función del impacto, de los promocionales, ya que la misma se conoció por nuestro representado, hasta que analizó el proyecto de resolución que por este medio se impugna, situación que vulnera en perjuicio de nuestro representado la garantía de audiencia y que constituye una violación fundamental a todo procedimiento.

Resulta aplicable la tesis S3EL 089/2002

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Recurso de apelación SUP-RAP-055/2001.- Partido Acción Nacional.- 25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca."

De lo anterior se desprende que la autoridad vulneró la garantía de audiencia de nuestro representado, por lo que todo el procedimiento se encuentra viciado, y es por ello que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá revocar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Es oportuno recordar que en el Estado de Jalisco, la Comisión de Fiscalización consideró que de los 624 promocionales observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido, 113 habían sido subsanados.

Como podrá apreciarse de la simple lectura de este apartado se desprende que la autoridad actuó en contravención al principio de legalidad, que debe observar toda autoridad en su actuar, así como también omitió fundarla y motivarla debidamente,

aunado al hecho de que la resolución no es congruente, clara ni precisa.

En los siguientes cuadros se observa que la Comisión de Fiscalización en primer término, requirió a nuestro representado, para que presentara aclaraciones respecto de 624 promocionales, mismos que supuestamente fueron reportados por el monitoreo y no habían sido reportados por el partido.

CONCEPTO	C....A....N....A....L			
	2	4	5	7
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	499	273	36	193
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	212	153	15	133
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	287	120	21	60

Al respecto, nuestro representado después de haber realizado un análisis a las observaciones del Instituto Federal Electoral, informó a la Comisión que en el total de los promocionales observados por el monitoreo y que no habían sido reportados por el Partido, existía error, ya que se incluyeron los promocionales resultado de las repetidoras televisivas, por lo que se solicitaba a la autoridad que hiciera las correcciones correspondientes y que una vez hecho lo anterior, el número de promocionales aparentemente no reportados disminuía.

A fin de que quedara claro esta situación para la Comisión de Fiscalización, nuestro representado solicitó a las diversas empresas con quien había celebrado contrato de publicidad, presentaran a detalle las transmisiones en Televisa, TV Azteca y Canal 40. Con este hecho se puede verificar que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional ha tenido o tuvo la intención de ocultar información.

No obstante lo anterior, la autoridad determinó que el hecho de que se le hubieran presentado escritos requiriendo información a terceras personas, no eximia al partido político de su obligación de presentar las aclaraciones correspondientes. Y sin mayores elementos procedió a sancionar al Partido Revolucionario Institucional. Determinación que resulta ilegal ya que la autoridad debió haber hecho uso del principio de exhaustividad, que debe observar al momento de resolver, es decir, debió allegarse los elementos que considerara necesarios para llegar a una convicción cierta, por lo que tuvo que haber requerido directamente a las empresas publicitarias la información que con antelación les solicitó nuestro representado. Y así obtener la verdad de los hechos y no simplemente sancionar con presunciones.

Debe señalarse que en el proyecto de resolución del Consejo General que por esta vía se impugna, la autoridad apuntó:

--	--	--

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	287	120	21	60	67	69	624
Menos:							
Promocionales correspondientes a campañas locales	151	52	2	6	29	14	254
Promocionales pagados por el instituto federal electoral	3	13	3	5	4	3	31
Total de promocionales subsanados	154	65	5	11	33	17	285

	C....A....N....A....L						
Promocionales de campaña federal subsanados	133	55	16	49	34	52	339

Del contenido del cuadro anterior, se deduce que la Comisión de Fiscalización infringió la garantía de audiencia en contra de nuestro representado, ya que si bien es cierto, le solicitó presentara aclaraciones respecto a 624 promocionales que supuestamente no había reportado, también es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución final, hace un desglose en el que señala que de los 624 promocionales supuestamente no reportados por nuestro representado, 254 corresponden a campañas locales, 31 fueron pagados por el Instituto Federal Electoral, haciendo un total de 285 promocionales, que son los que la autoridad considera subsanados, quedando "sin subsanar" 339 promocionales; cuando en realidad, los 285 promocionales no debieron ser incluidos en las observaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente haber solicitado a nuestro representado que hiciera aclaraciones respecto a 339 promocionales no reportados. Cabe aclarar que sobre el particular nunca fue notificado el Partido Revolucionario Institucional.

Lo hasta aquí expuesto debe ser también atendido desde la perspectiva de la ligereza con que se atendieron y desarrollaron las observaciones determinadas a nuestro representado, en las que no solo se ha puesto de relieve los errores y omisiones tanto de la empresa IBOPE sino del propio Instituto Federal Electoral, lo que se afirma a efecto de que se ponga acento en lo endeble de la resolución que se combate, la cual se encuentra permeada de errores, inconsistencias y omisiones, pero que además adolece de certeza al dar un valor privilegiado al monitoreo efectuado de manera aislada por una sola empresa, cuando como

hemos visto la labor de ésta se encuentra plagada de errores y además no cuenta con la certeza y confiabilidad que debió tener, habida cuenta que hizo falta la opinión de un tercero como se pensó que fuera la otra empresa (Berumen) que originalmente y paralelamente se había contratado para que también efectuara un monitoreo y robusteciera así en conjunto el juicio de valor del Instituto Federal Electoral, sin embargo esto no aconteció así.

Resulta conveniente hacer notar que en la resolución del Consejo General dice que "por lo que se refiere a 113 de los promocionales observados, la observación se consideró subsanada." ¿De donde salió dicha cantidad?, como podrá observarse la resolución de la autoridad además de carecer de la debida fundamentación y motivación, también carece de claridad y precisión, ya que no es congruente entre lo realizado durante el procedimiento de revisión del informe y lo resuelto, generando confusión e incertidumbre jurídica a nuestro representado. Circunstancia que vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 2, 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

No debe olvidar la autoridad al momento se determinar sobre la ilegalidad de la multa que aquí se combate, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León participó en coalición, es decir, no registro candidatos a Diputados Federales, por lo que no tenía necesidad de realizar campaña en esa Entidad Federativa, salvo que fuera a través de la coalición.

De todo lo argumentado anteriormente resulta que es ilegal la multa impuesta a nuestro representado consistente en \$3,865,000.00, en primer lugar como se ha mencionado en párrafos anteriores, porque la autoridad omitió fundar y motivar su resolución, además de que vulneró de las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de nuestro representado, violando lo establecido en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la autoridad dejó de actuar bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad. Garantías todas ellas que resultan fundamentales en todo procedimiento que al verse violentadas el procedimiento correspondiente es nulo de origen.

Además resulta ilegal la multa impuesta a nuestro representado en virtud de que al calificar la autoridad la falta supuestamente cometida por nuestro representado, no menciona los criterios o las consideraciones que tomo en cuenta para poder calificar la sanción como grave, en este caso, y en cambio se limita a decir que su conducta genera dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó para el desarrollo de las diversas campañas, en las que registró candidatos, esta consideración no resulta convincente para calificar la supuesta falta como grave, porque en primer término como se demostró nunca existió dolo o intención de engaño por parte de nuestro representado, y en segundo lugar no puede decirse que la autoridad tiene incertidumbre respecto al origen y destino de los recursos, porque la supuesta falta se trata de promocionales que no se reportaron, de lo que se concluye es que en dado caso los recursos fueron destinados precisamente a la

contratación de promocionales. Es por ello que al no haber adecuación de la conducta a la norma aplicable, ni razonamientos lógico jurídicos, no existe motivación por parte de la autoridad para calificar la falta como grave.

Así mismo no debe pasar desapercibido de esta H. Sala que la sanción de mérito además de carecer de fundamentación y motivación alguna, adolece de una enorme y arbitraria discrecionalidad, esto en función de que si se procede a realizar un análisis de los diversos fallos por los que se sancionó a los otros partidos políticos, se podrá advertir que por está misma conducta se sancionó al Partido Acción Nacional con una multa menor por promocional transmitido y al Partido de la Revolución Democrática con una cifra superior tanto del Partido Acción Nacional como de nuestro representado, es decir, por promocional no reportado al Partido Acción Nacional se le sancionó con alrededor de \$4,432.00 al Partido Revolucionario Institucional con \$5,000.00 y al Partido de la Revolución Democrática con \$6,648.00, que mejor ejemplo de arbitraria discrecionalidad, falta de congruencia, uniformidad, objetividad e imparcialidad, pero sobre todo de justicia, más si vemos que esto no se explica o logra comprender acorde con los razonamientos vertidos por la autoridad en cada uno de los fallos.

Finalmente debemos mencionar que la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional resulta ilegal, en virtud de que la misma carece de su debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad pretende fundamentarla en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dichos incisos establecen las sanciones consistentes en amonestación pública y en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y la multa impuesta a nuestro representado no consiste en ninguna de las antes mencionadas. Es por ello que la autoridad violenta los principios que rigen su actuación, es decir, deja de ser legal, cierto, imparcial, independiente y objetivo.

Es por ello que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe declarar la ilegalidad de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional consistente en \$3,865,000.00, ordenando la revocación de la misma.

Se impugna la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, identificada en el inciso l') del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal respecto al Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal 2003, multa consistente en el 10% del monto implicado, es decir, el equivalente a \$287,500.00, lo anterior en virtud de que la misma fue emitida en violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad que deben regir las actuaciones de la autoridad electoral, como a continuación se señala:

La supuesta falta cometida por nuestro representado y que generó indebidamente la imposición de una ilegal multa, consiste en términos establecidos por la Comisión de Fiscalización, en haber localizado una factura por el importe de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) que el partido no reportó en los informes de campaña como gasto de campaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

La Comisión de Fiscalización señaló que observó una factura cuyo importe no coincidía con el importe total de los promocionales relacionados en las hojas membretadas anexas a las mismas por lo que solicitó al partido que presentara la factura No. E 08416 en la que se indicara el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Además, respecto a la diferencia señalada, debería proporcionar la factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejara el registro contable del monto de \$2,875,000.00, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito No. SAF/0074/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, se comenta que en la hoja membretada se detalla en número e importe el total de spots transmitidos desde el 15 de febrero al 10 de julio de 2003, del importe total sólo 2,875,000.00(sic) corresponden a los spots transmitidos en periodo de campaña.

(...)

... se envía en original la póliza de egresos 716 de fecha 30 de abril de 2003 y la factura número 8007 por 2,875,000.00,(sic) donde se efectuó el registro como gasto de publicidad ordinario, así como copia de la factura 8416, hoja membretada y contrato".

No obstante la documentación proporcionada por nuestro representado, la Comisión de Fiscalización determinó que en virtud de que no existían mayor evidencia, procedieron a realizar el cálculo que corresponde a gasto de campaña, considerando como base los días señalados en las facturas así como en el contrato presentado, resultando lo siguiente:

No. FACTURA	IMPORTE	CÁLCULOS EFECTUADOS POR AUDITORIA	
		GASTO DE CAMPAÑA	GASTO FUERA DE PERIODO DE CAMPAÑA
8416	\$2,875,000.00	\$2,293,882.98	\$581,117.02
8007	2,875,000.00	2,293,882.98	581,117.02
TOTAL	\$5,750,000.00	\$4,587,765.96	\$1,162,234.04

De lo anterior, la autoridad indebida e ilegalmente concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la presentación de sus Informes. Sin embargo, y contrario a lo que la autoridad electoral concluyó, con la documentación presentada por nuestro representado, si era posible que determinar el monto que de las facturas que se presentaron correspondientes al contrato celebrado con la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., la cantidad que correspondía a gasto ordinario y el correspondiente a gasto de campaña.

Resulta ilegal la conclusión de la Comisión de Fiscalización al establecer como base, para calcular gastos de campaña, las fechas señaladas en las facturas correspondientes, lo anterior es así ya que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182- A, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, así como en los criterios de interpretación que respecto a gasto de campaña estableció la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2000, numerales que a la letra señalan:

Artículo 182 A

"...

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

"17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material Viernes 3 de enero de 2003 Diario Oficial (Segunda Sección) 85 y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus

similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales."

Criterios publicados en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 2000.

"En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquier de estos medios tales como mensaje, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa :

Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por el postulados.

La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.

La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos"

De los preceptos antes transcritos se desprende que los gastos de campaña son los generados desde el día siguiente a aquel en el que se haya otorgado el registro

hasta tres días antes de la jornada electoral, por lo que respecta al proceso electoral federal del 2003, fue del 18 de abril al 2 de julio, ahora bien, al existir disposiciones expresas para determinar los periodos en que se generaron gastos de campaña, resulta ilegal, el hecho de que la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General pretendan tomar como base para determinar gastos de campaña, las fechas señaladas en facturas.

Al haber tomado en consideración datos erróneos, en omisión al principio de legalidad, la autoridad consecuentemente carece de fundamentar y motivar debidamente su resolución y consecuentemente en perjuicio de nuestro representado obtiene conclusiones falsas.

De las facturas señaladas en el presente apartado y sobre la cual erróneamente la Comisión señaló que las mismas no habían sido reportadas como gasto de campaña, es de precisarse ciertos elementos, que tienden a desvirtuar lo aducido por la autoridad.

Ciertamente las facturas 08416 y 8007 emitidas por la empresa MVS Televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, tienen fechas de 30 de abril y 9 de junio de 2003, sin embargo de las hojas membretadas adjuntas a dichas facturas se puede apreciar que se transmitieron promocionales que no pueden ser considerados como gasto de campaña, por lo que del monto total de las facturas mencionadas la autoridad debió reducir aquella cantidad que corresponde a los promocionales ordinarios de nuestro representado, habida cuenta que la autoridad omite considerar que aún y siendo tiempo o periodo de campaña, los partidos políticos realizan lógica y legalmente actividades ordinarias, máxime si sabemos que son objeto de un financiamiento independiente por tal concepto y el cual perciben adicionalmente a sus ministraciones por concepto de gastos de campaña.

Para determinar que promocionales debían ser reducidos de las facturas antes señaladas, la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en aras del principio de legalidad y a fin de que fundaran y motivaran debidamente su resolución, tuvieron que haber tomado en cuenta el contenido de los artículos 177, 179, 182 A, 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Instructivos, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y en los criterios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, se obtendrían los siguientes resultados:

Periodo de Transmisión	Costo Transmisiones	Concepto de Gasto
Del 15 al 28 de Febrero	536,666.758	Propaganda Institucional
Del 1º al 31 de Marzo	1'518,590.00	Propaganda Institucional
Del 1º al 18 de Marzo	613,333.438	Propaganda Institucional
Del 19 al 30 de Abril	577,948.816	Campaña Federal
Del 6 al 31 de Mayo	778,461.671	Campaña Federal

Del 1º al 30 de Junio	1'459,615.633	Campaña Federal
Del 1º al 2 de Julio	85,512.835	Campaña Federal
Del 3 al 10 de julio	179,871.825	Propaganda Institucional
	5'750,000.977	

Total Gasto Propaganda \$2'848,462.023

Institucional

Total Gastos Campaña \$2'901,538.955

Federal

\$5'750,000.977

De reducirse correctamente del monto total de las facturas de MVS Televisión, el importe generado con motivo de promocionales ordinarios, se eliminaría la supuesta e ilegal falta que se le imputa a nuestro representado y consecuentemente la ilegal multa.

Por otro lado, es preciso mencionar que resulta ilegal la multa impuesta a nuestro representado en el inciso que se combate, en virtud de que la autoridad omitió fundar y motivar la misma, por un lado la resolución carece de los argumentos lógico -jurídicos reales y objetivos que lo llevaron a considerar que la supuesta falta implicaba violación a los principios fundamentales de equidad e igualdad que rigen las contiendas electorales, toda vez que afirma se pretendió por parte del partido político que represento, utilizar los recursos que le fueron otorgados para sus gastos ordinarios, en una actividad proselitista desplegada durante la contienda electoral, toda vez que pretendió simular un acto mercantil supuestamente ajeno a las actividades de proselitismo, con el simple hecho de realizarlo con antelación a los tiempos de la contienda electoral, aun cuando resultaba evidente en el contenido del mismo que sus efectos se prolongarían en el tiempo hasta concluir en plena contienda electoral, situación que lo colocó en ventaja sobre sus contrincantes al proporcionarle mayores recursos publicitarios durante la campaña, lo que hizo evidente la intención del partido político de desviar los recursos destinados a gasto ordinario para ser utilizados durante la campaña. Lo anterior, es así porque como se señaló en párrafos anteriores la autoridad pasó desapercibido el contenido de los artículos mencionados en párrafos anteriores y consecuentemente actuó en total ilegalidad, además dejó de ser objetivo, se insiste aún siendo periodo de campaña los partidos válidamente pueden ejercitar en amparo de la ley y de su naturaleza misma, actos ordinarios propios con su función, por ello no se puede suponer un acto tendencioso o cuyo objeto era burlar la ley máxime si ello no se encuentra demostrado.

Con el actuar ilegal de la autoridad se causó un perjuicio a nuestro representado ya que la autoridad le está sancionando por una falta que no cometió y que fue resultado de la ilegal, parcial y subjetiva actuación de la autoridad.

También resulta ilegal la multa impuesta a nuestro representado, consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en virtud de que la autoridad indebidamente pretende fundamentarla en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que establece:

Artículo 269.

"1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...".

Del contenido del precepto antes transcrito, se desprende con claridad que la multa impuesta a nuestro representado resulta ilegal, ya que el numeral invocado por la autoridad de manera indebida, en ninguna parte se establece que se podrán imponer multas en razón a porcentajes de los montos implicados en las supuestas faltas cometidas, por lo que en aplicación del principio de legalidad que señala "Que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le tiene permitido o señalado en la ley", el Consejo General no puede imponer una sanción que no está prevista en la ley.

Por todo lo argumentado y manifestado en relación a la ilegalidad de la falta y multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional identificada en la resolución respecto del informe de gastos de campaña del proceso electoral federal 2003, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, e identificado bajo el inciso l'), solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque en su totalidad la resolución que por esta vía se impugna.

En relación al inciso n') de la resolución en la que se determina una sanción al Partido Revolucionario Institucional de \$11,212.50 en el que la autoridad expone:

"Se localizaron facturas en copia fotostática por un importe total de \$28,031.25 por concepto de gastos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Así las cosas, tenemos que la autoridad al cuantificar la sanción no la determinó como lo especifica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269 párrafo 1 inciso b), es decir no la cuantificó conforme a días de salario mínimo nacional vigente para el Distrito Federal, en dado caso que esta hubiese sido susceptible de encuadrar en tal hipótesis legal, dicho de otra forma la sanción que debió en todo caso de resultar procedente pudo ser la de 256 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que es a lo que haciende aproximadamente la cantidad de \$11,212.50, sin embargo la conducta no se adecuó a dicho dispositivo legal en base al monto de días de salario mínimo sino por el monto implicado de la conducta, valoración que evidencia la falta de claridad y congruencia en la emisión del fallo y la determinación de la sanción, así en la resolución que se combate se aprecia:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en el 40% del monto implicado, a saber en una multa de \$11,212.50."

Multa que se considera del todo excesiva, porque la Comisión de Fiscalización al imponerla no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 22 del reglamento en materia, precepto que contiene los elementos que deben considerar la autoridad para aplicar una sanción, tales como, las circunstancias propias del caso y la gravedad en relación con el tipo de norma violada.

Ciertamente el no presentar documentación original con la que se soporte los gastos erogados por el partido, no se cumplió con la obligación de presentar documentos originales, sin embargo la autoridad debió haber valorado que nuestro representado, en ningún momento tuvo la intención de actuar con dolo o mala fe.

La omisión de la presentación de los documentos originales, debe ser interpretado, como un error técnico contable, como lo acepta la propia Comisión cuando dice:

"...no puede concluirse que el partido haya incurrido en la omisión referida con el propósito de ocultar información, por el contrario, de las respuestas del instituto político a las observaciones realizadas a la misma, se desprende la intención que tuvo de subsanarla, por lo que no puede presumirse dolo o mala fe.

Por tanto tal situación representa una contradicción de la propia autoridad, ya que aun cuando acepta que no existe dolo o mala fe de parte de nuestro representado, califica la conducta como medianamente grave. Siendo que para determinar la gravedad de la conducta el propio artículo 22.1 del Reglamento en materia señala que para determinar la gravedad de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Por lo que, el error técnico contable exento de mala fe y dolo, no produce grandes efectos respecto del interés del bien jurídico tutelado, ya que es un monto menor que no es determinante aun cuando se alegue la veracidad y certeza de los

documentos, pues estos representan un porcentaje mínimo.

Lo anterior se apoya con la siguiente jurisprudencia:

"MULTAS. Al examinarse las cuestiones relativas a la procedencia de la imposición de multas, o de su condonación o cuantificación las autoridades fiscales y el tribunal fiscal de la federación, así como los jueces de amparo, deben considerar las cuestiones propuestas con miras a que no se cobren multas indebidas, pues no debe estimarse que la intención del legislador, al establecer las multas como sanciones a las infracciones, haya sido la de incrementar los ingresos fiscales, y menciones con base en formalismos, ni que ello deba hacerse con apoyo en interpretaciones que hagan de las leyes un laberinto en que la multa se recaude por tales formalismos. ante bien las multas deben ser aplicadas con cuidado de sancionar legalmente a quienes hayan incurrido en infracciones, y de aplicar esas sanciones con criterio limitativo y riguroso, pero en el sentido de no imponer multas que no encuentren absoluto apoyo en al ley, y que no sean adecuadas a las normas que rijan su cuantificación.

Amparo Directo no. 347/72.- Distribuidora Gómez, S.A., 27 de febrero de 1973, unanimidad de votos.

Amparo Directo no. 731/72.- Cía. Operadora de Teatros, S.A., 2 de abril de 1973, unanimidad de votos.

Amparo Directo no. 470/73.- Cía. Operadora de Teatros, S.A., 29 de octubre de 1973, unanimidad de votos.

Revisión Fiscal no. 21/73.- Tesorería del Distrito Federal (Enrique Santillán Granados, 15 de enero de 1974, unanimidad de votos.

Amparo Directo no.770/73.- Zahuapan, S.A., 4 de febrero de 1974, unanimidad de votos."

Finalmente y para señalar específicamente la ilegalidad con la que actúo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver respecto a la revisión del informe de gastos de campaña del proceso electoral federal 2003 presentado por el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente resulta ilegal la multa impuesta consistente en \$53,417,734.42, (cincuenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.) identificada con el inciso q'), en el que la Comisión de Fiscalización señaló:

"q') Al aplicar las cifras determinadas por auditoria en el prorrateo de gastos presentado por el partido, se determinó que en 130 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales..."

Al respecto es de mencionarse que la multa que en este inciso se impone a nuestro representado resulta ilegal, en virtud de que en el procedimiento de revisión de los informes se violó en perjuicio de nuestro representado la garantía de audiencia, situación que la propia autoridad reconoce al manifestar "que de la revisión efectuada a la última versión de los informes de campaña proporcionados por el partido, se determinó que en 13 distritos electorales rebasó el tope de gastos de campaña, el cual asciende a \$849,248.56, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS	TOPE	DIFERENCIA
Durango	1	\$866,247.02	\$849,248.56	\$16,998.46
	5	855,159.50	849,248.56	5,910.94
Guerrero	7	876,296.53	849,248.56	27,047.97
Jalisco	8	850,411.26	849,248.56	1,162.7
	10	1,115,683.99	849,248.56	266,435.43
	19	997,646.90	849,248.56	148,398.34
Morelos	2	976,275.10	849,248.56	127,026.54
Oaxaca	5	853,626.91	849,248.56	4,378.35
	8	1,050,308.64	849,248.56	201,060.08
	10	877,595.85	849,248.56	28,347.29
Tamaulipas	8	910,527.01	849,248.56	61,278.45
Veracruz	23	939,825.69	849,248.56	90,577.13
Zacatecas	3	879,281.64	849,248.56	30,033.08
TOTAL		\$12'048,886.04		\$1'008,654.76

Y que la observación antes citada, no se hizo del conocimiento del partido, violándose claramente en perjuicio de nuestro representado la garantía de audiencia, garantía que es fundamental y esencial en todo procedimiento, tal como le establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no se le da oportunidad al gobernado para ser oído y vencido en juicio, es decir, no se le otorgó su derecho a manifestar lo que considerará necesario para defenderse, en virtud de un inminente acto de molestia en su esfera jurídica por lo que al violarse este derecho obliga a la autoridad a reparar desde su inicio el procedimiento, a efecto de que se subsanen las irregularidades en que incurrió la autoridad, tal como lo establece la jurisprudencia identificada con el rubro "INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo

previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio." Tal como aconteció en el presente caso.

En virtud de que la garantía de audiencia que todo gobernado tiene en los procedimientos en los que puede verse afectada su esfera jurídica fue vulnerada en el procedimiento establecido en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la revisión de los informes de campaña, y toda vez que la propia autoridad revisora ha reconocido y aceptado que vulneró en perjuicio de nuestro representado esta garantía de audiencia, resulta necesario que el procedimiento de referencia sea subsanado y consecuentemente, la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional consistente en \$53,417,734.42 (cincuenta y tres millones, cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.) es ilegal, porque como se ha mencionado, la misma fue el resultado de la actuación ilegal de la Comisión de Fiscalización y posteriormente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No debemos dejar pasar desapercibido el hecho de que al vulnerarse la garantía de audiencia en perjuicio del instituto político que representamos, durante el procedimiento de revisión de su informe de campaña, referente al proceso electoral federal 2003, la autoridad esta actuando sin observar los principios que rigen su actuar, regulados en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, la legalidad, la certeza, la objetividad. Consecuentemente generó un ambiente de incertidumbre jurídica, es por ello, entre otras razones, por lo que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la multa que hoy se impugna.

Por otro lado, la Comisión de Fiscalización en su resolución señaló:

"Sin embargo, como se detalla en el apartado de egresos, específicamente en lo relativo al prorrateo, se determinó que como resultado de una definitiva valoración de la distribución de gastos en los distritos electorales en los que el partido contendió por sí mismo, fueron rebasados los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario de 2003 en 130 distritos electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional con motivo del prorrateo determinado por la auditoria en corrección al aplicado por el partido, en relación con los gastos realizados por este partido y la coalición parcial "Alianza para Todos", como se indica en el anexo 23"

La autoridad infringió en perjuicio de nuestro representado el principio de legalidad, habida cuenta que de conformidad con el artículo 12.6 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que los partidos políticos deberán, hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los criterios y bases que adopten para distribuir el 50% de gastos de campaña centralizados, al momento de presentar sus informes.

12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN

o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

El precepto invocado infiere una obligación para los partidos políticos de presentar los criterios y bases bajo los cuales realizó la distribución o prorrateo del 50% de gastos de campaña centralizados, es decir, el 50% restante del gasto que se distribuyó de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, al respecto debe precisarse que el precepto invocado no establece en ninguna parte que en tales criterios de los partidos políticos deban cubrirse ciertos requisitos, en cambio se entiende que la Comisión de Fiscalización deberá apegarse a los criterios establecidos por el propio partido, al momento de realizar la comprobación del prorrateo, circunstancia que no ocurrió en la revisión del informe de nuestro representado, máxime si se advierte que en ninguna parte del dispositivo legal de mérito o de algún otro se señala que la Comisión de Fiscalización sancionará, calificará o declarará como válidos los criterios que se le presenten, esto es simplemente los conocerá y en consecuencia estará a lo dispuesto en ellos, por lo que acorde con el principio de exacta aplicación de la ley en la especie la actuación de la autoridad simplemente se debe circunscribir a tener por observados los criterios y formas de distribución del 50% restante y prorrateado por nuestro instituto político.

Lo anterior queda evidenciado cuando la autoridad menciona que fueron rebasados los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario de 2003 en 130 distritos electorales, con motivo del prorrateo determinado por la auditoría en corrección al aplicado por el partido. Con dicho actuar la autoridad esta infringiendo el principio de legalidad en perjuicio de nuestro representado, incluyendo la carencia de fundamentación y motivación, principios constitucionales que como ya se ha señalado anteriormente son rectores de todos los actos y resoluciones de autoridad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la autoridad electoral al actuar de manera ilegal, también lo hace sin observar los principios que deben guiar sus actividades, a saber, la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la independencia y la objetividad, consagrados en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 de la Constitución Federal.

Además la autoridad electoral volvió a vulnerar en perjuicio de nuestro representado la garantía constitucional de audiencia que debe ser observada en cualquier tipo de procedimiento, tal como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna Federal, en primer lugar, porque como ya se mencionó no acepta aplicar los criterios y bases que por disposición expresa del Reglamento que

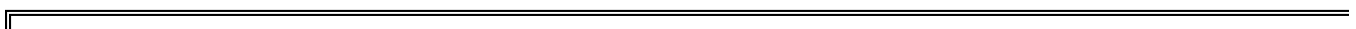
Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, le otorga ese derecho al partido político para realizar el prorrateo del 50% del gasto de campaña centralizado, y en segundo lugar viola esa garantía porque no señala los motivos por los cuales no acepta los criterios de prorrateo efectuados por nuestro representado, lo que como se ha dicho es del todo ilegal, ya que la autoridad carece de atribución o facultad alguna para sancionar o calificar los criterios de prorrateos de los partidos políticos.

Así mismo, debe señalarse que la multa impuesta a nuestro representado consistente en el importe de \$53,417,734.42 (cincuenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.) carece de fundamentación y motivación, lo anterior, es así, toda vez que la autoridad al determinar el prorrateo del 50% de gasto de campaña centralizado, que aparentemente le correspondería establecer a nuestro representado, en ninguna parte presenta sus argumentos jurídicos y lógicos que le sirvieron de sustento para aplicar indebidamente el prorrateo por ella determinado, es decir, nunca expresa los razonamientos y adecuaciones de su conducta con disposición legal alguna.

Con el actuar de la autoridad deja en estado de indefensión a nuestro representado en virtud de que no conforme con no haber tomado en consideración lo criterios y bases establecidos por nuestro representado para el prorrateo del 50% del gasto de campaña centralizado, además nunca detalla en la resolución que hoy se impugna, la distribución que realizó del gasto por distrito, ni señala los criterios que siguió para llevar a cabo dicha distribución, esto es no solo carecía de facultad legal alguna para determinar como inválidos los criterios de prorrateo aplicados por nuestro representado en la distribución y repartición del gasto (en los que cabe precisar no existe rebase de tope de gastos de campaña), sino también carecía de atribución o facultad legal para imponer un criterio que deba prevalecer como válido y que se deba observar en la distribución de un prorrateo que se recalca no le competía al Instituto. Igualmente la multa impuesta a nuestro representado resulta ilegal, en virtud de que la autoridad para llegar a la determinación de que nuestro representado rebasó los límites de gasto de campaña en 130 Distritos electorales federales, entre otros elementos se basó en dos facturas expedidas por la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., mismas que eran por el importe total de \$5,750,000.977 considerando la autoridad que este importe correspondía a gastos de campaña, sin embargo y como ya se argumentó en el inciso que antecede, dicha cantidad no debió ser considerada en su totalidad, como gasto de campaña, ya que también en la misma se incluían gastos generados por promocionales institucionales, es decir, promocionales relacionados con actividades ordinarias del partido y que incluso corresponden al ramo de gasto ordinario.

Recordemos que de las facturas de MVS, Televisión S.A. de C.V. \$2,848,462.023 corresponden a gasto de propaganda ordinaria y \$2,901,538.955 realmente es de gastos de campaña federal, por lo que es ésta última cantidad la que la autoridad debió tomar en cuenta al momento de comprobar el prorrateo.

Tal como se demuestra con el siguiente cuadro de análisis:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	TOTAL DE GASTOS "IC" (A)	PRORRATEO SEGÚN PARTIDO (B)	DIFERENCIA (A-B)=C	PRORRATEO SEGÚN AUDITORÍA (D)	TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (C+D)=E	DE TOPE DE CAMPAÑA (F)	IMPORTE QUE REBASA EL TOPE (E-F)=G
AGS	1	845,334.02	299,702.09	545,631.93	245,852.59	791,484.52	849,248.56	-57,764.04
		845,334.02						
BC	1	819,139.83	277,093.22	542,046.61	311,561.24	853,607.84	849,248.56	4,359.28
	2	750,380.24	364,072.30	386,307.94	422,573.23	808,881.17	849,248.56	-40,367.39
	3	697,596.84	533,591.76	164,005.08	620,290.88	784,295.97	849,248.56	-64,952.59
	4	754,634.23	368,733.26	385,900.97	428,009.51	813,910.48	849,248.56	-35,338.08
	5	734,050.35	400,516.27	333,534.08	465,079.37	798,613.45	849,248.56	-50,635.11
	E	832,417.92	302,474.52	529,943.40	341,164.51	871,107.90	849,248.56	21,859.34
		4,588,219.41						
COAH	1	830,494.09	278,871.33	551,622.76	308,811.22	860,433.98	849,248.56	11,185.42
	2	817,749.56	469,378.45	348,371.11	528,706.18	877,077.29	849,248.56	27,828.73
	3	833,590.21	240,820.13	592,770.08	272,603.04	865,373.11	849,248.56	16,124.55
	4	837,176.24	234,174.96	603,001.28	259,540.76	862,542.04	849,248.56	13,293.48
	5	843,602.76	203,666.89	639,935.87	229,032.69	868,968.56	849,248.56	19,720.00
	6	824,096.77	223,563.72	600,533.05	248,929.52	849,462.57	849,248.56	214.01
	7	833,242.24	243,457.13	589,785.11	275,576.46	865,361.56	849,248.56	16,113.00
		5,819,951.87						
COL	1	752,001.80	441,999.04	310,002.76	499,933.21	809,935.97	849,248.56	-39,312.59
	2	824,033.60	360,720.06	463,313.54	405,134.12	868,447.67	849,248.56	19,199.11
		1,576,035.40						
CHIS	1	708,659.33	449,358.88	259,300.45	519,401.48	778,701.93	849,248.56	-70,546.63
	2	708,235.68	468,528.74	239,706.94	541,760.09	781,467.03	849,248.56	-67,781.53
	3	730,913.87	478,376.87	252,537.00	543,681.71	796,218.71	849,248.56	-53,029.85
	4	719,616.06	444,616.06	275,000.00	513,869.72	788,869.73		

	5	708,696.72	468,201.03	240,49569	541,377 87	781,873.56	849,248.56	-60,378.83
	6	730,871 87	478,465.12	252,40675	543,784 64	796,191.39	849,248 56	-67,375.00
	7	716,082.15	452,041.56	264,040 59	522,530 40	786,57099	849,24856	-53,057 17
	8	815,48222	300,680.08	514,802.14	336,426.51	851,228.64	849,248 56	*62,677.57
	9	807.461.33	317,533.75	489,927.58	356,083.64	846,011.22	849,248.56	1,980.08
	10	726,871.43	486,87091	240,000.52	553,588.67	793,589.19	849,248.56	-3,237 34
	11	708,32424	468,34265	239,981 59	541,543 05	781,524.63	849,248.56	-55,65937
	12	792,710.25	291,029.01	501,681.24	334,734.72	836.415.96	849,248 56	-67,72393
		8,873,925.15					849,248.56	-12.832.60
DF	1	690,154 49	565,463 18	124,691 31	654,066.08	778,757.39		
	2	730,14361	491.060.25	239.08336	566,42692	805,51028	849,24856	-70,491 17
	3	733.926 06	494,035 69	239,890 37	570,85376	810,744.13	849,248.56	-38,504.43
	4	727.965 65	489,886 63	238,079 02	566,01454	804,09356	849,248.56	-45,155 00
	5	783.884 22	372.389 38	411.494 84	428,972.57	840.46741	849,24856	-8.781.15
	6	730,21338	490.913 66	239,299.72	566,255.94	805,555.66	849,248 56	-43,692.90
	7	726.88301	492,161 48	234,721.53	568,667.80	803,38932	849,248 56	-45,85924
	8	762.045.98	418,276.33	343,769.66	482,492.45	826,262.10	849,248.66	-22,988.48
	9	726,587.46	492,782.51	233,804.95	569,392.13	803,197.08	849,248.56	-46,051 48
	10	730,296 58	485,860 99	244,435.59	561,319.26	805,754 86	849,248.56	-43,493 70
	11	776.239 39	394,648.67	381,590.72	453,978.05	835,568.77	849,248.56	-13,679 79
	12	724,878.34	496,373.75	228,504 59	573,580.74	802,085.33	849,248.56	-47,16323
	13	728,526.39	488,708 39	239,818.00	564,640.31	804,458.31	849,248.56	^4,790 25
	14	728,578.06	488,599 82	239,978.24	564,513.68	804,491.92	849,248 56	-44,756 64
	15	728,059.49	496,954.29	231,105.20	573,301 38	804,406.58	849,248 56	-44,841 98
	16	701,096.44	546,344.77	154,751.67	631,864.03	786,615.70	849,248.56	-62,632.86
	17	728,585.48	488,584 23	240,001.25	564,495.50	804,496.75	849,248.56	-44,751.81
	18	741,752 00	460,918.45	280,833.55	532,227.74	813,061.29	849,248 56	-36,187.27
	19	728,58527	488,584 68	240,000.59	564,496.02	804,49661	849,248 56	-44,751.95
	20	728,661 33	488,645 18	240,016 15	564,566 58	804,582.73	849,248 56	-4.66583

	21	769,058.45	403,541 59	365,516.86	465,306.70	830,823.56	849,248.56	-18,425.00
	22	728,77952	488,62234	240,157 18	564,539.95	804,697.13	849,248 56	-44,551.43
	23	728.554 52	488,64927	239,905.25	564,571 36	804,476.61	849,248 56	-44,771.95
	24	728.519 76	488,72232	239,79744	564,656 56	804,454 00	849,248 56	-44,794 56
	25	717.622 15	511,620 60	206.001 55	591,363.78	797,36533	849,248 56	-51,883 23
	26	728.851 94	488.567 78	240,284 16	564,47631	804,76047	849,248 56	-44,48809
	27	711.893 36	523,658 04	188.23532	605,40355	793,638.87	849,248 56	-55,60969
	28	729.483 92	486,69642	242.78750	562,29366	805,081.16	849,248 56	-44,167 40
	29	728.53974	488.680.33	239,85941	564,607.58	804,466 99	849,248 56	-44,781 57
	30	733.92459	483,115 58	250,80901	557,160.71	807,969 72	849,248.56	-41,278 84
		21,962,290.58						
DGO	1	866,24702	157,067 07	709,17995	182,432.87	891,612.82	849,248 56	42,364 26
	2	790.821 33	307,427 90	483,39343	356,88260	840,27603	849.248 56	-8,972.53
	3	787,287.96	285.479.59	501,808,36	331,387.84	833,196.20	849,248.56	-16.052.36
	4	802,700 60	321,303 97	481,396.63	372,983.26	854,379.89	849,248.56	5,131.33
	5	855,159.50	188,51882	666,640.68	218,760.20	885,400.88	849,248.56	36,152.32
		4,102,216.40						
GRO.	1	702,121.00	460,620 48	241,500.52	536,513.32	778,013.84	849.248 56	-71,234.72
	2	819.575.77	257,422.42	562,153.35	299,51490	861,668 26	849,248 56	12,41970
	3	744,649.23	370,208.66	374,440.57	431,062.23	805,50280	849,248.56	-43,74576
	4	818,329.59	218,939 38	599,390.21	254,63052	854,020.73	849,248.56	4,772 17
	5	700,166.31	461,575.89	238,590.42	537,627 65	776,218.07	849,248.56	-73,030.49
	6	748,541.46	378,840.01	369,701 45	441,129 33	810,830 78	849,248 56	-38,417 78
	7	876,296 53	472,858 98	403,437 55	550,787.59	954,225.14	849,248 56	104,976.58
	8	700,626 13	460,60971	240,016 42	528,77957	768,79599	849,248 56	-80,45257
	9	738,18774	381,684.46	356,503.28	444,44693	800,950 21	849,248.56	-48,298 35
	10	755,622 12	346,101 60	409,520.52	402,945.15	812,465 67	849,248.56	-36,782.89
		7,604,115.88						
HGO	1	831.637 55	199,66551	631,972 04	231,715.99	863.68803	849,248 56	14,43947
	2	837.437 90	211,61637	625,821 53	245,52652	871,348.06	849,248.56	22,099 50

	3	833,851.23	193,85071	640,00052	224,996.35	864,996.86	849,248.56	15,748.30
	4	833,289.74	195,32563	637,964.11	226,700.77	864,664.88	849,248.56	15,41632
	5	831,094.52	201,091.92	630,00260	233,364.37	863,366.96	849,248.56	14,118.40
	6	819,291.65	236,087.65	583,204.00	261,453.44	844,657.45	849,248.56	-4,591.11
	7	833,71404	194,211.10	639,502.94	225,412.81	864,915.75	849,248.56	15,667.19
		5,820,316.63						
JAL	1	811,428.53	432,337.97	379,090.56	469,380.98	848,471.55	849,248.56	-77701
	2	800,151.14	420,149.49	380,001.65	468,360.26	848,361.91	849,248.56	-88665
	3	794,120.32	411,172.21	382,948.11	459,07482	842,022.92	849,248.56	-7,225.64
	4	811,799.71	271,859.27	539,940.44	302,044.24	841,984.68	849,248.56	-7,263.88
	5	814,946.62	304,944.25	510,00237	338,503.38	848,50574	849,248.56	-742.82
	6	797,515.66	383,08224	414,433.42	427,412.40	841,845.82	849,248.56	-7,402.74
	7	844,246.45	238,137.12	606,109.33	263,502.92	869,612.25	849,248.56	20,363.69
	8	850,411.26	378,029.44	472,381.82	420,88344	893,265.26	849,248.56	44,01670
	9	802,306.13	420,21027	382,09586	468,42876	850,52463	849,248.56	1,276.07
	10	1,115,683.99	238,13712	877,546.87	263,502.92	1,141,049.79	849,24856	291,801.23
	11	801,287.57	411,300.67	389,98690	458,386.06	848,37296	849,248.56	-8756
	12	799,60807	429,82275	369,785.32	479,263.75	849,04907	849,248.56	-19949
	13	824,43567	354,988.62	469,447.05	380,354.42	849,801.47	849,248.56	552.91
	14	797,955.35	410,804.69	387,150.66	458,660.55	845,811.21	849,248.56	-3,437.35
	15	800,120.38	362,80067	437,31971	404,551.44	841,871.15	849,248.56	-7,377.41
	16	788,53935	447,35377	341,185.58	500,101.79	841,287.36	849,248.56	-7,961.20
	17	800,14869	420,168.56	379,980.13	468,381.76	848,361.88	849,248.56	-88668
	18	798,955.98	371,867.19	427,088.79	414,771.03	841,859.82	849,248.56	-7,38874
	19	997,646.90	238,137.12	759,50978	263,50292	1,023,012.70	849,248.56	173,764.14
		15,851,307.77						
MICH	1	841,783.00	281,352.60	560,430.40	360,32877	920,759.17	849,248.56	71,51061
	2	733,46331	493,46230	240,001.01	665,709.74	905,710.75	849,248.56	56,462.19
	3	846,664.17	260,715.72	585,948.45	329,577.91	915,526.36	849,248.56	66,277.80
	4	825,621.26	468,982.19	356,639.07	629,44651	986,085.58	849,248.56	136,837.02

	5	782,537.37	449,280.87	333,256.50	601,18884	934,445.34	849,248.56	85,196.78
	6	762,597.99	475,537.84	287,060.15	638,849.31	925,909.45	849,248.56	76,66089
	7	764,609.33	426,731.62	337,877.71	568,846.38	906,72409	849,248.56	57,47553
	8	772,25751	434,27825	337,979.26	579,670.54	917,649.80	849,248.56	68,401.24
	9	757,076.14	475,975.06	281,101.08	639,47641	920,577.49	849,248.56	71,328.93
	10	786,200.52	403,308.86	382,891.66	535,251.04	918,14270	849,248.56	68,894.14
	11	801,557.70	579,614.32	221,943.38	788,126.54	1,010,069.92	849,248.56	160,821.36
	12	727,179.64	505,357.86	221,821.78	681,620.26	903,442.04	849,248.56	54,19348
	13	798,92345	447,997.15	350,926.30	599,347.60	950,27390	849,248.56	101,025.34
		10,200,471.39						
MOR	1	778,310.18	487,950.85	290,359.33	554,290.98	844,650.31	849,248.56	-4,59825
	2	976,275.10	242,434.66	733,840.44	277,499.82	1,011,340.26	849,248.56	162,091.70
	3	748,321.58	488,342.79	259,978.79	554,748.12	814,72691	849,248.56	-34,521.65
	4	730,50537	482,58536	247,92001	548,032.99	795,953.00	849,248.56	-53,29556
		3,233,412.23						
NAY	1	728.188.72	453,219.36	274,96936	519,476.70	794,446.06	849,248.56	-54,80250
	2	785,548.64	344,775.53	440,773.11	392,994.12	833,767.23	849,248.56	-15,481.33
	3	765,636.69	374,53292	391,10377	427,701.40	818,805.18	849,248.56	-30,44338
		2,279,374.05						
OAX	1	772,178.41	338,580.70	433,597.71	385,126.20	818,72390	849,248.56	-30,524.66
	2	788,40681	435,87320	352,53361	498,60251	851,136.12	849,248.56	1,887.56
	3	749,414.45	386,41281	363,001.64	440,91479	803,91643	849,248.56	-45,332.13
	4	764,222.06	427,660.36	336,561.70	489,023.53	825,585.23	849,248.56	-23,663.33
	5	853,62691	125,394.94	728,231.97	190,76074	918,992.71	849,248.56	69,744.15
	6	788,854.89	303,539.73	485,315.16	344,256.45	829,571.60	849,248.56	-19,676.96
	7	781,028.86	374,35302	406,675.84	426,848.95	833,524.79	849,248.56	-15,723.77
	8	1,050,308.64	145,394.94	904,91370	190,760.74	1,095,674.44	849,248.56	246,425.88
	9	768,68062	345,930.32	422,750.30	393,698.36	816,448.66	849,248.56	-32,799.90
	10	877,595.85	331,531.24	546,06461	376,904.11	922,96872	849,248.56	73,720.16
	11	819,522.28	258,628.00	560,894.28	291,874.01	852,768.29	849,248.56	3,51973

		9,013,839.78						
PUE	1	803,573.98	255,30401	548,26997	295,212.62	843,48258	849,248 56	-5,765 98
	2	820,934 12	218,826.54	602,107.58	252,66741	854,774.99	849,248.56	5,526 43
	3	810,394.93	240,971.70	569,423.23	278,496.24	847,919.47	849,24856	-1,329.09
	4	820,90353	219,639.20	601.264 33	253,61525	854,879 58	849,248 56	5,631.02
	5	817,94870	225,099 54	592,849 16	259,983.88	852,833.04	849,248 56	3,584.48
	6	826,951 83	206,181 99	620,769.84	237,91954	858,68938	849,248 56	9,440.82
	7	815,591.58	230,05238	585,539.20	265,760.58	851,299.78	849,248 56	2,051 22
	8	772.961 38	319.627 83	453.333 55	370,236 19	823,569.73	849,248 56	-25,67883
	9	830,10002	199.566 96	630,53306	230,204 16	860,737 22	849,248 56	11,488 66
	10	825.034 40	210.21092	614,82348	242,61866	857,442 13	849,248 56	8,19357
	11	841,861 53	175.560 41	666.301.12	202,166 39	868,46751	849,248 56	19,21895
	12	843,676 02	172,77289	670.903 13	198,860 20	869.76333	849,248.56	20,51477
	13	760.407 01	343.568 22	416,83879	398,28968	815,128.48	849,248.56	-34,120 08
	14	810.85801	239.99865	570,859 36	277,361 33	848,220.69	849,248.56	-1,027.87
	15	833.636 50	192.136 02	641,500.48	221,537 14	863,037 62	849,24856	13,789 06
		12,234,833.54						
Q ROO	1	830,47471	219,93637	610,538 34	250,100.63	860,63897	849,248 56	11,390.41
	2	779,17874	322,67555	456,503.19	370,20024	826,703.43	849,248.56	-22,545 13
		1,609,653.45						
SIN	1	840.041.04	184,117.54	655,92350	211,280.14	867,20364	849,248.56	17,955 08
	2	844,200 85	183,387 23	660,813.62	210,428.35	871,241.97	849,248.56	21,993.41
	3	841,165 64	169,304.52	671,861.12	194,670 88	866,532.00	849,248.56	17,283.44
	4	766,889.63	337,824.80	429,064 83	390,555 36	819,620.19	849,248 56	-29,628.37
	5	834.260.89	196,262.91	637.997 98	225,44579	863.44377	849,248 56	14,195.21
	6	741,597.83	403,418.43	338.179.40	466,392.17	804,571.57	849,248 56	-44,676.99
	7	840,196 75	183,790 36	656,406.39	210,898.54	867,304.93	849.248 56	18,056.37
	8	845,40078	210,316 13	635,084 65	241,836.65	876,921 30	849,24856	27,672.74
		6,553,753.41						

TABASCO	1	807.74967	251,630.70	556,118.97	290,079.82	846,198.79	849,248.56	-3,049.77
	2	798,419.28	271,235.90	527,183.38	312,946.18	840,129.56	849,248.56	-9,119.00
	3	802,141.97	263,413.72	538,728.25	303,822.85	842,551.10	849,248.56	-6,697.46
	4	804,244.18	258,996.49	545,247.69	298,670.85	843,918.54	849,248.56	-5,330.02
	5	808,819.83	250,218.27	558,601.56	288,432.44	847,034.00	849,248.56	-2,214.56
	6	816,545.98	233,147.71	583,398.27	268,522.33	851,920.60	849,248.56	2,672.04
		4,837,920.91						
TAMPS	1	807.005.25	426,721.84	380,283.41	465,431.14	845,714.55	849,248.56	-3,534.01
	2	710,679.29	470,717.28	239,962.01	543,611.11	783,573.11	849,248.56	-65,675.45
	3	844,423.74	191,679.80	652,743.94	216,793.99	869,537.93	849,248.56	20,289.37
	4	813,590.78	255,472.08	558,118.70	291,879.60	849,998.30	849,248.56	749.74
	5	828,888.06	223,329.12	605,558.94	254,389.92	859,948.86	849,248.56	10,700.30
	6	817,467.21	247,326.85	570,140.36	282,379.48	852,519.84	849,248.56	3,271.28
	7	833,006.77	214,674.80	618,331.97	244,296.02	862,628.00	849,248.56	13,379.44
	8	910,527.01	189,977.66	720,549.35	215,343.46	935,892.81	849,248.56	86,644.25
		6,565,588.11						
TLAX	1	801,996.00	358,994.20	443,001.80	406,323.13	849,324.93	849,248.56	7637
	2	848,099.87	287,540.36	560,559.51	322,983.52	883,543.03	849,248.56	34,294.47
	3	759,149.51	464,680.20	294,469.31	539,153.80	833,623.11	849,248.56	-15,625.45
		2,409,245.38						
VER.	1	740,095.54	421,493.43	318,602.11	486,139.56	804,741.67	849,248.56	-44,506.89
	2	714,758.96	474,731.19	240,027.77	548,232.98	788,260.75	849,248.56	-60,987.81
	3	782,416.89	332,563.17	448,855.52	382,418.46	832,271.99	849,248.56	-16,976.57
	4	768,370.56	362,081.38	406,289.18	416,844.79	823,133.97	849,248.56	-26,114.59
	5	798,939.98	297,848.30	501,091.68	341,927.06	843,018.74	849,248.56	-6,229.82
	6	708,269.41	488,367.16	219,902.25	564,137.19	784,039.44	849,248.56	-65,209.12
	7	787,077.88	322,773.18	464,304.70	370,997.98	835,302.69	849,248.56	-13,945.87
	8	717,487.75	468,997.41	248,490.34	541,545.44	790,035.78	849,248.56	-59,212.78
	9	815,438.33	263,280.31	552,158.02	301,608.97	853,766.98	849,248.56	4,518.42
	10	757,821.93	384,246.37	373,575.56	442,696.75	816,272.31	849,248.56	-32,976.25

	11	724,485.18	454,294.25	270,190.93	524,396.52	794,587.46	849,248.56	-54,661.10
	12	790,082.73	316,459.33	473,623.40	363,633.88	837,257.28	849,248.56	-11,991.28
	13	779,015.79	339,713.41	439,302.38	390,756.09	830,058.47	849,248.56	-19,190.09
	14	781,273.66	334,969.14	446,304.52	385,222.65	831,527.17	849,248.56	-17,721.39
	15	790,274.91	316,055.51	474,219.40	363,162.89	837,382.29	849,248.56	-11,866.27
	16	835,993.56	219,990.53	616,003.03	251,118.28	867,121.31	849,248.56	17,872.75
	17	711,746.91	481,060.16	230,686.75	555,614.73	786,301.48	849,248.56	-62,947.08
	18	696,296.49	511,168.52	185,127.97	590,857.76	775,985.73	849,248.56	-73,262.83
	19	817,613.92	288,610.21	529,003.71	326,162.03	855,165.74	849,248.56	5,917.18
	20	764,693.40	369,807.90	394,885.50	425,856.56	820,742.06	849,248.56	-28,506.50
	21	836,226.76	219,500.53	616,726.23	250,546.77	867,273.00	849,248.56	18,024.44
	22	844,554.42	181,200.37	663,354.05	206,991.45	870,345.50	849,248.56	21,096.94
	23	939,825.69	187,155.43	752,670.26	212,521.23	965,191.49	849,248.56	115,942.93
		17,902,762.45						
YUCATÁN	1	847,705.79	376,461.20	471,244.59	379,260.14	850,504.73	849,248.56	1,256.17
	2	845,919.21	344,440.51	501,478.70	358,642.09	860,120.80	849,248.56	10,872.24
	5	844,502.93	528,910.72	315,592.21	537,222.85	852,815.06	849,248.56	3,566.50
		2,538,127.93						
ZAC.	1	812,277.25	572,296.30	239,980.95	609,162.93	849,143.88	849,248.56	-104.68
	2	770,185.37	543,549.88	226,635.49	595,128.51	821,764.00	849,248.56	-27,484.56
	3	879,281.64	589,265.10	290,016.54	620,193.85	910,210.39	849,248.56	60,961.83
	4	801,959.24	556,882.39	245,076.85	599,134.00	844,210.86	849,248.56	-5,037.70
	5	747,045.23	507,043.68	240,001.55	566,710.27	806,711.82	849,248.56	-42,536.74
		4,010,748.73						
TOTAL		160,433,444.47	73,101,018.09	87,332,426.38	84,417,803.34	171,750,229.72	172,397,457.68	-647,227.96

Por lo que se refiere a la factura No. E 8416 de MVS Multivisión, S.A. de C.V., se disminuyó el total por un importe de \$2'875,000.00 del prorrateo y sólo se aplicó la parte proporcional correspondiente al periodo de campaña.

Del cuadro anterior, y aplicando correctamente las cantidades correspondientes a

gastos de campaña al momento de realizar el prorrateo de conformidad con los criterios y bases establecidos por el Partido Revolucionario Institucional, de los 130 Distritos Electorales Federales, señalados por la autoridad en los que se rebasó el tope de gasto de campaña, se disminuiría en 119, ya que los Distritos sombreados no rebasarían el tope de gasto de campaña. De igual forma esta situación se vería reflejada en el resto de los Distritos Electorales, ya que se disminuirían los montos en que según la autoridad se rebasaron los gastos de campaña, en el resto de los Distritos Electorales.

Otro aspecto que se puede omitir en el señalamiento de las ilegalidad con la que actuó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se presenta cuando dentro de los Distritos que la autoridad señaló en los que supuestamente se rebasó el gasto de campaña, está incluyendo distritos en los que mi representado, participó en coalición, por lo tanto ni jurídica ni materialmente es posible que el Partido Revolucionario Institucional haya rebasado el gasto de campaña en esos distritos, en cambio, si se demuestra que la autoridad no realizó al informe correspondiente una revisión objetiva y exhaustiva.

En tal circunstancia, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de certeza y seguridad jurídica para mi representado, por lo que esta autoridad jurisdiccional debe declararla ilegal y consecuentemente revocarla.

Finalmente, resulta ilegal, la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que la misma no tiene sustento legal, no existe certeza ni seguridad jurídica, la autoridad no establece precepto constitucional o legal que resulten aplicables para imponer a nuestro representado la ilegal multa que hoy se impugna, vulnerando así lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El instituto político que representamos se encuentra en total estado de indefensión, ya que desconoce el precepto bajo el cual se le está imponiendo esta sanción, recordemos que es de explorado derecho que la autoridad únicamente puede hacer aquello que expresamente se le tiene permitido por la ley, y es el caso que como no hay disposición legal bajo la cual se ampara la multa que ilegalmente se pretende imponer a nuestro representado, la misma resulta ilegal y por lo mismo debe ser revocada.

No se omite señalar a esa H. Sala que el inciso que nos ocupa fue modificado mediante una fe de erratas el propio día de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó la resolución que se impugna, por lo que se debe estar a lo contenido en dicha fe de erratas, en la cual no aparece fundamento legal alguno que sustente la sanción de mérito y menos aún la motivación que condujo a la autoridad a determinar que se había transgredido norma legal alguna y como es que se calificó la conducta como grave y que elementos, circunstancias y valoraciones particulares se realizaron de manera específica para la conducta en cuestión.

La autoridad no puede ni debe imponer sancione si las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, es decir, deben estar sustentadas en preceptos exactamente aplicables.

No obstante que la multa impuesta a nuestro representado consistente en la cantidad de \$53,417,734.42 (cincuenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.) es ilegal por lo argumentado anteriormente, y sin que signifique que la misma sea aceptada por el Partido Revolucionario Institucional, debe mencionarse que la misma resulta excesiva, en razón al monto total que supuestamente fue rebasado en gastos de campaña.

Haciendo una suma del monto final de todos los distritos en los cuales la autoridad consideró que hubo rebase en el gasto de campaña dio como resultado la cantidad de \$5'224,502.94 (cinco millones doscientos veinticuatro mil quinientos dos pesos 94/100 m.n.) y la multa impuesta representa el 1000% de dicho importe, mismo que no encuentra justificación ni motivación real cuando la autoridad aduce que se trata de una violación directa a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de errores de índole contable administrativo.

De igual forma al momento de imponer la sanción la autoridad no tomo en consideración las circunstancias de gravedad y reincidencia en la falta imputada a nuestro representado, tal como lo establece el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Instructivos, Formatos, Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, preceptos que establecen:

"Artículo 270.

(...)

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa."

"Artículo 22.

22.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa."

Como podrá observarse en el presente caso, sin que signifique aceptación de la falta impugnada a mi representado, no existieron circunstancias que agravaran la supuesta falta, ni siquiera se trata de una conducta de reincidencia, además como elemento atenuante debió tomar en consideración que en el monto global del gasto de campaña no fue rebasado por mi representado, tal como lo reconoce la propia autoridad.

Por todo lo argumentado anteriormente, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la multa de \$53'417,734.42 (cincuenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.), por ser la misma ilegal.

Finalmente es imperioso hacer del conocimiento de esta H. Sala la ilegalidad del fallo que se recurre así como la forma de valorar los hechos por parte de la autoridad e lo específico por cuanto se refiere al inciso r') en el que la autoridad sancionó a mi representada por haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, ya que en dicho inciso en su parte conducente se señaló que:

Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado, como se indica a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALACANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NUMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NUMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NUMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTO
STCFRPAP/063/04	17-02-04	SAF/0027/04	17-02-04	SAF/0066/04	15-03-04
STCFRPAP/097/04	27-02-04	SAF/0050/04	27-02-04	SAF/0067/04	15-03-04
				SAF/0100/04	02-04-04
STCFRPAP/165/04	01-03-04	SAF/0070/04	15-03-04	SAF/0104/04	02-04-04

(...)

Como se señaló en el cuadro de referencia el partido en comento realizó sus contestaciones y aclaraciones pertinentes, pero incurrió en la falta de entregar sus respuestas fuera del plazo que le otorga este instituto, como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 20.1 del reglamento multicitado, por lo cual incurrió (sic). (...)

La falta se califica como leve, en virtud de que el instituto político al haber entregado de manera extemporánea la documentación que le fue solicitada por la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entorpeció el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos que fueron reportados en los informes de campaña que como es bien sabido por el partido político, cuenta con plazos legales muy acotados.

(...)

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en \$30,000.00

Como podrá advertir esa H. Sala la autoridad conculca en perjuicio de nuestro representado la garantía de audiencia al sancionarla por haber acudido, según el concepto de la autoridad de forma extemporánea a presentar diversa documentación e información con el propósito de solventar las observaciones que en su oportunidad se le formularon, ya sea por que carecía de dicha información o en su defecto por que no se encontraba a su alcance.

Tal aberración legal es preciso destacarla, habida cuenta que se confunde por parte de la autoridad el principio básico de respeto a la debida defensa, así como que la finalidad propia de la norma como citó la autoridad es garantizar la transparencia de los recursos de los partidos no inhibirla, ya que en todo caso sería mejor no contestar que llevar a cabo las acciones conducentes para solventar las observaciones toda vez que la autoridad sanciona a los partidos políticos por agotar los mecanismos y medidas a su alcance para atender las observaciones que se le efectuaron.

Segundo. Se irroga agravio a nuestra representada derivado de la indebida fundamentación y motivación de todo el fallo que se recurre habida cuenta que en el mismo las diversas sanciones que se impusieron no se cita el precepto legal que fundamenta la sanción, ni tampoco la justipreciación entre los hechos y las normas presuntamente transgredidas.

En efecto, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina las sanciones de las que pueden ser sujetos los partidos políticos.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que nos ocupa fundamenta su acto de autoridad en todos sus incisos en el citado artículo en su párrafo segundo incisos a) y b), que señala que las sanciones contempladas en el párrafo primero podrán imponerse cuando:

A) Los partidos políticos incumplan con sus obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código.

B) Incumplan las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo dicho artículo no determina ninguna sanción y en el mejor de los casos, solo describe las conductas que podrán sancionarse, así pues estas sanciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 269 el cual contempla como únicas sanciones económicas:

A) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

B) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, por el periodo que señale la resolución.

C) La supresión total de la entrega de ministraciones.

Por lo que, como ya se dijo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fundó la aplicación y calculó de una multa en un precepto incorrecto, el artículo 269 párrafo 2 incisos a) y b), porque si bien cierto que este artículo describe que las conductas son susceptibles de ser sancionadas en determinados casos, también es cierto que no determina el monto y cálculo específico de las mismas. Por ende suponiendo sin conceder que fuere una multa lo que se impuso a nuestra representada, debe precisarse que esto tampoco lo especifica a la letra la ley y mucho menos la resolución.

Pero aun en el caso hipotético de que la autoridad hubiere fundado su acto en el primer párrafo inciso b) del artículo en comento, tendríamos que preguntarnos: ¿Cumple con el principio de constitucionalidad y legalidad? puesto que rebasa los límites permitidos por el propio código de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$226,200.00); pero encontramos algo más, la multa no se determinó en salarios mínimos para posteriormente hacer su cálculo en moneda nacional sino que directamente lo contemplaron en pesos, situación que no esta regulada así en la ley.

Por otro lado, no puede afirmarse tampoco que se trata de una reducción de las ministraciones del financiamiento público, ya que es evidente que la autoridad en ningún momento invocó dicho precepto, asimismo esta sanción no está determinada en porcentajes pues el artículo señala claramente que se pueden reducir las ministraciones hasta un 50% del financiamiento público que corresponda, pero la autoridad no calculó en porcentajes cada conducta para notificarnos posteriormente en que porcentaje se afectó de manera total el financiamiento público de nuestro representado.

Es decir solo hizo un cálculo infundado e inexistente, siendo que debía haberlo hecho tal como lo marca la ley.

No omito mencionar que de igual forma, la autoridad analiza irregularidad por irregularidad asignando un inciso y una sanción para cada una imponiendo una multa infundada en todas ellas, pretendiendo sumar estas al hacer una operación aritmética de adhesión del conjunto de cálculos y que la responsable clasifica como multas, con el objeto o propósito de constituir una reducción de las ministraciones del financiamiento, situación que como se ha señalado no esta

regulada así en la ley.

Cabe preguntarse si legalmente es posible que un conjunto de multas que además de infundadas son inconstitucionales e ilegales se puede constituir una afectación a la ministración del financiamiento, es decir se nos sanciona con una multa o con una reducción a partir de cálculos que se encuentran viciados de origen al no estar fundamentados en dispositivo legal alguno.

Lo anterior nos deja ver claramente a la luz del artículo 3 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el artículo 16 constitucional ha sido transgredido, pues el Instituto Federal Electoral omitió motivar y fundar debidamente la causa y consecuencia legal del procedimiento.

Se sostiene por tanto que la autoridad no motivó ni fundó debidamente el acto que se impugna, en el entendido de que la fundamentación legal es el señalamiento que debe hacer la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le dan competencia para el mismo, en tanto que la motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea en el acto de molestia que esta emitiendo.

Cobra fuerza lo señalado al tenor de la siguiente tesis relevante sostenida por esa H. Sala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 077/2002."

Es oportuno señalar la suma importancia que tiene esta garantía constitucional, pues constituye uno de los pilares o fundamentos de todo el sistema jurídico nacional. A través de esta garantía se han protegido los bienes y los derechos más importantes de todo gobernado y se ha impedido que estos vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades.

La garantía de seguridad jurídica impone una serie de obligaciones a la autoridad para que las cumpla antes de lesionar, por medio de sus actuaciones en el caso concreto que nos ocupa a nuestro representado.

El respeto a esta garantía y a la garantía de audiencia a mantenido vigente el orden jurídico, tanto en el ámbito constitucional como en el legal, protegiendo al gobernado de autoridades legislativas, judiciales, administrativas y en este asunto del Instituto Federal Electoral.

Para complementar lo expuesto, debe precisarse que la obligación de respetar la garantía de legalidad es extensiva para todas las autoridades y por supuesto de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia el Instituto Federal Electoral esta exento de este principio fundamental constitucional que protege al Instituto Político que represento, al efecto transcribo la tesis de Jurisprudencia número 373, de la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985, cuyo rubro y tesis son los siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en caso concreto se configuren la hipótesis normativas."

Así pues, todas las autoridades deben fundar y motivar debidamente los actos que emitan, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise de manera clara y específica cual es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí su facultad para actuar.

En consecuencia es notoria la violación al principio de constitucionalidad y legalidad en la que el Instituto Federal Electoral incurrió al emitir una resolución por la que sanciona a nuestro representado con fundamento en un precepto legal que no se adecua al caso concreto ni este a la hipótesis prevista por la ley, lo anterior lo afirmó al tenor de las consideraciones siguientes:

Como se dijo al principio el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las sanciones a las que pueden ser sujetos los partidos políticos.

El Instituto Federal Electoral motivo la sanción en el párrafo 2 inciso

a) y b), que a la letra dice:

"(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplimiento con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral."

Sobre este punto es precisamente donde el Instituto fundó de manera incorrecta su fallo, ya que como se observa, dicho precepto sólo describe las hipótesis o casos reales y concretos por los que puede un partido ser sancionado, pero en ningún momento determina el tipo de sanción y monto que deberá aplicarse en cada caso.

"MONTO DE UNA SANCIÓN, SU MOTIVACIÓN DEBE CONSISTIR EN DETERMINACIONES ESPECIFICAS RELATIVAS AL INFRACTOR Y NO EN EXPRESIONES GENÉRICAS. Del análisis cuidadosos del artículo 37 del código fiscal en relación con el artículo 16 constitucional, se deduce que cuando una infracción debe sancionarse con una multa que puede determinarse entre un mínimo y un máximo. Si se impone más del mínimo la autoridad debe motivar la cuantificación hecha, atendiendo a las reglas que consigna el artículo 37 citado, o sea a la gravedad o levedad de la infracción y a las atenuantes o agravantes que hubieran concurrido en su comisión, debiendo entenderse que la motivación respectiva, especialmente si se toma en cuenta si se trata de una materia sancionadora administrativa, debe consistir en manifestaciones específicas que en forma indubitable e individualizada se refieran al infractor a las circunstancias que se tomaron en cuenta.

Revisión no. 190/79.- Resuelta en sesión de 15 febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos. Revisión no. 492/79.- Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos. Revisión no. 243/79.- Resuelta en sesión de 15 febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos."

Por ende debe quedar claro que el supuesto legal que debió haber citado el Instituto Federal Electoral para sustentar la validez de sus sanciones lo es el artículo 269 párrafo primero incisos b) o c), puesto que estos incisos si determinan el tipo de sanción y monto según el caso.

Hago mención de esos incisos por inferencia y exclusión, ya que de la propia resolución no se puede desprender en lo absoluto que tipo de sanción es, no solo por la motivación y fundamentación sino también por el fondo, materia y técnica con la que se determina; esto debido a que el Instituto Federal Electoral al imponer la sanción (*sui generis*) hace una grave confusión entre los conceptos multa y reducción de las ministraciones del financiamiento público, creando un estado de incertidumbre para nuestro representado pues no son claros, precisos y exactos en la determinación de la sanción. Es decir o sanciona con una multa o con una

reducción a las ministraciones del financiamiento, pero ambas deben estar soportadas en un mandato legal y se debe especificar porque se aplica tal o cual, diferenciando porque una y otra no.

La anterior incertidumbre se genera debido y con apoyo a los siguientes supuestos:

Suponiendo sin conceder que se trata de una multa que prevé el artículo 269 párrafo 1 inciso b) es notorio que rebasa el monto permitido por el propio precepto que es de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dicho de otra forma \$226,200.00 de acuerdo con el salario mínimo vigente, por cuanto hace a los incisos b), c), d) y q) esto se conculcó como se aprecia a continuación:

INCISO	SANCIÓN
b)	\$ 14'162,119.59
c)	\$3'161,590.82
d)	\$ 2'278,687.50
q')	\$53'417,734.42

De acuerdo al cuadro anterior es evidente que el Instituto Federal Electoral rebasó el monto permitido por el Código, sin embargo eso no es todo, de acuerdo al mismo fundamento debió haber calculado la sanción en salarios mínimos en los términos siguientes:

INCISO	SANCIÓN	MONTO
b)	313,044 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	\$ 14'162,119.59
c)	69,884 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	\$3'161,590.82
d)	50,368 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	\$ 2'278,687.50
q')	1,180,763 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	\$53'417,734.42

El monto total de los anteriores incisos representa la cantidad de \$73'020,132.33, que implican 1,616.1 días de salario mínimo vigentes para el Distrito Federal, lo que se traduce en el 90% de la sanción que se le impone indebidamente a nuestro representado.

Como se ha demostrado el Instituto Federal Electoral, por un lado no motivó ni fundó debidamente, pero por otro lado la sanción supera el monto que determina el propio código (en caso que hubiese motivado y fundado correctamente), asimismo no hizo el cálculo correcto en términos de ley pues en el código de la materia la sanción en caso de ser una multa no debió exceder los 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Finalmente es de anotarse que el Instituto Federal Electoral sumó las cantidades por cada irregularidad que presumiblemente encontró y que en la resolución asignó como incisos dando un total de \$ 78'876,427.15 es decir, 1'743,510 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es por demás obvio señalar que el total de la sanción sumando todos sus incisos considerándola como una sola, rebasa el tope de la sanción.

Por cuanto hace a los incisos a), e), f), j), k), l), n), ñ), o), x), y), z), b'), c'), e'), f'), g'), h'), i'), j'), m'), n'), p'), r').

Si bien es cierto que no rebasa el monto determinado por el código, también es cierto que no cuantificaron y calcularon la sanción correctamente en términos del artículo 269 1 párrafo inciso b), pues se infiere que la sanción que la autoridad quiso imponer es una multa por lo que tuvo que determinar, calcular y cuantificar en salarios mínimos y bajo el precepto antes citado.

Como antes se dijo el Instituto creo una grave incertidumbre dejando en estado de indefensión al Instituto Político que represento, pues aplicó una sanción *sui generis* que el Código Electoral no contempla, ya que de los argumentos que anteriormente se esgrimieron se desprende que no se trata de una multa, sencillamente porque no esta determinada conforme a una debida motivación y fundamentación, no esta calculada y cuantificada conforme al Código y al final se pretende sumar con la pretensión de justificar que es una reducción a las ministraciones del financiamiento público, por lo que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

No se puede aceptar lo sostenido por la autoridad puesto que el artículo 269, párrafo 1, inciso c), regula como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público, sin embargo este es determinado en porcentajes y tiene como límite hasta el 50% de las ministraciones que le correspondan al partido.

Al tenor de lo expuesto resulta claro que el Instituto Federal Electoral no motivó ni fundó debidamente, ya que el sustento legal de su fallo lo basó en el artículo 269 párrafo 2 inciso a) y b), norma que solo describe la conducta de los partidos

políticos susceptible de ser sancionada mas no la determinación, cálculo y cuantificación, transgrediendo por ello el artículo 16 constitucional como ya se había dicho anteriormente.

En este mismo sentido el Instituto Federal Electoral, sumó las sanciones pecuniarias que impuso indebidamente a nuestro representado, pretendiendo que el resultado de esta operación aritmética se consideré una reducción, es aquí precisamente donde la autoridad se encuentra en una falsa apreciación de los conceptos de multa y reducción de las ministraciones.

Lo anterior se afirma con base en que la reducción es una sanción en sí misma y no la consecuencia de una sanción, tan es así que esta contemplada en un inciso independiente y por separado de la multa es decir, la reducción de las ministraciones del financiamiento público de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia puede ser la consecuencia de la imposición de una multa como la prevista en el inciso b) del 269 del Código Electoral.

Si la autoridad pretende sancionar con una reducción de las ministraciones entonces debe determinarla por sí misma, dicho de otra manera debe ser producto del estudio y análisis de las irregularidades, tomando en cuenta la proporcionalidad, circunstancias concretas del infractor, debida motivación y fundamentación y por supuesto en un porcentaje que determina el propio ordenamiento legal como lo es hasta el 50%, para así decretar que se reduce al partido en tanto o cual porcentaje de sus ministraciones del financiamiento público que representa en el caso la cantidad de \$78,876,427.15 y que se prolongara en determinado tiempo como lo determina la sanción.

Así cuando se trata de la reducción de las ministraciones del financiamiento público debe hacerse la reducción en un porcentaje como lo determina el propio Código para determinar la afectación del patrimonio del partido en relación las ministraciones que recibe de manera particular y el porcentaje de reducción.

Pero no puede la autoridad, argumentar que para efectos de la resolución hará el calculo de las sanciones, para hacer la reducción de las ministraciones ya que puede ser un argumento persuasivo pero incorrecto, pues la autoridad en realidad, pretende justificar ilegalmente una sanción *sui generis*, que considera y parte de multas que rebasan en si mismas el monto permitido por la ley, pero a efecto de justificarlas hace un cálculo inexistente en la ley y las suma siendo que del resultado de tal adición parte para determinar una nueva sanción como lo es la prevista en el inciso c) del artículo 269, ello en función de que las multas todas rebasan los límites permitidos por ley.

Lo anterior se insiste no se estima posible pues se trata de dos sanciones distintas e independientes, de ahí que surja la pregunta ¿es legal constituir una reducción de la suma de un conjunto de multas cuando la ley no previene tal supuesto?

La letra de la ley es clara y no cabe alguna interpretación, pues donde la ley no distingue mucho menos lo pude hacer la autoridad.

Para dar mayor fuerza a estos argumentos cito las siguientes jurisprudencias:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: 1. Que la imposición de la multa este debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en las que sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión no. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 8 votos.

Revisión no. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de seis votos y uno en contra.

Revisión no. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos."

TERCERO.- Causa agravio a la Coalición "Alianza para Todos," que representamos, el abuso en la discrecionalidad con la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora autoridad responsable, se conduce para individualizar la sanción en contra de nuestra representada, así como por error en la calificación de las infracciones y consecuentemente por la desproporcionalidad en la fijación de sanciones, violentando en nuestro perjuicio los artículos 14, 16, 21, 22, 31, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electora, al resolver el día 21 de abril del año en curso, sobre la procedencia del dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales, que se han hecho mención en los puntos de agravio que preceden, con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representado de manera desproporcionada, abusando del ejercicio de su facultad discrecional para cuantificar sanciones, en contra de los Partidos Políticos. Dicha resolución, adolece de los argumentos teórico-jurídicos que motivan y fundamentan en derecho, los resolutivos sancionadores en contra de mi representado.

Efectivamente, la multa impuesta por la responsable en su resolución, se estima carente de fundamentación, ya que confunde la conducta a sancionar, toda vez que la autoridad afirma que la conducta por la que se sanciona a mi representada,

es la de haber omitido conducir sus actos y conductas dentro de los cauces del Estado Democrático.

Sin duda alguna este tipo legal, contenido en el inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuadra un sinnúmero de conductas, tantas como cualquier mente creativa pueda circunscribir al mundo fáctico del proceso electoral. Evidentemente es esta una disposición legal genérica, que limita la conducta de los partidos políticos en esa misma forma general, aun cuando la legislación electoral federal también dispone reglas particularísimas en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos provenientes de aquel, sobre la forma de calificación de las conductas ilícitas, la determinación de sanciones y cuantificación de las mismas así como las facultades y atribuciones de la autoridad para establecer su jurisdicción en tales rubros.

En el caso concreto, la autoridad responsable, realiza una indebida calificación de la sanción que impone a mi representado, ya que no analiza exhaustivamente los requisitos esenciales que legalmente debe observar para determinar si las faltas de mi representado son graves, leves, levísimas, sistemáticas, particularmente graves, etcétera, y consecuentemente incumple con formalidades esenciales de toda sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional.

Primeramente por cuanto hace a las irregularidades que la responsable imputa a mi representado, debo decir que las mismas se analizan desde sus particularidades en cada uno de los incisos materia del presente documento; sin embargo, es importante reasaltar, que de manera genérica, la autoridad responsable confunde la irrealidad del mundo fáctico, por aquella tipificada en la normatividad electoral federal, lo cual constituye sin lugar a dudas la omisión de la autoridad para fundar y motivar debidamente su resolución, a saber:

Conformación de la multa impuesta al partido revolucionario institucional informe gastos de campaña 2003.

INCISO	CONDUCTA Y FUNDAMENTO	SANCIÓN	CLAS
a)	<p>En la cuenta "Aportaciones Otros Órganos Efectivo. Diputados", del Distrito 1, correspondiente al Estado de Jalisco, se localizó un depósito por un importe de \$140,000.00, que no provenía de alguna cuenta bancaria CBE o, en su caso, de una cuenta CBCEN del partido.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 9.3 y 12.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$14,000.00	Grave
b)	<p>En la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco por un importe total de \$9'281,413.06 (\$7'466,643.06, \$1'654,770.00 y \$160,000.00) que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo</p>	\$14'162, 119.59	Grave

	General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
c)	<p>En la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se localizaron depósitos por un monto total de \$1'580,795.41 (\$284,000.00 y \$1'296,795.41) que no presentaron las fichas de depósito correspondientes.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$3'161,590.82	grave
d)	<p>De la revisión a la cuenta "Aportaciones del Candidato en Efectivo" se localizaron aportaciones por un importe total de \$1,519,125.00, que fueron depositadas con cheques de caja, dichos depósitos rebasan los 500 días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$2'278,687.50	Grave
e)	<p>De la revisión al Control de Folios "CF-RSES-CF" se determinó que el partido no informó a la autoridad electoral la emisión del número consecutivo de los folios de recibos impresos "RSES-CF" del folio 2001 al 2500.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$43,650.00	Grave
f)	<p>De la revisión al Control de Folios "CF-RSES-CF" se determinó que el partido no presentó 412 recibos "RSES-CF".</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 4.7 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$8,730.00	Grave
g)	<p>De la revisión al rubro "Bancos", se determinó que el partido no presentó la cancelación de 9 cuentas bancarias correspondientes a diferentes distritos.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$8,730.00	Grave
h)	<p>De la revisión a los estados de cuenta bancarios de los Comités Estatales, se determinó que el partido no presentó 11 estados de cuenta correspondientes a 3 cuentas bancarias.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento</p>	\$275,000.00	Falta grave

	<p>que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
<p>i)</p>	<p>Con relación a los "Informes de Campaña" se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$2'083,721.89.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>\$625,116.56</p>	<p>Medianamente grave</p>
<p>j)</p>	<p>Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$457,761.54, que se encuentra integrado por los siguientes importes:</p> <p style="text-align: center;">RUBRO</p> <p style="text-align: center;">IMPORTE</p> <p>Gastos de Propaganda</p> <p>\$178,424.05</p> <p>83,144.65</p> <p>103,663.42</p> <p>10,000.00</p> <p>Gastos Operativos</p> <p>42,991.45</p> <p>Gastos en Prensa</p> <p>25,307.59</p> <p>Gastos en Radio</p> <p>14,230.38</p> <p>TOTAL</p> <p>\$457,761.54</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus</p>	<p>\$68,664.231</p>	<p>Medianamente grave</p>

	Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
k)	<p>De la revisión efectuada a los kardex, notas de entrada y de salida presentadas por el partido, se determinó que existe una diferencia contra los registros contables por un importe total de \$1,070,472.08, asimismo, en los kardex, notas de entrada y salida no se indica si las compras se realizaron para una o varias campañas.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$65,475.00	Medianamente grave
l)	<p>De la compulsión realizada por el proveedor Fernando Moran de Con, se observó que no fue localizado en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados por el partido, motivo por el cual se solicitó a dicho partido que presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo, no presentó aclaración alguna.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 19.2 y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$103,500	Grave
m)	<p>En el rubro "Gastos Operativos", se localizaron comprobantes por concepto de gasolina, cassetas y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe total de \$1'553,270.52 (\$1,515,991.52 y \$37,279.00), sin embargo, el partido no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales, toda vez que el mismo señala que corresponden a dichos Comités.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$388,317.63	Medianamente grave
n)	<p>En el rubro "Gastos Operativos", se localizó un recibo telefónico por un importe de \$10,208.00 que fue expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$1,531.20	Grave
ñ)	<p>En el rubro "Gastos Operativos", se localizaron comprobantes por concepto de toner, tintas, cajas de disquetes y cartuchos por un importe de \$13,991.06, sin embargo, el partido no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales, toda vez que el mismo señala que corresponden a dichos Comités, motivo por el cual el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.1, 2.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía</p>	\$3,497.765	Leve

	Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
o)	<p>En el rubro "Gastos Operativos" se observó un registro contable, el cual no presentó documentación que acreditara la finalidad del gasto en la campaña federal por un importe de \$20,720.72. *</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$20,720.72	Grave
x)	<p>Se localizaron físicamente dos recibos "CF-REPAP" que tienen el mismo número de folio, lo cual da motivo de incertidumbre a esta Autoridad Electoral en cuanto a la utilización de los mismos.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$8,730.00.	Leve
y)	<p>De la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF" se localizaron recibos que no reúnen la totalidad de los datos, por un importe total de \$54,267.00.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$8,140.05	Leve
z)	<p>De la revisión de recibos "REPAP-CF" se localizaron recibos que fueron efectuados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del beneficiario por \$87,550.00 (\$62,550 y \$25,000).</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$13,132.50	Leve
a')	<p>Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa, sin embargo, el partido no presentó las inserciones en prensa correspondientes por un monto de \$515,143.80, como se integra a continuación:</p> <p>Gastos en prensa</p> <p>\$427,987.80</p> <p>\$15,556.00</p> <p>\$69,600.00</p>	\$154,543.14	Medianamente grave

	<p>\$515,143.80</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
b')	<p>El partido no presentó cuatro facturas por un importe de \$95,000.00 con sus correspondientes desplegados debidamente vinculados.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$28,500.00	Grave
c')	<p>El partido presentó documentación comprobatoria en copia fotostática por un importe de \$19,800.00, en consecuencia al no presentar el comprobante original, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$7,920.00	Grave
d')	<p>De la compulsua de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y el partido durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que en 5 Estados, el partido omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de 549 inserciones en prensa.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 17.3, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	<p>\$1,000.00 por cada una de las 549 inserciones no reportadas, dando un monto total de</p> <p>\$549,000.00</p>	Medianamente grave
e')	<p>En el rubro "Gastos en Radio" se observó el registro de una factura por concepto de transmisiones de spots en radio, que corresponde a un candidato diferente al de registro, mismo que se encuentra duplicado por un importe total de \$22,540.00 (\$11,270.00 duplicado).</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	Amonestación pública	Leve
f')	<p>El partido presentó facturas por un importe de \$756,017.00 en las que el total de promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coinciden con el reflejado en las hojas membretadas, integrado de la siguiente manera:</p> <p>RUBRO</p>	\$75,601.70.	Medianamente Grave

	<p style="text-align: center;">IMPORTE</p> <p>Gastos en Radio</p> <p style="text-align: right;">\$551,410.50</p> <p>Gastos en Televisión</p> <p style="text-align: right;">\$204,606.50</p> <p>TOTAL</p> <p style="text-align: right;">\$756,017.00</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
g')	<p>De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observaron por un importe total de \$389,597.00, misma que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, integrado de la siguiente forma:</p> <p>RUBRO</p> <p>IMPORTE</p> <p>Gastos en Radio</p> <p style="text-align: right;">\$102,188.00</p> <p>Gastos en Televisión</p> <p style="text-align: right;">\$287,409.00</p> <p>Total</p> <p style="text-align: right;">\$389,597.00</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$38,689.97	Leve
h')	<p>En el rubro de "Gastos de Televisión", se observaron facturas por un importe de \$43,990.39 (\$11,500.00, \$29,999.99 y \$2,490.40), en las que el importe no coincidía con el total reflejado en las hojas membretadas.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$ 605.00	Leve
i')	<p>Se observaron facturas que carecen de sus respectivas</p>	\$22,290.01	Leve

	<p>hojas membretadas, por un importe de \$222,901.50,</p> <p>RUBRO</p> <p style="text-align: center;">IMPORTE</p> <p>DIRECTO S</p> <p>CENTRALIZ ADOS</p> <p>TOTAL</p> <p>Gastos en televisión</p> <p>\$6,050.00</p> <p>\$216,851.50</p> <p>\$222,901.50</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
<p>j')</p>	<p>De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Revolucionario Institucional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 773 promocionales transmitidos en televisión, que a continuación se señalan:</p> <p>Entidad Federativa</p> <p style="text-align: center;">CANAL</p> <p>TOTAL</p> <p>2</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>7</p> <p>9</p> <p>13</p>	<p>\$3'865,000.00</p>	<p>Grave</p>

40

D.F.

58

16

3

6

21

51

75

Jalisco

133

55

16

49

34

52

Nuevo León

89

8

19

59

29

TOTAL

280

	<p>71</p> <p>27</p> <p>74</p> <p>114</p> <p>132</p> <p>75</p> <p>773</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
k')	<p>Se localizaron facturas por un importe total de \$202,500.46 que presentan hojas membretadas que no coinciden con las facturas, como a continuación se señala:</p> <p>CONCEPTO</p> <p>IMPORTE</p> <p>Gastos de Radio</p> <p>\$57,500.00</p> <p>Gastos de Televisión</p> <p>100,000.01</p> <p>45,000.45</p> <p>TOTAL</p> <p>\$202,500.46</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$20,250.00	Leve
l')	<p>Se localizó una factura por el importe de \$2'875,000.00, que el partido no reportó en los informes de campaña como un gasto de campaña.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo</p>	\$287,500.00	Leve

	General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
m')	<p>Se localizaron hojas membretadas que no reunían la totalidad de los requisitos solicitados, como se señala a continuación:</p> <p>CONCEPTO</p> <p>IMPORTE</p> <p>Gasto en Televisión</p> <p>\$7,000.01</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$7,000.01	Leve
n')	<p>Se localizaron facturas en copia fotostática por un importe total de \$28,031.25 por concepto de gastos en televisión.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$11,212.50	Mediana gravedad
o')	<p>En la conclusión 44 del Dictamen Consolidado, se observó que los gastos centralizados tanto del Partido Revolucionario Institucional como de la coalición "Alianza para Todos" no se identifican claramente en la sub-cuenta correspondiente de la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (encargado de las finanzas de la citada coalición) sin identificar el importe que corresponde a cada uno.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.10 y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	Amonestación pública.	Leve
p')	<p>Existen facturas por concepto de gastos en Televisión y Radio que corresponden en su totalidad el Partido Revolucionario Institucional o, en algunos casos parte de la factura, toda vez que en las hojas membretadas se señala que corresponden a distritos de dicho partido. Sin embargo, se distribuyeron entre la Coalición con un porcentaje de un 32.33% y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67% como a continuación se señala:</p> <p>CONCEPTO</p> <p>DETERMINADO POR EL PARTIDO</p> <p>DETERMINADO POR AUDITORIA</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <p>COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"</p>	Amonestación pública.	Grave

	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIÓN AL</p> <p>COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"</p> <p>PARTIDO REVOLUCIÓN ARIO INSTITUCIONAL</p> <p>COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"</p> <p>Gastos Prorrateados de Radio y T.V.</p> <p>\$60,743,656.93</p> <p>\$31,178,273.41</p> <p>74,935,442.43</p> <p>\$16,986,487.90</p> <p>\$14,191,785.50</p> <p>\$14,191,785.51</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.6 y 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
q)	<p>Al aplicar las cifras determinadas por auditoría en el prorrateo de gastos presentado por el partido, se determinó que en 130 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	\$53'417,734.42	Grave
r')	<p>Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se otorgó a el partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo el partido no dio cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado, como se indica a continuación:</p> <p>OFICIO DE OBSERVACIONES</p> <p>ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO</p> <p>ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA</p> <p>NÚMERO</p> <p>PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN</p> <p>NÚMERO</p>	\$30,000.00	Leve

FECHA DE CONSTESTACIÓN

NÚMERO

FECHA EN QUE SE PRESENTÓ

STCFRPAP

/063/04

17-02-04

SAF/0027/04

17-02-04

SAF/0066/04

15-03-04

STCFRPAP

/097/04

27-02-04

SAF/0050/04

27-02-04

SAF/0067/04

15-03-04

SAF/0100/04

02-04-04

STCFRPAP

/165/04

01-03-04

SAF/0070/04

15-03-04

SAF0104/04

02-04-04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un cumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resumiendo:

- a) En el inciso correlativo de la resolución, la autoridad sanciona a mi representado con multa de \$14,000.00 por la supuesta existencia de un depósito por un importe de \$140,000.00 no proveniente de alguna cuenta bancaria del Comité Estatal ni del Ejecutivo Nacional del Partido. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- b) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$14,162,119.59 por la supuesta existencia de diversos depósitos en un mismo día bajo el rubro de "aportaciones del candidato" que rebasan los 500 días de salario mínimo. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- c) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$3'161,590.82 por la falta de presentación de diversas fichas de depósito. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- d) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$2,278,687.50 por un depósito en cheque de caja que sobrepasa los 500 días de salario mínimo, se recalca que el cheque era por la cantidad de \$1,519,125.00 Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- e) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$43,650.00 por no informar recibos del folio 2001 al 2500. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- f) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$8,730.00 por la falta de presentación de 412 recibos. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- g) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$8,730.00 por la falta de presentación de la cancelación de 9 cuentas bancarias. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.
- h) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$275,000.00 por la falta de presentación de 11 estados de cuenta bancarios. Irregularidad no requerida para aclaración y que fuera calificada como grave.

- i) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$625,116.56 por presentar diversos comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales exigidos. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.
- j) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$68,664.23 por la realización de pagos que rebasan los 100 salarios mínimos. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.
- k) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$65,475.00 por una diferencia contable de los registros y las notas de entrada y salida del Partido. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.
- l) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$103,000.00 por la imposibilidad de localizar a un proveedor del Partido. Dicha infracción fue calificada grave.
- m) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$388,317.63 por una inconsistencia contable sin que esta fuera requerida para aclarar por la Comisión. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.
- n) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$1,531.20 por una inconsistencia contable la comprobación de un gasto del Partido con una factura que no estaba a su nombre sin que dicha irregularidad contable hubiera sido requerida para aclaración. Dicha infracción fue calificada grave.
- ñ) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$3,497.765 por una inconsistencia contable que la Comisión de Fiscalización no requirió se aclarara. Dicha infracción fue calificada leve.
- o) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$20,720.72 por un gasto no comprobado. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada grave.
- x) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$8,730.00 porque dos distintos REPAP reportados tenían el mismo número de folio. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.
- y) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$8,140.05 por que a juicio de la Comisión, diversos REPAP no reúnen los requisitos de forma. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.
- z) En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$13,132.50 porque dos REPAP fueron pagados con cheque a nombre de diversa persona. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.
- a') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$154,543.14 por una inconsistencia contable que no fue requerida su aclaración.

Dicha infracción fue calificada medianamente grave.

b') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$28,500.00 por la falta de presentación de 4 facturas. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada grave.

c') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$7,920.00 por la presentación de una comprobación en fotocopia. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada grave.

d') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$549,000.00 por omisión de reporte de 549 inserciones pagadas. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.

e') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una amonestación pública por una irregularidad contable consistente en reportar dos veces el mismo gasto. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

f') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$75,601.70 por inconsistencias contables comprobadas y reportadas. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.

g') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$38,689.97 por hojas membretadas que al parecer de la Comisión no reúnen los requisitos legales. Dicha infracción fue calificada leve.

h') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$605.00 por inconsistencias contables, sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

i') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$22,290.01 por inconsistencias contables de forma, sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

j') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$3,865,000.00 por diferencias en el reporte de monitoreo a los medios de comunicación. Dicha infracción fue calificada grave.

k') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$20,250.04 por inconsistencias contables, sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

l') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$287,500.00 por una irregularidad contable que no fue requerida su aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

m') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$7,000.01 por inconsistencias de forma contable. Sin que se hubiere requerido su

aclaración. Dicha infracción fue calificada leve.

n') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$11,212.50 por facturas en fotocopia. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.

o') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una amonestación pública por faltas de forma en el reporte de gastos centralizados. Sin que se hubiere requerido su aclaración. Dicha infracción fue calificada medianamente grave.

p') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una amonestación pública por haber reportado actividades de prorrateo de la coalición en membrete del Partido. Dicha infracción fue calificada grave.

q') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$53,417,734.42 por haber sobrepasado en 130 distritos el tope de gastos de campaña. Dicha infracción fue calificada grave.

Sirva de apoyo al presente, las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 867 Página: 663

"MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es

claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época:

Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S. A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S. A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7/80. Automovilística Hidalgo, S. A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 971/80. Tampico Club, S. A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos."

Séptima Época

"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 870

Página: 666"

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una

infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/75. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos."

"Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 872

Página: 669"

"MULTAS, IMPOSICIÓN, CONDONACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE. Al examinarse las cuestiones relativas a la procedencia de la imposición de multas, o de su condonación o cuantificación, las autoridades fiscales y el Tribunal Fiscal de la Federación, así como los jueces de amparo, deben considerar las cuestiones

propuestas con miras a que no se cobren multas indebidas, pues no debe estimarse que la intención del legislador, al establecer las multas como sanciones a las infracciones, haya sido la de incrementar los ingresos fiscales, y menos con base en formalismos, ni que ello deba hacerse con apoyo en interpretaciones que hagan de las leyes un laberinto en que la multa se recaude por tales formalismos. Antes bien, las multas deben ser aplicadas con cuidado de sancionar legalmente a quienes han incurrido en infracciones, y de aplicar esas sanciones con criterio limitativo y riguroso, pero en el sentido de no imponer multas que no encuentren absoluto apoyo en la ley, y que no sean adecuadas a las normas que rijan su cuantificación.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 731/72. Cía. Operadora de Teatros, S. A. 2 de abril de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo directo 347/72. Distribuidora Gómez, S. A. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 470/73. Cía. Operadora de Teatros, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 21/73. Tesorería del Distrito Federal (Enrique Santillán Granados). 15 de enero de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 770/73. Zahuapan, S. A. 4 de febrero de 1974. Unanimidad de votos."

"Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: VI. 2o. J/295

Página: 68

PENA, FIJACIÓN DE LA. Si bien es cierto que la circunstancia de que en tratándose de una persona que jamás ha delinquido no podrá decirse otra cosa sino que representa una peligrosidad mínima, razón por la que no se justifica la imposición de una pena mayor a la mínima, y que esta circunstancia debe ser tomada en consideración por el juzgador para aplicar la pena, también es cierto que éste goza de facultad discrecional para tal efecto, y aunque se advierta que es la primera vez que el sentenciado delinque y que ha observado buena conducta, no puede estimarse que la pena impuesta sea incorrecta si es ligeramente superior

a la mínima y la autoridad responsable en uso de tal facultad estimó las circunstancias generales señaladas en el propio ordenamiento legal aplicable.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 66/88. Héctor Rodríguez Rósete. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 551/91. Marcos Yáñez Aguilar. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 217/92. José de Jesús Cruz Gómez. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 607/93. Taurino Azcatl Tlalpachito. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 629, pág. 391."

r') En el correlativo, la responsable sanciona a mi representado con una multa de \$30,000.00 por no haber dado contestación a cinco oficios de requerimiento. Dicha infracción fue calificada leve.

Como se desprende del análisis anterior, la sanción recurrida, contempla 37 distintas irregularidades de tipo contable las cuales, inclusive en mayor medida eran aclaraciones, sin embargo la autoridad electoral responsable las califica a todas como infracciones, supuestamente cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo y en su caso como integrante de la coalición parcial "Alianza para Todos". De esas 37 irregularidades, tan solo 35 de ellas pudieron ser aclaradas contablemente, es decir, se trata en todo caso de irregularidades, entendiéndose por éstas a las de forma mas no de fondo. Como se desprende de la resolución impugnada, el precepto legal señalado como fundamento de la violación, indistintamente se refiere a normas regulatorias del informe de campañas y no directamente a la ley electoral federal, ni a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: V. 2o. 20 A

Página: 329

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995. No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: "Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos." y "Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución". De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con

las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Amparo directo 157/99. María Olga de Ita Ortiz. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 654/99. Infraestructura, Edificaciones y Proyectos, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 267/2000. Metropolex, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez. Amparo directo 470/2000. Intelecsis, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís."

Al respecto, debemos analizar cuál es el objeto o finalidad que persigue el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ya que precisamente la autoridad electoral responsable, señala que la conducta atribuible a nuestra representada, tipifica perfectamente en los supuestos que la misma prevé, por lo que en todo caso los principios que regulan dichos Reglamentos, son en los que debió basarse la autoridad responsable para calificar la falta, de acuerdo a su gravedad, para individualizar la pena que verdaderamente se merezca de conformidad con el catálogo de sanciones que establece la ley federal electoral en su artículo 269, atendiendo a la magnitud del bien jurídico tutelado y de la jerarquía de la norma que la prevé, las circunstancias específicas y particulares del infractor y las del hecho concreto, fijando una sanción debidamente fundada y motivada en derecho.

Así lo previene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VIII.1o.24 A

Página: 1422

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN. La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

En el caso concreto como su nombre lo indica, son lineamientos que establecen de forma más precisa, "la forma del Informe," es decir, regula procesalmente la forma de rendir el Informe de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, mas no contiene presupuestos o principios jurídicos que normen de fondo el proceso electoral. Esto no quiere decir que regular el proceso no sea importante, o que la existencia de dichos Reglamentos es caprichosa e irrelevante, pues no es así, estos son perfectamente relevantes a la luz del derecho positivo, lo que aquí se razona es la magnitud de los valores jurídicos que regula un reglamento y a la jerarquía de éste con respecto a otros distintos cuerpos de leyes, en contraste con

una Ley, Código o Constitución.

En este último caso, tanto las leyes, los códigos o constituciones, nacen a través del proceso legislativo, los reglamentos del Instituto Federal Electoral no, ya que estos son perfectamente válidos mediante la publicación que dicho Instituto realice. Lo razonado anteriormente no atiende al simple hecho de que el Reglamento sea o no legal, puesto que inclusive en su creación intervienen en Sesión con derecho a voz los propios partidos políticos, sino como ya he expresado, se hace valer la verdadera magnitud de los valores jurídicos que tutela y la jerarquía de dicho Reglamento en contraste con otros cuerpos normativos. Por ello, la gravedad de una falta cometida en contravención a las disposiciones de los reglamentos previamente señalados, no puede ni debe compararse ni atribuirse como una violación ni a la ley ni a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que los principios jurídicos que tutelan son muy diferentes y disponen su ámbito jurídico de muy distinta forma, entendiendo por esta, el territorial, espacial y temporal de la norma.

Efectivamente, como se desprende de la resolución impugnada, la infracción supuestamente cometida por nuestra representada, se encuentra tipificada en el reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales (y aquel para los que formen coaliciones), en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora considera la aplicación de una sanción prevista por una ley jerárquicamente superior que es la contenida en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 269 prevé la facultad del Consejo General del Instituto para sancionar a los Partidos Políticos que contravengan las disposiciones de la ley electoral federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, tal y como se desprende de la siguientes Jurisprudencias:

"MOTIVACIÓN DE LA MULTA, DEBE RAZONARSE SOBRE LA CUANTÍA PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE. Procede declarar la nulidad de una multa, si la autoridad que impulso no expreso en el caso concreto las razones de la importancia de la infracción, ni examina las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas para evadir la prestación fiscal o violar las leyes, pues tales elementos no son meras formalidades sino constituyen la motivación de la cuantía de la sanción, en los términos previstos por las fracciones I y II del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión 112/98, resulta en sesión de 26 de febrero de 1999."

"MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE SI SOLO SE CITA UNA RESOLUCIÓN QUE NO FUE NOTIFICADA. Cuando en el proveído impugnado, solo se indica el numero del otro proveído en que se apoya y este ultimo fue emitido por la autoridad al resolver un recurso de inconformidad en el procedimiento administrativo y no fue notificado al recurrente, el proveído en cuestión carece de la debida motivación y no puede pretenderse que se sobresea en el juicio por no haberse combatido la resolución motivadora que se desconocía.

Revisión 206/97, resuelta en sesión de 23 de marzo de 1999."

"MULTAS, DEBE INFORMARSE AL PARTICULAR LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL NOTIFICÁRSELE. Corresponde a las autoridades calificar la gravedad de la infracción, pero esta calificación debe ser fundada en derecho y motivada en hechos probados. Además, tanto la fundamentación como la motivación deben saber al particular en el momento de notificar la calificación de la infracción.

Revisión 237/98, resuelta en sesión de 6 de junio de 1999."

"MULTAS, DEBEN SEÑALARSE LAS RAZONES DE SU IMPOSICIÓN. Tratándose de la imposición de sanciones, no basta que la autoridad sancionadora mencione el precepto legal en que se apoya, sino que es necesario expresar las razones de su aplicación, la gravedad de la infracción y el por que de su importe según las condiciones del infractor y, en general, los elementos que sirven de base para imponerla en los términos en que resolvió y que la justifican.

Revisión 328/77, resulta en sesión de 4 de mayo de 1979."

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe cumplir ciertos requisitos. Haciendo una recopilación de las interpretaciones que la justicia federal ha dado a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, se debe concluir que los requisitos son los siguientes : 1 Que la imposición de la multa este debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. 2. Que la misma se encuentre debidamente motivada, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, aplicables es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. 3. Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que hay motivado la imposición de la multa; que se tome en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. 4. Que tratándose de multas en las que sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicables al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto intermedio entre los dos.

Revisión 60/98, resuelta en sesión de 31 de enero de 1999"

"MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICIÓN. Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso

concreto.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Época, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327."

Y es así como finalmente, la autoridad responsable justifica la sanción impuesta a nuestro representado por la presunta existencia de conductas realizadas en contravención al multicitado Reglamento, califica las conductas como infracciones y las tipifica en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad con la que, como ya he mencionado en diversas ocasiones, por lo genérico de su disposición podría sancionarse a un Partido Político o Coalición hasta por la conducta menos esperada como lo es en el caso concreto, una irregularidad contable.

Al respecto, es aplicable, la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por nuestra mas Alto Tribunal Judicial:

"Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: II.2o.P.A.7 P

Página: 240

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, ESTUDIO DE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA. No puede afirmarse que el *ad quem* infringiera lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y que hubiera dejado de tomar en cuenta las testimoniales de buena conducta ofrecidas en favor de la inculpada, o su educación, ilustración o costumbres, por el hecho de que al razonar sobre la peligrosidad (o culpabilidad de la inculpada) y respecto de las penas a imponer, no se hubiera hecho mención especial con relación a cada una de esas circunstancias, dado que la labor de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar el porqué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso,

determinado grado de peligrosidad del agente, pero ello como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo, y los que le perjudican. Por consiguiente, bastará con hacer mención de los aspectos que sobresalen y que en el caso de que se trate revistan verdadera importancia ya sea para agravar o para atenuar la sanción, mas no existe razón lógica para enfatizar aquellos factores irrelevantes o ambivalentes en ese caso particular, que no aporten ningún dato eficazmente cuantificable para efectos de establecer la peligrosidad, que era la base para la determinación de las penas hasta antes de las reformas a los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, con vigencia a partir del 1o. de febrero de 1994 (o la culpabilidad del autor y magnitud del hecho, que constituyen la base para la imposición de las penas). Por tanto, si en el caso a estudio el Tribunal de apelación señaló atinadamente como factor preponderante, la extensión del daño causado, por constituir esto una circunstancia exterior de ejecución del delito, de la que se puede inferir también la temibilidad del autor, según la legislación aplicable en la fecha de hechos, y ello le permitió imponer una sanción acorde a una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, resulta irrelevante el que no se hiciera un estudio especial y pormenorizado sobre la educación, costumbres o actuar precedente de la acusada, puesto que estas circunstancias aun cuando concurren no desvirtúan, ni compensan o desvanecen el diverso factor negativo (extensión del daño) que, sin duda, permite estimar aplicable una mayor medida punitiva con todo y que se cuente con factores favorables y aun cuando no se hubieran expresamente tratado, pues ello no quiere decir que no hubieran sido tomados en cuenta por el juzgador.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Amparo directo 1032/94. Josefina de las Mercedes Gutiérrez Gutiérrez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro."

Concluyendo, la autoridad responsable, debió considerar que la jerarquía de la ley que supuestamente violentó la conducta de nuestro representado, es un Reglamento de ese mismo Instituto y no la ley proveniente de un proceso legislativo; que en segundo lugar, la magnitud del bien jurídico tutelado es de carácter reglamentario, ya sea de legalidad o seguridad jurídica consagrada por nuestra Constitución.

Al referir lo anterior, no quiere decir, que la violación a los principios de legalidad, certeza, equidad y seguridad jurídica contenido en una norma reglamentaria, tenga la misma magnitud que violar esos mismos principios contemplados en la ley secundaria o en una primaria como lo es la Constitución, ni tampoco que violándose la secundaria ya se hubiere trasgredido la Constitución General. Aplicar así la discrecionalidad jurisdiccional en la calificación de infracciones, aplicación y fijación de sanciones es contravenir la proporcionalidad de ese mismo derecho como facultad del Estado.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de justicia de la Nación en diversas jurisprudencias como las aquí transcritas:

"Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 448

Página: 262

CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIAS. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS. Tanto la pena de prisión como las accesorias o las calificativas demostradas que se impongan por la comisión de un delito, deben ser proporcionales a la peligrosidad social apreciada, esto es, el mismo criterio que el juzgador haya tenido para aplicar, dentro de los máximos y mínimos, la privativa de libertad con base en la referida peligrosidad, servirá a la vez para calcular la que deba imponerse al responsable por la calificativa demostrada, o por la multa o la suspensión de derechos, etcétera.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Octava Época:

Amparo directo 482/88. Alejandro Valdespino Benítez. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1795/91. Moisés Baeza Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2155/91. Samuel Guzmán García. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 850/92. Rubén Pérez Garduño. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1328/92. José de Jesús Galván López. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Nota:

Tesis I.2o.P.J/45, Gaceta número 59, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 143."

Esas son sin más, las conductas concretas por las que precisamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones

Políticas y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sancionan a mi representado con una multa que sumada, alcanza aproximadamente los ochenta millones de pesos.

Como se advierte de las mismas, dichas conductas se pueden circunscribir bajo el rubro de irregularidades contables.

Es decir mi representado, fue sancionado con más de ochenta millones de pesos por irregularidades contables. Lo anterior parecería ilógico dentro del común denominador de la imposición de sanciones, sin embargo no es así, dado que fuera del contexto de que dichas irregularidades contables provienen de la falta de cumplimiento de las obligaciones de mi representado en materia electoral, con respecto a los recursos producto del financiamiento y gastos derivados de campaña, tales deficiencias contables, no ameritarían mayor relevancia dentro del perfeccionamiento y control del Estado Democrático, pues en todo caso sería más prudente obligar coactivamente a que el infractor cumpla con sus obligaciones, que sancionarlo millonariamente, inclusive bajo el temor fundado de que nuestro representado no pueda cubrir dicha multa.

Sin embargo, dichas conductas irregulares efectivamente no pueden ni deben descontextualizarse del marco electoral, ni mucho menos del jurídico electoral, ya que su alto contenido social, común y democrático lo impide. Es por ello que precisamente, en el capítulo de mérito, se analizan los requisitos exigidos en la materia para no perder de vista y aplicar en el caso concreto, lo que la autoridad responsable omitió en su resolución al calificar la falta, justipreciar su contenido ilícito y aplicar discrecionalmente su sanción, ya que como he mencionado anteriormente, la falta no encuadrada precisamente en el tipo requerido por la norma, es excesiva, desproporcionada, no aplica los criterios subjetivos para la imposición de sanciones, no se tomaron en cuenta los elementos cuantitativos y cualitativos de la infracción, es decir, cuantas personas se pudieron ver afectadas por la presunta ilicitud, si dicho número de personas redundó en poner en duda la certeza del voto ciudadano, y si las características y cualidades de la conducta son de una u otra forma que requieren la imposición de una sanción leve, grave o ninguna sanción.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en la materia, que las infracciones para su sanción se deben de clasificar en levísimas, leves y graves. En este último supuesto, aclara, que se debe precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor que le permita alcanzar el grado de particularmente grave, así como si la infracción es sistemática, para los casos de reincidencia.

Ahora bien, ya analizado el sistema de calificación de la infracción, y clasificada esta, el juzgador debe valorar para la imposición discrecional de la sanción, si la que se escoge contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduar o individualizarla, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Dichos principios, se encuentran sustentados en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a

continuación::

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001— Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo."

Entonces pues, en la imposición de la sanción impuesta únicamente se valora el carácter objetivo y no el carácter subjetivo de su responsabilidad, siendo precisamente en este aspecto que se violaría el principio de legalidad, sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia antes señalada, que ha sido sustentada precisamente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se desprende del criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional, uno de los elementos sustanciales que debe observar el juzgador en materia electoral, para la calificación de las sanciones, lo es precisamente las circunstancias subjetivas del hecho o conducta desplegada y que produce la infracción, en virtud de que como lo reitera la Sala Superior de dicho Tribunal, el derecho administrativo sancionador, "es una especie de *ius puniendi*", por lo que toda autoridad en materia electoral se encuentra obligada observar los principios del derecho punitivo para la aplicación de sus sanciones.

En estricta observancia del criterio jurisprudencial antes invocado, el derecho punitivo para la aplicación de las sanciones, parte de la siguiente base:

Acreditar la infracción cometida por un partido político.

Que dicha falta le sea imputable subjetivamente.

Calificar la falta, es decir, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, amonestación pública, multa, reducción de hasta el 50 % de sus ministraciones, supresión total de las mismas, negativa del registro de sus candidaturas, suspensión de su registro o cancelación del mismo.

Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Como se desprende de un análisis somero de la relación anterior, la materia electoral, sostiene criterios propios para la imposición, calificación y clasificación de sanciones, *sui generis* a las demás materias del derecho, pasando por alto que éstos se encuentran actualmente ya muy rebasados por el derecho punitivo actual. Nuestra propia legislación electoral establece en su artículo 3, párrafo 2, que la interpretación de la norma electoral, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad con el artículo 14 constitucional.

Que nuestra legislación electoral federal contemple estos sistemas de interpretación no es una mera casualidad, sino por el contrario, atiende a la interacción del proceso de reforma judicial en el mundo con nuestro propio derecho electoral.

La gramaticalidad como interpretación de la norma es propiamente un remanente del paso del causalismo en nuestro sistema judicial, ya que este es precisamente el sistema que le garantizaba al derecho punitivo, la adecuación de penas y sanciones de acuerdo a la literalidad de la norma. Sin embargo, dicho sistema como parte de una metodología jurídica, ha encontrado a recientes fechas, fracturas técnicas en la aplicabilidad del derecho punitivo, sobre todo cuando esa respuesta jurisdiccional de causa-efecto, no forma ya parte de las necesidades políticas de intervención del Estado. Muestra de ello es el propio nacimiento de corrientes ideológicas como el finalismo y el propio funcionalismo como sistemas de control estatal, mismos que han dado origen a teorías como la imputación objetiva, la política criminal y la aplicación e intervención funcional del sistema punitivo del Estado.

Desde tal perspectiva, la teoría tradicional de responsabilidad punible, respondía sobre la connotación de cuáles hechos son objeto de las prohibiciones legales. Es decir se trataba del análisis de la responsabilidad jurídica desde una perspectiva de causación. Sin embargo, dicha teoría ha sido rebasada dado que la categoría de la responsabilidad tiene un contenido mucho más complejo, dado que tiende a resolver el problema de, bajo qué presupuestos el autor puede ser hecho jurídicamente responsable por un ilícito, haciéndose acreedor a una pena o sanción. Son pues, dos los elementos que conforman a la categoría de la responsabilidad desde la perspectiva de un sistema funcional: la culpabilidad y la necesidad de la pena.

Entiéndase en este contexto a la culpabilidad como el juicio de reproche social, que recae sobre el autor de un ilícito, pese a que le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que era psíquicamente asequible una alternativa de conducta o conducta diversa conforme a derecho.

Indudablemente para que el estado de democrático y de derecho, se oriente como un sistema funcional, debe reorientar su dirección política punitiva, en virtud de que ninguna autoridad escapa al régimen funcional y estructural del Estado. El Instituto Federal Electoral, no es la excepción sino por el contrario, no solamente forma parte del sistema funcional (no natural o causal) como organismo de ejecución, dirección, control, vigilancia y organización del Estado Democrático, ya que sus actividades tienen como finalidad, más allá de su organización, la conformación del Estado que busca el bienestar colectivo y social, tal y como se desprende de nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 41, que se cita para mejor entendimiento.

Es pues precisamente el Estado, quien, marca la directriz de la interpretación dogmático-jurídico y no al revés como se venía realizando. Es decir, si antes importaba más el análisis de los elementos de un ilícito a la luz de causas y sus efectos, la imposición de una pena o sanción era cuestión meramente secundaria,

pues como era plenamente sabido, toda conducta antijurídica actualizada en el mundo fáctico produce un resultado dañoso, luego entonces, requiere de sanción, pero sanción como tal, es decir, la retribución del Estado por inercia, porque se encuentra establecida en la norma punitiva, porque se necesita como castigo social, mas no porque el Estado ejerza sus atribuciones de soberano del ciudadano por decisión propia, es decir, no contempla a la prevención especial de un Estado volitivo y prudente a la socialización sino a la represión de conductas.

Dicho criterio no puede seguir aplicando en nuestro derecho electoral, debe evolucionar como lo hace el derecho punitivo y a su margen, las conductas ventiladas por el derecho electoral no son ajenas a la voluntad democrática del Estado, sino por el contrario, son estas conductas las que determinan la existencia y la propia conformación del Estado democrático, por lo que ahora debemos atender a la funcionalidad de esas penas o sanciones para determinar si la interpretación dogmática que se realiza es acorde en sus resultados con dichos fines.

Con respecto a las teorías de la pena, la comisión de un hecho doloso o culposo presuponía, en los sistemas clásicos y neoclásico del ilícito punible, su culpabilidad y ello también era así en el finalismo cuando la conducta además de típica era, antijurídica y culpable.

No obstante, los replanteamientos del sistema funcional han conducido a conocer los fines de la sanción como un criterio de determinación junto con la culpabilidad, sin embargo en dicho sistema se habla ya de "responsabilidad" y no solo de una mera culpabilidad.

La culpabilidad sirvió hasta antes del sistema funcional como criterio de medición de la pena hacia arriba (el monto máximo de merecimiento de la pena) y hacia abajo (el mínimo por imponer). Pero ello suponía que una vez confirmada la culpabilidad se debía imponer necesariamente una pena, aunque esta fuera mínima.

Con el funcionalismo, en cambio, la culpabilidad sigue siendo la medida de la pena hacia arriba (no se puede parar del máximo de su culpabilidad) pero deja de ser determinantemente hacia abajo. Me explico: una conducta puede ser típica, antijurídica y culpable y sin embargo no ser punible cuando los fines de la pena así lo indican, quedando excluida, por tanto, la responsabilidad como categoría del ilícito punible.

Así por ejemplo, en el caso concreto, cuando se trata de una pequeña irregularidad, entiéndase por esta, la omisión o falta de entrega oportuna de alguno de los documentos requeridos por el Estado, para ejercitar la fiscalización de los recursos de mi representado, conforme se encuentra previsto en la norma electoral; la aplicación de una millonaria multa crea más perjuicio que beneficio tanto a mi representado como a la sociedad, me explico, resultaría que la prevención especial quedaría excluida y también lo sería la prevención general negativa si esa conducta, además, no causa alarma social y por lo tanto no resulta necesaria su sanción para confirmar la observancia de dicha norma por el resto de la sociedad. Ante supuestos como este, el sistema funcional opta por acudir a otro

tipo de penas, como pudieran ser las mínimas económicas, las administrativas (amonestación), y reducir al máximo la imposición de sanciones inquisitivas.

Señalados los parámetros anteriores, no puedo dejar de realizar algunas consideraciones más sobre la orientación política-criminal que debe guiar a la aplicación de las penas y sanciones y la supeditación de la dogmática a ésta. Por ejemplo, si al realizar una interpretación dogmática los resultados que se alcanzan no son acordes con el principio de justicia material, por más perfecto que pueda ser ese análisis dogmático, esta deberá replantarse hasta que sus resultados sean acordes con dicho principio.

Cabría hacer una precisión, pues si como lo establece la propia resolución combatida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el fin del derecho punitivo en un estado social y democrático de derecho, es curar las lesiones existentes por la comisión de una conducta contraria a la norma electoral, como la posible comisión en el futuro de dichas conductas y sus resultados lesivos para la sociedad, y a bienes jurídicos fundamentales, ello no significa que todas esas lesiones se deban prevenir a través de la imposición de sanciones cada vez más grandes y exageradas, pues, como recordaremos, la aplicación de una pena o sanción mayor supone una lesión a un bien jurídico fundamental mayor; como en el derecho penal pudiere ser la pena de prisión que lesiona el derecho fundamental a la libertad, el cual, después de la vida, es el bien más valioso para el ser humano. En consecuencia, se deben preferir otros medios para prevenir esas conductas antes que echar la mano del derecho punitivo; por ejemplo: medidas de política social, sanciones pecuniarias (multas), o administrativas (amonestaciones públicas). Esa restricción del uso del derecho punitivo obedece al principio de intervención mínima o de *última ratio*.

Precisamente el estado democrático y de derecho, debe observar las sanciones a los partidos políticos desde esta perspectiva, no hacerlo implica un exceso de su poder punitivo. Las funciones de observancia general y de interés público que realizan los partidos políticos, tienen plena vigencia en nuestra sociedad, son pues las actividades que movilizan y mantienen viva la vigencia de nuestro estado democrático de derecho, la conminación a su desaparición a través de su condena económica, es no solo un ataque a sus intereses políticos, lo cual sería aun menos grave, sino que atacan al propio Estado, su certeza, su objetividad y su vigencia ante la ciudadanía.

Una sanción económica que atiende solo a los efectos gramaticales de la norma, es una sanción desmesurada, pues carece de subjetividad, ingrediente sustantivo en la aplicación de sanciones, que permite a través de la percepción del juzgador y su conocimiento a priori, la calificación de conductas traduciéndolas en faltas en estricta aplicación de la jurisdiccionalidad, clasificándolas con sus atenuantes hasta agravantes, previstas o no en la ley, pues la norma se encuentra inmersa en todo un contexto político, económico y social mientras es vigente, mas no siempre que sea vigente tiene dicho contexto.

Es por ello que la discrecionalidad del juzgador para calificar, infracciones y fijar e imponer sanciones, se debe entender como la facultad potestativa de conocer y juridizar conductas desde una perspectiva subjetiva a modo de una posibilidad de

la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta, que le permite, analizar su adecuación al tipo exigido en la norma y su necesidad sancionadora o en su caso absoluta, juega un papel preponderante en nuestro sistema judicial electoral, ya que es dicha facultad la que precisamente en el caso bajo estudio desencadenó la relevancia jurídica y no la propia falta como debiera ser dentro del orden jurídico.

Como se analizará en casos concretos en parte posterior del presente recurso, la conducta desplegada por mi representado, no puede considerarse debidamente ajustada al tipo requerido por la propia ley, lo cual, viola en perjuicio de mi representado, las garantías y principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 22, 31 y 41, que en conjunto se refieren a la seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación. Sin embargo, independientemente de lo anterior, como se aprecia de lo expuesto en líneas anteriores, el presente agravio se circunscribe a analizar más bien la ilegalidad de la actuación del juzgador desde la perspectiva de sus atribuciones y facultades, es decir, la subjetividad con la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puede sancionar y solo esa a la luz de los principios antes mencionados.

Es decir, la discrecionalidad del juzgador para la calificación de las faltas, al igual que para la imposición de sanciones, también requiere que aquel considere diversos elementos que le permitan calificar la conducta ilícita desde la perspectiva más objetiva a la realidad, para conocer la verdad jurídica y sancionar si fuera el caso, a partir de ésta.

Efectivamente, se entiende por facultad discrecional, a la atribución o arbitrio de que goza el juzgador para conocer sobre los asuntos bajo su jurisdicción. Sin embargo dicha discrecionalidad, no es universal y general, sin restringida y acotada precisamente por la ley. Así, los casos en los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede aplicar su facultad discrecional es en la calificación de las conductas de los Partidos Políticos, previamente adecuadas al tipo legal, llámense faltas o ilícitos de índole administrativa en materia electoral.

Así lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

"Octava Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 261

FACULTADES DISCRECIONALES. AUTORIDADES FISCALES. El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional en favor de las autoridades fiscales, la cual si bien es cierto que no es para ejercerse o aplicarse

en forma caprichosa o arbitraria, dado que la autoridad para tal efecto debe ajustarse a la ley y a la lógica (fundamentación y motivación), y desde luego está sujeta a control constitucional, también lo es que el hecho de que el particular satisfaga los requisitos previstos en la hipótesis legal, no es suficiente para que la autoridad forzosamente deba aplicar la consecuencia, ya que ésta queda a su discreción, naturalmente expresada en forma fundada y motivada.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1634/88. Chencito, S. A. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."

Del criterio anterior, debemos desprender que la facultad discrecional de las autoridades se encuentra sujeta a la propia restricción del ordenamiento legal que la faculta, de tal suerte que de conformidad con lo que establece el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la discrecionalidad del Consejo General para calificar las faltas de los Partidos Políticos debe sujetarse a las siguientes reglas:

"...Artículo 270.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversos criterios, sobre lo que se debe entender por "circunstancias", como la contenida en la Tesis Relevante recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-002/98 y 016/98 que define:

"...Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor...",

Como se desprende del texto de la resolución antes citado, no queda lugar a dudas de que particularmente esa Sala Superior ha sostenido como criterio que es necesario atender no solo a las situaciones objetivas del hecho sino a las subjetivas del infractor. Recalco lo anterior, ya que nuestra legislación federal en materia electoral, se encuentra inmersa bajo el contexto de la existencia de una vinculación causal de la conducta y la sanción, debido a que el legislador federal interpretó a la norma como resultado o consecuencia material de la función punitiva estatal. Sin embargo, la propia legislación electoral tiene visos de nuevas corrientes que apuntan más bien a la integración de la norma como parte del sistema funcional del Estado y no meramente como una consecuencia de este. Dicho en otras palabras no cabe duda al respecto de que esa Sala Superior, debe tomar en consideración que la naturaleza de la calificación de las faltas de los Partidos Políticos es parte de una función estatal en la que ese Tribunal Electoral debe analizar las particularidades del infractor que valoradas a discrecionalidad por el conocimiento *a priori* del juzgador. Diversos Recursos de Apelación, SUP-RAP-002/98 y 016/98, prescriben de manera textual que:

"...No existe contradicción al calificar una falta como grave, pero tomando en

cuenta los hechos y las circunstancias particulares, imponer una sanción cercana al mínimo establecido en la ley, si en el caso concreto, éstas sirven de atenuantes, porque la imposición de una sanción la realiza la autoridad electoral en ejercicio de una facultad discrecional dentro del margen previsto en el código de la materia..."

No queda margen a la duda, la discrecionalidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el caso de calificar las faltas de los Partidos Políticos, se debe aplicar desde el principio de legalidad, es decir, desde la misma norma que la establece, tal y como ya se ha afirmado anteriormente de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, la Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-003/98, determina que precisamente el margen discrecional que debe observar el Consejo General del Instituto Federal Electoral para calificar las faltas de los Partidos Políticos, son las propias circunstancias en las que los hechos y conductas se desarrollan, a saber:

"...El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para imponer la sanción correspondiente, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta, sujetando su actuación únicamente a los parámetros contenidos en el artículo 269, párrafo 1 y a los casos de excepción previstos en el párrafo 3 del numeral citado, en que se determina la sanción por las violaciones que expresamente señala..."

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad responsable, al emitir su resolución no atiende a las circunstancias particulares como lo son las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor. Efectivamente la responsable pasa por alto que una de las circunstancias personales del infractor, lo es precisamente el hecho de que se encuentra pagando en la actualidad una exorbitante multa de mil millones de pesos y que solo la podrá cubrir hasta el año 2006, por lo que de imponérsele en el caso concreto la presente multa, lo situaría en un temor fundado de no poder pagarla, inclusive desprendiéndose de los bienes que posee a título público conminándolo a su posible desaparición o bien a no poder cumplir con los fines y objetivos impuestos constitucionalmente.

En consecuencia la discrecionalidad del juzgador en materia electoral, se encuentra acotada para la calificación de las conductas ilícitas para la fijación y aplicación de sanciones, a los siguientes criterios emitidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentados en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-002/98 y 016/98 acumulados, que a la letra se citan:

"...Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción. La gravedad se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e

intereses jurídicamente tutelados por el derecho...".

De lo anterior, entendemos por circunstancias no solo a las objetividades del hecho como conducta ilícita, sino también a las subjetivas del infractor. Sin embargo, la legislación federal electoral no establece lo que debe entenderse por estas, ni siquiera aporta parámetros que permitan una clara interpretación sistemática, gramatical y funcional de su contenido, por lo que debemos acudir a diversas fuentes del derecho punitivo.

Sanción proporcional y gravedad de la falta. De tal guisa, haciendo un razonamiento lógico-jurídico, con base en los criterios anteriores: "...si para calificar la gravedad de las consideradas faltas, se atiende en primer término a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida, la responsable debió analizar que la norma trasgredida no tiene precisamente jerarquía de ley, mucho menos primaria como la constitucional...", a saber:

Como se sostiene a lo largo del presente recurso, la responsable ilegalmente considera trasgredido los principios de legalidad y certeza del artículo 41 Constitucional, por violación al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo como ya se mencionó en los agravios uno y dos que preceden, la conducta que sanciona la responsable no se encuentra plenamente acreditada en actuaciones.

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 2001

Tesis: 2a. LXXX/2001

Página: 310

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVÉN. El estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, al constituir una disposición de observancia general, abstracta y permanente, debe abordarse atendiendo a los efectos que acarrea respecto del universo de gobernados que se ubican o pueden llegar a ubicarse en el supuesto de hecho regulado por ella, máxime cuando lo que se cuestiona es el apego de un dispositivo que establece un tributo a los principios de proporcionalidad o de equidad tributarias, cuyo cumplimiento debe verificarse atendiendo a circunstancias generales y no a las específicas que rodean a cada contribuyente. Por tanto, cuando se impugna una norma fiscal por estimar que es violatoria de los mencionados principios constitucionales y que dicha violación afecta a la categoría de contribuyentes a la que pertenece el agraviado, éste no

está obligado a demostrar que el resto de los contribuyentes que se ubican en el mismo supuesto de causación se encuentran en una situación idéntica a la suya, salvo que la violación a dichos principios la haga derivar, exclusivamente, de las circunstancias o particularidades que lo rodean a él en lo individual.

Amparo en revisión 1227/2000. Empaques de Cartón United, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Efectivamente, la prohibición legal en la que se basa la autoridad electoral es lo suficientemente genérica como para poder encuadrar en dicho tipo legal, cualquier conducta desde las muy específicas hasta las muy generales y con ello, desde las que pueden ser consideradas de levísima trasgresión a la norma hasta las particularmente graves.

Por citar un ejemplo, el supuesto electoral de prohibición, previsto por el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se ha manifestado contempla disposiciones amplias y tan genéricas que:

CONDICIONES SUBJETIVAS Y PARTICULARES DEL INFRACTOR. Se entiende por "condiciones particulares e individuales del sujeto infractor," a todas aquellas particularidades del activo de la conducta ilícita, que influyen en la materialización del hecho típico y sus consecuencia, en este caso, la imposición de una pena o sanción. A mayor abundamiento, las circunstancias económicas, particulares e individuales de nuestra representada, previamente señaladas en el cuerpo del presente documento, son situaciones de hecho que atenúan la imposición de la sanción.

El Partido revolucionario Institucional se encuentra pagando actualmente y hasta el mes de enero del año 2006, una multa de mil millones de pesos, por lo que no cuenta ni recibe el cien por ciento de las prerrogativas a que tiene derecho, por lo que la imposición y fijación de una multa que no contemple esta sola circunstancia particular económica de nuestra representada, es excesiva, infundada, inmotivada y violatoria a los principios de proporcionalidad, equidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VIII.1o.25A

Página: 1421

MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS.

Sostener el criterio de que cuando se aplique el porcentaje mínimo de una multa, no deban especificarse las razones de su proporcionalidad y justicia, especialmente en el caso de que el monto sea de un 70%, sería tanto como pretender encubrir y justificar la aparente constitucionalidad de una multa de una magnitud significativa, para cuya imposición no se atiende al elemento subjetivo del actor, corriendo el riesgo de ser excesiva y desproporcional a las circunstancias del particular en el caso concreto, pues el hecho de que el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no reproduzca los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, no significa que la autoridad no debe observar ese mandato constitucional y solamente atender a la ley secundaria, porque ante todo y por encima de cualquier ley se encuentra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, lo que implica que la autoridad sancionadora por imperativo jerárquico debe, al imponer una multa, tomar en consideración tanto el elemento objetivo como el subjetivo del infractor, pues basta la existencia de esos mandatos para que la obligación subsista para cualquier autoridad, y así salvaguardar las garantías individuales previstas en los artículos 16 y 22, párrafos primeros, de nuestra Carta Fundamental.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de octubre de 1999, se declaró sin materia la contradicción de tesis 26/99, al existir criterio de la Segunda Sala contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99."

"Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VI.1o.P./13

Página: 957

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún

en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *indubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 103/2000. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 78/2000. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 276/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 277/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 121/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1171, tesis VI.1o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

"Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: VI.1o.P. J/5

Página: 1171

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el capítulo décimo octavo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 72) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, mediante "un poder discrecional y razonado" (artículo 73) deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio de *indubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Amparo directo 595/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 628/99. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 665/99. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

Amparo directo 669/99. 29 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez.

Amparo directo 736/99. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez."

"Séptima Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 666

Página: 485

FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. Es inexacto que se ejercite una facultad discrecional, no delegable, en atención a que al órgano administrativo se le conceda cierto margen de apreciación para fijar la cuantía de una multa dentro del máximo y el mínimo que establece la ley, puesto que, como lo ha precisado la doctrina, únicamente puede afirmarse con certeza que hay discrecionalidad cuando la ley le otorga al funcionario administrativo un amplio campo de apreciación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; y en los casos en que se dan los supuestos que prevé la norma, el órgano administrativo necesariamente impondrá la sanción.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 118/73. Cía. Operadora de Teatros, S. A. 13 de abril de 1973.

Amparo directo 432/71. Gas Supremo, S. A. 29 de junio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 810/69. Ricardo Alvarez. 27 de julio de 1973. Amparo directo 8075/75. Mercantil Victoria, S. de R. L. 24 de abril de 1975.

Amparo directo 455/75. Gas Supremo, S. A. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos."

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 2a. CLXIV/2000

Página: 448

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes el criterio de que el derecho fundamental a la seguridad jurídica, garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por el legislador en las disposiciones de observancia general mediante las cuales establece sanciones administrativas a los gobernados, si con la regulación respectiva se genera certidumbre a éstos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias el referido derecho se acata cuando en la norma respectiva se establece un tope o máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá su imposición, pues ante ese contexto normativo la autoridad sancionadora tendrá plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá plasmarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

El derecho punitivo ha desarrollado el principio de la proporcionalidad a través de la historia de la humanidad imponiendo la pena de muerte, penas corporales (marcas, azotes) y la pena privativa de la libertad; de la que solo esta ultima obedece al principio de humanidad de las penas y de dignidad del individuo. Por ello la pena debe ser proporcional al hecho cometido atendiendo a la nocividad social de la conducta, de ello se deduce un abuso del derecho punitivo si se quisiera sancionar al individuo con pena de muerte al tercer robo.

Lo antes dicho implica otro principio: la resocialización. Las penas deben evitar la marginación del sujeto que es sancionado, pues el derecho a la participación de todos los ciudadanos en la vida social no se pierde al cometer un delito, solo se suspende y una vez cumplida la pena se debe dar una nueva oportunidad.

Aunque la tendencia moderna apunta hacia la imposición de penas cortas, mejores para alcanzar la resocialización del individuo, en México, pese a que la

Constitución establece expresamente en el Art. 18 que el fin de la pena es la resocialización a través del trabajo y la educación, la política criminal de reforma al Código Penal ha adoptado el camino de las penas largas incrementado la pena máxima de treinta a cuarenta años y, actualmente, llega hasta cincuenta años de prisión. Existiendo ya propuestas de llegar hasta los sesenta años de prisión o como en Estado Unidos irracionalmente dos penas de muerte.

Esta desproporcionada duración de las penas previstas en la ley aunada a la sobrepoblación de los centros de reclusión y la falta de un efectivo programa de resocialización involucran, hoy mas que nunca, replantear cual es el camino del derecho punitivo en nuestro país. Pues cómo pretendemos inhibir conductas no deseadas o infracciones a un Reglamento del Instituto Federal Electoral, con la imposición de penas exorbitantes y multimillonarias, es ese nuestra finalidad como Estado Democrático, preguntamos.

No es la "previsión de sanciones millonarias en materia electoral" lo que inhibe las conductas no deseadas sino el hecho de observar la efectiva aplicación de la norma y la consecuente sanción de las conductas ilícitas. Para decirlo en palabras claras, si el sujeto puede observar que "quien la hace la paga" en ese grado se abstendrá de cometer ilícitos por el temor a sufrir las consecuencias la imposición de una multa.

Doctrinariamente, el derecho punitivo establece a través de Hirsch, que "a la reestructuración sistemática ocasionada por Welzel no han seguido nuevas concepciones dogmáticas que sean convincentes" Sin embargo, toda la exposición precedente tan solo de algunos de los conceptos trastocados en la teoría de la pena a partir del sistema funcional, pone de relieve lo desafortunado de la historia mundial del Estado punitivo.

Al respecto, nuevamente Hirsch critica la indeterminación de los criterios o reglas de la imputación al tipo objetivo. Contra ello, se debe recordar que precisamente esta teoría esta en pleno desarrollo y la fijación de definiciones precisas y sistematizadas no tardara mucho debido a la gran cantidad de estudios que se desarrollan para alcanzar ese objetivo.

Como quiera que sea, la productividad de los criterios o reglas ya existentes para imputar la conducta al tipo objetivo, se ha puesto de relieve al permitir solucionar satisfactoriamente los viejos problemas que tanto el sistema casualista y finalista fueron incapaces de resolver.

En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la precisión de un sistema integral sobre la proporcionalidad de las penas y sanciones, tal como se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: VI.1o.P.138P

Página: 1129

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. DEBERÁN SER PROPORCIONALES AL GRADO DE PELIGROSIDAD APRECIADO POR EL JUZGADOR. Tanto la pena de prisión como la de otra especie que se impongan por la comisión de un delito, deben ser proporcionales a la peligrosidad social apreciada, esto es, el mismo criterio que el juzgador haya tenido para aplicar dentro de los máximos y mínimos la privativa de libertad con base en la referida peligrosidad, servirá a la vez para calcular la que deba imponerse al responsable por la multa o la suspensión de derechos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Amparo directo 244/2001. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Oscar Espinosa Duran."

Al respecto de la imposición de sanciones particulares, cabe aclarar que en algunos casos, nuestra representada subsanó mediante escritos aclaratorios ante la autoridad electoral ahora responsable, sin que esta se hubiere impuesto de dichas aclaraciones por considerarlas extemporáneas.

En ese tenor de ideas, la naturaleza de los documentos ofrecidos por mi representado, aun cuando fueran extemporáneos, obedecen a causas ajenas a la voluntad del suscrito, ya que como se ha mencionado, no contaba materialmente con las mismas y en todo caso se solicitó que fuera precisamente la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, como autoridad electoral, quien requiriera la documentación dada la imposibilidad fáctica de mi representado. Sirve de base, para la procedencia de las referidas pruebas, la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia electoral:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se

otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002."

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva su resolución mediante razonamientos jurídicos contundentes que permitan conocer el criterio utilizado por esta autoridad para sostener la calificación de las conductas imputadas a nuestra representada, al tenor de infracciones graves, tal y como se desprende de las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: IV. 3o. 8 A Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5."

"Novena Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI. 3o. J/4

Página: 322

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON CONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 404/90. Odín Textil, S.A. de C. V. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Precisando lo anterior, la resolución combatida excede de las facultades discrecionales de que cuenta la autoridad responsable, para imponer sanciones, dado que desproporciona su fijación obsérvense al respecto, en el cuadro de análisis, aquellos casos en los que por una lado la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, multa a nuestra representada exorbitantemente, y por otro sanciona con amonestación pública en casos en los que la trasgresión a la norma es precisamente idéntica, es decir, una norma reglamentaria abusando en el ejercicio de su facultad discrecional para imponer y fijar sanciones. En consecuencia se impone a nuestra representada una multa excesiva tal y como se analiza en el cuerpo del presente recurso, en franca violación de los artículos 114, 16, 21, 22, 31 y 41 Constitucionales, al tenor de las siguientes Jurisprudencias de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV. 3o. 8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas

aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5."

"Novena Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI. 3o. J/4

Página: 322

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en

cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 404/90. Odín Textil, S.A. de C. V. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Nuevo León."

No obstante los argumentos que se han vertido respecto a la falta de proporcionalidad que debió observar la autoridad responsable en la imposición de las sanciones, es menester que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, observe que una forma en que debió de proceder el Consejo General del Instituto Federal Electoral era considerar que la conducta hacía posible la imposición de una multa, fundamentada en el inciso b) y no en el inciso c), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en el rubro de distritos con rebase en los topes de gastos de

campaña; inciso en donde se contemplan los parámetros de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Efectivamente, si consideramos que los distritos correspondientes a las entidades que rebasaron no por más de \$100,000.00 (cien mil pesos, 00/100 m.n.) los topes de gastos de campaña debieran ser sancionados bajo la hipótesis prevista en el artículo 269, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluyendo la aplicación del supuesto normativo complementario a las sanciones pecuniarias previsto en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo, entonces se podría sustentar que la sanción es mayormente proporcional que la impuesta por la responsable al amparo del inciso c) del Código Electoral Federal vigente, cuya discrecionalidad es más amplia y con consecuencias desproporcionadas; esto es, la autoridad para guardar la proporcionalidad debió proceder en estos casos de los distritos que rebasaron no por más de cien mil pesos los topes de gastos de campaña, a imponer una sanción económica que estando en los márgenes de 50 a 5 mil días de salario mínimo, implicara primero una sanción igual a la involucrada, con la posibilidad de incrementarla hasta el doble, así por ejemplo, en la hipótesis extrema de un distrito que rebasó hasta con \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n) el tope de gastos de campaña, se pudiera haber aplicado como sanción hasta el doble de la cantidad involucrada, es decir, hasta \$200,000.00 (dos cientos mil pesos 00/100 m.n.).

Es el caso de los siguientes distritos, en donde hemos mencionado no existe proporcionalidad entre la cantidad monetaria involucrada como rebase de los topes de gastos de campaña y la sanción impuesta, ya que ninguno de éstos rebasó por más de cien mil pesos los topes de gastos de campaña:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	TOPE DE	GASTO TOTAL	IMPORTE REBASA	QUE
		CAMPAÑA		EL TOPE	
OAX.	6	849,248.56	850,696.78	1,448.21	HASTA 10 000 LA MULTA ES 3596% MAS DE LO REBASADO
VER	13	849,248.56	852,815.09	3,566.53	
DGO.	3	849,248.56	853,663.70	4,415.14	
VER.	14		849,248.56 853,931.95	4,683.38	
VER	3	849,248.56	854,498.33	5,249.77	
D.F.	8	849,248.56	854,891.90	5,643.33	

NAY	2	849,248.56	855,264.77	6,016.20	
JAL.	4	849,248.56	855,442.20	6,193.64	
CHIS.	12	849,248.56	855,901.50	6,652.93	
OAX.	4	849,248.56	855,915.31	6,666.76	LA MULTA
HGO	6	849,248.56	855,966.41	6,717.85	ES
VER	7	849,248.56	856,803.01	7,554.44	3596%
VER.	12	849,248.56	858,289.34	9,040.79	MAS DE LO REBASADO
D.F.	21	849,248.56	858,360.62	9,112.05	
VER.	15	849,248.56	858,384.41	9,135.85	
TABASCO	2	849,248.56	858,725.46	9,476.91	
OAX.	7	849,248.56	859,901.55	10,652.99	
JAL.	15	849,248.56	860,485.11	11,236.55	
TABASCO	3	849,248.56	860,566.90	11,318.34	
COAH	6	849,248.56	860,771.53	11,522.97	
JAL.	18	849,248.56	860,987.86	11,739.30	
JAL.	13	849,248.56	861,110.43	11,861.87	
PUE.	1	849,248.56	861,275.24	12,026.68	
TABASCO	4	849,248.56	861,606.76	12,358.19	
JAL.	6	849,248.56	861,609.76	12,361.19	
D.F.	11	849,248.56	862,019.89	12,771.33	
DGO.	2	849,248.56	862,324.67	13,076.10	
VER.	5	849,248.56	862,670.60	13,422.03	
TAMPS.	1	849,248.56	862,972.51	13,723.96	
ZAC	4	849,248.56	863,048.12	13,799.55	
CHIS.	9	849,248.56	863,198.12	13,949.56	
TABASCO	1	849,248.56	863,340.75	14,092.19	
JAL.	3	849,248.56	863,379.58	14,131.02	
JAL.	5	849,248.56	863,467.58	14,219.01	
TABASCO	5	849,248.56	864,071.22	14,822.65	
YUCATÁN	1	849,248.56	864,371.93	15,123.36	
PUE	3	849,248.56	864,649.23	15,400.66	
JAL.	16	849,248.56	864,804.28	15,555.71	
PUE.	14	849,248.56	864,878.29	15,629.72	
JAL.	1	849,248.56	864,986.63	15,738.06	
ZAC.	1	849,248.56	865,580.32	16,331.75	

D.F.	5	849,248.56	865,694.17	16,445.62	
TAMPS.	4	849,248.56	866,230.04	16,981.49	
TLAX.	3	849,248.56	866,826.05	17,577.49	
JAL.	14	849,248.56	867,147.03	17,898.47	
CHIS	8	849,248.56	867,165.64	17,917.09	
PUE.	7	849,248.56	867,219.74	17,971.19	
TABASCO	6	849,248.56	867,691.84	18,443.29	
TAMPS.	6	849,248.56	868,147.54	18,898.97	
PUE.	5	849,248.56	868,385.70	19,137.13	
B.C.	1	849,248.56	868,974.88	19,726.33	
JAL.	11	849,248.56	869,365.28	20,116.71	
JAL.	2	849,248.56	869,855.95	20,607.40	HASTA
JAL.	17	849,248.56	869,857.02	20,608.45	30 000
PUE.	2	849,248.56	869,862.43	20,613.88	
GRO.	4	849,248.56	869,933.09	20,684.54	LA MULTA
PUE.	4	849,248.56	870,027.30	20,778.74	ES
TLAX.	1	849,248.56	870,425.83	21,177.27	1332%
OAX.	11	849,248.56	870,562.75	21,314.20	MAS DE LO REBASADO
VER.	9	849,248.56	870,855.24	21,606.68	
JAL.	12	849,248.56	871,091.59	21,843.04	
YUCATÁN	2	849,248.56	871,429.76	22,181.20	
PUE.	10	849,248.56	871,890.63	22,642.08	
VER.	19	849,248.56	871,907.66	22,659.10	
JAL	9	849,248.56	872,022.13	22,773.56	
PUE	6	849,248.56	872,839.10	23,590.54	
COAH	1	849,248.56	873,782.24	24,533.67	
TAMPS.	5	849,248.56	873,796.86	24,548.30	
COAH	4	849,248.56	873,851.00	24,602.44	
Q. ROO	1	849,248.56	874,087.25	24,838.69	
MOR.	1	849,248.56	874,227.07	24,978.51	
YUCATÁN	5	849,248.56	874,380.40	25,131.84	
PUE.	9	849,248.56	874,396.36	25,147.79	
TAMPS.	7	849,248.56	875,834.18	26,585.62	
PUE.	15	849,248.56	876,145.66	26,897.11	
SIN	5	849,248.56	876,454.53	27,205.97	

DGO.	4	849,248.56	877,420.33	28,171.77	
HGO.	5	849,248.56	877,755.14	28,506.59	
SIN	3	849,248.56	877,841.22	28,592.66	
HGO.	1	849,248.56	877,977.25	28,728.69	
HGO.	4	849,248.56	878,653.02	29,404.46	
HGO.	7	849,248.56	878,826.57	29,578.01	
HGO.	3	849,248.56	878,882.68	29,634.12	
SIN	1	849,248.56	879,313.68	30,065.12	
SIN	7	849,248.56	879,390.71	30,142.14	
COAH	3	849,248.56	879,543.05	30,294.49	
COAH	7	849,248.56	879,681.48	30,432.92	
COAH	5	849,248.56	880,277.52	31,028.96	
PUE.	11	849,248.56	880,329.39	31,080.83	
GRO.	2	849,248.56	880,434.56	31,186.00	
JAL	7	849,248.56	880,921.21	31,672.65	HASTA
TAMPS.	3	849,248.56	880,935.33	31,686.77	
VER	16	849,248.56	880,999.15	31,750.59	60 000
VER.	21	849,248.56	881,114.50	31,865.94	
PUE.	12	849,248.56	881,393.97	32,145.41	LA MULTA
VER.	22	849,248.56	881,844.06	32,595.51	ES
OAX.	2	849,248.56	882,075.28	32,826.72	766.15%
SIN	2	849,248.56	883,297.85	34,049.29	MAS DE LO REBASADO
HGO.	2	849,248.56	886,466.40	37,217.83	
COL	2	849,248.56	888,249.01	39,000.45	
B.C.	6	849,248.56	888,357.26	39,108.70	
SIN	8	849,248.56	890,974.26	41,725.70	
DGO.	5	849,248.56	898,883.54	49,634.99	
TLAX.	2	849,248.56	899,344.83	50,096.28	
DGO.	1	849,248.56	902,921.78	53,673.22	
COAH	2	849,248.56	903,527.67	54,279.11	
JAL.	8	849,248.56	912,371.08	63,122.51	
ZAC.	3	849,248.56	923,999.51	74,750.96	
MICH.	3	849,248.56	926,972.02	77,723.45	
OAX.	5	849,248.56	930,301.67	81,053.11	
MICH.	7	849,248.56	930,593.61	81,345.05	

MICH.	12	849,248.56	933,158.42	83,909.85	
MICH.	1	849,248.56	933,817.91	84,569.36	
MICH.	2	849,248.56	934,621.03	85,372.46	
MICH.	10	849,248.56	940,270.44	91,021.88	
MICH.	8	849,248.56	942,080.50	92,831.94	
OAX.	10	849,248.56	946,169.76	96,921.21	MAS
TAMPS.	8	849,248.56	947,201.77	97,953.21	DE
MICH.	9	849,248.56	948,108.89	98,860.32	60 000

Como este Tribunal Electoral podrá apreciar, dichas cantidades tienen un porcentaje de multa varias veces mayor al monto involucrado, por ello se insiste en que debió haberse guardado proporcionalidad entre la cantidad involucrada y la multa impuesta. Así como hemos razonado líneas atrás, la sanción pudo bien concentrarse hasta con el doble de la cantidad involucrada al tenor de la aplicación del inciso b) del artículo 269 y diverso 272, del Código Electoral Federal vigente, pero no como la autoridad pretende imponernos la multa, bajo el tenor del inciso c) del propio artículo 272, cuyo margen de discrecionalidad derivó en la desproporción entre lo multado y la cantidad involucrada como rebase de topes de gastos de campaña.

De igual forma debemos dejar patente para su análisis jurisdiccional que la autoridad responsable al haber determinado la sanción total, debió atender a la viabilidad financiera del Partido, circunstancia que deja patente la violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, es menester atender a la proporcionalidad de la multa, no sólo por el monto que ésta pueda representar, sino que también la desproporción se da cuando no se toma en cuenta el estado financiero de quien se pretende sancionar, de ahí que, no fuimos oídos en cuanto a la capacidad del Partido para enfrentar un multa de las dimensiones como la pretendida por la autoridad.

Efectivamente, las condiciones que presenta cada partido político es completamente distinta, por ende, lo que la autoridad debió sugerir es el estudio financiero de mi representado quien viene cubriendo puntualmente una sanción de mil millones de pesos, por ende, el porcentaje que en todo caso debió privar para reducir su financiamiento al tenor de la nueva multa, debe ser considerablemente menor al resto, es decir, la autoridad no puede venir a imponer un criterio uniforme a los partidos políticos, por el contrario, debe atender a circunstancias específicas cada caso.

En esas condiciones, es que la autoridad tomando en cuenta algunos de los razonamientos vertidos en función del estado financiero que guarda mi representado, debió proponer una reducción de entre el 3 o 4 % del financiamiento total, si es que se quiere tomar en cuenta -que consideramos que es indebido - que recibimos el total del mencionado financiamiento para 2004 (este punto en lo particular será abordado al tenor de multa excesiva más adelante).

Mi representado, alcanza una ministración mensual de veintidós millones novecientos cuarenta mil ochocientos ochenta y dos pesos, de los cuales, en un ejercicio financiero simple, debemos decir que los mismos se destinan de la siguiente forma: a nómina 5.8 millones; amortización por créditos bancarios (o pago de capital por créditos) 6.1 millones; gastos de operación (materiales, suministro y servicios generales) 3.0 millones; apoyos a comités directivos estatales 2.0 millones; adherentes 2.5 millones; y pasivos (deudores diversos) y pasivos (ejercicios anteriores) 3.5 millones. Como podrá apreciarse los diversos rubros que deben ser complementados, adicionalmente a la multa de mil millones que se descuenta actualmente con el 50 % de la ministración mensual, solo hace posible el pago de la sanción, siempre que ésta se reduzca anualmente en un 6.5 % sobre el monto real (\$275'398,586 00/100 m.n.) o del 3.2 % sobre el monto total (que no recibimos y que equivale a \$550'797,171 00/100 m.n.), ambos de financiamiento público, en el entendido de que esta posibilidad esté al amparo de que mi representado lleve a cabo acciones para reasignar su gasto, ajustando su actual esquema de presupuesto de egresos, es decir, que puede reestructurar con sus acreedores los montos de los pagos de pasivos, o bien, que se reestructure el pago por amortización de créditos bancarios o por reducir aún más el personal, etcétera.

Cuarto. Causa agravio a nuestro representado el hecho de que, en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se presentaron dictámenes y resoluciones relativos a gastos de campaña, producto de un excesivo rigorismo y de una visión limitada para interpretar las normas reglamentarias, pero que además son carentes de legalidad, ya que solo consideraron determinados dispositivos legales de todo el cuerpo normativo que integra el régimen jurídico electoral, dejando de lado otros más que en concordancia con las conductas analizadas debieron valorarse obligatoriamente en beneficio de nuestra representada y del estado de derecho que tutela su esfera jurídica.

Es por esto que, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento ha manifestado su inconformidad con el monto excesivo y en consecuencia ilegal que representa la multa aplicada por parte de la Comisión de Fiscalización y por consiguiente aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que la misma, por si sola representa una sanción que nuestro representado no puede subsanar de la manera en como le fue determinada, pero que además es excesiva en correlación con la conducta cometida.

En efecto es doblemente excesiva la sanción no solo en función de la proporcionalidad que guarda la sanción en relación con la conducta cometida, sino además es excesiva en atención a la racionalidad, proporcionalidad y capacidad contributiva de mi representado para ser objeto de la determinación y aplicación de una nueva sanción económica, cuyo fin como sostiene la autoridad es disuadir a nuestro representado para no reincidir en la comisión de este tipo de faltas.

El anterior argumento de la autoridad no tiene sustento ni se justifica, habida cuenta que dicha disuasión o inhibición no tiene sustento cuando sabemos que la incapacidad de nuestro representado para obtener y presentar debidamente la información inherente a sus gastos de campaña, derivó precisamente en función de que al ser objeto de una multa de mil millones de pesos, en la que se le privó de

ministraciones por concepto de gasto ordinario, se mermó lógica y evidentemente los recursos humanos y materiales de nuestra representada, toda vez que la planta o personal encargado de tales funciones dejaron de colaborar permanentemente con nuestro instituto político, dado que tenían la imperiosa necesidad de buscar funciones remuneradas que les permitiera subsistir a ellos y a sus familias, de ahí que la deficiencias o carencias se encuentren debida y comprobadamente justificadas, pero más aún que los efectos disuasivos de la norma no se cumplen ya que las sanciones económicas excesivas en lugar de corregir una anomalía la agravan de manera potencial.

Por tanto y como se advirtió en su momento a esa H. Sala la multa de mil millones de pesos impuesta en el otrora año 2003 no solo fue excesiva por su monto sino también por el momento y método en que se determinó su cobro, y si bien recuerda este Tribunal se anunció que al privar de manera absoluta de ministraciones ordinarias a un partido político, no solo se afectaría de manera sensible su operatividad y fines constitucionales, sino que además redundaría en perjuicio de la ciudadanía y del propio régimen de partidos; los Institutos Políticos desde luego que necesitan de recursos para subsistir, pero aún más quienes laboran en los mismos requieren de manera mayormente imperiosa de recursos suficientes para poder mantenerse así mismos y a sus familias, es del todo entendible que tal multa afectó a nuestro partido político tanto antes como ahora y es evidente que sus repercusiones fueron más allá de esa simple multa, ya que ahora no se toman en cuenta las repercusiones y carencias que ocasionó y que mermaron y perjudicaron de forma tal que hoy se pone de relieve la incapacidad para poder llevar una adecuada contabilidad y control financiero, a diferencia de otros institutos políticos.

Dentro de la resolución, en algunos casos, la autoridad electoral entró a la interpretación subjetiva por demás extensiva de la norma, para encontrar el encuadramiento forzoso de la conducta al tipo, y poder así sancionar, pero en otros, alejado de la ortodoxia jurídica y de lo previsto en la letra de la ley, en lugar de adoptar el criterio más adecuado al principio de transparencia de recursos, acude a la interpretación negativa de la norma, valiéndose para ello de la presunción de culpabilidad del hecho, por encima de cualquier circunstancia propia de cada caso y sustentando para tal finalidad una máxima tergiversada que desde ahora se constituye como una aportación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la dogmática jurídica internacional, "Los partidos políticos son culpables de los hechos que pudieran presumirse, a menos que se demuestre lo contrario".

Razón por la cual, se hace de suma importancia señalar que la sanción aplicada, representa una violación a lo establecido por el artículo 41 constitucional, fracción II, que señala:

Artículo 41...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades..."

Derivado de lo anterior, nuestro representado no contará de manera equitativa con

esos elementos que le permitan desarrollar y enfrentar sus tareas que como partido político, se encuentra obligado por la legislación, ya que la multa asignada a nuestro representado asciende a \$78,876,427.15 (setenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 15/100 m.n.), sin embargo adicionalmente a esta cantidad habrá que sumarle la multa que por concepto de Coalición le fue asignada, es decir, \$8,429,650.13 (ocho millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 13/100 m.n.), cantidades que serán cubiertas, con la deducción del 7% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde por concepto de gasto ordinario, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad de la multa impuesta.

Lo anterior no sería recurrido ante esta autoridad y mucho menos señalada como excesiva, si nuestro Partido contara con el 100% de financiamiento público que le corresponde, sin embargo, es de todos conocidos y más de ese Tribunal que, actualmente nuestro representado se encuentra pagando otra multa, que le representa la reducción del 50% de su financiamiento, que sumado al 7% que ahora se le pretende imponer, se le tendría que restar al financiamiento que recibe el 57%, lo cual, evidentemente y desde cualquier punto de vista, significa una merma considerable en los ingresos económicos que percibiría, ya que la responsable tomo en consideración como base para determinar el monto a aplicar, el 100% de lo que supuestamente recibe nuestro representado por concepto de financiamiento público y no el 50% que es lo que en la realidad se percibe, es por esto que decimos que el Partido Revolucionario Institucional no contara de manera equitativa con los elementos que le permitan realizar sus actividades.

La aseveración hecha por mi representado, se basa, entre otros aspectos, en lo señalado por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde de manera, clara define a la multa excesiva:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b)

Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C. V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Derivado de lo anterior resulta necesario fijar, no sólo para este caso concreto de nuestro representado, sino para los futuros, un concepto de excesividad para que se califique a una multa. De la acepción gramatical del vocablo excesivo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos:

A) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal.

B) Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

C) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

D) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

E) La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.

F) La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Este es, uno de los argumentos fundamentales que nosotros manifestamos desde un principio, ya que como lo hemos señalado, la situación económica del Partido Revolucionario Institucional se encuentra mermada en un 50%, situación que la responsable no advirtió al considerar imponer una multa sobre una base completamente apartada de la realidad implica una nula valoración de las posibilidades económicas con que cuenta nuestro representado, pero que además lo coloca en un evidente y desproporcional estado de inequidad y desigualdad con respecto a los otros partidos políticos en atención a la fuerza electoral que a nivel nacional representa el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, la autoridad electoral, no precisa de manera clara, pero sobre todo contundente, cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder determinar la gravedad de la falta, lo cual contraviene, una vez más, con los principios rectores que en todo momento tiene que observar la autoridad al momento de imponer una sanción.

Lo anterior, deriva en que, no existe una proporcionalidad entre la falta y la sanción, es decir, el monto impuesto es mayor, es excesivo, rebasa en mucho las posibilidades económicas con las que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, incluso, en contra de lo señalado por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, no podemos dejar de señalar, que la multa aplicada a nuestro representado, se encuentra aparatada de la normatividad, ya que si bien es cierto, la responsable fundamenta la aplicación de la sanción, entre otros, en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma al parecer no observó o no quiso observar lo relativo al inciso c), el cual establece que:

"Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a)...

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...".

Notoriamente podemos señalar, que la dogmática de nuestro sistema de justicia establece con claridad que al imponer una sanción debe atender, entre otras características, a las condiciones personales del infractor, destacando particularmente las condiciones económicas sin que esto transgreda la concepción retributiva e inhibitoria del Estado.

Más aún, los sistemas inquisitivos establecen que cuando varias personas cometan la infracción a la norma, el juez fijará la multa para cada uno de los infractores, según su participación en el hecho irregular y sus condiciones económicas.

Por otra parte, las concepciones jurídicas relativas a la reparación del daño se han sustentado por los estudiosos que al ser condenado al pago del mismo, el juez teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar los plazos para el pago. De ahí que la autoridad electoral debió prever que la voracidad de las multas que impuso, no pongan en riesgo el sistema de partidos políticos, por el contrario, atendiendo a las particularidades de la sanción, instrumentando aspectos que hagan cumplir en la mayor medida de lo posible su pago.

El establecimiento de sanciones para determinadas conductas es la materialización del reconocimiento social de que estas deben ser consideradas indeseables o graves por atentar en contra de bienes o valores deseados por el conjunto social, motivo por el cual deben ser castigadas. Sin embargo, el acto de legislación también reconoce la necesidad de dotar al juzgador de facultades limitadas que le permitan graduar la sanción dependiendo del caso concreto. Es decir, la gravedad de la conducta está reconocida en el acto de legislación que la sanciona, no por la violación al ordenamiento en que la conducta típica está incluida.

En ejercicio de esta facultad limitada para individualizar las penas, el juzgador debe de tomar en cuenta y valorar objetivamente los elementos probatorios y de convicción y no calificar la gravedad de la misma por el ordenamiento legal violado. Con base en los elementos de convicción, el juez deberá imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos que previamente ha establecido el legislador, pero para ello debe hacer una valoración que explique por qué el mínimo o por qué el máximo.

En este sentido, si la autoridad hubiese tomado en cuenta las peculiaridades de nuestro representante, el monto de la multa debió ser menor, al que se impuso, o en su caso, los plazos para cubrir la misma, serían diferentes, buscando en todo momento, causarle el menor de los perjuicios a nuestro representado; ya que, insistimos, actualmente la situación económica del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra mermada en un 50% y el sumarle un 7% más, implica violentar flagrantemente lo señalado en el inciso anteriormente señalado; en el presente caso la lógica que debió observar la autoridad electoral para determinar la multa y la forma en la que esta debe ser pagada, debió ser en observancia irrestricta de la legalidad, tal y como la propia autoridad jurisdiccional lo contempla.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001 .—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174."

Derivado de lo anterior, se hace notoria la falta de interpretación lógica y jurídica con la que la autoridad electoral se condujo, ya que si bien es cierto, dentro de sus facultades puede sancionar al partido infractor con una multa, también lo es, que la misma debe ser aplicada tomando en consideración las condiciones económicas en las que se encuentra el denunciado, aplicando una sanción, no únicamente considerando la gravedad de la falta cometida, sino también otras circunstancias, como las ya mencionadas.

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 006/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 270."

Aunado a lo anterior, en materia electoral la imposición de penas tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción tomando en cuenta la gravedad y circunstancias de la conducta misma. Es decir, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecer la misma dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando como base para ello los datos y circunstancias externas de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos del artículo 22 constitucional, es decir que no sea excesiva.

Si bien el artículo 22 constitucional prohíbe la multa excesiva, lo cual habría de conformarse en los casos pertinentes, otorgando la protección constitucional a aquellas personas a las cuales una autoridad impusiera una multa que presente dichos excesos, el propio artículo 22 no nos proporciona un concepto de excesividad, sino que para ello es necesario relacionar armónicamente esta disposición con los conceptos de proporcionalidad y equidad, tales como los previstos a los ciudadanos, establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional.

Es cierto que la multa, como sanción, no tiene equivalencia real con la contribución para los gastos públicos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, pero este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no debe perder de vista que, el último párrafo del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación equipara su naturaleza jurídica con las contribuciones, de ahí que no cabe duda que la Federación, incluyendo sus órganos autónomos como el Instituto Federal Electoral, el Distrito Federal, el Estado o los Municipios obtienen, de contribuciones y multas, fondos que deberán aplicar a los gastos públicos, y es entendible que en ambas situaciones deben aparecer reglas protectoras de las personas que deben cubrir tanto unas como otras.

Más todavía, los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31, fracción IV, por extensión lógica, deben regir, en armonía con el citado artículo 22, no solamente las multas fiscales sino también las de carácter administrativo, porque en todas ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción.

En un primer concepto, por tanto, debe entenderse que es criterio deducido del propio sistema constitucional, que para que una multa no resulte atentatoria para los derechos y garantías de las personas -o sea: excesiva-, se requiere que las multas se ajusten a un criterio protector de proporcionalidad y de equidad, tal y como ocurre en las contribuciones.

Efectivamente, para que una multa no resulte excesiva y por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional, resulta necesario facultar a la autoridad sancionadora con el objeto de que se encuentre en condiciones de correlacionar dos elementos, a saber:

- a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor; y
- b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión, constitutiva de la infracción; situación que de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva. De ahí que, si bien importa la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que ocasionó, también importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del contribuyente al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el infractor.

La inobservancia de lo anteriormente señalado, implica, que con la aplicación de la multa, nuestro Partido no podrá operar las tareas a las que se encuentra obligado, conforme a lo señalado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales::

a) (...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) (...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) ..."

Derivado de lo anterior, con la sanción aplicada a nuestro representado, dejará de cumplir, entre otras, con las obligaciones anteriormente señaladas, ya que con el recurso financiero que nuestro representado recibirá, cumpliría de manera mínima y en algunos casos nula, con dichas tareas, esto sin tomar en consideración que durante el presente año en el interior de la República se llevarán a cabo 14 elecciones, 10 de las cuales son de gobernador, lo cual impediría al Partido Revolucionario Institucional prestar el apoyo que como Comité Ejecutivo Nacional, debe brindar a su militancia en las entidades federativas.

La máxima autoridad jurisdiccional que en materia electoral tiene nuestro país, señaló en su resolución del expediente SUP-RAP-018/2003, foja 795, que;

"Tanto la Constitución Federal, como el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fijan las bases en atención a las cuales la autoridad individualiza la sanción que, como en el caso, se le impone al partido por la conducta que se le imputa; la aplicación de las disposiciones específicas de estos ordenamientos, permite que la resolución emitida esté ajustada al principio de legalidad.

En este sentido, para determinar la gravedad de la falta, debe entenderse a la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado"

Es importante señalar que si la propia autoridad jurisdiccional establece los parámetros que la responsable debe observar para determinar la gravedad de la falta, sin embargo, de una simple lectura que se realice del dictamen y resolución combatidos, claramente se aprecia que no existe una definición clara de gravedad de la falta, lo cual deriva en una sanción completamente excesiva y apartada de la legalidad.

Siguiendo en este contexto, y conforme al principio de *mutatis mutandi* tenemos que el artículo 36 del Código Penal Federal establece que: "...cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas..." El artículo 37 del mismo ordenamiento establece que "...la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa..."

El artículo 39 reza: "...El Juzgador teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado podrá fijar plazos para el pago..."

Y así los correlativos 38, 40, del ordenamiento legal antes invocado, deben ser estudiados y agregados por esta autoridad al emitir su resolución, como parte determinante de la individualización de la pena e imposición de sanciones, no obstante que el artículo 269 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el correlativos 10 del Reglamento que establece los Lineamientos y de Quejas sobre los recursos provenientes del financiamiento público, únicamente establezcan como criterios para la aplicación de sanciones, el atender a la gravedad de la falta y circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma.

Resulta fundado lo anterior, en virtud de que como es de explorado derecho los principios rectores del derecho administrativo sancionador, son aplicables *mutatis mutandis* al derecho electoral. Ello en virtud de que la finalidad de ambas esferas del derecho público se encuentran íntimamente vinculadas en la función coercitiva del Estado y los principios que las rigen.

En consecuencia al derecho electoral le son aplicables los principios del derecho penal respecto de la aplicación de penas y sanciones, de los que se desprende lo siguiente:

El sistema penal concibe a la pena en una doble finalidad jurídica: general, como retribución y coerción estatal de la conducta ilícita y especial como sanción o medida de seguridad ejemplar, preventiva y reguladora del Estado de derecho. El primero de los mismos, atiende desde una perspectiva genérica del ejercicio de la función pública del Estado para la imposición de la pena y la reparación del daño causado. La segunda tiende a inhibir la comisión en el futuro de nuevas conductas similares mediante la acción coercitiva ejemplar del Estado.

En ese orden de ideas, la ley penal impone la pena no solo en el carácter coercitivo como consecuencia de la conducta ilícita, sino también como medida de seguridad inhibitoria de dichas conductas. Sin embargo dicha imposición debe ser calificada bajo los criterios objetivo-subjetivos de la pena, es decir las circunstancias específicas del caso concreto a efecto de no vulnerar mediante la acción coercitiva el propio estado de derecho del que emana sino tan solo reestablecerlo.

Es por ello que la imposición de una pena o medida de seguridad que se aleje de la observancia de dichos principios es por si sola autoritaria, inquisitiva e injusta, pues no resarce el daño causado al estado de derecho sino por el contrario lo daña aun más. Tal es el supuesto que regula el sistema jurídico penal, no otro. Que los bienes jurídicos que tutela, sean resarcidos con motivo de la comisión de una conducta ilícita, por conducta de la imposición de una pena. El derecho electoral, debe funcionar en el mismo sentido, recomponer el Estado Democrático vulnerado por la conducta ilícita a través de la imposición de una sanción justa y retributiva en el orden de su calificación, la magnitud del daño causado, las circunstancias de hecho y las personales del activo al cometer la conducta reprochable, pues si se aleja de ello, se aleja de sus principios y del derecho.

Los principios del derecho electoral, tienen por objeto velar por la preservación del Estado Democrático. Nuestra Constitución Política, lo orienta y describe como un Estado regulado por tanto por autoridades electorales autónomas como por un sistema de Partidos Políticos, no privilegia la participación ciudadana a través de los partidos políticos, sino que la circunscribe a ellos. Ninguna autoridad que en el ámbito de sus atribuciones y facultades sancione un hecho ilícito, puede hacerlo más allá de las posibilidades de este al momento de emitir su resolución. Hacerlo conllevaría a violentar la máxima constitucional que establece que nadie podrá ser privado de su libertad por deudas de carácter civil. Es por ello que este Consejo General debe atender a los principios de imposición de la pena para no incurrir en sanciones desproporcionadas que conlleven hasta la extinción de entidades de interés público por medio de sanciones de carácter económico.

Por otra parte es importante señalar que, derivado de la substanciación del recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, en donde nuestro representado combatió la multa de mil millones que le fue aplicada, manifestando, de igual manera, la aplicación de una multa excesiva, la H. Sala Superior considero en las fojas 821 a 823, que:

"...el financiamiento público para gastos de campaña que por ese concepto recibe el Partido Revolucionario Institucional, excede los topes máximos de campaña para diputados de mayoría relativa, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se demuestra a continuación.

Como ya se dijo, el financiamiento del Partido Revolucionario Institucional para gastos de campaña asciende a setecientos catorce millones ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos.

Conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina los topes de gastos de campaña de diputados por mayoría relativa, para las elecciones federales en el año 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil tres, el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, asciende a ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos. En el presente año electoral, se van a elegir trescientos diputados por ese principio, conforme al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, si se multiplica el gasto máximo permitido, por los trescientos diputados de mayoría relativa, se obtiene la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos, cantidad que si se resta al financiamiento público de citado partido para gastos de campaña, da un remanente de cuatrocientos cincuenta y nueve millones trescientos noventa y tres mil setecientos pesos con cuarenta y cuatro centavos, que el partido político ya no puede utilizar en las campañas electorales de este año, porque ya se han cubierto los gastos máximos de campaña.

Inclusive, el financiamiento que por gastos de campaña corresponde al partido político actor, es superior al financiamiento que por ambos conceptos reciben cada uno de los partidos políticos que participarán en la elección federal del presente año..."

Analizando lo anteriormente manifestado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-018/2003, dichos argumentos podrían ser interpretados en sentido contrario, ya que en el presente caso, nos encontramos en un año en donde no existe proceso electoral federal, lo cual implica que nuestro Partido no pueda recibir ingresos financieros extras, como lo fue en el año 2003, por lo que no tiene remanente alguno que le permita afrontar las actividades y tareas a las que como partido político esta obligado a realizar, pero además es objeto una multa que adicionalmente le reduce en un 50% sus ministraciones mensuales lo que por sí lo coloca ya en una situación de desventaja respecto a los otros institutos políticos, de ahí que se insista la responsable no tomó en cuenta las características económicas por las que actualmente nuestro representado esta pasando.

Es inaceptable, el pensar que una entidad de interés público, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, pueda afrontar la celebración de 14 procesos electorales locales, en donde si bien es cierto, el Partido a nivel estatal, en algunos casos percibe recursos económicos, los mismos son para uso exclusivo de los comités directivos estatales, lo cual implica que el Comité Ejecutivo Nacional, se encuentre limitado para ofrecer el apoyo que en su momento se requiera, ya que aunque los comicios ha celebrarse, sean a nivel estatal, implica movilización de estructura operativa, jurídica y logística, misma que es operada a nivel nacional por todos los partidos políticos nacionales.

Abundando en lo anterior el simple hecho de tomar como parámetro el total del financiamiento, que en el presente año recibe el Partido Revolucionario Institucional, es decir, sobre \$550,797,172.00 (quinientos cincuenta millones, setecientos noventa y siete mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), se aparta completamente de la realidad, ya que la cantidad que recibirá nuestro representado en este año es la de \$275,398,586 (doscientos setenta y cinco millones, trescientos noventa y ocho mil, quinientos ochenta y seis pesos 00/100), es decir 50% menos de lo que la responsable consideró, y que al mes apenas alcanza alrededor de veintidós millones al mes, a los que también se deben restar los adeudos y compromisos financieros que se adquirieron de manera urgente para hacer frente a la multa de mil millones en la que se privó de gasto ordinario a nuestro representado y lo colocó en una situación emergente y de crisis financiera, sin embargo esto parece no interesar en modo alguno a ninguna autoridad más que como mención o cometario subjetivo y no real en sus fallos.

En este sentido el descontar el 7% de las ministraciones, se convierte en una erogación, difícil de afrontar por parte de nuestro representado, y la misma se vuelve más onerosa al tomar el 100% y no el 50% del financiamiento público recibido, es decir, si tomamos el 100%, estaríamos hablando de que para cubrir la totalidad de la multa aplicada, se tendría que dar 28 mensualidades de \$3,212,983.50 (tres millones, doscientos doce mil, novecientos ochenta y tres pesos 50/100 m.n.), lo cual representa el 14% y no el 7% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden por concepto de gasto ordinario permanente.

No obstante lo anterior, en la aplicación de la multa y en específico por lo que hace al inciso q), correspondiente al prorrateo, y que encuentra su fundamento en el

análisis del anexo del dictamen, identificado con el número 23, y que para dar mayor claridad a nuestro argumento, lo hemos dividido, claramente se puede observar, que existen multas que evidencian por si mismas su excesividad en relación con la falta cometida, por lo que deviene la falta de valoración que la autoridad realizó, entre la gravedad de falta y el monto aplicado.

Es en este sentido, que del citado anexo del dictamen identificado con el número 23, existen, de los 130 distritos electorales en donde se rebasó el tope de gastos de campaña, 16 con un rebase de apenas 10 mil pesos, 68 de solamente 30 mil pesos, 24 con un excedente de 60 mil pesos y 22 distritos con mas de 60 mil pesos, sin embargo todos fueron considerados de la misma manera, ¿existe en estos casos realmente una valoración de la conducta y de la consecuente sanción determinada en cada una?

Tomando en consideración los criterios utilizados por la responsable, podemos darnos cuenta de la desproporcionalidad de las multas aplicadas, ya que se determino multar a los partidos con el 40% de cantidad aprobada como tope de gasto de campaña, misma que fue de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.), lo que equivale a \$339,699.42 (trescientos treinta y nueve mil, seiscientos noventa y nueve pesos 42/100 m.n.), más \$2.00 (dos pesos 00/100) por cada \$1.00 (un peso 00/100) que rebase el tope.

En esta lógica, a los 16 distritos electorales que rebasaron el tope de gastos de campaña con una cantidad de hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se les esta multando aproximadamente con el 3,596% de lo rebasado, el exceso es evidente en relación con la infracción cometida, a los 68 distritos electorales, que llegaron a un rebase de hasta \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), con 1,332% y de los 24 distritos que se excedieron con hasta \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), se les impone un 766.15%; ahora bien, si por los 130 distritos nos excedimos con \$5'224,502.94 (cinco millones, doscientos veinticuatro mil, quinientos dos pesos 94/100 m.n.) y nos multan con \$53,417,734.42 (cincuenta y tres millones, cuatrocientos diecisiete mil, setecientos treinta y cuatro pesos 42/100 m.n.), esto representa el 1,022%.

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	TOPE DE	GASTO TOTAL	IMPORTE QUE REBASA	
		CAMPAÑA		EL TOPE	
OAX.	6	849,248.56	850,696.78	1,448.21	HASTA
VER.	13	849,248.56	852,815.09	3,566.53	
DGO.	3	849,248.56	853,663.70	4,415.14	
VER.	14	849,248.56	853,931.95	4,683.38	

VER.	3	849,248.56	854,498.33	5,249.77	
D.F	8	849,248.56	854,891.90	5,643.33	
NAY.	2	849,248.56	855,264.77	6,016.20	
JAL.	4	849,248.56	855,442.20	6,193.64	10 000
CHIS.	12	849,248.56	855,901.50	6,652.93	
OAX.	4	849,248.56	855,915.31	6,666.76	LA MULTA
HGO.	6	849,248.56	855,966.41	6,717.85	EQUIVALE
VER.	7	849,248.56	856,803.01	7,554.44	3596%
VER.	12	849,248.56	858,289.34	9,040.79	
D.F.	21	849,248.56	858,360.62	9,112.05	
VER	15	849,248.56	858,384.41	9,135.85	
TABASCO	2	849,248.56	858,725.46	9,476.91	
OAX.	7	849,248.56	859,901.55	10,652.99	
JAL	15	849,248.56	860,485.11	11,236.55	
TABASCO	3	849,248.56	860,566.90	11,318.34	
COAH	6	849,248.56	860,771.53	11,522.97	
JAL.	18	849,248.56	860,987.86	11,739.30	
JAL.	13	849,248.56	861,110.43	11,861.87	
PUE.	1	849,248.56	861,275.24	12,026.68	
TABASCO	4	849,248.56	861,606.76	12,358.19	
JAL.	6	849,248.56	861,609.76	12,361.19	
D.F.	11	849,248.56	862,019.89	12,771.33	
DGO.	2	849,248.56	862,324.67	13,076.10	
VER.	5	849,248.56	862,670.60	13,422.03	
TAMPS.	1	849,248.56	862,972.51	13,723.96	
ZAC.	4	849,248.56	863,048.12	13,799.55	
CHIS.	9	849,248.56	863,198.12	13,949.56	
TABASCO	1	849,248.56	863,340.75	14,092.19	
JAL.	3	849,248.56	863,379.58	14,131.02	
JAL.	5	849,248.56	863,467.58	14,219.01	
TABASCO	5	849,248.56	864,071.22	14,822.65	
YUCATÁN	1	849,248.56	864,371.93	15,123.36	
PUE.	3	849,248.56	864,649.23	15,400.66	
JAL.	16	849,248.56	864,804.28	15,555.71	
PUE.	14	849,248.56	864,878.29	15,629.72	
JAL.	1	849,248.56	864,986.63	15,738.06	

ZAC.	1	849,248.56	865,580.32	16,331.75	
D.F.	5	849,248.56	865,694.17	16,445.62	
TAMPS.	4	849,248.56	866,230.04	16,981.49	
TLAX.	3	849,248.56	866,826.05	17,577.49	
JAL.	14	849,248.56	867,147.03	17,898.47	
CHIS	8	849,248.56	867,165.64	17,917.09	
PUE.	7	849,248.56	867,219.74	17,971.19	
TABASCO	6	849,248.56	867,691.84	18,443.29	
TAMPS.	6	849,248.56	868,147.54	18,898.97	
PUE.	5	849,248.56	868,385.70	19,137.13	
B C	1	849,248.56	868,974.88	19,726.33	
JAL.	11	849,248.56	869,365.28	20,116.71	
JAL.	2	849,248.56	869,855.95	20,607.40	HASTA
JAL.	17	849,248.56	869,857.02	20,608.45	30 000
PUE.	2	849,248.56	869,862.43	20,613.88	
GRO	4	849,248.56	869,933.09	20,684.54	LA MULTA
PUE.	4	849,248.56	870,027.30	20,778.74	EQUIVALE
TLAX.	1	849,248.56	870,425.83	21,177.27	1332%
OAX.	11	849,248.56	870,562.75	21,314.20	
VER.	9	849,248.56	870,855.24	21,606.68	
JAL	12	849,248.56	871,091.59	21,843.04	
YUCATÁN	2	849,248.56	871,429.76	22,181.20	
PUE.	10	849,248.56	871,890.63	22,642.08	
VER.	19	849,248.56	871,907.66	22,659.10	
JAL.	9	849,248.56	872,022.13	22,773.56	
PUE.	6	849,248.56	872,839.10	23,590.54	
COAH	1	849,248.56	873,782.24	24,533.67	
TAMPS.	5	849,248.56	873,796.86	24,548.30	
COAH	4	849,248.56	873,851.00	24,602.44	
Q. ROO	1	849,248.56	874,087.25	24,838.69	
MOR.	1	849,248.56	874,227.07	24,978.51	
YUCATÁN	5	849,248.56	874,380.40	25,131.84	
PUE.	9	849,248.56	874,396.36	25,147.79	
TAMPS.	7	849,248.56	875,834.18	26,585.62	
PUE.	15	849,248.56	876,145.66	26,897.11	
SIN	5	849,248.56	876,454.53	27,205.97	

DGO.	4	849,248.56	877,420.33	28,171.77	
HGO.	5	849,248.56	877,755.14	28,506.59	
SIN	3	849,248.56	877,841.22	28,592.66	
HGO.	1	849,248.56	877,977.25	28,728.69	
HGO.	4	849,248.56	878,653.02	29,404.46	
HGO.	7	849,248.56	878,826.57	29,578.01	
HGO.	3	849,248.56	878,882.68	29,634.12	
SIN	1	849,248.56	879,313.68	30,065.12	
SIN	7	849,248.56	879,390.71	30,142.14	
COAH	3	849,248.56	879,543.05	30,294.49	
COAH	7	849,248.56	879,681.48	30,432.92	
COAH	5	849,248.56	880,277.52	31,028.96	
PUE.	11	849,248.56	880,329.39	31,080.83	
GRO.	2	849,248.56	880,434.56	31,183.00	
JAL.	7	849,248.56	880,921.21	31,672.65	HASTA
TAMPS.	3	849,248.56	880,935.33	31,686.77	
VER.	16	849,248.56	880,999.15	31,750.59	60 000
VER.	21	849,248.56	881,114.50	31,865.94	
PUE.	12	849,248.56	881,393.97	32,145.41	LA MULTA
VER.	22	849,248.56	881,844.06	32,595.51	EQUIVALE
OAX	2	849,248.56	882,075.28	32,826.72	766.15%
SIN	2	849,248.56	883,297.85	34,049.29	
HGO.	2	849,248.56	886,466.40	37,217.83	
COL.	2	849,248.56	888,249.01	39,000.45	
B.C.	6	849,248.56	888,357.26	39,108.70	
SIN	8	849,248.56	890,974.26	41,725.70	
DGO.	5	849,248.56	898,883.54	49,634.99	
TLAX.	2	849,248.56	899,344.83	50,096.28	
DGO.	1	849,248.56	902,921.78	53,673.22	
COAH	2	849,248.56	903,527.67	54,279.11	
JAL.	8	849,248.56	912,371.08	63,122.51	
ZAC.	3	849,248.56	923,999.51	74,750.96	
MICH.	3	849,248.56	926,972.02	77,723.45	
OAX	5	849,248.56	930,301.67	81,053.11	
MICH.	7	849,248.56	930,593.61	81,345.05	
MICH.	12	849,248.56	933,158.42	83,909.85	

MICH.	1	849,248.56	933,817.91	84,569.36	
MICH.	2	849,248.56	934,621.03	85,372.46	
MICH.	10	849,248.56	940,270.44	91,021.88	
MICH	8	849,248.56	942,080.50	92,831.94	
OAX.	10	849,248.56	946,169.76	96,921.21	MAS
TAMPS.	8	849,248.56	947,201.77	97,953.21	DE
MICH	9	849,248.56	948,108.89	98,860.32	60 000
MICH.	6	849,248.56	953,408.33	104,159.77	
MICH.	5	849,248.56	959,991.68	110,743.12	
MICH.	13	849,248.56	975,724.78	126,476.22	
VER.	23	849,248.56	976,500.45	127,251.89	
GRO.	7	849,248.56	988,968.44	139,719.89	
MICH.	4	849,248.56	1,013,096.96	163,848.41	
MOR.	2	849,248.56	1,026,973.54	177,724.98	
JAL.	19	849,248.56	1,034,321.66	185,073.10	
MICH.	11	849,248.56	1,045,308.20	196,059.64	
OAX.	8	849,248.56	1,106,983.40	257,734.84	
JAL.	10	849,248.56	1,152,358.75	303,110.19	
TOTAL		107,005,318.56	112,229,821.56	5'224,502.94	1022%

Luego entonces, preguntamos ¿Es o no excesiva la aplicación de la multa?, desde el punto de vista del análisis realizado, sí, es por esto que acudimos ante esta instancia, con el objeto de que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconsidere, en un primer momento, el monto a aplicarse en la multa y después el porcentaje de las ministraciones y el tiempo en que ha de ser cubierta, tomando en consideración las posibilidades económicas, reales, con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional.

Abundando, el legislador a través del artículo 269 del código, estableció para sancionar la infracción de que se trate, multas que se aplican discrecionalmente para todos, de lo que resulta que el infractor con excelentes condiciones económicas no sufre sanción alguna; el de medianos recursos económicos, una multa ligera; y aquel sin recursos económicos, una multa muy grave, produciéndose así una desigualdad absoluta e injusta entre partidos que cometieron el mismo ilícito e incluso entre personas en que la gravedad de la infracción es distinta.

Así, no existiendo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún precepto legal conforme al cual la autoridad administrativa que impone la sanción pueda adecuar su monto de acuerdo a las circunstancias

especiales del caso, deteniéndose en el punto que crea conveniente, inspirándose el ejercicio de su facultad en esas circunstancias, sino por el contrario, al establecer multas discrecionales para todos, está violando la prohibición constitucional establecida en el artículo 22, referente a multas excesivas.

Las multas que contiene el precepto comentado, son excesivas porque se estima que los porcentajes en los que se proyecta una multa que van del doble de la cantidad involucrada hasta tres mil veces más, atentan contra el sistema básico de imposición de sanciones.

La definición gramatical del término excesivo, conlleva la idea de algo que puede ser comparado entre sí, y solamente se puede ir más adelante de lo debido, lo lícito o razonable, cuando existe algo que es debido, lícito o razonable.

Al imponerse discrecionalmente las multas, como en la especie ocurre con nuestro representado, no existe forma, desde el punto de vista legal, de saber cuándo una multa es excesiva, o sea, cuándo va más allá de lo razonable, ni mucho menos cuándo es arbitraria o desproporcionada, "razonable conforme a qué?", "arbitraria o desproporcionada conforme a qué?".

Es en ese sentido, al desprenderse que existen en la resolución multas claramente desproporcionadas, las mismas son violatorias del artículo 22 constitucional, pues sin tener racionalidad jurídica, la autoridad administrativa procedió a imponerlas, sin atender a circunstancias específicas del infractor.

Se insiste, la responsable violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de conformidad a la fundamentación que utilizó para determinar la multa, no tomó en consideración, la gravedad de la falta, las condiciones que existieron para desarrollarse la falta, si es que la hubo, pero sobre todo y lo más grave, es el hecho de no haber considerado la capacidad económica de nuestro representado, lo anterior con el objeto de poder imponer el monto de la multa, ya que de una manera equivocada, se consideraron de manera general criterios para sancionar a los partidos políticos, dejando a un lado la valoración de las circunstancias, que de manera particular presentan cada partido político.

Al imponerle una multa, nuestro Partido se vería acotado, de una manera considerable, para poder promover "la participación del pueblo en la vida democrática", siendo esto un agravio, que no puede considerarse menor, en ninguna parte de los razonamientos vertidos por la comisión de fiscalización, se puede desprender argumentos sustentados en la lógica jurídica, dando como consecuencia que con la disminución de los recursos económicos, el desarrollo de sus actividades se vean disminuidas, llegando al extremo de encontrarse impedido a realizarlas, ya que se le está privando de la mayor parte de sus ingresos.

El proceder de los consejeros electorales resulta violatorio de las disposiciones legales aplicables, en especial con la aprobación de la multa, ya que la misma se encuentra fuera de contexto, toda vez que la valoración y clasificación de la falta implica una aplicación inadecuada de los criterios, ya que si tomamos en consideración los elementos señalados por la propia autoridad resolutora para

sustentar la determinación y cálculo de la sanción impuesta, es evidente que la misma es carente de la debida fundamentación y motivación a que debió sujetarse, habida cuenta que, al margen de que como se ha precisado a lo largo del presente instrumento tal sanción es excesiva, ya que el Partido Revolucionario Institucional, como se ha reiterado, reportó y comprobó los gastos, que por concepto de campañas electorales tiene la obligación de reportarlos, sin que existan elementos suficientes y procedentes de convicción que acrediten de manera fehaciente, que existió desproporción con lo reportado frente a lo autorizado.

En el presente caso, la autoridad electoral impuso al partido político una pena incoherente ya que no ha quedado determinado si la conducta es grave, y por qué se estima que se atenta en contra de los principios del sistema de partidos establecidos en la Carta Magna y las leyes reglamentaria de la materia, ya que a nuestro juicio esto resulta al contrario al determinarse una sanción de la índole comentada por haber incurrido en anomalías de índole contable.

Es cierto que los partidos políticos deben ser responsables de las conductas que cometan y que la autoridad acorde con lo previsto en la ley pueden y deben imponer determinadas sanciones cuando se infringe la norma, sin embargo también lo es que aun en el extremo de que la ley reconozca la atribución de una autoridad para imponer sanciones no por ese simple hecho se encuentra exenta de incurrir en la determinación y aplicación de multas excesivas, desde luego que la conculcación de la ley debe ser sancionada pero en atención y proporción a la falta cometida y a la capacidad contributiva del infractor cuando se trate de sanciones económicas.

El razonamiento utilizado por la autoridad es equivocado, pues no se ajusta a las perspectivas que el legislador previo al estipular mínimos y máximos para las penas, ya que toda violación a las normas debería, con el criterio de la autoridad electoral, ser calificada de grave y, por ello, sancionada con la pena máxima. Para qué entonces se legisla un tope mínimo y máximo en el caso de las sanciones. La violación de la norma no puede ser graduada de grave a menos grave, las circunstancias particulares del acto violatorio son los datos objetivos que establecen la gravedad del ilícito.

Así, en la resolución que se combate el Consejo General refiere que la violación de diversas disposiciones legales que este mismo citó, de las cuales no puede determinar la gravedad de la falta en comento, lo que deriva en trastocar principios fundamentales del sistema de partidos establecidos por la Constitución Federal, es decir, no reflexiona jurídicamente como es que la conducta a su juicio acreditada e irregular, trastoca determinado principio y por qué es que ello es considerado grave o que evaluación jurídica lo hace llegar a dicha apreciación entre conductas irregulares leves o graves.

De igual modo afirma que, toda vez que trastoca la regulación respecto de las actividades de los partidos nacionales establecida en la ley, omite de igual manera precisar a que actividades de todas las contempladas en el ordenamiento legal en específico se refiere, si con motivo de la inobservancia de dicha actividad es suficiente para suponer que ello es grave o leve o si ello implica de su apreciación subjetiva, así como en base a que razonamiento de los hechos con las pruebas y

los elementos de defensa al efecto aportados se establece que en la especie acertadamente se incurrió en una conducta grave, esto es, el conocimiento de la conducta irregular, la intención de llevar a cabo la trasgresión de la norma, la forma de ejecución del acto anómalo, el perjuicio irrogado a un tercero, la afectación al interés general, etc.

A la violación de la Constitución y de las leyes debe recaer una sanción, sí, pero para su individualización el juzgador debe tener en cuenta el modo, lugar y tiempo de ejecución de la conducta, circunstancias que deberán ser acreditadas con los medios de prueba idóneos, y no imponer de manera dogmática e invocando la violación de la ley la pena máxima establecida en la norma, ya que el pretender realizarlo de esa manera representa una violación a las garantías individuales y al debido proceso, el que se califique como grave una conducta sin los elementos de prueba que lo soporten.

Los elementos que obran en autos, sólo en el mejor supuesto, prueban una omisión, un no hacer; estos mismos elementos no prueban una acción, un hacer, un ocultamiento. Imponer una pena más alta basada únicamente en afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio, es violatorio de las instituciones y el estado de derecho que se pretende mantener.

La falta de vinculación entre la gravedad de la falta y el monto de las multas fijadas se confirma al observar que lógicamente para infracciones calificadas como leves se deben establecer sanciones con montos distintos, sin que la autoridad determine en sus consideraciones el por qué la falta es merecedora de tal sanción con un importe diverso al presuntamente no reportado o en su defecto hacer mención a en que precedentes se basó para imponer tal sanción.

En la individualización de la pena el Consejo General tiene la obligación legal de precisar el modo en que ingresaron o no se reportaron los recursos al Partido Político, el tiempo, lugar y forma, relacionándolos con los elementos probatorios, no en suposiciones, en que se basa para dar validez a los hechos en cuestión, es decir, la autoridad debe referir en su análisis de los hechos, la conducta irregular y la sanción, que indicios le hicieron suponer el tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta irregular.

En el caso que nos ocupa la autoridad se basó en meras suposiciones generalizadas, que la llevó a conjeturar que los recursos relativos a gastos de campaña no fueron reportados de conformidad a la norma y en consecuencia, decretar una multa excesiva, sustentada en una indebida valoración evitando de manera alguna, dar la certeza de que en el caso el Consejo General efectivamente se basó en elementos idóneos para sustentar o suponer que los informes presentados por nuestro representado.

Lo anterior es así, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de no analizar las circunstancias en que presuntamente se dio la falta para así determinar la sanción a aplicar, tampoco entró al estudio a fondo, minucioso y jurídico de la gravedad de la falta, omitiendo analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce su inobservancia respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, ya que simplemente

se limitó a realizar menciones declarativas de los artículos transgredidos, señalando que su conculcación es grave, pero no despliega el razonamiento o justipreciación de los hechos a su juicio irregulares y acreditados con el dispositivo legal violentado y que la lleven a concluir o arribar a la convicción que ello es suficiente para estimar como grave determinada conducta. Por tanto la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara en cada caso las circunstancias y gravedad de la falta al monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta absoluta de motivación.

De tal suerte al quedar acreditado que la motivación y la fundamentación expuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para calcular en principio el monto de la sanción impuesta y en segundo término para considerar y sostener como grave la conducta relacionada con las irregularidades, es deficiente, puesto que en cuanto al fundamento se citan los artículos que se aplican, pero en ningún momento se exponen las razones particulares por las cuales tales artículos, realmente, sustenten la gravedad de la falta, y el parámetro económico se toma en base a suposiciones endebles y carentes de base sólida, resultando sustancialmente improcedente pretender justificar en si misma la sanción y consecuentemente la gravedad de la misma".

TERCERO. Por cuestión de método, y para mejor comprensión de la presente resolución, se analizarán, en primer lugar, los motivos de queja, que el actor expone en el denominado agravio primero, tendentes a combatir las consideraciones de la autoridad responsable en relación con la existencia de diversas infracciones, según lo resuelto en los incisos a), b), c), d), h), i), l), d'), f'), g'), h'), i'), j'), l') n'), q') y r'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada. Enseguida, se hará el análisis conjunto de las partes del primer agravio, así como las de los agravios segundo, tercero y cuarto, en los que el impugnante controvierte la calificación e individualización de todas las sanciones que le fueron impuestas por la responsable, dado que de resultar fundados los primeros, sería innecesario el estudio de los restantes.

Antes de entrar al estudio específico de los referidos motivos de disenso, resulta pertinente señalar que, en lo sucesivo, cuando se haga referencia a la Comisión de Fiscalización debe entenderse que se trata de la "Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas", mientras que, cuando se mencione el Reglamento, debe entenderse que se está citando el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes".

El Partido Revolucionario Institucional, alega que la sanción de catorce mil pesos (\$14,000.00), que se le impuso conforme las consideraciones contenidas en el apartado 5.2, inciso a), de la resolución combatida, es ilegal. Argumenta al efecto, en esencia, lo siguiente:

Dice que la autoridad no fundó ni motivó esa sanción, al omitir precisar cuál fue el

precepto en que sustentó la infracción y porque, contrariamente a lo sostenido en el acuerdo que se recurre, sí se presentaron los estados de cuenta bancarios de los que salió la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados.

Tales afirmaciones no son verídicas, pues basta imponerse de las actuaciones que constituyen el procedimiento de revisión y la propia resolución impugnada, para advertir que, opuestamente a lo que se pretende hacer ver, el apelante no cumplió en sus términos con el requerimiento que le hizo la autoridad electoral mediante oficio número STCFRPAP/063/04, de veintinueve de enero de dos mil cuatro, para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con la observación generada con motivo de la revisión a la cuenta "Aportaciones Otros Órganos Efectivo. Diputados", del Distrito 1, correspondiente al Estado de Jalisco, en la que se localizó un depósito del dieciséis de junio de dos mil tres, en la cuenta 101521535 de Bancomer, por un importe de ciento cuarenta mil pesos (\$140,000.00), que no provenía de alguna cuenta bancaria CBE o, en su caso, de una cuenta CBCEN del partido sino de la cuenta 101523252, anexando al efecto, la documentación comprobatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3, 12.5 y 19.2 del Reglamento.

Ahora bien, consta en el expediente que el apelante mediante oficio SAF/0027/04 de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta a dicho requerimiento, al respecto aclaró que esa cuenta correspondía al Comité Directivo Estatal de Jalisco, sin embargo, no lo demostró, ya que se limitó a anexar una copia de una transferencia electrónica número de folio internet 002002004, omitiendo así acompañar los estados de cuenta que como soporte de dicha transferencia, eran los que debía anexar de acuerdo con el requerimiento que oportunamente le hizo la Comisión de Fiscalización; habida cuenta que, lo que correspondía en todo caso, era soportar su afirmación con los propios estados de cuenta, por así disponerlo expresamente los artículos 9.3 y 12.5 del Reglamento, que en lo conducente dicen:

"Artículo 9.3

Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

...

Artículo 12.5

Todos los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN. Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la Entidad Federativa en la cual se realice la campaña. Lo anterior exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña. Asimismo, deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Reglamento".

Así las cosas, si no acompañó los estados de cuenta, evidentemente que incurrió en la infracción que encontró la responsable en los términos de los preceptos antes referidos, que expresamente prevén que el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período; preceptos que, dicho sea de paso, sirvieron de sustento para establecer la actualización de la falta administrativa así como la propia responsabilidad del partido, de modo que, en oposición a lo sostenido por el recurrente, sí está fundada y motivada la determinación de la responsable.

No está por demás aclarar que, opuestamente a lo que pretende el recurrente, la Comisión de Fiscalización no estaba obligada a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación para corroborar la veracidad de lo reportado; por el contrario, es al propio partido revisado a quien corresponde la carga de acreditar lo manifestado en sus informes a dicha autoridad, en términos de lo que establece el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es una obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que ésta les solicite respecto de sus ingresos y egresos, además así se dispone también en diversos artículos del Reglamento, a saber, los dispositivos 9.3, 12.5, 15.2, 16.5, 17.3, 17.5 y 19.2, de dicho reglamento, todo ello dentro del marco de la obligación de los partidos políticos de rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una actitud contraria evidenciaría que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos, máxime que éstos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, el acceso a los estados de cuenta relativos.

A mayor abundamiento, el artículo 1.2 del Reglamento, impone a los partidos políticos la obligación de conciliar mensualmente sus estados de cuenta bancarios y remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o cuando lo establezca el reglamento; periodicidad que pone de manifiesto la atención y cuidado que el partido debe mantener en la comprobación de sus ingresos. Sin embargo, como se ha establecido, el partido apelante no demuestra haber tenido dicha atención y cuidado para recabar la información y documentación relativa a las cuentas bancarias identificadas por la autoridad electoral.

Consecuentemente, en oposición a lo que alega el apelante, la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral al establecer la existencia de la aludida infracción ante el incumplimiento del partido de acompañar los estados de cuenta solicitados, se encuentra apegada a derecho, en la medida de que tal proceder contravino lo establecido en los artículos 9.3, 12.5 y 19.2 del Reglamento.

Para dar respuesta a los agravios que esgrime el apelante, respecto a lo considerado por la responsable en el inciso b) del apartado 5.2, de la resolución que nos ocupa, es menester, ante todo, traer a colación los siguientes antecedentes:

Durante el desarrollo de la revisión de los informes del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la campaña electoral federal del dos mil tres, la Comisión de Fiscalización, encontró, entre otras irregularidades, la consistente en que dicho partido incumplió lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento, en virtud de que sus candidatos realizaron aportaciones en efectivo mayores a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil tres, equivalían a veintiún mil ochocientos veinticinco pesos (\$21,825.00), que no fueron realizados mediante cheque a nombre del partido político.

Mediante oficio No. STCFRPAP/063/04 de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización solicitó al referido partido, que presentara las aclaraciones atinentes a esa irregularidad, lo cual cumplimentó mediante escrito número SAF/0027/04 de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, aclarándola en los siguientes términos:

"Los depósitos de referencia fueron realizados en efectivo a la cuenta de campaña de cada uno de los candidatos, debido a que el candidato en ese momento no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, o bien, no contaba con ella.

En razón de lo anterior y en apego a la norma, cada uno de los depósitos se realizaron por debajo del límite autorizado, por lo que no se incumple con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento en materia, que a la letra dice: "Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de siete millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con seis centavos (\$7'466,643.06), conforme con los siguientes razonamientos:

a) Porque estimó que el hecho de que el candidato no tuviera chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, no lo eximía de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad.

b) Porque consideró que como el fin del artículo 1.6 del Reglamento, era establecer un control para evitar que los partidos políticos recibieran aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, debía estimarse que si bien era cierto que los depósitos no rebasaban individualmente el límite establecido de quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se podía apreciar que como se efectuaron varios depósitos el mismo día y por la misma persona, debía considerarse que se trataba de una sola aportación que rebasaba el tope señalado por lo que debió cubrirse mediante cheque.

Al respecto, el Consejo General al analizar dicha irregularidad, concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento, en la medida de que, quedó acreditado que algunos de sus candidatos, que por naturaleza son militantes o, en su caso, simpatizantes, realizaron aportaciones en efectivo que rebasaban el tope de quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualizándose la hipótesis contenida en el citado artículo y, por ende, la infracción.

Agregó, que debían tenerse por subsanadas las aclaraciones relativas al monto de un millón cuatrocientos mil ochocientos veintiséis pesos con ochenta centavos (\$1'400,826.80/100), porque el partido presentó treinta y cinco (35) fichas de depósito que cumplen con la normatividad aplicable, por lo tanto, la observación se consideró subsanada; por el contrario, estimó no subsanadas las referentes a catorce (14) fichas de depósito que amparaban un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta pesos, (\$1'654,770.00 MN), porque aun cuando se habían presentado las catorce fichas de depósito, de cualquier manera las aportaciones habían rebasado los quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, establecido como tope para las aportaciones en efectivo, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento.

En relación con ocho (8) de las fichas de depósito entregadas, por un importe de ciento sesenta mil pesos (\$160,000.00); consideró no subsanada la observación,

porque aun cuando las aportaciones fueron efectuadas con una ficha de depósito por cada una, se trataba de aportaciones personales del candidato, que fueron depositadas en el banco en efectivo el mismo día y que están amparadas por un solo recibo; de donde desprendió que se trataba de una sola aportación, la cual consideró que debió realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que el total de los depósitos rebasaba los quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Luego, para tener por acreditada la falta como grave, apreció que el fin del artículo 1.6 del Reglamento, era el de establecer un control para evitar que los partidos políticos recibieran aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, destacando que en el caso no se tenía la certeza de que los recursos hubieran sido aportados efectivamente por el propio candidato, en la medida de que el mismo bien podía constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas podían realizar aportaciones al partido político, concluyó señalando que la transparencia en el origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos, era un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en efectivo superiores a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo origen no pudiera ser identificado, por no haber sido realizadas mediante cheque, vulneraba de manera directa la transparencia, pues, difícilmente se podría conocer con certeza si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo que a juicio del Consejo General puso en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos, se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, supuso dicha autoridad, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etcétera.

Destacó la responsable que el hecho de que el candidato no contara con cuenta de cheques o, no la tuviera en ese momento, no lo eximía del cumplimiento de la norma y que el hecho de fraccionar una aportación realizada el mismo día, por el mismo candidato, a efecto de no rebasar el tope establecido por la norma, era una ficción tendiente a crear actos en apariencia lícitos, pero que en realidad eran contrarios a derecho que podrían generar fraude a la ley.

Como atenuante agregó que en general, el partido llevaba un adecuado control de sus ingresos y egresos y que era la primera vez que se aplica esta norma y por tanto no existe ningún antecedente negativo.

Precisó que como la conducta involucró un monto de nueve millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos trece pesos con seis centavos (\$9'281,413.06), de los cuales no se podía tener certeza de su origen y atendiendo a la necesidad de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, inciso c), fijó una sanción de catorce

millones ciento sesenta y dos mil ciento diecinueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$14'162,119.59).

Los agravios que se esgrimen en contra de tales consideraciones, en esencia, se pueden resumir en los siguientes términos:

El recurrente se queja de que en la calificación de la falta la autoridad no tomó en cuenta que no está prohibido hacer depósitos superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el mismo día y por la misma persona y menos todavía si las aportaciones provienen del candidato, quien no puede ser considerado para sí mismo como militante o simpatizante de su propia campaña.

En relación con las ocho fichas de depósito por un importe de ciento sesenta mil pesos que la Comisión de Fiscalización consideró como una sola aportación y que por rebasar los quinientos días de salario mínimo, debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido político, el apelante afirma que no están sujetas a lo que dispone el artículo 1.6 del Reglamento, porque éste se refiere a aportaciones de militantes y simpatizantes, mas no del propio candidato a su campaña personal, ya que este tipo de aportaciones son sujetas de una clasificación o encuadramiento específico y que se haya contenido en los artículos 1.5, 3.4, 3.7, etcétera, del Reglamento.

Los argumentos de mérito son infundados, en la medida de que, si bien es cierto que los artículos 1.5, 3.4 y 3.7 del Reglamento establecen que los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, los rendimientos financieros y las aportaciones en especie; que los partidos políticos tienen el deber de informar dentro de los diez días previos al inicio de la campaña política los límites que hubieran fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas; que las aportaciones en especie y las cuotas en efectivo que realicen los candidatos deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF"; lo verdaderamente trascendente es que tales dispositivos no contradicen o se contraponen a la interpretación del dispositivo 1.6 del aludido Reglamento, al contrario son complementarias, dado que, este último numeral expresamente señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheques a nombre del partido político, lo cual, constituye una obligación complementaria, cuyo objeto es evitar la circulación profusa de efectivo y evitar que no se pueda detectar el origen del dinero.

Lo anterior es así, pues, a pesar de que los diversos numerales que trae a colación el apelante, se refieren a reglas especiales que rigen la actuación de los candidatos en relación con el financiamiento privado que se aporte a sus campañas, de cualquier manera, el contenido de tales normas, por sí mismo, no excluye a los candidatos de la obligación que establece el referido artículo 1.6 del Reglamento, respecto a que los depósitos superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque a nombre del partido político, máxime que el artículo 49, apartado 11, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente asume como aportaciones de la militancia, entre otras, aquellas que provienen de sus candidatos, siendo ello así, es inconcuso que no podría hacerse la distinción que pretende el apelante en sus agravios, esto es, que los candidatos no se encuentren obligados a depositar las aportaciones que sean superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheque expedido a nombre del partido político.

En efecto, aun cuando en el artículo 1.5 del Reglamento, se hace la salvedad respecto de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, en realidad tal previsión no tiene el efecto de excluir lo establecido en el numeral 1.6 ya citado, puesto que, resulta ilógico que los candidatos reciban de sí mismos, lo que posteriormente van a aportar al partido político.

Asimismo, del análisis de los artículos 3.4 y 3.7 del Reglamento, no se advierte una regulación distinta de lo previsto en el numeral 1.6, es decir, que las aportaciones de los candidatos que superen los quinientos días de salario mínimo, se pueda realizar por otro medio que no sea el cheque a nombre del partido político, dado que, como ya se dijo, lo que regulan estos preceptos es que los partidos deberán informar de los límites que hubieran fijado a las cuotas voluntarias y personales que cada candidato puede aportar exclusivamente para su campaña y que tales aportaciones deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF".

Por otra parte, el recurrente argumenta que la inconsistencia de la determinación que se recurre se pone de relieve cuando la autoridad admite que los depósitos no rebasan individualmente el límite establecido, pero que como se efectuaron varios depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado, por lo que debió cubrirse mediante cheque, cuando el artículo 1.6 del Reglamento, en ningún momento establece esa limitante.

Asimismo, el apelante arguye que no es procedente sostener que la intención del partido político fue fraccionar una aportación realizada el mismo día, por el mismo candidato, a efecto de no rebasar el tope establecido por la norma, con el objeto de realizar una ficción tendiente a crear actos con apariencia de licitud, pero que en

realidad son contrarios a derecho y que pudieron generar fraude a la ley; dado que, en opinión del inconforme, el fraude a la ley se genera o no y se sanciona o no, pero las probabilidades en el régimen fiscal sancionador no son susceptibles de sancionarse.

En oposición a lo que se argumenta el accionante, no puede estimarse contraria a derecho la apreciación de la responsable, en el sentido de considerar como una sola aportación, las cantidades que algunos de sus candidatos realizaron con varios depósitos individuales, el mismo día y en la misma institución bancaria, dado que esa consideración, resulta acorde con el marco jurídico electoral que tiene que ver con la administración y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En efecto, según se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo que en la propia ley se deben establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, en la propia Constitución Federal se prescribió que la ley debía establecer los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por su lado, según se dispone en el artículo 49, párrafos 1, incisos b) y c), 3, in fine, 4 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen de financiamiento de los partidos políticos, entre otras modalidades, tiene las de financiamiento por la militancia y de simpatizantes. En este sentido y a efecto de incentivar el financiamiento de simpatizantes, se dispuso que las aportaciones en dinero que aquéllos realicen a los partidos políticos, son deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento (25%), empero, los partidos no pueden recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El financiamiento proveniente de la militancia de los partidos políticos está conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a las campañas electorales, debiéndose ajustar a las reglas siguientes:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido debe expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas y conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

2. Cada partido determina libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, y

3. Los candidatos pueden aportar voluntaria y personalmente cuotas para sus campañas, las cuales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Por su parte, el financiamiento de simpatizantes se conforma por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas (con excepción de las comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) con residencia en el país. Además, está sujeto a las reglas siguientes:

a) Los partidos no pueden recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

b) De dichas aportaciones, los partidos deben expedir recibos foliados en los que deben constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

c) Las aportaciones en especie deben constar en un contrato celebrado conforme con las leyes aplicables;

d) El límite anual de las aportaciones en dinero (hecho en parcialidades y en cualquier tiempo) que realice cada persona física o moral facultada para ello, es del equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda, y

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deben destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

De lo antes indicado, para el objeto del análisis del presente agravio, cabe destacar que al reglamentarse la citada fracción II del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, en relación con el financiamiento de los partidos políticos, el Congreso de la Unión determinó que el financiamiento privado de los partidos políticos podría tener, entre otras modalidades, el financiamiento por militancia y el financiamiento de los simpatizantes, pero en ambos supuestos los partidos políticos tienen la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas (salvo las aportaciones que se recauden mediante colectas en mítines o en la vía pública); en

otras palabras, siempre que los partidos políticos reciban financiamiento de sus afiliados o simpatizantes, el aportante debe estar plenamente identificado, es decir, debe tratarse de personas físicas o morales ciertas.

Por otro lado, según se prescribió en el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se estableció, con carácter permanente, la Comisión de Fiscalización, a quien el legislador, en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del citado código, entre otras atribuciones, confirió la de elaborar los lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Asimismo, se le otorgó la facultad de establecer los lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el

reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.

También es inexacto lo que se alega en el sentido de que la responsable no valoró la circunstancia consistente en que los depósitos se realizaron en efectivo, debido a que el candidato, en ese momento, no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, porque adujo en defensa de tal aseveración que en muchos casos, los candidatos provenían de comunidades rurales, así como de sectores indígenas, campesinos, trabajadores o populares, en cuyo medio no es de uso común el manejo de ese tipo de documentos, pues, aunque de manera muy general, la responsable sí se ocupó de esa argumentación, cuando dejó en claro que el hecho de que el candidato no contara con cuenta de cheques o no la tuviera en ese momento, no lo eximía del cumplimiento de la norma, lo cual, dicho sea de paso, en esencia, es acertado, tratándose de la determinación de la infracción en sí misma.

Además, el artículo 1.6 del Reglamento, es claro por cuanto establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser, impuesto a los partidos políticos, de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, es decir, de vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante el mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos, esto es, mediante el uso de cheques.

En el caso, el partido recurrente no controvierte el hecho imputado, de haber recibido aportaciones en efectivo que en su conjunto son por un importe superior a los quinientos días de salario, sino que, trata de justificar la causa por la que se

hicieron esos depósitos en efectivo, argumentado que fue debido a que el candidato, en ese momento, no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, porque agrega que, en muchos casos, los candidatos provienen de comunidades rurales, sectores indígenas, campesinos, trabajadores o populares, que les impide contar con cuentas de cheques.

Además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, obteniendo cuentas de donde pudieran expedir cheques sus candidatos.

Por otra parte, el análisis del cuadro en la que la responsable determinó cuáles eran las aportaciones que se hicieron en contravención a lo estatuido en el artículo 1.6 del Reglamento, evidencia que sí valoró cada uno de los casos distrito por distrito, además, apreció las diversas fichas de depósito que soportaban las aportaciones en comento, dado que, como se recordará, al respecto estimó lo siguiente:

"De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a un monto de \$1'400,826.80, integrado por los importes señalados con un (*) en el cuadro anterior, el partido presentó 35 fichas de depósito, mismas que cumplen con la normatividad aplicable, por lo tanto la observación se consideró subsanada.

Respecto a un importe de \$1'654,770.00, correspondiente a 14 fichas de depósito, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Dicho monto se integra como a continuación se señala:

...

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por las siguientes razones:

"Aun cuando presentó las 14 fichas de depósito, la observación se consideró no subsanada, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00 tope establecido para las aportaciones en efectivo, por lo que el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia."

En relación con 8 de las fichas de depósito entregadas, por un importe de \$160,000.00, el cual se integra de la siguiente manera:

...

La Comisión de Fiscalización, consideró no subsanada la observación, en atención de lo siguiente:

"De su análisis se observó que aun cuando las aportaciones fueron efectuadas con una ficha de depósito por cada una, estas son aportaciones personales del candidato, mismas que fueron depositadas en el banco en efectivo el mismo día y que están amparadas por un solo recibo; de donde se desprende que se trata de una sola aportación, la cual debió realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que el total de los depósitos rebasa los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00.

Asimismo, debe precisarse que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que un depósito no rebasa individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron 8 depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado, por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de mérito."

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón al apelante cuando afirma, que la responsable, no se ocupó de valorar tales cuestiones, puesto que, como se vio, sí lo hizo, en cuanto a si tales consideraciones son correctas o no, el aspecto relativo se abordará cuando se analicen los agravios correspondientes que se esgrimen en contra del inciso c) del punto 5.2 del acuerdo impugnado, por tener íntima relación con el fondo de dicho asertos.

En cambio, en la medida que se precisará, son substancialmente fundados los agravios en que se destaca que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente sustentó la gravedad de la infracción en presunciones subjetivas, sin considerar que en todo caso, la conducta observada por algunos de los candidatos del partido de realizar aportaciones en efectivo no obstante de en su conjunto tratarse de sumas que superaban los quinientos días de salario mínimo, en contravención de lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del origen de los recursos de mérito, ya que su origen se identificó como proveniente de los propios candidatos y, por ende, como lo destaca el

apelante, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

También le asiste la razón al apelante en los asertos en que destaca que si lo que motivó la determinación de la infracción fue la necesidad de establecer un control para evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, entonces resultaba inconducente establecer la infracción relativa porque la propia autoridad reconoció que los recursos provenían de los candidatos, no de simpatizantes o militantes desconocidos, de tal suerte que, agrega el apelante, resulta absurdo e incongruente que la autoridad sostenga que la conducta se sanciona dado que no existe la certeza para identificar al aportante y posteriormente lo identifica, cuando reconoce que las aportaciones fueron hechas por el candidato.

Igual calificativo merecen aquéllos en los que precisa que la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que no tenía la certeza de que esos recursos hubieran sido aportados efectivamente por el propio candidato, el cual pudo "constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas realicen aportaciones al partido político", es incorrecta porque tal suposición, no puede sustentar una sanción en una presunción, cuando en relación a los hechos relativos se adolezca de certeza, ya que, en ese caso, debiera sancionar al partido por un indebido control contable, mas no imponer una sanción económica por encima del monto observado, ya que ello revela que entonces califica a los mismos no como eventualmente provenientes de fuentes prohibidas, sino como que lo son y, por, ende los sanciona y clasifica como ilegales. Esto no obstante que se reportó el recurso y la operación de donde provenía, de manera que no se puede sostener si tales recursos proceden de alguna fuente prohibida, además de que en todos los casos están plenamente señaladas e identificadas las personas que depositaron ese dinero, a saber, los candidatos.

En efecto, de la lectura integral del considerando I del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de enero de dos mil tres, se desprende claramente que la propuesta de que las aportaciones que superen la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben realizarse mediante cheque a nombre del partido político, contenida en el artículo 1.6 del aludido Reglamento, obedeció a la finalidad de establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, habida cuenta que, al efecto se precisó:

"Con la finalidad de establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, se propone que aquellas aportaciones que superen la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque a nombre del partido (1.6)".

Ahora bien, como se recordará, la responsable sustentó como base para considerar la gravedad de la infracción, la propia razón de ser del dispositivo en comento, esto es, la de salvaguardar el valor de transparencia, puesto que, aclaró que mediante la observación de dicha norma se tendría la certeza de que los recursos de los partidos políticos provengan de fuentes identificadas, generando con ello confianza de la sociedad en los partidos políticos, agregó el Consejo General, que la finalidad de la norma era que las aportaciones o donativos que recibieran los partidos políticos provenientes de sus militantes y simpatizantes, superiores a la cantidad equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se hicieran mediante cheque en el que se pudiera apreciar tanto el nombre como la firma del librador, para contar con la certeza de que se trata de la misma persona que se consigna en el recibo correspondiente, y que la aportación salió de su cuenta bancaria personal, a fin de lograr que los partidos políticos nacionales se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen oculto, dudoso, desconocido o anónimo.

No obstante lo anterior, como lo precisa el apelante, en el caso tal argumentación que sustenta la gravedad advertida de la conducta infractora, se vio rebasada por los hechos, si se considera que, en todo caso, los depósitos no provienen de personas desconocidas, por el contrario, la propia responsable dejó en claro, y sobre ese aspecto no se suscitó controversia, que los recursos de que se habla fueron depositados por los propios candidatos en el distrito de su participación; de manera que, si se encuentra plenamente identificada la fuente de que provienen los recursos, a saber, de los propios candidatos, entonces el sustento en que se apoya la responsable para determinar la gravedad de la infracción, como lo destaca el apelante resulta contradictoria y, por ende, incorrecta, motivo por el cual debe modificarse tal calificación y, por ende, revocarse la sanción impuesta.

No es óbice a lo anterior la diversa consideración de la responsable en el sentido de que la irregularidad administrativa señalada puede provocar, por un lado, que las aportaciones en efectivo supuestamente realizadas por los candidatos, provengan de personas no identificadas o de fuentes prohibidas por mandato de ley, y, por otro, que las personas autorizadas para realizarlas rebasen los límites establecidos al realizar aportaciones a través de los candidatos, quienes funjan como interpósitas personas para tal fin. Ni aquella otra consideración en que sustentó su determinación, atinente a que no tenía la certeza de que esos recursos hubieran sido aportados efectivamente por el propio candidato, bajo la presunción de que el mismo bien pudo "constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas realicen aportaciones al partido político".

Ciertamente, le asiste la razón al apelante cuando destaca que tales consideraciones de la responsable no pueden servir de base para sustentar la

gravedad de la infracción a los valores electorales que se pretenden tutelar tales como el principio de transparencia y certeza en el origen de los recursos obtenidos por los partidos, ni puede estimarse válida, en la medida de que, refiere que la autoridad no puede sancionar con base en argumentos que no se encuentren sustentados en elementos de prueba certeros, siendo inadmisibles que se apoye en suposiciones tales como la de estimar que los recursos, eventualmente, podrían haber provenido de fuentes prohibidas, y sobre esa base calificarlos como ilegales, no obstante que el partido reportó esos recursos así como su origen. Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que en materia de imposición de sanciones de naturaleza administrativa electoral, están proscritos el argumento analógico y el argumento *a fortiori* o por mayoría de razón, de conformidad con lo prescrito en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con mayor razón cuando dichos argumentos se sustentan en consideraciones de carácter presuncional o hipotético, como en el caso sucede, en que la responsable sustenta la gravedad de la infracción administrativa, en la posibilidad de que los candidatos pudieran haber recibido el dinero que depositaron en efectivo de fuentes no permitidas por la ley, sin que existan elementos de prueba que sustenten esa suposición, puesto que, para que pueda establecerse la gravedad de una infracción con esa base, los hechos en que se funde deben estar plenamente comprobados, dado que, acorde con el principio general del derecho contenido en el aforismo latino *propter praesumptionem etiam vehementem non debet quis de gravi crimine condemnari* (nadie puede ser condenado con base en una presunción aunque la misma sea vehemente), en todo caso, si la autoridad fiscalizadora cuenta con indicios para estimar que tal suposición puede ser demostrada, lo procedente hubiera sido, que abriera la investigación relativa, a fin de esclarecer esa hipótesis y en el caso de acreditarla plenamente, establecer la sanción que correspondiera; mas no sustentar una apreciación de gravedad de una conducta con base en una presunción, máxime que la propia autoridad asegura que esos recursos fueron aportados por los candidatos.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que el partido apelante, incurrió en inobservancia del artículo 1.6 del Reglamento, lo que de por sí implica una infracción a la normatividad electoral susceptible de sancionarse, no menos verídico resulta que, en atención a las circunstancias particulares que concurrieron en el caso, esa infracción, a la postre, no transgredió los valores tutelados por el referido dispositivo reglamentario, a saber, el de certeza, en virtud de que en todo momento se supo la procedencia de los recursos, puesto que es la misma autoridad quien afirma que los mismos fueron depositados por los propios candidatos del partido en los distritos de los que se trata, por lo que la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

De ese modo, resulta ilegal la calificación de la gravedad de la infracción, y consecuentemente la determinación de la sanción que al respecto se impuso al partido actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se debe revocar tal determinación.

Así las cosas, tomando en consideración también que el partido apelante, en ningún momento trató de ocultar esa situación, sino que por el contrario la abordó directamente, señalando que los depósitos se hicieron en esos términos porque los candidatos carecían de una chequera y por que consideraban que los mismos no se encontraban comprendidos entre las personas a que obligaba el artículo de referencia, y si se a lo anterior se agrega que, como lo precisa el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se trata de la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de anomalías, esta Sala Superior considera que la infracción debe considerarse leve, por ende, que la sanción correspondiente no debe aplicarse en los márgenes que se establecen en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al no haberse trastocado el valor que tutela la norma, la misma resultaría excesiva, dado que, en la especie, se estaría ante una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo, de manera que, en todo caso, lo procedente es que la sanción se establezca en los términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código aludido, esto es, una sanción que se fije dentro de los límites de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual deberá ser graduado por la responsable.

Lo anterior hace que resulte innecesario el estudio de los diversos agravios que se esgrimen en contra de las consideraciones que sustentan la determinación del monto de la sanción impuesta, en los que se establece la forma de cómo, en todo caso, debió graduarse y calcularse el monto de la misma, a partir del importe de dinero que hubiera rebasado el establecido por la ley y no en su totalidad, con exclusión de los depósitos que no hubieren rebasado el tope de ley; así como de los asertos en que destaca las atenuantes que debieron tomarse en cuenta para tal efecto; tanto como aquéllos en que alega la imposición de una doble sanción al haber considerado en dos ocasiones para el calculo de la multa, la cantidad de ciento sesenta mil pesos (\$160,000.00); así como los que tienen que ver con el hecho de que se localizaron varios depósitos hechos a una misma cuenta bancaria y por la misma persona no obstante de tratase de la misma aportación; dado que, tales motivos de inconformidad, quedaron sin materia en virtud de que de acuerdo con lo antes resuelto lo procedente será que la sanción se establezca con base en una multa en términos de lo que establece el citado artículo 269, párrafo 1, inciso b), que no podrá ser superior a los cinco mil días de salario mínimo.

Por otra parte, son infundados los motivos de disenso que se relacionan con la irregularidad analizada por la resolutora en el punto 5.2, inciso c), del acuerdo reclamado, en los que el partido recurrente manifiesta, fundamentalmente, que la

responsable dejó de aplicar los artículos 1.2, párrafo segundo, 20.3 y 20.4 del Reglamento, con relación a los numerales 9, párrafo 1, inciso f) y 14, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, sigue diciendo el inconforme, acreditó haber solicitado a la institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, las fichas de depósito que le fueron requeridas durante la revisión de sus informes; en consecuencia, de conformidad con las normas citadas, la responsable, en uso de sus facultades, debió requerirlas a dicho banco.

Lo infundado de tales agravios estriba en que, en el caso, el órgano administrativo electoral no tenía la obligación de emplear las facultades fiscalizadoras para requerir las fichas de depósito, que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar en sus informes, pues, como ya se explicó, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se hallan sujetos, así como al igual que todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, ya que no corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva de los institutos políticos, aclarar, *motu proprio*, cualquier duda que de la revisión de los informes pudiera surgir.

Esto se desprende con toda claridad del artículo 49-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) y 49-B, párrafo 2, incisos c), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con los cuales, los partidos políticos deben presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los mismos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; y que la Comisión de Fiscalización cuenta con la atribución de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, entre otras más.

Sentado lo anterior, se tiene en consideración, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. del Reglamento, los partidos políticos en lo referente a sus ingresos en efectivo como en especie por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, cuestión que la responsable sustentó al

señalar como obligación la falta de las fichas de depósito que estaba constreñido a presentar el apelante por el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización en el oficio STCFRPAP/063/04, consideración que, dicho sea de paso, no se encuentra controvertida con algún razonamiento en el presente recurso, por lo que debe permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido del acuerdo.

De ahí que, la autoridad fiscalizadora, en el caso, no estaba constreñida a efectuar el requerimiento de las fichas de depósito de que trata, aun cuando el partido recurrente las haya solicitado a BBVA Bancomer, S.A., puesto que, era obligación de instituto político presentarlas; y se insiste, a la autoridad, ante una conducta omisiva, no le corresponde aclarar *motu proprio* cualquier duda que de la revisión de los informes pudiera surgir.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver en sesión pública del trece de julio de dos mil uno, el recurso de apelación SUP-RAP-018/2001.

A lo expuesto, debe agregarse que atendiendo a la experiencia, que se invoca en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un cliente acude a una institución bancaria y realiza un depósito, el banco de inmediato le expide un comprobante en el que, entre otras cosas, se hace constar el momento del depósito y la cantidad depositada.

Así las cosas, el partido bien pudo haber solicitado las respectivas fichas de depósito a los aportantes, para que, en su oportunidad las presentara, y sino lo hizo, ello redundaría en su perjuicio.

Por otra parte, es infundado el argumento relativo a que en ninguna parte de los preceptos invocados por la responsable se establece la obligación de presentar las fichas de depósito de las operaciones bancarias, ya que por documentación original también puede entenderse los libros de contabilidad, los estados de cuenta, los recibos de aportaciones, etcétera. Esto lo sostiene el inconforme porque, en su opinión, el artículo 1.2 del Reglamento no habla en ninguna de sus partes de la obligación de presentar exclusiva e invariablemente las fichas de depósito bancario como los únicos documentos que puedan respaldar una operación.

Lo infundado deviene de que en el artículo 1.2 del Reglamento se establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, así como que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

De este numeral se destaca, en primer término, que todas las aportaciones en efectivo que se realicen a favor de un partido político deben depositarse en una cuenta bancaria a nombre del instituto político, de esto se deriva que

necesariamente tales operaciones deben efectuarse ante una institución de crédito, pues son éstas las que manejan las cuentas bancarias a que alude el referido artículo 1.2.

En segundo lugar, si la autoridad fiscalizadora está facultada para requerir los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de los estados de cuenta de las cuentas bancarias que estén a nombre del partido político, entonces es evidente que ese dispositivo reglamentario está haciendo una distinción entre los estados de cuenta y los documentos que respaldan los movimientos bancarios reflejados en ellos, de modo que no bastaría con que existieran los estados de cuenta para tener por acreditadas las operaciones relativas; tampoco resultaría factible tener por demostradas tales operaciones con los libros de contabilidad o los recibos de aportaciones, ya que, de lo que se trata es precisamente que se tengan los documentos que soporten tales operaciones, de modo tal que puedan ser cotejadas con lo asentado en dichos libros y que concuerden con los datos contenidos en los recibos de aportaciones.

En tercer lugar, si, como ya se mencionó, la experiencia enseña que es una práctica bancaria que cuando se realiza un depósito de dinero, la institución de crédito entrega un comprobante, que generalmente es conocido como "ficha de depósito", este documento es el que ordinariamente se considera como el idóneo para demostrar que se realizó un depósito en una cuenta bancaria.

En consecuencia, si el partido debe recibir los depósitos en una cuenta bancaria y está obligado a aportar la documentación que respalde los movimientos bancarios realizados en dicha cuenta cuando así se lo solicite el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, entonces es inconcuso que, en este caso, la forma de cumplir el requerimiento en sus términos, era haber presentado las fichas de depósito respectivas, ya sea en original o en copia certificada expedida por la respectiva institución de crédito.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional de ninguna manera señala específicamente, ni mucho menos demuestra que haya aportado algunos otros documentos, de los cuales pudiera desprenderse la información que usualmente se encuentra en las fichas de depósito.

En efecto, al responder al requerimiento, mediante escrito número SAF/0027/04 de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, el partido político señaló lo siguiente:

"...se remiten copia de los oficios DGIE/002/04, de fecha 16 de enero del año en curso y del oficio DGRP/032/04 de fecha 12 de febrero del año en curso; en lo que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Cabe aclarar, que las copias serán remitidas una vez que este partido las haya recibido..."

Mediante escrito de alcance número SAF/0066/04 del quince de marzo de dos mil

cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el oficio de referencia, (...) se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva ficha de depósito, como se señaló en su relación, y mediante oficio SAF/0027/04, este Partido informó que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Aclarando, que las copias serían remitidas una vez que este partido las recibiera.

Por lo anterior, se remiten 61 fichas de depósito (7 en original y 54 en copia) que entregó el banco (...)".

Así las cosas, es inconcuso que el instituto político, en ningún momento presentó otro tipo de documentos que pudieran sustituir a las fichas de depósito que le fueron requeridas, de ahí que resulte infundada su alegación.

Asimismo, resulta inatendible el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se planteó la hipótesis de que tales fichas se pudieron extravíar, destruir o en su defecto no se pudieron localizar.

Es inatendible porque se trata de cuestiones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, pues el ahora apelante, no planteó esa posible justificación ante la Comisión de Fiscalización al contestar el requerimiento que le fue formulado mediante el oficio STCFRPAP/063/04, de veintinueve de enero de dos mil cuatro. Efectivamente, en aquella ocasión el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento adujo ni demostró la imposibilidad de presentar la documentación requerida, de manera que este Tribunal no puede tener por acreditada la justificación en comento, pues con ello se analizaría la resolución impugnada a partir de elementos y circunstancias que no fueron materia del procedimiento administrativo ni del conocimiento de la autoridad electoral que emitió el acto impugnado.

En caso de que existiera alguna causa de imposibilidad para exhibir la documentación comprobatoria en original, sería indispensable que se expresaran los hechos generadores de tal imposibilidad y se acreditaran debidamente, lo que no ocurre en el caso, ya que, respecto a las fichas de depósito cuyas observaciones se consideraron no subsandadas, el actor se concretó a sostener que había solicitado a la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas.

No es óbice a las anteriores conclusiones, el hecho de que a su escrito de interposición del recurso de apelación, el partido político actor haya acompañado algunos medios de prueba, con los cuales pretende demostrar la transparencia y licitud de los recursos aplicados por ese instituto político.

Esto es así, porque las veinticinco fichas de depósito que dice anexar en el

apartado 1 de su capítulo de pruebas, no son los originales que se le habían requerido, sino que se trata de copias fotostáticas simples, que carecen de valor probatorio suficiente como para tener por demostradas las operaciones bancarias que se pretendía aclarar, de manera que con ello se incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que fue precisamente por lo que se consideró que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en una infracción a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, en el mejor de los supuestos para el recurrente, aun cuando tales documentos reunieran los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, de cualquier manera ello no le beneficiaría, puesto que, la irregularidad por la cual se le sancionó consistió, precisamente, en no haber presentado las fichas de depósito que le fueron requeridas, por tanto, si no las presentó ante la autoridad fiscalizadora, no pueden ahora considerarse subsanadas las respectivas observaciones con la presentación ante esta Sala Superior de los documentos que debió aportar en aquella oportunidad.

En otro aspecto, se consideran infundados los agravios en los que el Partido Revolucionario Institucional alega que se viola en su perjuicio el principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 Constitucional, porque aduce, la sanción impuestas en los incisos b) y c) del apartado 5.2 del acuerdo impugnado, se establece con base en una misma conducta, es decir, que la responsable utilizó un mismo hecho para imponer dos sanciones, al efecto precisa, que las aportaciones de los candidatos que se hicieron en efectivo y la falta de presentación de las fichas de depósito, corresponden a una sola y misma operación bancaria.

Lo infundado deriva de que el accionante se sustenta en una premisa falsa, a saber, que las sanciones corresponden a una misma conducta, ya que, aun cuando sea verídico que las operaciones bancarias que sustentan los hechos que dieron origen a las infracciones sancionadas en los incisos referidos, sean las mismas, lo verdaderamente trascendente es que se trata de dos conductas diversas, toda vez que, por un lado, en el inciso b), la irregularidad consistió en que algunos candidatos del partido político realizaron depósitos en efectivo que superaban los límites establecidos para el efecto y que, por ende, debieron hacerse mediante cheque a nombre del partido en términos de lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento; mientras que en el inciso c) se sanciona por el hecho de que el partido no presentó las fichas de depósito que amparaban diversas aportaciones que fueron realizadas en efectivo, es decir, la sanción se impone por la circunstancia de que el partido no sustentó con los documentos originales requeridos sus informes de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento; así las cosas, es inconcuso que, en oposición a lo que se alega, no se está sancionando dos veces un mismo hecho, sino que las sanciones obedecen a conductas diferentes, no obstante que pudieran tener su origen remoto en las mismas operaciones bancarias.

Finalmente, resulta inoperante el argumento relativo a que la autoridad no concedió valor probatorio alguno al hecho de haber presentado cuatro escritos de la Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde informa que no fue posible localizar la solicitud de la copia fiel de los originales de la fichas de depósito de BBVA, que el partido tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral.

Lo inoperante deriva de que el partido actor se limita a decir que la autoridad desestimó los escritos a que hace alusión, por ende, omite exponer algún razonamiento mediante el cual ponga de manifiesto por qué estima que fue incorrecta la determinación de la responsable de no concederle valor probatorio a tales documentos; además, el accionante nada dice en relación con la consideración expuesta por la Comisión de Fiscalización respecto a que los escritos proporcionados no los expidió el banco correspondiente sino un tercero, por lo que, a juicio de la citada comisión, no se tiene certeza de que los datos asentados en dicho escrito sean los correctos.

En cambio, son substancialmente fundados los agravios que el apelante esgrime en contra de la consideración de la responsable contenida en el apartado 5.2, inciso d), del acuerdo impugnado, sanción que se le impuso por la cantidad de dos millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2'278,687.50), en razón de que se localizaron aportaciones por un importe total de un millón quinientos diecinueve mil ciento veinticinco pesos (\$1'519,125.00), que fueron depositadas con cheques de caja y que rebasaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; fundamentalmente aquellos en que el accionante evidencia que dicha sanción se sustenta en una indebida adecuación de los hechos a la hipótesis legal contenida en el artículo 1.6 del Reglamento, en virtud de que, el mencionado dispositivo, no establece que las aportaciones superiores al monto indicado no puedan realizarse mediante cheque de caja, ya que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce que estos últimos, son en sí mismos cheques, y si la norma previene que es necesario que las operaciones en cuestión sean realizadas mediante cheque a nombre del partido político, entonces si existió una confusión o laguna jurídica, ésta no puede interpretarse o valorarse en perjuicio de quienes se encuentran sujetos al imperativo legal, como son los partidos políticos, de tal manera que, si en el caso, la autoridad se encontró imposibilitada para identificar a las personas que adquirieron los cheques de caja, no es válido que por ello se pretenda substraer de la norma una interpretación a modo para sustentar que se transgredió ésta y, más aún, que por ello se sancione un sujeto que simplemente interpretó el imperativo legal acorde con sus circunstancias y en ejercicio de un derecho que le generó la ley.

Tiene razón el apelante porque, como lo destaca, el artículo 1.6 del Reglamento, se limita a señalar que los depósitos de cantidades que superen los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán hacerse mediante

cheque a nombre del partido político, y al hablar de cheques es evidente que se refiere al género, pues no hace referencia expresa a una de las especies de este tipo de documento bancario, de las previstas en los artículos del 197 al 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, verbigracia a cheques de cuenta personal, de caja, cruzados o de viajero, etcétera, siendo ello así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente consideró actualizada una infracción al numeral en cita, habida cuenta que, el depósito se hizo en los términos del mismo, esto es mediante cheque, y si bien se trató de una de las especies de ese documento, a saber, mediante cheque de caja, ello no puede estimarse contrario a la norma en cuestión, porque si la misma no hace distinción alguno, menos puede hacerlo la autoridad administrativa; habida cuenta que, en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, in fine, de la Constitución Federal, se establece expresamente una reserva de ley consistente en que, en la ley se señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto invocado, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos cuenten (principio de transparencia).

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, en relación con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal);
- c) Las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales deben ser lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o

principio de necesidad expresado en la máxima latina "*nulla lex (poenalis) sine necessitate*".

Sustenta lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación Oficial, tomo tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 712-714, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".

En esa tesitura, no podría estimarse que exista inobservancia al contenido del artículo 1.6 del Reglamento que se analiza, porque lo cierto es que, los depósitos

en cuestión se hicieron mediante cheque a nombre del partido político, sin que sea obstáculo a lo anterior lo considerado por la responsable en el sentido de que como se trataba de un cheque de caja, no fue posible identificar a la persona que realizó el depósito, habida cuenta que, esa circunstancia, en todo caso escapa del alcance de la norma en cuestión, puesto que, como ya se precisó si la norma no hace distinción alguno entre los tipos de cheque que se pueden utilizar, menos lo puede hacer la autoridad administrativa al aplicarla.

Al respecto no está por demás agregar que esta Sala superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-055/2002, dejó en claro que la obligación impuesta en el artículo 1.6 del Reglamento, relativa a que los depósitos de cantidades superiores a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debían realizarse mediante cheque a nombre del partido, no implica, en manera alguna, la obligación para los militantes o simpatizantes de contar con cuentas de cheques o tener que abrir este tipo de cuentas, toda vez que existe una alternativa para librar cheques que no necesariamente deben estar ligados a una cuenta bancaria y que podrían ser utilizados para el efecto de dar la aportación en dinero, como lo son los cheques de caja.

Lo anterior se sustentó en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques de caja que expiden las instituciones de crédito, los cuales deben ser nominativos y no negociables, pueden ser adquiridos por el militante o simpatizante para realizar la aportación en dinero, lo cual se destacó resultaba incluso benéfico para los aportantes, en virtud de que, por el monto que estaría involucrado en la aportación, más de veintiún mil ochocientos veinticinco pesos (\$21,825.00), que es el resultado de multiplicar quinientos (500) días por cuarenta y tres pesos cuarenta y seis centavos (\$43.46) que entonces era el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo ordinario era que las personas, por razones no sólo operativas derivadas del manejo de dinero en efectivo sino hasta por razones de seguridad, libran cheques con cargo a su cuenta o compraran cheques en una institución financiera, además, el hecho de que el cheque tuviera que ser nominativo, implicaba que no podría ser negociable, lo que garantizaba que las aportaciones de los militantes o simpatizantes efectivamente ingresaran al partido político y se destinaran para los fines que constitucional y legalmente están obligados.

Así las cosas, es dable concluir que el realizar depósitos mediante el uso de cheques de caja, no contraviene el contenido del artículo 1.6 del Reglamento, consecuentemente, lo procedente es revocar la sanción que, en el apartado 5.2 inciso d), la autoridad administrativa electoral impuso al Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de dos millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2'278,687.50).

Los agravios que el apelante dirige en contra de las consideraciones contenidas en

los incisos h) e i) del apartado 5.2 del acuerdo impugnado, serán materia de análisis posterior, toda vez que las mismas se concretan a la impugnación de cuestiones que tienen que ver exclusivamente con la determinación del *cuantum* de la sanción.

En lo que respecta al punto 5.2 inciso l), en el que se estableció una sanción consistente en una multa por ciento tres mil quinientos pesos (\$103,500.00), el recurrente argumenta que la Comisión de Fiscalización en el desarrollo de la revisión no fue exhaustiva, en virtud de que no llevó a cabo diligencias para esclarecer la verdad histórica, al efecto asevera que el hecho de que no se localizara al proveedor Fernando Morán de Con, en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados, no es un hecho propio ni imputable a dicho instituto político, dado que, el proveedor bien pudo haber cambiado de domicilio sin notificar al partido, puesto que no está obligado para este efecto, ni el partido está facultado para exigirle un acto de esta naturaleza, por lo que concluye que, ese evento no puede considerarse que ocasiona un perjuicio grave, aun cuando la autoridad argumente que la falta impide verificar a cabalidad la veracidad de los comprobantes de gastos, ya que esto no puede considerarse como una justipreciación que justifique de modo alguno la gravedad de una falta, de ahí que lo reportado en el informe de campaña, en su caso tenga validez por encima de lo dicho por un servicio de mensajería y que, en todo caso, para comprobar la veracidad del comprobante de mérito debió auxiliarse de la autoridad fiscal, como lo es la Secretaría de Hacienda, así como tomar en cuenta la presunción de inocencia.

Los sintetizados asertos son infundados, toda vez que se apoyan en una premisa falsa, a saber, que la responsable sancionó porque no se localizó a un proveedor (Fernando Morán de Con), siendo que ello no es así como a continuación se aclarará.

Ciertamente, el Consejo General del Instituto estableció la sanción aludida, en virtud de que no obstante que mediante el oficio número STCFRPAP/190/04, de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara evidencia correspondiente al domicilio actual del proveedor aludido (Fernando Morán de Con), señalando números telefónicos, así como documentación e información que pudiera confirmar que la referida operación fue efectuada con el proveedor en comento; sucedió que el instituto político de referencia, no realizó aclaración alguna al respecto, y esa fue la razón, por la que la observación se consideró no subsanada, y por ende, por la que se concluyó que el partido había incurrido en incumplimiento de lo establecido en los artículos 19.2 y 19.9, del Reglamento.

Conforme con lo anterior, la responsable consideró que la falta se acreditaba y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 y 19.9

del Reglamento, dicha conducta ameritaba una sanción.

Continuó diciendo la responsable que el silencio del partido respecto de la observación realizada, en relación con la no localización del supuesto proveedor, en el domicilio señalado en el comprobante de gastos presentado por el partido, le hacían suponer que tal proveedor no existía, por lo que tales hechos, no le generaban los suficientes elementos de convicción que le permitieran verificar la autenticidad de los documentos revisados, dificultándole y entorpeciendo su labor fiscalizadora.

La anterior reseña deja en claro, como ya se adelantó, que la responsable en ningún momento sancionó al partido por el hecho de no haber encontrado al proveedor, sino que el motivo de la infracción fue el incumplimiento del propio instituto político de proporcionar los datos necesarios para ubicar a dicho proveedor, esto es por desacatar la prevención de aclaración que se le hizo mediante el oficio STCFRPAP/190/04, de veintisiete de febrero de dos mil cuatro; habida cuenta que, si bien es cierto que el hecho de que no se localizara a un proveedor de los mencionados en la documentación relativa, por sí mismo, no puede considerarse que ocasiona un perjuicio grave, lo verdaderamente trascendente fue el hecho de que el partido político no hubiera dado respuesta alguna al requerimiento de la autoridad, lo que de por sí debe considerarse trascendente, en virtud de que efectivamente tal falta impide verificar a cabalidad la veracidad de los comprobantes de gastos.

Así las cosas, resultan inatendibles los asertos en los que el apelante a guisa de excusa, afirma que el hecho de que no se localizara al proveedor Fernando Morán de Con, en el domicilio señalado en los comprobantes de gastos presentados, no era un hecho propio ni imputable al instituto político, dado que, el proveedor bien pudo haber cambiado de domicilio sin notificar al partido, puesto que no está obligado para este efecto, ni el partido está facultado para exigirle un acto de esta naturaleza, ya que, ello no lo exime de dar una respuesta a la autoridad, en los términos que ésta le solicitaba, es decir, de realizar alguna diligencia tendiente a lograr el cumplimiento de tal requerimiento, sin que pueda apelarse en este caso, a la presunción de inocencia, que pretende el partido se declare en su favor, dado que, lo cierto es que el partido desacató un requerimiento de la autoridad de que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar a quien había sido su proveedor, cuya conducta es, en todo caso, la que constituye la infracción y sustenta la sanción impuesta.

Por otra parte, deviene inatendible la inconformidad planteada, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización en atención al principio de exhaustividad debió llevar a cabo diligencias para esclarecer la verdad histórica, que para comprobar la veracidad del comprobante de mérito debió auxiliarse de la autoridad fiscal, como lo es la Secretaría de Hacienda, toda vez que, es el partido político apelante quien se encontraba obligado a proporcionar la información y documentación solicitada

por la comisión revisora, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, en términos de lo que dispone el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como contar con todos y cada uno de los documentos que justificaran sus egresos, y en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en la ley electoral federal, siendo irrelevante que arguya que la Comisión de Fiscalización podía verificar dicha documentación con los proveedores, o mediante la intervención de la Secretaría de Hacienda, en tanto que si bien esto es posible, no menos cierto es que ello no constituye una obligación a cargo de la Comisión de Fiscalización, sino un mero mecanismo de verificación que puede o no ser empleado por ésta, correspondiendo al partido político apelante, la obligación de comprobar gastos y justificar sus informes por así establecerse categóricamente, trasladar tal obligación a la autoridad implicaría actuar en contra de la ley que impone a los partidos políticos el deber de conservar en su poder todos los comprobantes que justifiquen sus ingresos y egresos.

Esta Sala Superior estima que son inoperantes los agravios en los que el apelante impugna lo resuelto en el inciso d'), en el cual se determinó que había omitido reportar quinientas cuarenta y nueve inserciones en prensa.

Lo inoperante deriva de que el impugnante se limita a manifestar que en la resolución impugnada se evidencia la falta de un análisis apegado a la constitucionalidad y legalidad, pues la responsable no realiza un estudio pormenorizado de la realidad de la falta cometida, en atención a los principios de idoneidad y proporcionalidad, sin embargo, no señala, de modo alguno, cuál fue entonces la realidad de la falta, es decir, cuáles son los motivos que llevan al impugnante a concluir que los hechos que tomó en cuenta la autoridad electoral no ocurrieron en la forma en que los expuso.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera infundados, los motivos de disenso tendentes a impugnar lo resuelto en los incisos f'), g'), h') e i'), en los cuales se determinó que el partido actor incurrió en infracciones a la normatividad electoral, debido a que los datos de diversas facturas, relativos al total de promocionales, períodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra no coincidían con lo reflejado en las hojas membretadas correspondientes; que las hojas membretadas no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; que no coincidía el importe de las facturas con el reflejado en las hojas membretadas, y que hubo facturas que carecían de sus respectivas hojas membretadas.

Respecto de las cuatro sanciones el apelante se queja de que la responsable no satisfizo el requisito de claridad de la resolución, ya que ni la Comisión de Fiscalización, ni el Consejo General fueron precisos al momento de establecer los montos que el instituto político subsanó o no, con motivo de las observaciones que le fueron formuladas, generando confusión y, consecuentemente, incertidumbre al

ahora recurrente, situación que también implicó falta de fundamentación y motivación, dado que el Consejo General no expresa el razonamiento lógico-jurídico por el que llegó a la determinación de que el monto que en un inicio señaló como subsanado, posteriormente lo consideró como no subsanado.

Este motivo de inconformidad es infundado, puesto que el accionante parte de la premisa inexacta de que las cantidades a que hace alusión la responsable, cuando cita las observaciones que consideró subsanadas y las que estimó como no subsanadas, corresponden a una misma cantidad inicial.

Es inexacta tal premisa, porque de la revisión de las actuaciones que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización en relación con estas irregularidades, se advierte que en el inciso f'), la observación inicial y el requerimiento respectivo que se le hizo saber al Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio STCFRPAP/203/04, de primero de marzo de dos mil cuatro, consistió en que, respecto de los gastos en radio, existían facturas en las que el total de promocionales, períodos de transmisión y valor unitario que reportaban no coincidía con lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas; la mencionada Comisión, en el anexo 1 del referido oficio, enumeró las facturas y hojas membretadas que no coincidían y al hacer la suma de todas ellas obtuvo la cantidad de un millón trescientos seis mil trescientos cincuenta y un pesos con diecisiete centavos (\$1'306,351.17).

En respuesta, mediante escrito SAF/0077/04 del quince de marzo de dos mil cuatro, el instituto político citado presentó la documentación soporte que se le había solicitado respecto de algunas de las facturas, en vista de lo cual la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada una parte de la observación por la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (\$754,940.67), sin embargo, en cuanto al resto de las facturas, la autoridad responsable advirtió que el partido político simplemente manifestó que había solicitado la documentación requerida a los proveedores, o bien, se limitó a volver a presentar las mismas hojas membretadas que habían sido objeto de la observación, de manera que se tuvo por no subsanada la irregularidad en relación con las facturas que se detallan en las páginas 299 a 302 de la resolución impugnada, las cuales suman un total de quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta centavos (\$551,410.50).

De esta manera, si a la cantidad inicial de un millón trescientos seis mil trescientos cincuenta y un pesos con diecisiete centavos (\$1'306,351.17), se le resta la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (\$754,940.67), que corresponde a las facturas cuyas observaciones la autoridad tuvo por subsanadas, se obtiene como resultado la cantidad de quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta centavos (\$551,410.50), que es la relativa a las facturas cuyas observaciones la autoridad estimó como no subsanadas en relación con los gastos en radio.

Por lo que se refiere a los gastos en televisión, la observación inicial que la autoridad responsable hizo al Partido Revolucionario Institucional, mediante el mismo oficio STCFRPAP/203/04, fue por la cantidad de trescientos diez mil doscientos sesenta y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$310,263.99).

En su escrito de respuesta número SAF/0077/04, el instituto político presentó diversas aclaraciones y documentación soporte, por lo cual, la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada la observación respecto de diversas facturas por un importe de ciento cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$105,657.49), sin embargo, en cuanto al resto de las facturas el partido político se limitó a señalar que mediante diversos escritos había solicitado a los proveedores la documentación requerida, razón por la cual, la Comisión de referencia tuvo como no subsanada la observación en cuanto a las facturas que se enumeran en la página 303 de la resolución impugnada, por la cantidad de doscientos cuatro mil seiscientos seis pesos con cincuenta centavos (\$204,606.50).

En tal virtud, si a la cantidad inicial de trescientos diez mil doscientos sesenta y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$310,263.99), se le restan los ciento cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$105,657.49), de las facturas cuyas observaciones la autoridad estimó subsanadas, el resultado es la cantidad de doscientos cuatro mil seiscientos seis pesos con cincuenta centavos (\$204,606.50).

Por tanto, al sumar los quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos con cincuenta centavos (\$551,410.50), correspondientes a las observaciones derivadas de los gastos en radio que se consideraron no subsanadas, y los doscientos cuatro mil seiscientos seis pesos con cincuenta centavos (\$204,606.50), de las relativas a los gastos en televisión que tampoco se subsanaron, se llega a la cantidad de setecientos cincuenta y seis mil diecisiete pesos (\$756,017.00).

En lo concerniente al inciso g'), la observación inicial consistió en que, respecto de los gastos en radio, existían hojas membretadas que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por lo cual se formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional para que presentara las facturas y hojas membretadas con los datos señalados en el anexo 2 del oficio STCFRPAP/203/04; en dicho anexo la Comisión de Fiscalización enumeró las facturas y hojas membretadas que carecían de algunos datos y al hacer la suma de todas ellas obtuvo la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres mil treinta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (\$443,032.59).

En respuesta, mediante escrito SAF/0077/04 del quince de marzo de dos mil cuatro, el instituto político citado presentó hojas membretadas y cartas expedidas a algunos proveedores, así como contratos celebrados entre éstos y el partido político para la transmisión de los promocionales, por lo cual, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un importe de trescientos

cuarenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$340,844.59), sin embargo, respecto de las restantes concluyó que el referido instituto político no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, por lo que tuvo por no subsanada la observación por un monto de ciento dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$102,188.00).

Ahora bien, si a la cantidad inicial de cuatrocientos cuarenta y tres mil treinta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (\$443,032.59), se le restan los trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$340,844.59), que corresponde a las facturas cuyas observaciones la autoridad tuvo por subsanadas, se obtiene como resultado la cantidad de ciento dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$102,188.00), que es la relativa a las facturas cuyas observaciones la autoridad estimó como no subsanadas en relación con los gastos en radio.

Respecto a los gastos en televisión, la observación inicial que la autoridad responsable hizo al Partido Revolucionario Institucional, mediante el mismo oficio STCFRPAP/203/04, consistió en que había detectado facturas y hojas membretadas que no reunían la totalidad de los requisitos que señala la normatividad, el monto total de las mismas fue de seiscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos (\$632,251.60).

En su escrito de respuesta número SAF/0077/04, el instituto político presentó diversas aclaraciones y documentación soporte, por lo cual, la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada la observación respecto de varias facturas por un importe de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos (\$344,842.60). No obstante, en cuanto al resto de las facturas el partido político se limitó a señalar que mediante diversos escritos había solicitado a los proveedores las aclaraciones pertinentes, razón por la cual la Comisión de referencia tuvo como no subsanada la observación en cuanto a las facturas que se enumeran en las páginas 309 y 310 de la resolución impugnada, por la cantidad de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos (\$287,409.00).

En consecuencia, si a la cantidad inicial de seiscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos (\$632,251.60), se le restan los trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos (\$344,842.60), de las facturas cuyas observaciones la autoridad estimó subsanadas, el resultado es la cantidad de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos (\$287,409.00).

Así, al sumar los ciento dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$102,188.00), correspondientes a las observaciones derivadas de los gastos en radio, y los doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos (\$287,409.00), de las relativas a los gastos en televisión, se llega a la cantidad de trescientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$389,597.00).

Por lo que se refiere al inciso h'), la observación inicial consistió en que, en lo relativo a los gastos de televisión, existían facturas cuyo importe no coincidía con el del total de los promocionales relacionados en las hojas membretadas anexas a las mismas; por lo cual, mediante oficio STCFRPAP/203/04, se formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional para que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes; en el oficio de mérito la Comisión de Fiscalización enumeró las facturas y hojas membretadas cuyos importes no coincidían y al hacer la suma de aquéllas obtuvo la cantidad de doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos con setenta y nueve centavos (\$263,428.79).

En respuesta, mediante escrito SAF/0077/04 del quince de marzo de dos mil cuatro, el instituto político citado realizó aclaración respecto de una de las facturas y presentó tres hojas membretadas correspondientes a una de las facturas, por lo cual, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un importe de doscientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$219,438.40), sin embargo, respecto de las tres facturas restantes la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, ya que aun cuando el instituto político mencionó que solicitó al proveedor las aclaraciones pertinentes, a la fecha de elaboración del dictamen no las había proporcionado, por lo que la Comisión de Fiscalización tuvo por no subsanada la observación por un monto de cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos con treinta y nueve centavos (\$43,990.39).

Por consiguiente, si a la cantidad inicial de doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos con setenta y nueve centavos (\$263,428.79), se le restan los doscientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$219,438.40), que corresponden a la factura cuyas observaciones la autoridad tuvo por subsanadas, se obtiene como resultado la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos con treinta y nueve centavos (\$43,990.39), que es la relativa a las tres facturas cuyas observaciones la autoridad estimó como no subsanadas.

En cuanto al inciso i'), la observación inicial que la autoridad responsable hizo al Partido Revolucionario Institucional, mediante el mismo oficio STCFRPAP/203/04, fue en el sentido de que había facturas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, el monto total de las mismas fue de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$485,268.94); en el oficio de mérito, en las páginas 8 y 9, la Comisión de Fiscalización enumeró las facturas que carecían de las hojas membretadas y al hacer la suma de ellas resultó la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$485,268.94).

En respuesta, mediante escrito SAF/0077/04 del quince de marzo de dos mil cuatro, el instituto político citado presentó las hojas membretadas correspondientes a varias de las facturas, por lo cual, la Comisión de Fiscalización consideró

subsanada la observación por un importe de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$479,218.94), sin embargo, respecto de la factura 105-A, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, ya que aun cuando el instituto político mencionó que solicitó al proveedor las aclaraciones pertinentes, a la fecha de elaboración del dictamen no había proporcionado la carta aclaratoria, por lo que la Comisión de Fiscalización tuvo por no subsanada la observación por un monto de seis mil cincuenta pesos (\$6,050.00).

De esta manera, si a la cantidad inicial de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$485,265.94), se le restan los cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$479,218.94), que corresponden a las facturas cuyas observaciones la autoridad tuvo por subsanadas, se obtiene como resultado la cantidad de seis mil cincuenta pesos (\$6,050.00), que es la relativa a la factura 105-A, cuyas observaciones la autoridad estimó como no subsanadas.

Asimismo, mediante oficio STCFRPAP/209/04, se notificó al instituto político actor que, entre otras, de las facturas 6564D y 6737D, no acompañó los originales ni las hojas membretadas en las que se detallara en forma pormenorizada cada uno de los *spots* transmitidos.

En su escrito de respuesta número SAF/0074/04, el instituto político presentó los originales de las facturas, sin embargo, omitió acompañar las hojas membretadas correspondientes, por lo cual, la Comisión de Fiscalización tuvo como no subsanada la observación en cuanto a las facturas 6564D y 6737D, las cuales suman un total de doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$216,851.50).

Por tanto, al sumar los seis mil cincuenta pesos (\$6,050.00), correspondientes a la factura 105-A, y los doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$216,851.50), de las facturas 6564D y 6737D, se llega a la cantidad de doscientos veintidós mil novecientos un pesos con cincuenta centavos (\$222,901.50).

De lo hasta aquí reseñado, se desprende que la premisa de la que parte el inconforme es falaz, puesto que no es verdad que la cantidades que se consideraron como no subsanadas formaran parte de las que inicialmente se habían tenido por subsanadas, sino que las cantidades que fueron motivo de las observaciones iniciales eran distintas y mayores a aquellas que se describen en la resolución impugnada, y aun cuando es evidente que la resolución no es clara, en virtud de que con los datos que se señalan en la misma no permiten conocer en primera instancia todos los datos que estuvieron involucrados en las observaciones originales formuladas al partido político ahora actor, ello no tiene la entidad suficiente para considerar que, en ese aspecto, debe revocarse o modificarse la

resolución impugnada, ya que, de la revisión de los oficios de requerimiento y de la respuesta dada por el instituto político, se pone de manifiesto el incumplimiento por parte del ahora apelante, toda vez que, como ya se evidenció, no subsanó en su totalidad las observaciones que le fueron formuladas. Además, no debe perderse de vista que el partido político, como parte fundamental en el procedimiento de revisión de los informes conoció de los oficios en comento y, obviamente, sabía cuál era la respuesta que había dado a los mismos, aunado a que los documentos relativos obran en las actuaciones del citado procedimiento, por lo que el accionante, en su oportunidad, contó con los elementos necesarios para determinar cuáles observaciones si fueron subsanadas y cuáles no, así como las cantidades correspondientes a cada una de ellas.

En otro apartado, el accionante aduce que la autoridad no es clara porque mientras funda su actuar en un precepto que obliga a los partidos políticos a presentar información requerida; la motivación se enfoca en que los datos contenidos en las facturas no coincide con la información contenida en los documentos anexos a éstas. Estos argumentos los expresa tanto en relación con la irregularidad analizada en el inciso f'), como la relativa al inciso g') y respecto a los incisos h') e i), se remite a lo señalado en aquéllos.

Son infundados estos argumentos porque para fundar su determinación, en el aspecto que se analiza, la autoridad responsable citó los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento, y al motivar su determinación la autoridad no sólo se refirió a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación que les sea requerida por la Comisión de Fiscalización, sino también hizo hincapié en lo que dispone el citado artículo 12.8 del Reglamento, en el cual se establecen los requisitos que deben reunir los comprobantes de gastos en propaganda en radio y televisión, entre ellos, incluir las hojas membretadas que deberán contener la relación de los promocionales que ampara la factura, el período en el que se transmitieron, el valor unitario de cada uno de los promocionales, y que tales datos deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

Respecto de las mismas irregularidades, el promovente considera que no es verdad que haya incumplido con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.9 del Reglamento, ya que, a su juicio, dichos preceptos no resultan aplicables a las observaciones que en su momento la autoridad realizó. Esto lo estima así porque, desde su perspectiva, el requerimiento fue para que presentara las correcciones correspondientes a las facturas en las que el total de los promocionales, periodos de transmisión, valor unitario y folios de órdenes de compra reportados, no coincidían con lo reflejado en las hojas membretadas anexas, requerimiento que, desde su punto de vista, cumplió mediante escrito de quince de marzo de dos mil cuatro, pero que, a pesar de ello, el Consejo General, indebidamente, llegó a la conclusión que el instituto político no dio cumplimiento a lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los numerales 12.8 y 19.9 del Reglamento, cuando dichos preceptos señalan la obligación que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite y la obligación de autorizar a quienes le hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, para que informen directamente a la citada Comisión respecto de las operaciones celebradas entre ambos, siendo que el ahora impugnante nunca se negó a proporcionar documentación alguna o se opuso para que los proveedores o prestadores de servicios con quienes celebró operaciones le proporcionaran la información a la Comisión de Fiscalización.

Estos motivos de disenso son infundados, ya que, como ya se destacó, al analizar las respuestas dadas a los requerimientos que le fueron formulados al Partido Revolucionario Institucional mediante los oficios STCFRPAP/203/04 y STCFRPAP/209/04, la autoridad responsable advirtió que el cumplimiento fue parcial, toda vez que las irregularidades detectadas, no quedaron subsanadas en su totalidad con la documentación que anexo a sus escritos SAF/0077/04 y SAF/0074/04, ambos del quince de marzo de dos mil cuatro, de manera que es falsa la premisa en la que se funda el recurrente cuando asevera que los requerimientos que se le hicieron sí fueron subsanados con los citados escritos.

Por estas mismas consideraciones, es evidente que no le asiste la razón al impugnante cuando asevera que la autoridad no es clara y precisa, porque mientras funda su actuar en un precepto que obliga a los partidos a presentar información requerida, la motivación se enfoca en que los datos contenidos en las facturas no coincide con la información contenida en los documentos anexos a éstas.

No tiene razón el impetrante, porque no sólo se le requirió que hiciera las aclaraciones respectivas, sino que también se le pidió que presentara diversa documentación como son: las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, mientras que, en su respuesta, el instituto político se limitó a decir que había solicitado a los proveedores la documentación requerida.

En cuanto a la aplicabilidad de los artículos 12.8 y 19.9 del Reglamento, cabe hacer notar que si bien el segundo de los preceptos es invocado por la responsable en una parte de su resolución, en realidad esa cita constituye un *lapsus calami*, que no tiene ninguna trascendencia, pues de la lectura integral de ese apartado de la resolución, se desprende que la autoridad se estaba refiriendo al artículo 19.2 del mencionado Reglamento, ya que en ningún momento la recurrida hizo mención de que el instituto político haya omitido notificar la autorización a las personas que le hayan extendido comprobantes, para que informaran a la Comisión de Fiscalización de sus operaciones con el partido político; por otro lado, contrariamente a lo aducido por el inconforme, el artículo 12.8 sí resulta aplicable, puesto que, como ya se explicó, se refiere, precisamente, a las irregularidades que

fueron motivo de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mientras que el artículo 19.2, fue citado para apoyar la determinación del incumplimiento porque a pesar de los requerimientos, el ahora apelante no subsanó la totalidad de las observaciones que le fueron formuladas.

Sobre este mismo tema, el accionante considera que la autoridad electoral administrativa debió haber agotado el principio de exhaustividad, para corroborar la información que no coincidía entre las facturas y las hojas membretadas y a pesar de que en principio había considerado subsanada la observación determinó sancionar al referido instituto político.

Este argumento resulta infundado porque de nueva cuenta el accionante parte de la idea de que las observaciones, en principio, se consideraron subsanadas, lo cual no ocurrió así, puesto que la responsable destacó que respecto de algunas de las facturas no se habían anexado las hojas membretadas que cumplieran con los requisitos previstos en la reglamentación aplicable o bien, no se exhibieron en su totalidad.

En cuanto a la supuesta falta de exhaustividad esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, así como al igual todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, y no así corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva, aclarar *motu proprio* cualquier duda que en la revisión pudiera surgir.

Lo anterior se desprende con toda claridad del artículo 49-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), del Código electoral federal, conforme al cual, los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los mismos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. Al igual que del artículo 49-B, párrafo 2, incisos c), d) y e), del mismo ordenamiento legal, en que se puntualizan las atribuciones de la misma Comisión para vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, entre otras

más.

Son inatendibles, inoperantes e infundados, los agravios en los que el apelante impugna lo resuelto en el inciso j'), en el cual la autoridad responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en una infracción, al haber omitido reportar setecientos setenta y tres *spots* televisivos.

El impugnante aduce que resulta ilegal la determinación a la que llegó la autoridad responsable, en el sentido de que los doscientos treinta promocionales, correspondientes al Distrito Federal, que no fueron reportados por el partido político, constituyen publicidad de campaña federal, ya que dicha autoridad en ningún momento fundamenta ni motiva su conclusión.

Este motivo de queja resulta inatendible, de acuerdo con lo siguiente:

Consta en autos que a través del oficio STCFRPAP/163/04, del primero de marzo de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional fue requerido para que formulara las aclaraciones o rectificaciones que correspondieran, así como para que entregara la documentación comprobatoria y contable, en relación con las diferencias observadas de los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña, efectuado por encargo del Instituto Federal Electoral, en contraste con los promocionales reportados por el citado partido político.

En aquel oficio, se le hizo saber que el monitoreo se refería a los promocionales difundidos durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, aunado a que el análisis de los promocionales monitoreados se hizo en relación con lo reportado por el instituto político en sus informes de gastos de campaña relativos al citado proceso electoral federal.

En tal virtud, dentro del plazo de diez días que se le otorgó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones, el ahora recurrente estuvo en posibilidad de haber alegado que los promocionales a que se refería la Comisión de Fiscalización no correspondían a la campaña federal, así como presentar los documentos con los que se pudiera establecer si se trataba de propaganda distinta de la difundida en las campañas electorales federales.

Sin embargo, en lugar de hacer alguna aclaración en ese sentido o presentar la documentación relativa, en su escrito SAF/073/04, de quince de marzo de dos mil cuatro, el instituto político ahora actor, se limitó a exponer argumentos encaminados a tratar de evidenciar que los promocionales monitoreados bajo el concepto de "PRI/VIRTUAL/PORTERÍA y PRI/VIRTUAL/CANCHA, fueron repetidos por la misma cadena televisora en sus canales a nivel nacional y que, por tanto, consideraba que debían disminuirse de los monitoreos duplicados y reportados bajo el mismo concepto, fecha, horario y versión en los canales siguientes: Canal 2

Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 5 Televisa-XHGA (Jalisco), Canal 7 TV Azteca-XHSFJ (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK(Jalisco), Canal 13 TV Azteca-XHJAL (Jalisco), Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León), Canal 5 Televisa-XET (Nuevo León), Canal 7 TV Azteca-XHFN (Nuevo León), Canal 9 Televisa-XHMOY (Nuevo León), Canal 13 TV Azteca-XHWX (Nuevo León); empero, en ningún momento el ahora apelante arguyó que esos promocionales no correspondieran a la campaña federal.

Asimismo, el instituto político se concretó a señalar que, mediante diversos escritos, había solicitado el detalle de los servicios de publicidad contratados que se transmitieron en las empresas televisoras, así como la copia de las facturas que amparan esos servicios, lo cual enviaría a la autoridad fiscalizadora una vez que el partido político las recibiera, sin embargo, dentro de la etapa correspondiente no presentó documentación alguna.

En esas condiciones, se torna irrelevante que el actor aduzca en este recurso de apelación que la autoridad responsable no funda ni motiva su conclusión de que los promocionales que no fueron reportados por el partido político, constituyen publicidad de campaña federal, pues con independencia de que sea cierta o no su aseveración, como ya se vio, en ningún momento se puso en duda por el impugnante que esos promocionales efectivamente correspondieran a las campañas federales, de modo que si en su oportunidad no opuso ese alegato tal hecho quedó fuera de controversia, por lo cual resultaba innecesario que la autoridad expusiera con detalle los motivos por los cuales estimó que era propaganda de campaña federal. Asimismo, el accionante, al dar contestación al requerimiento, en ningún momento controvertió los datos contenidos en el monitoreo que la autoridad había solicitado que se realizara respecto de las campañas federales del proceso electoral de dos mil tres.

En otro aspecto relacionado con el mismo tema, el accionante aduce que la Comisión de Fiscalización infringió su garantía de audiencia, ya que omitió tomar en consideración las argumentaciones que expuso en relación con los promocionales; aunado a que le solicitó que presentara aclaraciones respecto a seiscientos dos promocionales, correspondientes al Distrito Federal, que supuestamente no había reportado, siendo que los trescientos setenta y dos promocionales, que la citada Comisión estimó subsanados no debieron ser incluidos en las observaciones formuladas a dicho instituto político y únicamente tuvo que haber solicitado las aclaraciones respecto a doscientos treinta promocionales aparentemente no reportados y no sobre los seiscientos dos. Destacando el actor que sobre este hecho nunca fue notificado el Partido Revolucionario Institucional, dejándolo en total estado de indefensión.

Estos argumentos resultan infundados, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la Comisión de Fiscalización sí respetó su garantía de audiencia, puesto que, como ya se dijo, mediante el oficio STCFRPAP/163/04, le hizo saber

de los promocionales que consideraba no había reportado, entre ellos los doscientos treinta relativos al Distrito Federal que finalmente consideró no subsanados, para que el instituto político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, concediéndole un plazo de diez días para tal efecto, tal como lo dispone el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a que la autoridad no tomó en consideración las aclaraciones presentadas por el instituto político actor, cabe señalar que la autoridad sí expuso las razones por las cuales consideró que aun cuando se tratara de un mismo *spot* transmitido en las tres plazas (Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey), en un mismo programa y a la misma hora, debían contarse como tres promocionales, o bien, si se transmitía en dos plazas debía contarse como dos promocionales, ya que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional. Con estos razonamientos, el Consejo General, aunque fuera de manera implícita, dio respuesta a las aclaraciones presentadas por el instituto político ahora actor, respecto a que existía repetición en la contabilización de los promocionales, de manera que, de los referidos argumentos expuestos por la responsable, se colige que la Comisión de Fiscalización consideró que resultaba insuficiente lo expresado por dicho partido político y, por eso, determinó que a pesar de que fueron en total seiscientos seis *spots* debían contabilizarse como setecientos setenta y tres promocionales.

Ahora bien, si con motivo de la revisión que hizo de los promocionales, la propia autoridad administrativa consideró subsanadas las observaciones respecto de trescientos setenta y dos promocionales de los seiscientos dos inicialmente detectados como no reportados, sin que se lo haya hecho saber al ahora actor, previo a la emisión del dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización, ningún perjuicio le causa al impetrante, sino por el contrario le benefició porque se disminuyó el número de promocionales que se tuvieron como no reportados en los informes de gastos de campaña, de modo que su alegato de violación a su garantía de audiencia resulta inatendible.

Por otra parte, el accionante sostiene que la resolución impugnada resulta carente de fundamentación y motivación, en virtud de que para sancionar no basta con que la responsable diga que no obstante que se le presentaron escritos requiriendo información a terceras personas, no exime al partido de su obligación de presentar las aclaraciones correspondientes, pues la autoridad debió haber cumplido con el principio de exhaustividad, así como haber requerido directamente a las empresas publicitarias la información que con antelación les solicitó el propio partido político y así obtener la verdad de los hechos y no simplemente basarse en presunciones.

Este motivo de queja resulta infundado, toda vez que, como ya se señaló en párrafos precedentes, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las

obligaciones a que se encuentran sujetos, así como a realizar todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, sin que la autoridad, ante una conducta omisiva, deba aclarar *motu proprio* cualquier duda que en la revisión pudiera surgir. Además, la autoridad apoyó su determinación no en presunciones sino en elementos objetivos que le fueron reportados en el monitoreo en el cual se asentaron: la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos, siendo que, se reitera, el ahora apelante al dar contestación al requerimiento no adujo que el monitoreo contuviera información inexacta.

Otro argumento del apelante es en el sentido de que la autoridad, a pesar de contar con la documentación proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se contiene el desglose de la información de cómo se llevó a cabo la conducta en estudio y la documentación soporte correspondiente emitida por las empresas privadas, prefiere u opta por dar mayor certeza y validez a las declaraciones vertidas por un tercero como lo es la empresa IBOPE, por encima no sólo de los señalamientos del citado instituto político sino incluso de las empresas televisoras con las que celebró contrato, por tanto, desde la perspectiva del impugnante, resulta del todo inexplicable por qué la manifestación de tal empresa es valorada y considerada sin más como la correcta y única verdad, sin investigar a fondo la verdad histórica de los hechos.

Este argumento resulta infundado porque el accionante parte de la idea de que la documentación que presentó en sus informes de gastos de campaña debía considerarse suficiente para acreditar que sí había reportado la totalidad de los promocionales que se habían difundido en las campañas electorales federales de dos mil tres, sin embargo, la irregularidad que detectó la autoridad consistió, precisamente, en que se habían difundido más promocionales de los que el partido había reportado, según constaba en el monitoreo que había encomendado a la empresa IBOPE, en términos del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres".

En adición a lo anterior, como ya se apuntó, en su escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado mediante el oficio STCFRPAP/163/04, el ahora apelante en ningún momento puso en duda la veracidad de los datos contenidos en el referido monitoreo, sino que se limitó a tratar de evidenciar que existía repetición de algunos de los promocionales y que había solicitado la información relativa a las empresas televisoras; además, el accionante no presenta prueba alguna mediante

la cual pudiera evidenciar la falsedad o inexactitud de la información que derivó del monitoreo.

En lo que pretende apoyar su argumento el recurrente es en que, supuestamente, existen diversas evidencias que demuestran la confusión en que incurrió la empresa IBOPE para identificar promocionales de la Coalición Alianza para Todos que operó a nivel federal y a nivel estatal en algunos estados de la República donde hubo coalición para las elecciones locales y más aún, el error de dicha empresa o del Instituto Federal Electoral se destaca en el momento en que se sanciona al ahora apelante presuntamente por *spots* no reportados en estados del país donde operó la Coalición o, viceversa, se sanciona a la Coalición por la repetición de *spots* en estados de la República en donde no hubo coalición y esa conducta se sanciona increíblemente en cada resolución.

Este alegato resulta insuficiente para los efectos pretendidos por el accionante, pues se trata de manifestaciones genéricas, en las que no especifica cuáles serían esos *spots* que fueron indebidamente identificados por la empresa IBOPE como del Partido Revolucionario Institucional cuando en realidad se trataba de los de la coalición Alianza para Todos, o cuáles siendo del partido los identificó como de la coalición.

En otra parte de sus agravios, el impetrante arguye que la autoridad violentó nuevamente la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, cuando omitió informarle respecto a la clasificación que realizó de los promocionales, identificados como supuestamente no reportados, en razón del número de impactos, omisión que le generó incertidumbre, situación que se encuentra reflejada al momento en el que el instituto político ahora actor reconoce los promocionales realmente contratados con las diversas televisoras, y no aquellos que fueron producto de una o más repeticiones, o impactos.

Este motivo de disenso es infundado, tomando en consideración que resultaba innecesario que la autoridad le hubiera señalado como se contabilizarían los *spots* publicitarios, toda vez que ese tipo de cuestiones ya se encuentran previstas en el Reglamento aplicable.

En efecto, en el artículo 12.8 del Reglamento, se establece que los comprobantes de gastos en radio y televisión, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Asimismo, en el inciso a) del mismo numeral, se señala que en las hojas membretadas de la empresa en la que se transmitieron los promocionales se debe incluir, entre otros, datos, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales, independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras.

Con vista de tales disposiciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que aún cuando se trate de un canal con cobertura nacional y que, por lo tanto, su programación se transmita a través de repetidoras en las localidades distintas a aquella donde se localiza la estación de origen, los partidos políticos están obligados a presentar la información antes mencionada, esto es, deben reportar los promocionales que se transmitieron tanto en la estación de origen como a través de las repetidoras, de donde resulta que se deben detallar así en las hojas membretadas, al existir la obligación de que en las relaciones pormenorizadas de las transmisiones se identifique cada canal en que se transmitió, independientemente de que se trate del de origen o bien que se trate de una repetidora.

Por estas mismas razones, es inatendible el argumento relativo a que el partido político, al contratar con las empresas televisoras no puede inferir que los promocionales contratados realmente se retransmitirán, o que tampoco puede pedir que en los canales de repetición se excluyan los promocionales incluidos en la programación original, por lo que ante la falta de claridad en la ley en este sentido debe aplicarse el principio de que a lo imposible nadie está obligado.

Lo inatendible deriva de que si el Reglamento dispone expresamente que a los informes de gastos efectuados en propaganda en televisión se deben acompañar las relaciones pormenorizadas de los promocionales en las que se identifique cada canal en que se transmitió, independientemente de que se trate del de origen o bien que se trate de una repetidora, es indudable que los partidos políticos están constreñidos a realizar las gestiones necesarias y a pactar en esos términos con las empresas con las que contraten para asegurarse de que van a poder cumplir con las disposiciones aplicables; además, aun cuando al contratar no se pudiera prever con seguridad si los promocionales se retransmitirán, una vez que esto ha acontecido, los partidos deben solicitar con oportunidad la información relativa a las transmisiones realizadas por las televisoras con las que celebraron el contrato respectivo, tanto en los canales de origen como en las repetidoras, es decir, no se trata sólo del momento de la contratación cuando dichos institutos políticos tienen la posibilidad de prever las posibles retransmisiones, sino que, en todo caso, pueden pedir la información que requieren para cumplir sus obligaciones con posterioridad a la transmisión de los promocionales al amparo del contrato respectivo.

En otra parte de sus agravios, el promovente señala que ocurre una situación similar en los promocionales observados en el Estado de Nuevo León, de los cuales se estimaron no subsanadas las observaciones respecto de doscientos cuatro promocionales, circunstancia de la que se advierte la falta de cuidado y objetividad con la que actuó la autoridad y que pone en tela de juicio la confiabilidad, certeza y eficacia de los monitoreos efectuados por la empresa IBOPE, habida cuenta que en los distritos electorales federales de esa Entidad Federativa, el Partido Revolucionario Institucional participó en coalición con el

Partido Verde Ecologista de México, e incluso también lo hizo para las elecciones locales unido con otros partidos, por lo que resulta imposible creer que el instituto político sancionado haya utilizado recursos para la contratación de la transmisión de promocionales en una entidad en la cual participaría en coalición. Más inverosímil resulta lo anterior, a juicio del inconforme, si se toma en cuenta que las coaliciones son entes distintos e independientes de los partidos políticos que las conforman, de manera que no existía obligación de incluirlos como gastos solamente del Partido Revolucionario Institucional, sino que correspondían a la coalición Alianza para Todos, de manera que la responsable no debió tomar en cuenta los supuestos promocionales que fueron indebidamente monitoreados por la empresa IBOPE, más todavía si se tiene presente que había una clara distinción entre las campañas y entes que participaron en la contienda federal y en la local.

En todo caso, desde la perspectiva del recurrente, el hecho de que hayan existido los promocionales sería un descuido de las cadenas televisoras, por lo que tales errores no deben ser imputables al Partido Revolucionario Institucional y de cualquier manera los promocionales en cuestión no tuvieron efecto o alcance legal alguno, ya que la Coalición operó en aquel Estado y el Partido Revolucionario Institucional no tenía interés en realizar propaganda donde no existen candidatos registrados por el mismo. Con base en estos argumentos el apelante considera que la autoridad omite fundamentar y motivar su conclusión, ya que dejó de señalar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales a pesar de tratarse de promocionales aparentemente transmitidos en un Estado de la República Mexicana en el cual el Partido Revolucionario Institucional no participó de manera individual, sino en coalición, arribó a la determinación de que los promocionales que aparentemente no fueron subsanados, corresponden a promocionales de campaña federal.

Estos argumentos son inatendibles, toda vez que se trata de cuestiones novedosas sobre las cuáles no tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electora, toda vez que no se hicieron valer por el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al oficio STCFRPAP/163/04, de manera que esta Sala Superior no puede conocer de primera mano de aspectos que el accionante tuvo que haber alegado ante la autoridad responsable en el plazo de diez días que se le otorgó para tal efecto, dado que este medio de impugnación no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la responsable, sino una instancia impugnativa jurisdiccional que tiene por objeto directo revisar y determinar si en la resolución correspondiente, la autoridad responsable incurrió o no en las infracciones concretas que le atribuye el promovente en sus agravios, lo que evidencia que no es válido pretender cumplir aquí con lo que se debió hacer con anterioridad en el procedimiento administrativo electoral, para que la autoridad administrativa electoral hubiera estado en posibilidad de tomar en cuenta esas aclaraciones.

De igual manera, respecto a los promocionales correspondientes a los Estados de Nuevo León y Jalisco, el accionante expone argumentos similares a los expresados

en relación con los relativos al Distrito Federal, es decir, que solicitó información a las respectivas empresas televisoras, con lo que demuestra que no tuvo intención de ocultar información y que, sin embargo, la autoridad aduce que ello no lo exime de la obligación de presentar las aclaraciones correspondientes; que la autoridad infringió la garantía de audiencia, porque no se debieron de incluir en el requerimiento que se le formuló, los promocionales que posteriormente se consideraron subsanados, sino solamente los doscientos cuatro, del Estado de Nuevo León y los trescientos treinta y nueve del Estado de Jalisco, que no fueron reportados y de lo cual nunca se notificó al ahora actor ni de la clasificación que la autoridad realizó respecto de los promocionales en razón del número de impactos. Asimismo, el impugnante sostiene que la autoridad debió haber requerido directamente a las empresas publicitarias la información que con antelación les solicitó el propio partido político y así obtener la verdad de los hechos y no simplemente basarse en presunciones.

De este modo, al tratarse de cuestiones similares a las que ya se han analizado en párrafos precedentes, debe tenerse por reproducido lo que ya se ha expresado en los mismos, en atención al principio de economía procesal.

Esta Sala Superior considera infundados, los agravios en los que el apelante impugna lo resuelto en el inciso l'), en el cual se determinó que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en infracciones a la normatividad electoral, por haberse localizado una factura por el importe de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos que el partido político no reportó en sus informes como gasto de campaña.

El partido político actor alega que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, de las facturas que se presentaron correspondientes al contrato celebrado con la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., si era posible determinar la cantidad que correspondía a gasto ordinario y a gasto de campaña, por lo cual considera ilegal la conclusión de la Comisión de Fiscalización al establecer como base, para calcular los gastos de campaña, las fechas señaladas en las facturas correspondientes.

Al respecto, el apelante aduce que de las hojas membretadas adjuntas a las facturas 08416 y 8007 emitidas por la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., se puede apreciar que se transmitieron promocionales ordinarios del partido sancionado, habida cuenta que la autoridad omite considerar que aun siendo tiempo o periodo de campaña, los partidos políticos realizan, lógica y legalmente, actividades ordinarias, de modo que, del total de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$5'750,000.00), se debieron descontar dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$2'848,462.00) correspondientes a gastos de propaganda institucional, por tanto, a juicio del inconforme, resulta ilegal que la autoridad responsable pretenda tomar como base para determinar gastos de campaña, las fechas señaladas en las facturas.

Es infundado este motivo de queja porque la base en que sustenta su argumento el impetrante es, esencialmente, que de las hojas membretadas que se anexaron a las facturas se puede apreciar que se transmitieron promocionales ordinarios, sin embargo, el accionante pasa por alto que en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la citada Comisión señaló que la respuesta del Partido Revolucionario Institucional se consideró insatisfactoria, debido a lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización realizó la observación al partido político actor en el sentido de que la cantidad de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$2'875,00.00), consignada en la factura E-08416, no coincidía con el importe total de los promocionales relacionados en las hojas membretadas anexas a la misma. Asimismo, la autoridad fiscalizadora advirtió que la factura referida no indicaba el número de las transmisiones realizadas y que de la verificación al "Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios" celebrado el diecinueve de abril de dos mil tres por el partido político y la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., se observó que señalaba como precio de las transmisiones en pantalla y en los comerciales contratados por el partido un monto de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$5'750,000.00).

Mediante oficio número STCFRPAP/209/04, de primero de marzo del año en curso, se solicitó al partido que presentara la factura observada en la que se indicara el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Además, respecto a la diferencia señalada, debería proporcionar la factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejara el registro contable del monto de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$2'875,000.00), o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito número SAF/0074/04 de quince de marzo del presente año, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, argumentando lo siguiente:

"Al respecto se comenta que en la hoja membretada se detalla en número e importe del total de *spots* transmitidos desde el 15 de febrero al 10 de julio de 2003, del importe total sólo 2'875,000.00 corresponden a los *spots* transmitidos en período de campaña".

Mediante anexo 1, apartado 5, se envía en original la póliza de egresos 716 de fecha 30 de abril de 2003 y la factura número 8007 por 2'875,000.00, donde se efectuó el registro como gasto de publicidad ordinario, así como copia de la factura 8416, hoja membretada y contrato.

Los servicios contratados con MVS Televisión, S.A. de C.V. correspondieron a un paquete por 5'750,000.00, el cual incluyó 50% de publicidad institucional y 50% de campaña, es decir, 2'875,000.00 cada una, por lo que existe una diferencia de

23,590.00 entre lo facturado y lo reportado en la hoja membretada por 2'898,590.00, la cual se solicitó al proveedor su explicación, por lo que una vez que se reciba la información, se enviará a esta autoridad".

Con vista de la respuesta dada por el ahora apelante, mediante oficio STCFRPAP/1738/03 del cuatro de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización solicitó al proveedor MVS Televisión, S.A. de C.V., que señalara si había realizado operaciones con el Partido Revolucionario Institucional. En respuesta a dicha petición, la empresa de referencia expresó que el Partido Revolucionario Institucional había contratado con el mencionado proveedor una campaña publicitaria vigente del primero de abril al tres de julio de dos mil tres, por un importe total de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (I.V.A. incluido).

La Comisión de Fiscalización advirtió también que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el hoy actor y la citada empresa, se estipuló que tendría una vigencia del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres.

Con base en estos hechos, la Comisión de Fiscalización estimó que las hojas membretadas observadas no corresponden a las facturas 8416 y 8007, toda vez que el período del contrato inició el diecinueve de abril de dos mil tres.

De esto se colige que la autoridad fiscalizadora consideró que no debía tomarse en cuenta lo consignado en las hojas membretadas, puesto que en ellas se hacía referencia a supuestas transmisiones fechadas desde el quince de febrero de dos mil tres, cuando el contrato relativo se había celebrado tiempo después, esto es, el diecinueve de abril de ese mismo año, por lo cual, concluyó que esas hojas membretadas no correspondían a las facturas en cuestión.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el agravio en estudio, pues del análisis de lo acontecido en el procedimiento de revisión de los informes del Partido Revolucionario Institucional se arriba a la conclusión de que el argumento en que el impetrante pretende apoyarse carece de sustento, puesto que la responsable al aprobar el dictamen relativo, implícitamente, también consideró que las hojas membretadas a las que alude el inconforme no correspondían a las facturas cuyos gastos pretende que se le tengan por acreditados como relativos a propaganda institucional del partido político.

A mayor abundamiento, aun cuando de las hojas membretadas su pudiera desprender que se trataba de gastos ordinarios, lo cierto es que la autoridad consideró que los mismos fueron utilizados en una actividad proselitista desplegada durante la contienda electoral, con lo que se pretendió simular un acto mercantil supuestamente ajeno a las actividades de proselitismo, con el simple hecho de realizarlo con antelación a los tiempos de la contienda electoral, aun cuando sus efectos se prolongarían en el tiempo hasta concluir en plena campaña electoral, razones por las que la autoridad responsable consideró que era evidente la

intención del partido de desviar recursos destinados a gasto ordinario para ser utilizados durante la campaña y no sólo pretendió obtener un beneficio, sino que trató de engañar a la autoridad con la presentación de documentación que supuestamente sostenía la clasificación del egreso dentro de sus gastos ordinarios. Argumentos éstos que, en sí mismos, no son combatidos por el apelante, de manera que deben permanecer intocados rigiendo este aspecto de la resolución reclamada.

Por otra parte, el impugnante considera ilegal la multa, debido a que, a su juicio, la autoridad responsable omitió fundar y motivar la misma, ya que carece de los argumentos lógico-jurídicos reales y objetivos que la llevaron a considerar que la supuesta falta implicaba violación a los principios fundamentales de equidad e igualdad que rigen las contiendas electorales, pues dicha autoridad omitió tomar en cuenta el contenido de los artículos 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 17.2 del Reglamento, además de que dejó de ser objetiva, ya que, a juicio del recurrente, aun siendo período de campañas los partidos válidamente pueden ejercitar bajo el amparo de la ley y de su naturaleza misma, actos ordinarios propios de su función, por lo cual no se puede suponer que se trate de un acto tendencioso o cuyo objeto era burlar la ley, máxime si ello no se encuentra demostrado.

Este motivo de disenso deviene infundado, puesto que el apelante parte de la premisa de considerar que está demostrado que la cantidad de dinero a que hizo alusión se destinó a propaganda que no estaba relacionado con las campañas electorales; consideración que, como ya se dijo, carece de sustento, máxime que el recurrente no aportó medio de convicción alguno, distinto de las hojas membretadas que fueron desestimadas por la responsable, con el cual acreditara que, efectivamente, se trató de propaganda institucional y no de propaganda electoral difundida en las campañas electorales federales.

En otro aspecto, los agravios en los que el apelante impugna lo resuelto en el inciso n'), en el cual la autoridad responsable concluyó que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en infracciones a la normatividad electoral, por haber omitido presentar la documentación original de las facturas 2906, 2907, 2908 y 2909, por un total de veintiocho mil treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$28,031.25), al tratarse de cuestiones que tienen que ver únicamente con la individualización de la sanción, serán abordados posteriormente.

Por otro lado, se consideran inoperantes e infundados, en una parte, y sustancialmente fundados, en otra, los agravios mediante los cuales el apelante controvierte lo determinado por la autoridad responsable en el inciso q') de la resolución impugnada, en el cual se concluyó que el Partido Revolucionario Institucional había rebasado el tope de gastos de campaña en ciento treinta distritos electorales.

El recurrente considera ilegal tal sanción, en virtud de que, en el procedimiento de revisión de los informes, se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que, respecto de trece distritos electorales no se le hizo saber la observación de que había rebasado el tope de gastos de campaña.

Este motivo de queja se considera inoperante, toda vez que, si bien es cierto que la propia autoridad reconoce que no se realizó requerimiento alguno respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña en los trece distritos a que alude el impetrante, lo cierto es que tal requerimiento resultaba innecesario, pues la información en la que se basó la autoridad responsable para estimar que el partido político había rebasado los topes de gastos de campaña fue la que el propio partido político había presentado con su escrito SAF/0074/04 de quince de marzo de dos mil cuatro, razón por la cual, desde ese momento era de su conocimiento que en los trece distritos en comento había superado el tope aludido, de modo que estaba en posibilidad de haber presentado alguna aclaración al respecto en el mismo momento de presentar esa penúltima versión de los informes de los gastos de campaña, sin embargo, no lo hizo así.

En otro apartado de sus agravios, el recurrente aduce que la determinación de que rebasó los límites de gasto de campaña en ciento treinta distritos electorales federales, se sustenta, entre otros elementos, en dos facturas expedidas por la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., por el importe total de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos con noventa y siete centavos (\$5,750,000.97), los cuales la autoridad responsable consideró como gastos de campaña, sin embargo, según el recurrente, dicha cantidad no debió ser considerada en su totalidad, como gasto de campaña, ya que también en la misma se incluían gastos generados por promocionales institucionales, es decir, promocionales relacionados con actividades ordinarias del partido y que incluso corresponden al ramo de gasto ordinario, tal como lo expuso en el inciso precedente. A este respecto el partido político actor realiza unos cuadros comparativos, con los cuales pretende evidenciar que aplicando correctamente las cantidades correspondientes a gastos de campaña al momento de realizar el prorrateo de conformidad con los criterios y bases establecidos por el Partido Revolucionario Institucional, de los ciento treinta distritos electorales federales, señalados por la autoridad en los que se rebasó el tope de gasto de campaña, se disminuiría en ciento diecinueve y también se disminuirían los montos en el resto de los distritos en los que según la autoridad se rebasaron los topes de gastos de campaña.

Estos motivos de disenso resultan inatendibles en virtud de que se apoyan en la premisa inexacta de que el apelante tenía razón cuando adujo que los gastos correspondientes a las facturas expedidas por la empresa MVS Televisión, S.A. de C.V., las cuales eran por el importe de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos, incluían gastos generados por promocionales institucionales, sin embargo, como ya se puso de manifiesto al revisar lo considerado en el inciso l'), dicho instituto político no desvirtuó las consideraciones de la responsable que la llevaron

a concluir que el partido político de referencia había incurrido en la irregularidad consistente en no haber reportado como gastos de campaña los egresos consignados en las facturas 8416 y 8007, expedidas por la mencionada empresa televisora.

En cambio, son sustancialmente fundados los motivos de queja en los que el impugnante argumenta, en esencia, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución, dado que para arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional había rebasado el tope de gastos de campaña se basó en el prorrateo determinado por la auditoría en corrección al aplicado por el partido, sin exponer los motivos por los cuales no acepta los criterios de prorrateo efectuados por el referido instituto político, no obstante que es un derecho de los partidos políticos realizar el prorrateo del cincuenta por ciento del gasto de campaña centralizado. En opinión del inconforme, la autoridad tampoco detalla la distribución que realizó del gasto por distrito, ni señala los criterios que siguió para llevar a cabo dicha distribución, de manera que la resolución reclamada, a juicio del impugnante, carece de fundamentación y motivación.

Son fundados tales agravios porque, como lo señala el impetrante, para determinar que el Partido Revolucionario Institucional había rebasado el tope de gastos de campaña en ciento treinta distritos electorales federales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se basó en el prorrateo que dicha autoridad dice fue determinado por la auditoría en corrección al aplicado por el citado instituto político; empero, la responsable omite exponer razonamiento alguno en el cual exprese los motivos por los cuales estimó que el prorrateo debía realizarse en los términos que asentó en el anexo 23 del dictamen consolidado, cuáles fueron los criterios para la distribución del gasto por distrito o alguna otra consideración por la cual haya dejado en claro por qué resultaban inaceptables los criterios que había utilizado el Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dicho prorrateo.

En efecto, lo único que al respecto realiza la autoridad responsable es remitirse al anexo 23 del dictamen consolidado, sin embargo, no explica cómo es que se arribó a las cantidades que en ese anexo se asientan; mientras que en el anexo constan solamente los datos de identificación de los distritos de cada Entidad Federativa; así como las cantidades relativas a los rubros de: "Total de gastos IC", prorrateo según partido; diferencia entre esos dos rubros; prorrateo según auditoría; total de gastos según auditoría; tope de campaña; importe que rebasa el tope de campaña; importe prorrateado de las facturas 8416 y 8007 de MVS; diferencia con MVS, y finalmente, la indicación de los distritos en que se rebasó el tope de gastos de campaña..

De los datos contenidos en el anexo 23 a que se ha hecho alusión, no es posible desprender cuáles fueron los procedimientos en los que se apoyó la Comisión de Fiscalización para la elaboración del prorrateo de los gastos y que llevaron a la

autoridad responsable a concluir que se habían rebasado los topes de gastos de campaña, no sólo en los diecisiete distritos que inicialmente había detectado, sino en ciento trece distritos más, para dar un total de ciento treinta distritos.

Conforme con lo anterior, es evidente que la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad electoral, pues omitió fundar y motivar debidamente su resolución en relación con la aplicación del prorrateo que le sirvió de base para determinar que el Partido Revolucionario Institucional había rebasado los topes de gastos de campaña en ciento treinta distritos electorales federales, dejando a dicho instituto político en estado de indefensión, dado que no se le hicieron saber los fundamentos y motivos que llevaron a la recurrida a concluir que había incurrido en una infracción a la normatividad electoral y, por ende, no se le permitió realizar una adecuada defensa en contra de tal determinación, por tal razón, lo procedente es revocar esta parte de la resolución en la que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por haber rebasado el tope de gastos de campaña en ciento treinta distritos, y ordenar a la autoridad que emita un nuevo pronunciamiento en el que fundando y motivando su determinación resuelva sobre la procedencia o no del prorrateo presentado por el referido instituto político, en su caso, cuáles son los fundamentos de la aplicación de un prorrateo distinto y, en el supuesto de que esto último acontezca, determine si el partido político rebasó los topes de gastos de campaña en determinados distritos.

Al estimar fundados los motivos de queja antes mencionados resulta innecesario el estudio de los restantes que se relacionan con la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la citada irregularidad.

De igual manera, este órgano jurisdiccional estima que son fundados los motivos de queja tendentes a controvertir lo considerado por la responsable en el inciso r'), del punto 5.2, de la resolución impugnada, en la que se concluyó que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en una infracción a la normatividad electoral por haber presentado diversa documentación en forma extemporánea.

El impugnante arguye que se le sanciona por haber ejercido su garantía de audiencia con el propósito de solventar las observaciones que en su oportunidad se le formularon, pues la responsable confunde el principio básico de respeto a la debida defensa, así como que la finalidad propia de la norma es garantizar la transparencia de los recursos de los partidos no inhibirla, ya que, en todo caso, sería mejor no contestar que llevar a cabo las acciones conducentes para solventar las observaciones.

Es fundado este motivo de inconformidad, toda vez que, como lo afirma el accionante, la autoridad responsable indebidamente lo sancionó por una conducta que, en sí misma, no lo ameritaba.

En efecto, en su parte conducente, el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de sustento a la responsable para imponer la sanción que ahora se cuestiona, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado su acervo, con la sanción que se le pudiera imponer.

Lo anterior evidencia que en la hipótesis prevista en el artículo 49-A, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera por la misma.

En el caso, la sanción al partido político inconforme, de acuerdo con la resolución impugnada, se impuso porque se le formularon tres requerimientos para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversas observaciones; como la respuesta y la documentación que solicitó en los requerimientos, se presentó extemporáneamente, en concepto de la responsable, el partido político infringió las disposiciones que cita en su resolución.

Ahora bien, de los requerimientos en comento, se desprende que la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, y la documentación comprobatoria necesaria, en relación con algunos rubros de ingresos y egresos, como son las "Aportaciones del Candidato en Efectivo" y "Gastos en inserciones en prensa", según expuso la responsable en los incisos b), c) y d') del punto 5.2, de la resolución impugnada.

En ese contexto, conforme a lo indicado, es inconcuso que, con el desahogo extemporáneo del requerimiento, el partido político no incumplió alguna obligación,

simplemente, las aclaraciones o la documentación, que pudieron resultar eficaces para desvirtuar alguna irregularidad, no se presentaron oportunamente, lo cual, en su caso, daba margen a la responsable para considerar o no esas aclaraciones y documentos, al resolver sobre la justificación o subsistencia de la irregularidad advertida, tal como lo hizo la autoridad electoral administrativa al analizar las irregularidades advertidas conforme lo expresado en los incisos b), c) y d') del punto 5.2, de la resolución impugnada, inclusive, una de las respuestas del partido, esto es, la contenida en el escrito SAF/104/04, sirvió de base a la recurrida para determinar que el Partido Revolucionario Institucional había rebasado los topes de gastos de campaña en varios distritos electorales federales, según lo considerado en el inciso q'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada.

En tales condiciones, es ilegal la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de sancionar al inconforme, por no haber hecho uso, en tiempo, de un derecho derivado de las propias normas que se consideraron infringidas, siendo que las sanciones proceden por el incumplimiento de obligaciones jurídicas, mas no por no ejercer un derecho, o por no ejercerlo en tiempo.

En consecuencia, procede revocar la sanción impuesta al inconforme en el inciso r'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada, dado que, como se demostró no existe la infracción a la normatividad electoral que la responsable le imputó al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, como se señaló al principio de este Considerando, procede analizar los motivos de queja tendentes a cuestionar la calificación e individualización de las sanciones impuestas por la responsable al partido político ahora actor, excluyendo de este análisis lo relativo a los incisos b), d), q') y r'), puesto que, algunos de los agravios mediante los que se cuestionó la existencia de las infracciones se consideraron fundados en una parte, lo que provoca que quede insubsistente también lo que tiene que ver con la individualización de la sanción.

El accionante aduce que toda la resolución impugnada le irroga perjuicio derivado de la indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que en las diversas sanciones que se le impusieron no se cita el precepto legal que fundamenta la sanción, ni tampoco la justipreciación entre los hechos y las normas presuntamente transgredidas.

En este aspecto, el apelante asevera que la responsable no analizó exhaustivamente los requisitos esenciales que legalmente debe observar para determinar si las faltas son graves, leves, levísimas, sistemáticas, particularmente graves, etcétera, y consecuentemente incumple con las formalidades esenciales de toda sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional.

Así, en opinión del inconforme, para calificar la falta de acuerdo a su gravedad, la autoridad responsable debió basarse en los principios que regulan los Reglamentos

que estimó aplicables, para individualizar la pena que verdaderamente se merezca de conformidad con el catálogo de sanciones que establece el Código electoral federal en su artículo 269, atendiendo a la magnitud del bien jurídico tutelado y de la jerarquía de la norma que la prevé, es decir, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produjo su conculcación, así como las circunstancias específicas y particulares del infractor y las del hecho concreto, fijando una sanción debidamente fundada y motivada en derecho.

El impugnante asevera que una sanción económica que atiende sólo a los efectos gramaticales de la norma, es una sanción desmesurada, pues carece de subjetividad, ingrediente sustantivo en la aplicación de sanciones, que permite a través de la percepción del juzgador y su conocimiento *a priori*, la calificación de conductas traduciéndolas en faltas en estricta aplicación de la jurisdiccionalidad, clasificándolas con sus atenuantes hasta agravantes, previstas o no en la ley, pues la norma se encuentra inmersa en todo un contexto político, económico y social mientras es vigente, mas no siempre que sea vigente tiene dicho contexto.

Desde el punto de vista del recurrente, en la individualización de la sanción el Consejo General tiene la obligación legal de precisar el modo en que ingresaron o no se reportaron los recursos al partido político, el tiempo, lugar y forma, relacionándolos con los elementos probatorios, no en suposiciones, en que se basa para dar validez a los hechos en cuestión, es decir, la autoridad debe referir en su análisis de los hechos, la conducta irregular y la sanción, qué indicios le hicieron suponer el tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta irregular. Empero, según el accionante, en este caso la autoridad omitió analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce su inobservancia respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, ya que simplemente se limitó a realizar menciones declarativas de los artículos transgredidos, señalando que su conculcación es grave, pero no despliega el razonamiento o justipreciación de los hechos a su juicio irregulares y acreditados con el dispositivo legal violado y que la lleven a concluir o arribar a la convicción que ello es suficiente para estimar como grave determinada conducta. Por tanto, la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara, en cada caso, las circunstancias y gravedad de la falta al monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta absoluta de motivación.

Asimismo, el promovente aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir su resolución no atendió a las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, ya que pasa por alto que una de las circunstancias personales del ahora apelante, lo es precisamente el hecho de que se encuentra pagando en la actualidad una multa de mil millones de pesos.

Por otra parte, a juicio del inconforme, en la resolución que se combate el Consejo General no reflexiona jurídicamente como es que la conducta acreditada e irregular, trastoca determinado principio, si hubo intención de llevar a cabo la

trasgresión de la norma, la forma de ejecución del acto irregular, el perjuicio irrogado a un tercero, la afectación al interés general, etc. y por qué ello es considerado grave o qué evaluación jurídica lo hace llegar a dicha apreciación entre conductas irregulares leves o graves.

Como ya se anticipó estos motivos de disenso son sustancialmente fundados, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento, se establece que, respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; asimismo, el precepto citado señala que para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código electoral federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, del Código citado y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre, o bien, facilitar dicha información para cooperar en las tareas investigatorias.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de

haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios anteriores no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demostrará a continuación.

Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de la elección de diputados federales, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para determinar si estaban acreditadas las infracciones respectivas y, en segundo lugar, pretendió realizar la calificación de la gravedad de la infracción, para, con base en ello, imponer la sanción que consideró aplicable; sin embargo, dicha responsable, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, de acuerdo con lo siguiente:

1. En los casos de los incisos a), c), e), f), g) y h), no cita el dispositivo legal en que se sustenta para seleccionar el tipo de sanción que está imponiendo y tampoco los argumentos que motiven el por qué se impone la sanción consistente en una suma determinada de dinero.

2. Respecto de los incisos i), j), k), m), a'), c'), d'), f') y n'), califica la falta como medianamente grave, mientras que en relación con los incisos l) n), o), b'), j') y p'), señala que las faltas son graves; en todos estos casos se apoya en lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, omite exponer argumento alguno para motivar el por qué considera que debe aplicarse lo dispuesto en el citado inciso c), y no algún otro de los incisos del párrafo 1, del referido artículo 269, además de que, pasa por alto que en el inciso invocado, la sanción que se prevé es la consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político, por el período que señale la resolución, sin embargo, en todos estos casos establece como sanción cantidades específicas de dinero y no la mencionada reducción.

3. En cuanto a los incisos ñ), x), y), z), g'), h'), i'), k') y l'), el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que las faltas eran leves, empero, omite exponer motivación alguna mediante la cual exprese las razones de por qué, siendo una falta leve, considera aplicable lo previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, que fue el fundamento que citó al momento de apoyar su determinación de sancionar al instituto político ahora actor, en lugar de algún otro, esto es, no expone las razones por las cuales, en principio, considera que debe imponerse una sanción del tipo que se prevé en el mencionado inciso c) y no una de las primeras que se establecen en el catálogo de sanciones del mencionado precepto legal; aunado a que finalmente, tampoco determinó la sanción en los términos que lo establece el precepto en que se apoya, pues no

determinó una reducción del financiamiento público, sino que impuso una sanción consistente en cantidades específicas.

4. En la mayoría de los casos la autoridad responsable adujo, en forma dogmática, que se debería atender a "las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta", pero jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran esas circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, la llevaban a imponer esa multa, es decir, la recurrida no explicó y mucho menos fundamentó y motivó los parámetros que la llevaron a establecer el monto de esa multa, sino que más bien se limitó, en la mayoría de los casos, a imponer las sanciones en función de un porcentaje del monto implicado.

En efecto, excluyendo las sanciones ya mencionadas de los incisos b), d), q') y r'), de las treinta y tres sanciones restantes que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso al Partido Revolucionario Institucional, derivado de lo analizado en el apartado 5.2, de la resolución impugnada, en cuatro determinó que la sanción debía ser amonestación pública [incisos e'), o'), m') y p')], sin embargo, de las restantes veintinueve que consistieron en sanciones económicas, en veintiún casos, simplemente se basó en un porcentaje del monto implicado, tal como se muestra en el siguiente cuadro esquemático.

Número de faltas	Inciso del apartado 5.2, de la resolución impugnada	Calificación de la falta	Porcentaje del monto implicado a que equivale la sanción
1	a)	Medianamente grave	10%
2	c)	Grave	200%
3	e)	Medianamente grave	
4	f)	Grave	
5	g)	Grave	
6	h)	Grave	
7	i)	Medianamente grave	30%
8	j)	Medianamente grave	15%
9	k)	Medianamente grave	
10	l)	Grave	100%
11	m)	Medianamente grave	25%
12	n)	Grave	15%
13	ñ)	Leve	25%

14	o)	Grave	100%
15	x)	Leve	
16	y)	Leve	15%
17	z)	Leve	15%
18	a')	Medianamente grave	30%
19	b')	Grave	30%
20	c')	Medianamente grave	40%
21	d')	Medianamente grave	
22	e')	Leve	
23	f')	Medianamente grave	10%
24	g')	Leve	10%
25	h')	Leve	10%
26	i')	Leve	10%
27	j')	Grave	
28	k')	Leve	10%
29	l')	Leve	10%
30	m')	Leve	
31	n')	Medianamente grave	40%
32	o')	Leve	
33	p')	Grave	

Como se puede ver, en la mayoría de los casos el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone la sanción basado en un porcentaje del monto implicado, pero de la lectura de los apartados respectivos se desprende que ello lo hace sin explicar el por qué estima que debe ser así, o por qué en algunos casos debe ser del diez, quince, veinticinco, treinta, cuarenta, cien o doscientos por ciento; sobre todo porque no expone argumento alguno en el que relacione de manera concreta cómo es que la gravedad de la falta, las circunstancias de cada caso, y las condiciones subjetivas del sujeto infractor llevan a la autoridad a cuantificar la sanción en una determinada cantidad de dinero.

En tales condiciones, es evidente que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que ha lugar a reenviar a la responsable el acuerdo de mérito, para efectos de que cumpla con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, tal y como ha quedado precisado en la presente ejecutoria.

En tal virtud, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios planteados por el partido recurrente.

CUARTO. Con base en lo expuesto en el considerando precedente, esta Sala Superior concluye que debe modificarse la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. Revocar el resolutivo segundo de la misma, pues en él la autoridad responsable englobó todas las sanciones que había determinado en los incisos del apartado 5.2 de dicha resolución.

2. Revocar las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional en los incisos d) y r'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada, tomando en consideración que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional considera que no existió infracción alguna a la normatividad electoral.

3. Revocar las sanciones impuestas al partido político apelante, en los incisos b) y q'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada; en el primer caso, para el efecto de que la autoridad responsable imponga la sanción que corresponda dentro de los márgenes establecidos en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo tomar en cuenta que se trata de una falta meramente formal y no de fondo; en el segundo caso, para el efecto de que la autoridad vuelva a analizar lo relativo al prorrateo de los gastos a que aludió y la posible existencia de irregularidades en relación con el rebase a los topes de campaña, fundando y motivando su determinación a ese respecto.

4. Revocar las sanciones impuestas en los incisos a), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), x), y), z), a'), b'), c'), d'), e'), f'), g'), h'), i'), j'), k'), l'), m'), n'), o') y p'), para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la individualización de las sanciones, tomando en cuenta los principios y reglas que se han señalado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la resolución de veinte de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes de

gastos de campaña presentados por partidos políticos y la coalición "Alianza para Todos" que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Se revoca el resolutivo segundo de la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, en los incisos d) y r'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada.

TERCERO. Se revocan las sanciones contenidas en los incisos b) y q'), del apartado 5.2, de la resolución impugnada; en el primer caso, para el efecto de que la autoridad responsable imponga la sanción que corresponda dentro de los márgenes establecidos en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo tomar en cuenta que se trata de una falta meramente formal y no de fondo; en el segundo caso, para el efecto de que la autoridad vuelva a analizar lo relativo al prorrateo de los gastos a que aludió y la posible existencia de irregularidades en relación con el rebase a los topes de campaña, fundando y motivando su determinación a ese respecto.

CUARTO. Queda firme lo decidido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en las demás irregularidades que dicha autoridad apreció.

QUINTO. Se revoca la individualización de las sanciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Revolucionario Institucional en los restantes incisos, del apartado 5.2, de la resolución impugnada. En consecuencia, se ordena a la responsable que las individualice nuevamente, tomando en cuenta los principios y reglas que quedaron establecidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, en Avenida Insurgentes Norte número 59, Edificio 2, Piso tres, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06359, en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho lo cual, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis De la

Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA